

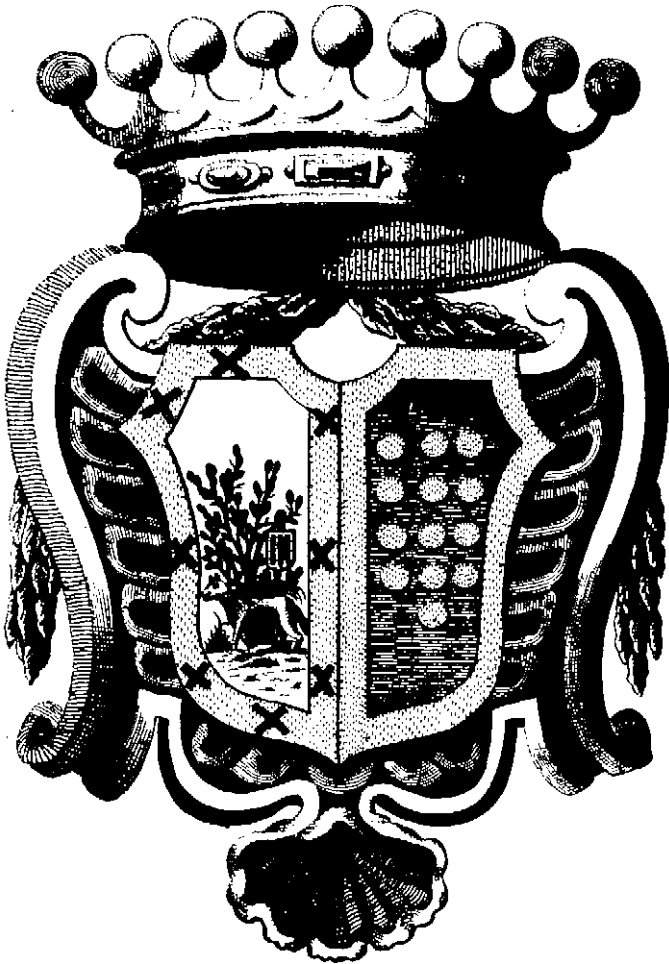
R-4909

RUIZ DE CELEDOSA, José

Estado de la bolsa de  
Valladolid... / disponible Joseph  
Ruiz de Celada. — Impreso  
... en Valladolid: en la imprenta  
de D. Thomán de Santander, 1777

~~R-5127~~

R-4909



*Bois de*

C. S. C. 25.

R. 100081

Amun 70

Curry

Feb 7 -



**ESTADO**  
**DE LA BOLSA DE VALLADOLID:**

**EXAMEN**  
**DE SUS TRIBUTOS , CARGAS,**  
y medios de su extincion.

*DE SU GOBIERNO, Y REFORMA.*

**DISPONIALE**

*DON JOSEPH RUIZ DE ZELADA,*  
*Diputado que fue del Comun. de aquella Ciudad,*  
*aora Relator del Consejo de Castilla , y*  
*Académico correspondiente de la Real Académia*  
*Matritense de la Historia.*

---

**IMPRESO CON ORDEN DEL**  
**Consejo Real.**

**EN VALLADOLID**

**En la Imprenta de D. Thomàs de Santandèr.**  
**Año de M.DCC.LXXVII.**

*Magni peccati genus est alienis debi-  
tis alterum praegravare. Casiodo-  
rus lib. 4. Var. Epist. 14.*

## PRELUDIO.



**L** REY ( Dios le guarde ) y su Real Consejo , atentos siempre á felicitar la Nacion , y deseosos de las instruccionesmas puntuales del Estado de cada Pueblo , para enmendar los daños , que causò , ó la ignorancia , ó la malicia ; continuando el especial cuidado , estimacion , y gracias , que en todos tiempos han dispensado á esta Ciudad , y habiendo entendido el lamentable estado de sus cargas , su general decadencia , y pobreza ; por sus Cartas-Ordenes de 2. de Marzo , y 6. de Noviembre del año pasado de 773. Mandaron :

Por la primera , que el Ayuntamiento , Junta de Propios , Diputados del Comun , y los dos Procuradores Generales se dedicasen desde luego á reconocer las Reales Facultades de los Arbitrios de que usaba , como les estaba mandado en Provision de 11. de Abril de 772. ; y con presencia de ellas , examinasen los derechos impuestos , que segun sus Concesiones debian exigirse ; y teniendo presente la practica en que se hallaban , y las reglas que resultasen por la Intervencion , estimada para la recaudacion actual , formase Arancel arreglado de ellos con manifestacion de la diferencia , que advirtiesen entre el impuesto por las Facultades , y el de su uso , y reglas en que se hallase , y lo remitiese con su parecer ; formando igualmente con presencia de lo referido , y en pliego separado , las condiciones con que se podrá en lo subseguivo proceder à sus arrendamientos , con utilidad de los insinuados Arbitrios ; proponiendo , en el caso de estimar conducente se hagan por mas tiempo , que el de un año , la extension de los que se considerasen precisos sin excéder de cinco , haciendo igual reglamento por lo respectivo á los Ramos de Propios , que sean arrendables ; y

ege-

egecutado uno , y otro se remítiese al Consejo para su reconocimiento , y aprobacion ; y fijar con la resolucion , que se tomase , las reglas seguras de proceder en sus arrendamientos. Y por la segunda , entre otras cosas se previene , que se examine las Artes mecanicas , que hay en esta Ciudad ; y què opresiones padecen los Artesanos ; cuyos puntos se tratasen por el Corregidor , Ayuntamiento , y Personeros.

La formacion de Arancel , que previene la primera Real Orden , requiere el mas exacto reconocimiento de las Concesiones de Arbitrios ; si subsisten las causas , que movieron à su licencia ; esto tiene forzosa dependiencia con el examen de las Facultades impetradas para hypothecar dichos Arbitrios , censos legitimamente impuestos ; su existencia , y motivos porque no se han redimido , como que de todo pende la continuacion de los referidos Arbitrios. Para proponer con menos riesgo los medios del mayor rendimiento , y conveniencia de administracion , ò arrendamiento , es necesario tomar razon la mas prolija de la integridad , rigor , exceso , ò àcepcion de personas , con que hasta à ora se han exigido ; abusos que se hayan disimulado por fines , y respetos particulares ; fijar reglas ciertas , que excluyan toda alteracion , variedad , y desigualdad ; teniendo la principal consideracion , que estaran bien distantes de la prudencia , y de la equidad todos medios que solo digan relacion à aumentar los mencionados tributos municipales ; si se pierde de vista el alivio , que se debe solicitar , y à que es acreedor el Vecino , especialmente Pobre , como que este es el fin , à que atiende la segunda Real Orden , en el examen que pide de las opresiones de los Artesanos.

Pendiendo este punto de la mayor instruccion que se requiere para el desempeño de los muchos , que abraza la referida primera Real Orden ; debe ser tambien el principal , que ocupe toda nuestra atencion ; porque siendo la piadosa intencion del Soberano , y su Real Con-

sejo libertar á este Pueblo de la ruína, que amenaza su notable decadencia, es superfluo todo quanto se discurre, si primeramente no se dirige á descargarle de los tributos municipales directos, ò indirectos; pues uno de los medios de solicitar la felicidad de todo el Pueblo consiste en la libertad de aquellos; por ser los Pobres los que seguramente, y con rigor contribuyen en todo tributo, sin que para ellos haya alivio, ni excusa, surtiendose precisamente por menor dentro de la Ciudad; cuyo remedio mal se podrá demostrar sin la instruccion, y estado fundamental de las causas que oprimen; debiendose entender por Pobres, no solo los Affigidos con la necesidad de pedir limosna, sino principalmente los mas Artesanos, y todos los Menestrales, á quienes falta lo necesario en su clase, y de que la Ciudad está llena.

Mas de una vez se ha pensado, y tratado en obra tan importante; pero, ò por las ocurrencias de los tiempos, ò las contrarias disposiciones de los hombres en su diverso modo de pensar; ò porque con verguenza de la humanidad se ve convertido en espiritu general el particular interés; ello es, que hasta áora no se ha visto el menor efecto de semejantes tentativas, continuando este Pueblo cada dia mas subyugado, y empobrecido, siendo en él todo estremos; y el de la clase infima, es el de mayor abatimiento; sus Propios, si, con mucho aumento por efecto de la mas integra, sino rigida exaccion; pero sus cargas con el mismo impedimento de extinguirse porque le cree incurable la inaccion.

Ha sido demasiado comun en el gobierno de los Pueblos, descansar sus Curadores, como seguros, en lo que hallan establecido; dar por satisfechos con poco los sentimientos de su interior, descuidar enteramente de lo futuro, y aparentar mucho zelo para atraer ázia sí las recompensas del Público en sus aplausos; y si el pedantismo se deslumbra con estos engañosos brillos, el filosofo

descubre ser solo nubes de desgracias, que imposibilitan aun la misma esperanza de la felicidad.

Despues de tan tenebrosas noches que formò la preocupacion; me persuado amaneciò el dia claro en todos los individuos del noble Ayuntamiento de esta Ciudad; pues se han manifestado bien sensibles á sus desgracias; y no pudiendo tender la vista sobre su estado sin espanto; es forzoso su mas eficaz empeño à discurrir, promover, y solicitar su remedio.

Para pensar seriamente en medios efectivos, es preciso renunciar las muchas idèas que adulando los sentidos, no tocan en el principio, y raiz de las cargas segun se ha insinuado, y valanzear el derecho del Publico à su extincion con el poco, ò mucho del particular con quien se roze. A cuyo fin propondrè los recursos que alcancen mis cortas luces; y desengañados de ser imposible curacion repentina, no se hará duro abrazar los que la prometan con la paciencia de algun tiempo; y si asi se huviera pensado cinquenta años hace, ò disfrutaria yá este Pueblo su libertad, ò la veria bien de cerca.

No es tan dificil, como se nos ha figurado. La union, y conformidad de todos produciria efectos maravillosos. Para esto es necesario posponer el interès, conveniencias, y respetos particulares à la felicidad de nuestro público. No nos acobarden sus espantosos empeños, y consiguiènte general pobreza; pues de enfermedades tanto, ò mas incurables, han sanado otros cuerpos politicos en disposicion de recobrar la mayor robusted. Nos podremos lisongear en dár principio à tan importante obra, dejando franco el camino à nuestros subcesores; cuya imitacion no podran resistir sin horror, y sin afrenta; y serà bastante à llenarlos de honor.

Menos nos detengan los temores de las contradicciones mas formidables à desbaratar nuestros designios. Verdad, es, que como estos principalmente se dirigen al beneficio de los Pobres, y forzosamente se han de ro-

zar con las libertades que se toleran , è intereses que resultan à los Poderosos, con el Estado Eclesiastico , Secular , y Regular ; es configuiente que no se perdone à medio alguno para hacer despreciable nuestro trabajo. Desde aora hemos de dár por sentados los movimientos de los muchos acreedores censualistas, de las respetables Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Regulares, cuyo poder en nada se detiene , yá nada perdona para hacer valer sus derechos verdaderos , ò aparentes , y siendo muy desiguales las armas , parecerá irresistibile su bateria. Pero anímenos sobre todo , que nuestro público està recibido, bajo de la proteccion del Real Consejo, quien desea sus alivios , y à cuya superior penetracion no podrán el poder, y apariencias ocultar la verdad. Y aunque la vitoria de aquellos consiste en sepultar este manifiesto , ò dilatar su vista , la que no será facil á la Ciudad adelantar por los tramites regulares de sus solicitadores , y defensores; podemos tambien esperar; lo primero en las justificadas resoluciones del Consejo, á quien no faltan medios de cortar dilaciones; y lo segundo, en el notorio zelo del Señor Fiscal : y el conocido talento de tan sabios Ministros en un momento formará idèa completa de la obra.

A mi si , que podria acobardarme la censura , quando no persecucion , que es configuiente formarse entre los resentimientos de los quejosos , y los influjos de la emulacion , cuya resistencia necesitaba del espiritu mas robusto. El juicio mas moderado me graduará , ò de muy èquivocado , ò de no poco ponderativo. ¿ Creèrase , dirán algunos , que tantos Hombres grandes que han tenido parte en el gobierno de este Pueblo , y que zelosos de su alivio han procurado aplicarle todos los remedios posibles , no hayan acertado à descifrar este ènigma ; ò todos preocupados de la voz vulgar hayan creido imposible el desempeño , obrando mas los impulsos de la propia conveniencia , que los sentimientos de la obligacion; y un Relator , á quien la ocupacion del Tribunal con di-

dificultad permite la asistencia material á los Actos de Diputado, y que como tal havrà conseguido quando mas el grado de huesped en el gobierno ; en poco tiempo presume presentarnos franco el libro de oro cerrado con tantos Sellos que imprimiò el tiempo? ¿ Un Pigméo coger lo que no alcanzaron muchos Gigantes?

Estos argumentos , y otros algo mas terribles , llevarian al estremo mi desconfianza à no alentarme: lo primero , no ser nuevo que los mas errados escritos sirvan de luces para los mayores aciertos. El que asegure mis defectos, no está muy distante del punto feliz que todos deseamos , y poco puede en èl el amor de la Patria fino sacrifica los talentos en su obsequio; y así parece no hay medio ; ò callar, ò demostrar el error. Lo segundo, que el Pigméo puesto sobre los ombros del Gigante toca el sazonado fruto, á que no llegaron los largos brazos de este. Y lo tercero, que no estan vinculados los aciertos, y utilidad de los escritos á los ingenios grandes. Se han reservado no pocas veces para los parbulos; siendo bien en vano á los hombres investigar la causa natural.

Sobre todo, he entrado en esta obra, superior á mi ingenio , y ocupaciones, obligado del Oficio , y de las instancias de los otros Comisionados ; por lo mismo son disimulables los defectos que se adviertan , y requieran enmienda, y suplemento en este Informe, y mal digerida coleccion de especies ; sirviendo solo de aparato, ò indice para un Sabio Patricio que la perfeccione.

Y como el metodo conduce á la mejor instruccion, y claridad, y la division, segun aquel sirve a estas del mayor auxilio, que casi reduce á un punto de vista todo el trabajo ; á este fin he formado el siguiente:

# PLANO , Y PARTICIÓN DE OBRA.

## P A R T E I.

Separacion de algunos Propios confundidos entre los Arbitrios.

Cap. I. Renta de haver del Peso en el derecho de la Meaja , pag. 1.

Epoca I. Tiempo de su concesion ; incierto en su observancia : Desde fin del Siglo 13. hasta el año de 1482. pagin. 2.

Epoca II. Tiempo contencioso , y menos oscuro , hasta el año de 1662. pag. 16.

Epoca III. Tiempo equivocado , y confundido : hasta el año de 1742. pag. 26.

Epoca IV. Ultimo tiempo del mayor abuso. pag. 39.

Resumen de los casos en que se causa ò no la renta del Peso con su valanza : y los derechos , que por este titulo se deben exigir con el nombre de Meaja. pag. 53.

Cap. II. De las Tablas francas. pag. 57.

Cap. III. De las Corredurias , y Arbitrios concedidos para su compra limitadamente , y yà extinguidos, pag. 64.

## P A R T E II.

De los Arbitrios , ò Sisas antiguas , y sus cargas.

Cap. I. Arbitrio de blanca en libra de baca , y carnero corriente ; y Sisa de azumbre en cantara de Vino, extinguida. pag. 73.

Cap. II. Arbitrio de segunda blanca en libra de baca , y carnero , con que se compone el maravedi corriente. Arbitrio de real en cabeza de carnero que se matase en el rastro , y Arbitrio , ò Sisa de onza en pescados : Subrogados todos en la Sisa de azumbre extinguida. p. 77.

Cap. III. De las Facultades para invertir el rendimiento de

- de los Arbitrios , ò Sisas anteriores ; y para hypotecarlas. pag. 79.
- Articulo I. Egecucion de la nueva traza. Allí.
- Art. II. Recibimientos de Personas Reales. pag. 83.
- Art. III. Compras de granos ; ò Alondiga antigua. pag. 88.
- Art. IV. Bulas del Obispado, servicio de Soldados. allí.
- Hospitalidad , y emprestito á la Real Chancilleria. pag. 96.
- Cap. IV. Quiebra de Carnicerias ; y Sisa de onzas en libra de carnes. pag. 99.
- Cap. V. Del Arbitrio, ò Sisas de onza en libra de velas, y jabón, para conducir las aguas de Argales ; y Fabrica de las Fuentes : extinguida con todas demás Sisas consistentes en onzas. pag. 104.
- Cap. VI. Derecho de los que se titulan acreedores en Sisas antiguas. pag. 112.
- Cap. VII. Ninguna Persona , ni Comunidad de Valladolid está esenta de contribuir en el Arbitrio de maravedi en libra de baca , y carnero. pag. 115.

### P A R T E III.

- De todos los Arbitrios , ò Sisas comprehendidas con varios nombres entre las que se llaman nuevas , y sus cargas. pag. 121.
- Cap. I. De los Arbitrios , ò Sisas distinguidas con el nombre de nuevas. pag. 122.
- Art. I. Arbitrio de 2. maravedis en libra de aceyte , y jabón ; extinguido ; para restablecimiento del Pósito. allí.
- Art. II. De los Arbitrios concedidos para el donativo del año de 630. ; y quiebra de las Carnicerias. pag. 124.
- Seccion I. Donativo de 300. ducados , y concesion de 160. mas, para la quiebra de Carnicerias. allí.
- Seccion II. Arbitrios para los 460 ducados. pag. 125.
- Seccion III. Condiciones de esta concesion. pag. 128.

Art. III. Prorrogaciones de los Arbitrios anteriores. pag. 129.

Seccion I. Para la compra de Vara de Alguacil mayor. alli.

Seccion II. Para desempeños de la Ciudad ; y 7y. ducados de servicio por sus concesiones. pag. 131.

Art. IV. Arbitrio de maravedi en azumbre de Vino para las jornadas del Señor Felipe IV. y donativos hasta el año de 653. pag. 135.

Art. V. Diferentes Facultades , para valerse de los sobrantes de Sisas nuevas. pag. 137.

Cap. II. De los Arbitrios para paga de los repartimientos por quiebras de Millones. pag. 139.

Art. I. arbitrios generales de 4. maravedis en libra de velas , y jabòn ; y prorrogacion de los de Sisas nuevas. pag. 140.

Art. II. arbitrio de otro maravedi en azumbre de vino para la paga del Segundo repartimiento. pag. 142.

Art. III. arbitrios de 8. maravedis en libra de azucar ; real en cada carnero ; y cabeza del malcocinado ; octava parte en la miel ; 4. maravedis en pescados frescos , y escabeches ; 4. mrs. en libra de aceyte ; y prorrogacion de los arbitrios sobre velas , jabòn , y tabernillas. pag. 143.

Art. IV. Prorrogaciones para el quarto repartimiento , y siguientes. pag. 145.

Art. V. arbitrio de otros dos mrs. en libra de aceyte para paga de lo adeudado hasta el decimo quinto repartimiento ; y prorrogacion de los demás de esta clase. pag. 149.

Art. VI. Prorrogacion para la paga del donativo del Millon del año de 671. y otros fines. pag. 151.

Cap. III. Arbitrio de otros dos mrs. en azumbre de Vino , y son el 5. y 6. corrientes con el nombre de dos Compañias. pag. 152.

- Artic. I. Prorrogacion para otro donativo, y de los 4. años primeros para la obra de la Sta. Iglesia. pag. 153.
- Artic. II. Prorrogacion para el tantèo de la Villa de Olmos. pag. 155.
- Artic. III. Para el Indulto de los Regidores. pag. 157.
- Art. IV. Prorrogaciones por 15. años, cinco para un donativo, y servicios de Soldados, y diez para la misma Fabrica de la Santa Iglesia. pag. 168.
- Artic. V. Para la esencion del Servicio ordinario, y fiestas de la Beatificacion de S. Pedro Regalado. pag. 170.
- Artic. VI. Liquidaciones del rendimiento, é inversion de de este Arbitrio, y de las cantidades acensuadas para la esencion. pag. 172.
- Artic. VII. Prorrogacion para las Medias-Annatas del Oficio de Alguacil Mayor, y otro de Regidor estinguido. pag. 177.
- Artic. VIII. Prorrogacion para el coste de dos Compañias, y alojamiento de Tropas Francesas. pag. 178.
- Artic. IX. Diferentes facultades para valerse del sobrante de este Arbitrio, su rendimiento, y cargas. pag. 180.
- Cap. IV. Del septimo maravedi en azumbre de Vino. pagina. 182.
- Cap. V. De los ultimos dos mrs. en azumbre de Vino, que hoy corren con el nombre de Arbitrio de Alondiga. pagina 185.
- Cap. VI. De los dos mrs. corrientes en libra de aceyte de consumo, con extincion de los dos antes concedidos para los Niños Expositos. pag. 190.
- Artic. I. Concesion de los 2. mrs. para dotacion de los Expositos, y su extincion. alli.
- Artic. II. Arbitrio de dos mrs. corrientes en libra de aceyte con destino à fuentes, y puentes. pag. 104.

## P A R T E I V.

- Resumen del gobierno de la Bolsa pública, su estado, y reforma.** pag. 205.
- Cap. I.** Tiempo del absoluto, y libre manejo de los Regidores. alli.
- Cap. II.** Tiempo de la moratoria para la paga de reditos solo por mitad, destinada la otra mitad á Redenciones. pag. 213.
- Cap. III.** Gobierno de la Junta formada en la Posada del Señor Presidente. pag. 219.
- Cap. IV.** Gobierno de la actual Junta. pag. 222.
- Cap. V.** Los Acreedores censualistas deben presentar sus títulos primordiales. pag. 231.
- Cap. VI.** Advertencias para asegurarse de los censos legitimos, y restituir el buen orden económico. pag. 245.

## P A R T E V.

- De las causas del menos rendimiento de los Arbitrios, sus resultas, y tributos encubiertos.** pag. 248.
- Cap. I.** Arrendamientos lesivos. pag. 251.
- Cap. II.** Abono de consumos, y refacciones del Estado Eclesiastico, y esentos. pag. 257.
- Artic. I.** Abonos, y refacciones en el Vino. pag. 260.
- Artic. II.** Abonos en el azucar, y demas generos. pag. 272.
- Artic. III.** Comparacion del total de abonos, y refacciones con el general valimiento, y con el numero de privilegiados, y contribuyentes. pag. 275.
- Cap. III.** Comunidades negociantes. pag. 279.
- Cap. IV.** De los Tributos encubiertos. pag. 293.
- Artic. I.** Adealas reputadas efectos de Toros. alli.
- Artic. II.** De los impuestos para Niños de alvergue, y expositos, y consignacion para el Hospicio. pag. 304.

**Artic. III. Gobierno monstruoso en las carnicerías, y tributos indirectos en éste. Abasto. pag. 307.**

**Seccion I. Gobierno actual. pag. 309.**

**Seccion II. Perjuicios del Gobierno dividido, y derecho del Ayuntamiento á su union. pag. 310.**

**Seccion III. Examen de las cargas legítimas sobre el abasto. pag. 314.**

**Seccion IV. En quienes se refunden los tributos encubiertos. pag. 318.**

**Seccion V. Reforma. pag. 319.**

**Artic. IV. Del Pontazgo, y Portazgo. pag. 322.**

**Artic. V. De la cucharilla, y medianero. pag. 325.**

## P A R T E VI.

**Resumen general de todos los tributos extinguidos, y corrientes, sus rendimientos, y cargas, y medios de su extincion. pag. 332.**

**Cap. I. Resumen de los impuestos separados para Propios. pag. 333.**

**Cap. II. Resumen de los arbitrios extinguidos. pag. 336.**

**Cap. III. De los arbitrios corrientes, y sus rendimientos. pag. 343.**

**Cap. IV. Fondos, y sus cargas. pag. 349.**

**Fondo 1. De Sisas antiguas, y Propios. alli.**

**Fondo 2. De Sisas nuevas. pag. 353.**

**Fondo 3. Arbitrio sobre el aceyte. pag. 356.**

**Cap. V. Proyectos de Administracion, y sus conveniencias. alli.**

**Cap. VI. Medios de extinguir las cargas. pag. 363.**

**Cap. VII. Los Dueños de censos sobre Propios, y Sisas antiguas ningun derecho tienen sobre el rendimiento de las nuevas. pag. 366.**

**Cap. VIII. Resumen de Pretensiones. pag. 372.**

**Conclusion, Protexa, y Suplica al Ayuntamiento. pagin. 383.**

# INDICE

DE LO MAS NOTABLE QUE  
contiene este Libro.

*EL NUMERO 1. DENOTA EL FOLIO, Y  
el 2. el parrafo.*

## A

*Abastecedores fieles exactores de los Arbitrios, y Sisas*  
196. 186.

Para libertarse de esta cuenta es necesario contra-  
to independiente con los Interesados en los Tributos  
ibid. y f. 203. n. 205.

*Abonos de consumo vease Eclesiasticos.*

*Acrehedores sobre las Corredurias tienen Hypoteca espe-*  
cial con separacion de los demas Propios. 66. 144.

Consintieron sin embargo, se hiciese una Bolsa de to-  
dos, y cobrar con atraso. 67. 147.

Cobran actualmente con separacion, y sin atraso.  
68. n. 149. y 150.

*Acrehedores de Censos sobre onzas tienen consentida la*  
extincion de esta Hypoteca. 106. num. 68. 69. y 70. f.  
108. n. 71. y 72.

No tienen en el dia Derecho à reclamar nueva Hy-  
poteca. 109. 72.

No han usado de su Derecho contra los Propios, y  
por qué causa. 222. 36.

*Acrehedores de Censos sobre Sisas antiguas su antelacion*  
entre si. 113. 82. y f. 114. n. 83.

Ningun Derecho tienen sobre los efectos de Sisas nuevas, como que no son Propios; y su concesion fue limitada. 369. n. 99. y 100. y f. 372. n. 104.

*Acrehedores* Censualistas consienten en el medio, y arbitrio de 641, de que se les pague solo la mitad de reditos, destinada la otra mitad á redenciones. 213. 19.

Deben presentar sus Censos originales. 231. n. 61. y siguientes.

A ellos mismos es ventajoso. 233. 68. y f. 242. n. 90.

A todos se paga ahora igualmente con error, y porquè causa. 225. 43. y f. 226. n. 48.

*Acrehedores* su derecho á los atraios, y distincion en estos. 228. n. 53. y siguientes.

Quando, y como puedan sacar segunda copia del Instrumento censual. 242. 90.

*Acrehedores* actuales deben acreditar la derivacion de sus causantes. 247. 104.

*Adealas* pactadas con los Abastecedores, reprobadas, como tributos indirectos, u ocultos. 191. n. 169. y 170.

*Adeala* para los Niños Expositos extinguida. 199. 196.

La misma Adeala con error exigida para los Propios. 201. 199.

Su cesacion. 202. n. 202.

*Administracion* de Abastos en los Ayuntamientos perjudicial al Comun. 100. 54.

Debe llevarse sacando todo coste, sin imponer carga perpetua por aliviarse de presente. 102. 60.

Causas inculpables de las quiebras en las Administraciones, y como se han de reparar *ibid.*

*Administracion* de Arbitrios facil, y sin riesgo. 356. n. 65. y siguientes; y n. 68.

Su corto coste, y trabajo. *ibid.* y fol. 357. num. 69. y 70.

Reglas, y advertencias para que esta Administracion sea muy ventajosa al Publico. 358. desde el numero 71.

*Ad-*

*Administraciones* por lo general han sido perjudiciales ; sin embargo la proyectada de Arbitrios libre de este temor. 359. 74.

*Alcavalas* confundidas con las Meajas. 30. 59.

*Alcavala* del Peso exigida con mucha moderacion ibid. y n. 61.

*Alguacil Mayor*, oficio perteneciente à Propios, su adquisicion muy costosa. 130. 28.

De cortisima utilidad ; agregado à el empleo de Corregidor. 130. 29.

*Alguaciles* Ordinarios los nombra el Corregidor. ibid.

*Aloja* bebida medicinal ; cuya provision merece mas atencion , que las Eladas ; las mas , y en lo general perjudiciales. 126. 15.

Cargada con la Sisa de quatro maravedis en azumbre. 125. 14.

Debe ser aliviada de este tributo. 126. 15.

*Aloja* debe proveerse en solo dos tiendas con limonada, agua de limon , é hypocras. 127. 17.

*Alondiga* causa de la decadencia de la Ciudad. 88. 28.

*Alondiga* en 30. años desde 1575. hasta 1605. consumió ( ò los Regidores para su sixtema de obstentacion ) mas de dos millones de reales , y tambien el trigo , que se comprò , ò pudo comprar con ellos : de suerte, que solo quedaron los reditos de los Censos en igual cantidad. 88. 28. f. 89. 30. y f. 207. 8.

*Alondiga* variedad de su suerte con diferentes repuestos ; pero su fin nunca ventajoso , y si bien pesado à el Publico. 89. n. 31. y sigüient. y f. 90. n. 35.

*Alondiga* enunciase parte de su caudal extraviado. 98. 52. y f. 208. n. 9.

*Alondiga* Sisa con este nombre ya cesò ; tiene nuevo nombre , y causa. 187. 162.

Todas las Reales Cédulas obtenidas con pretexto de reponer la Alondiga lo fueron con engaño , y encubierta. 210. 14.

*Alvergue* véase *Expositos*, y *Arbitrios*.

*Ambicion* humana su generalidad, y funestas resultas.

248. 1.

Llegò á corromper aun lo mas sagrado. 259. 26.

*Ana de Austria* Reyna de España quarta muger de Feli-

lipe II. pasó por Valladolid con sus hermanos; y gastos en su recibimiento. 84. 19.

*Arancl* de los derechos, que se deben exigir con titulo de Renta de haber de peso, ò meaja del maravedi 53. desde el numero 108.

*Arancl* actual de el Balanzario. 38. 78.

De las Corredurias de fruta, y lonja. 70. 153.

Del derecho, ò renta de cucharilla. 329. 221.

*Arancl* del Arbitrio, ò Sisa sobre la Carne, y su rendimiento. 343. n. 29. hasta 33. y f. 347. n. 42.

El de la Sisa sobre el Vino. 344. 33. y fol. 345. num. 35.

Sobre la Aloja. 345. 36.

Sobre la Azucar. 345. n. 37. y 38.

Sobre el Jabon. 346. n. 39. y 40.

Sobre Pescados. 347. 41.

Sobre la Miel. 348. 43.

Sobre el Aceyte. 348. 44.

Y vease mas largamente en la palabra *Arbitrios*.

*Arbitrios* nombre general, que se estiende á significar todos los tributos municipales, que tambien se llaman *Sisas*.

121. 1.

*Arbitrios*, ò *Sisas* los mas han tomado su particular distintivo de los fines, para que se concedieron, ò prorogaron. 122. 1.

Los *Arbitrios*, ò *Sisas* se distinguen principalmente entre antiguas, y nuevas. 337. n. 13. y 14.

En su propio sentido, y significado, *Arbitrio* es impuesto municipal, que se exige en el aumento de precio; y la *Sisa* municipal es el impuesto, que se exige en la rebaja de la medida menor legal; aunque

que para el consumidor lo mismo es, que se exija de uno, ù otro modo. 337. todo el cap. 2. y f. 199. n. 196.

*Arbitrios*, ò *Sisas antiguas* su fondo unido con el de Propios. 349. 47.

*Arbitrios*, ò *Sisas nuevas* su fondo independiente. 359.

*Arbitrios*, ò *Sisas* unos extinguidos, y otros corrientes con esta distincion.

## ARBITRIOS, O SISAS EXTINGUIDAS.

*Sisa antigua* de azumbre de vino en cantarasu concecion. 75. 3. su extincion. 77. 7.

*Arbitrio* de real por carnero, que se matase en el rastro en clase de *Sisas antiguas*, su concecion. 77. 7. su extincion. 108. 71.

*Sisa* de onzas en pescados, su concecion. 78. 7. su extincion. 108. 72.

En carnes su concecion. 101. 58. su extincion. 106. n. 68. y siguientes.

En velas, y jabon su concecion 104. 63. su extincion. 108. 71.

*Arbitrio* de dos mrs. en libra de nieve, su concecion 66. 143. su extincion ibid. n. 145.

El de 6. mrs. en arroba de carbon, su concecion ibid. su extincion 108. 71.

De 4. mrs. en libra de azeite en clase de Millones, su concecion 144. 64. su extincion 108. 71.

De otros dos mrs. en la misma clase su concecion 150. 79. su extincion 108. 71.

De dos mrs. en libra de azeite, y jabon en clase particular de *Sisas nuevas*, su concecion 123. 3. su extincion 338. 17.

De 4. mrs. en libra de velas en la clase referida de Millones, su concecion 140. 57. y f. 144. n. 64. su extincion 339. n. 19. y 20.

De otros dos mrs. enunciados sobre el mismo Abas-  
to 339. n. 19. y 20.

De real en cabeza de carnero , que se matase en  
el rastro en la misma clase de quiebra de Millones dis-  
tinto de otro igual en clase de *Sisas antiguas* ; y distin-  
to tambien de otro real en cabeza de qualquiera gana-  
do , que se matase en mal cocinado en la misma clase  
de quiebra de Millones entre los corrientes ; su con-  
cesion 144. 64. su extincion 340. 21.

*Arbitrio* antiguo de dos mrs. en libra de azeite para Niños  
expositos , su concesion , y extincion 190. 169.

Continuado sin titulo *ibid.* y n. 172. 173. y f. 192.  
n. 175.

Errores padecidos sobre este *Arbitrio* , y su causa  
191. 172. y f. 192. desde n. 173.

*Arbitrio* de 4. mrs. en libra de baca, dos en carnero, ma-  
cho , y oveja , su concesion , y extincion 342. 28.

*Arbitrio*, è *Sisa* de 8. mrs. en azumbre de vino precioso, y  
otros 8. en lo ordinario , su concesion 341. 25. su ex-  
tincion *ibid.* n. 26. y 27.

## ARBITRIOS, Y SISAS CORRIENTES.

*Arbitrio* de maravedi en libra de carne unico en la clase  
de *Sisas antiguas* 77. n. 6. y 7.

De dos mrs. en libra de azucar en clase particular  
de *Sisas nuevas* 127. 19.

De 8. mrs. tambien en libra de azucar en clase de  
Millones 144. 64. y f. 345. n. 37.

De 10 100. reales alzadamente por la tabernilla del  
vino precioso 127. 20.

De real en cabeza de ganado, que se matase en mal  
cocinado en la clase de Millones 144. 64.

De la octava parte del precio de la miel. *ibid.*

De quatro maravedis en libra de pescado fresco, es-  
caveches , y cecial. *ibid.*

De

De quatro maravedis en libra de Jabon. *ibid.*

*Sisa* de quatro mrs. en azumbre de Aloja en clase particular de *Sisas nuevas*. 125. 13.

De 72. mrs. en cantara de Vino, en esta forma:

Veinte y quatro mrs. en clase particular de *Sisas nuevas*. 128. 21. y fol. 135. n. 43.

Ocho en quiebra de Millones. 142. 60.

Diez y seis titulados de dos compañías. 152. 84. y fol. 178. n. 140.

Otros ocho para el primer casamiento del Sr. Carlos II. f. 183. n. 152.

Y otros diez y seis, que corren con nombre de Alondiga, aunque no es este su titulo. 186. num. 158. 159. y 162.

*Sisa* de los diez y seis mrs. titulada de dos Compañias, corrió desde el año de 1672. hasta 1702. con nombre de *Arbitrio* del Cabildo. 171. 125.

Rendimientos de esta *Sisa*, y liquidacion de su inversion. 172. desde el n. 126.

Cantidades exigidas de esta *Sisa*, y sus Prorrogaciones. 177. 139. y fol. 138. 140. y siguientes sin imposicion de Censo. 181. n. 144. y siguientes.

Rendimiento de la *Sisa* de ocho mrs. en Cantara para el Matrimonio primero del Señor Carlos segundo. 185. 156.

*Sisa* de diez y seis mrs. en Cantara con nombre de Alondiga su primera concesion, y prorrogacion. 186. n. 158. y 159.

Prorrogada para el restablecimiento de Alondiga, de que tomó su nombre 180. n. 160. y 161.

Debe llamarse no *Sisa* de Alondiga, sino *Sisa* de la Decima general. 188. 162.

Su rendimiento, y sobrantes. 188. 164.

Equivocaciones sobre esta *Sisa*. 189. n. 165. y 166. *Arbitrio* de dos mrs. sobre el aceyte con destino a Puentes por evitar repartimientos, es independiente, y no

tiene conexión alguna con el de Niños Expositos. 192.  
175. y f. 195. desde el n. 182.

Equivocaciones, y agravios sobre el producto de este Arbitrio, ó Sisa. 195. n. 183. y 84. y f. 197. num. 190. y 191.

*Abastecedores* del Aceyte han sido hasta aora subarrendadores del Arrendatario general de Arbitrios por el rendimiento de el de este Abasto, para evitar la intervencion de aquel. 197. 189.

Debe exigirse del consumo en las tiendas por menor como Sisa; y de las entradas por mayor, como Arbitrio. 199. 196.

Destinado todo su rendimiento á Puentes, y Fuentes. *ibid.* y f. 156. n. 64.

*Arbitrios*, ó Sisas, su rendimiento de antiguas, y nuevas siempre ha corrido su administracion, y distribucion con independiencia para sus cargas privativas. 226. 36. y f. 225. n. 47.

*Arbitrios*, ó Sisas nuevas con sobrantes. 226. 48. y fol. 355. n. 63.

*Arbitrios* sus arrendamientos antiguos. 252. desde el n. 8.

Quando empezaron á subir sus precios. 254. n. 16. y siguientes.

Su principal rendimiento consiste en la Sisa del Vino. 255. 18.

Agravios considerables, que ha sufrido el Público con los arrendamientos lesivos. 255. num. 18. y siguientes, y f. 361. n. 77.

*Arbitrio* sobre el Aceyte para los Niños del Alvergue sin titulo. 304. 151.

*Arbitrios* apropiados, ó perpetuos quales sean. 367. 92.

*Arbitrios* simples, y temporales. *ibid.*

Diferencia entre unos, y otros arbitrios. *ibid.* n. 95. y 96.

*Arrendamientos* de Arbitrios, quando sean precisos, no deben exceder de dos años. 360. 75.

## N O T A.

Buen exemplo en el Arrendamiento actual: otorgose por quatro años, despues de haverse aforado corta cosecha; se suponía, que el Arrendatario perdía; en el primer año sobrevino cosecha abundante, y como sigan otras dos iguales se le pueden asegurar de ganancia, acaso 3000. reales sin trabajo. Estos casos serán muy frequentes, si se admiten tales Arrendamientos.

Vease *Arbitrios*.

*Artesanos pobres en su clase, vease Pobres*

*Ayuntamiento. Vease Regidores. Gobierno. Carnicerías.*

*Ayuntamiento no tiene facultad para desprenderse de efectos algunos sin la autoridad del Soberano. 327. 214.*

*Azucar abasto voluntario. 272. 63.*

No debe gozar de refaccion; y lastimoso abuso en ella. *ibid.* y fol. 273. n. 66. y siguientes.

*Azucar abasto el mas sobrecargado. 286. 100.*

Vease *Arbitrios*.

## B

*Balanza es lo mismo, que el Peso Propio de Concejo. 36.*

74.

Su renta, ò derecho es la meaja del maravedi. *ibid.* y Vease *Meaja*.

Es abuso convencido cobrar por una parte renta de la *Balanza*, ò del *Peso*, en concepto de Propio; y por otra la *Meaja del maravedi* como Arbitrio. 37. 74. y siguientes.

Principio de multiplicar el derecho de la *balanza*, que debía ser solo el de la *meaja*. 35. n. 68. 74. y 75.

*Balanzario con pretension de estender el abuso. 38. 79.*

Ba-

*Basilica*, ó Comunidad, y Monasterio de los Martyres.  
Vease. *Taberna*.

*Borriqueria* renta, que cobra la Ciudad, y no consta, ni de su principio, ni titulo: extinguida. 108. 71. y fol. 341. n. 24.

*Boticas* prohibido su manejo à los Eclesiasticos. 287. n. 105. y 107.

Permitidas à las Comunidades con Regentes Seglares, aprobados con puerta à la calle, y sin comunicacion al Convento. *ibid*.

El abuso de estas permisiones, y la notoria contravencion à las Leyes requieren reforma en la Raiz; y no de otro modo podrá conseguirse, que con la prohibicion absoluta, segun derecho. 288. n. 106. y sig. y f. 289. n. 111.

*Boticas* arrendadas prohibidas. 288. 109.

Necesitan industria, y caudales; cuyos dos extremos no pueden concurrir en Arrendatarios, y factores. 289. 109.

*Boticas* de las Comunidades mas concurridas, que las de los legos; y por que causas. 289. 110.

Sus perjuicios à los legos, y à los Tributos. 289. 110. y f. 290. n. 111.

*Botanico* Jardin medio de dotarle sin nuevo gravamen.

321. 197.

**C**

*Cabildo Mayor* utilidades reprobadas, que percibe por su tolerada tabla de la Abadia. 318. 191.

Empeño en mantener esta tabla con apariencias del bien público, siendo el fin bien descubierto este ilícito interes. *ibid*. y f. 319. 192.

Debe restituir quanto por este medio ha exigido del público. *ibid*. 193.

Remedio para compensar al público. 319. 193.

**Cabildo** mayor debe presentar el titulo de la Renta llamada *Cucharilla*. 331. 224.

Veanse las palabras *Carniceria*, *Cucharilla*, y *Portazgo*.

**Carlos Segundo** su casamiento primero con Doña Maria Luisa de Orleans Borbon. 183. 150.

Su viage proyectado por Valladolid, y excesivas prevenciones para su festejo. 183. 151.

Esfuerzos de los Regidores para que asi se verificase, y su motivo. 184. 153.

No tuvo efecto, y por què causa *ibid*.

**Carlos Segundo** su segundo matrimonio con Doña Maria Ana Palatina Neoburgo en Valladolid con las funciones mas ostentosas. 185. 157.

**Cargas** sobre los Proprios, y Sisas antiguas. Vease *Censos*, y *distribucion*.

**Carnicerias** á cargo de los Regidores su formidable quiebra, y Censos subsistentes por ella impuestos. 100. n. 55. hasta 60. y n. 61. y 62. Vease *Censos*, *Regidores*.

Su gobierno monstruoso. 307. 159.

Necesita providencias bien activas, y extraordinarias, para reducirle á Derecho. 308. 161.

**Carnicerias** tres independientes deben unirse. 319. 194.

Utilidades de esta union. 310. 166. y fol. 320. numero 195.

**Carniceria** de la Abadia debe prohibirse; no hay razon, ni privilegio el menor, para tolerarla. 311. 170.

Por otra parte son insufribles los abusos de su subsistencia. *ibid*. y fol. 312. n. 171.

**Carniceria** del Colegio igualmente debe prohibirse. 311. fol. 168. y fol. 313. n. 174.

**Carnicerias** aliviadas de Tributos Reales, pero bien sobrecargadas de otros Impuestos notoriamente sin titulo, y que deben cesar. 314. 176. y f. 315. n. 181. 183. y siguientes.

Por la independenciam de las tres Carnicerias sufre el publico un tributo oculto, y reprobado á beneficio del

del Cabildo, y Abastecedores. 315. n. 181. y 182. f. 317. n. 185. y f. 318. n. 189.

Otras cargas à beneficio de particulares. 316. 184. y f. 318. desde el n. 189.

Precauciones para evitar todo perjuicio à la Real Hacienda, y Propios en la union de Carnicerias. 320. 196.

*Cedulas Reales* obtenidas sin audiencia, y con engaño se convierten en Mandamiento con Audiencia. 165, 104. Vease *Mercedes*.

### CENSOS SOBRE SISAS ANTIGUAS, Y PROPIOS.

*Censos* no se pudieron imponer en virtud de las facultades de la traza, sino por los suelos, que se tomaron para edificios, y sitios publicos. 81. 14.

Son sospechosos muchos, que corren en virtud de estas facultades, y quales son solo legitimos. *ibid.* y f. 233. n. 70. 71. y 72.

*Censos* hasta 300. ducados impuestos para los gastos del recibimiento de la Reyna Doña Ana de Austria. 85. n. 19. y 20.

*Censos* hasta 140. ducados para el recibimiento del Señor Felipe II. con el Principe. 86. n. 22. y siguientes.

*Censos* probablemente impuestos hasta en cantidad de 400. ducados para el recibimiento del Señor Felipe III. con motivo de trasladar la Corte à Valladolid. 87. n. 25. y 26. con su nota. 5.

*Censos* impuestos para la Alondiga: primero hasta 140. ducados. 90. 34.

Segundo, se enuncia, aunque no consta hasta 100. ducados. 90. 36.

Tercero, se enuncia, aunque no consta hasta 260070. reales, y 20. mrs. *ibidem*.

*Censos* de los de la Alondiga redimidos hasta en cantidad de 250800. ducados, que son casi los de las tres sumas anteriores. 91. n. 37. y 38.

**Censos** impuestos para nuevo repuesto de la Alondiga en el año de 1584. hasta 400. ducados. *ibid.*

Hasta 150. ducados en el año de 1596. para nueva provision. 92. 39.

Hasta 300. ducados en el año de 1598. para igual fin. 92. 40.

Hasta 500. ducados en el año 1604. residiendo la Corte en Valladolid, para 400. fanegas de trigo, 20. de arina. 93. 41.

Hasta 1000. ducados en el año de 1605. para igual provision. 93. 43.

Hasta otros 500. ducados en el mismo año, no son legitimos. 95. n. 46. y 47.

**Censos** hasta 90. ducados en el año de 1596. para las Bulas de ereccion de Obispado. 96. 49.

**Censos** hasta 80. ducados en el año de 1597. para 400. soldados de Infanteria. 97. 50.

**Censos** hasta 200. ducados en el año de 1600. para la hospitalidad. 97. 51.

**Censos** hasta 80. ducados para prestar á la Chancilleria, y costear su regreso á Valladolid; pero dudosos. 98. 53.

**Censos** dudosos hasta 60. ducados en el año de 1593. para quiebra de Carnicerias. 100. 55.

Hasta 200. ducados, para el mismo fin en el año de 601. f. 101. n. 58.

Hasta otros 200. ducados en el mismo año; pero su facultad no es distinta de la partida anterior. 101. n. 59. y 60.

Hasta otros 200. ducados para igual fin en el mismo año, y distintos; de suerte, que en un año son 400. ducados de quiebra. 100. 56.

**Censos** hasta 200. ducados en el año de 1602. para conducir las aguas de Argales. 104. 64.

Hasta otros 100. ducados en el año de 1603. para igual fin. 105. 65.

*Censos* sobre onzas, aunque extinguida esta Hipoteca especial, subsistentes por la General en Propios. 107. 70. y f. 112. n. 78.

*Censos* sobre onzas, quantos pueden ser; y errores sobre ello padecidos. 109. n. 73. y siguientes.

*Censos* sobre Corredurias tres redimidos, y uno subsistente. 69. 150.

Vease *Acreeedores*.

## CENSOS SOBRE SISAS NUEVAS.

*Censos* hasta 300. en el año de 1630. para reponer el Posito. 123. n. 3. y 4.

Extiguídos, ò redimidos estos *Censos*. 338. 17.

*Censos* hasta 160. ducados en el mismo año de 630. para quiebra de Carnicerias. 103. 61. y f. 125. n. 10. y 11.

*Censos* hasta 300. ducados para el donativo del mismo año. 125. 10.

*Censos* hasta 2200588. reales, y 8. mrs. para compra de la Vara de Alguacil Mayor. 130. 28.

*Censos* hasta 160. ducados para desempeños de la Ciudad. 132. n. 33. y 34.

Hasta 110. ducados para iguales fines. 134. n. 38. y 42.

*Censos* hasta 400. ducados para donativos, alcances, y otros gastos. 136. 44.

*Censos* hasta 760470. reales en el año de 662. servicio del coste de la Armada contra Portugal. 137. 49.

*Censos* hasta 10094. reales 31. mrs. y medio en el año de 1666. para el servicio de Utensilios. 138. 50.

*Censos* hasta 280175. rs. para socorro de tercios Provinciales. 138. 52.

*Censos* para el primer repartimiento de quiebra de Millones hasta 2910930. reales, y 20. mrs. 141. 59.

Hasta 2680989. reales, y 16. mrs. para el 2.º repartimiento. 142. n. 61. y 62.

Por

- Por repartimientos 3. y 4. se pagaron, sin imponer Censos, del rendimiento de los Arbitrios. 145. n. 66. y 68.
- Censos* dudosos hasta en cantidad de 447<sup>0</sup>684. reales, y 28. mrs. para los repartimientos 5. y siguientes. 147. n. 73. y 74. y f. 150. n. 79.
- Censos* hasta 22<sup>0</sup>. ducados para los mismos repartimientos hasta el 15. f. 150. n. 79.
- Censos* hasta 10<sup>0</sup>250. ducados para el donativo del Millon. 151. 81.
- Censos* hasta 36<sup>0</sup>. reales para tomar la Ciudad los cinco Oficios de Fieles enagenados. 151. 82.
- Censos* de 14<sup>0</sup>150. ducados para el indulto de los Regidores. 162. 97.
- Censos* de 100<sup>0</sup>. reales para el tanteo del Lugar de Olmos. 156. 94.
- Censos* hasta 98<sup>0</sup>969. reales para pagar la libertad del servicio ordinario, malamenté subsistentes, pues se debió pagar esta deuda sin tomar censo alguno; ò tomados redimirlos. 170. n. 120. y 21. f. 172. n. 128. f. 174. n. 133. y 134.
- Censos* hasta 40<sup>0</sup>. ducados con motivo del casamiento primero del Señor Don Carlos II. f. 184. n. 153.
- Censos* impuestos en virtud de la facultad de Alondiga todos extinguidos. 187. 161.
- Censos* hasta 620<sup>0</sup>617. reales, y 6. mrs. para la decima, general, y Canonizacion de San Pedro Regalado, sobre la Sisa en el vino, que antes se llamó de Alondiga. 188. n. 162. y siguientes.
- Censos* en Valladolid el año de 577. solo eran 180<sup>0</sup>. ducados. 207. 7. y f. 82. n. 15.
- Censos* redimidos hasta el año de 1654. en solo 6. años 214. 20. debieron todos darse redimidos antes de 1700. ibid.
- Censos* su total, y estado actual. 225. n. 44. y siguientes.

Muchos de los que pasan por corrientes precisamente, ilegítimos. 233. n. 70. y siguientes.

*Censos* resumen de los que pudieron imponerse, y pueden subsistir en la clase general de Sisas nuevas. 238. desde el n. 81.

*Censos* muchos nulos en quanto à sus efectos contra el comun. 246. 103.

Advertencias, que deberán observarse en la inspeccion de sus reconocimientos. 245. desde el n. 99. y f. 247. n. 105.

*Censos* pueden facilmente ser extinguidos. 355. 63. y f. 364. desde el n. 82.

*Censos* sin contingencia, no serian licitos. 369. 100.

*Chancilleria* residente en Medina, y en Burgos. 60. n. 128. y 130.

*Chancilleria* se enuncia deberà la Ciudad 80. ducados. 98. 53.

*Cofradias* su excesivo número en Valladolid, y sus abusos. 275. 70. y nota 19.

*Colegios*. Vease *Comunidades*, y *Carnicerias*.

*Comunidades* Religiosas necesitan de reforma general, que enmiende de raiz la desigualdad. 287. 103.

Su número, é individuos. 277. 77.

Vease *Boticas*, *Eclesiasticos*.

*Comunidades de Legos*, y *Colegios* no gozan de inmunidad, y refaccion. 313. 174.

*Comunidad* de San Quirce, Monasterio de Monjas Benedictino-Cistercienses, su comercio considerable en dulces. 285. 98.

No debe tolerarse. *ibid.* n. 97. y f. 286. n. 98. y siguientes.

Abstiniendose de esta negociacion, iguala à la Comunidad mas observante de su instituto. *ibid.* n. 98.

*Comunidad* de Santa Clara, Convento de Religiosas Franciscas, reformadò en igual negociacion. 287. 102.

**Comunidad de Recoletas Agustinas**, sus obrillas de manos no exceden los límites de su instituto. 287. 104.

**Comunidades de San Benito**, y San Pablo. Vease *Boticas*.

**Comunidades cosecheras**. Vease *Eclesiasticos*.

**Comerciantes Vecinos** no deben pagar el Diezmo de Meaja. Vease *Meaja*.

**Cucharilla**, y *Medianero* renta antigua, y obscura. 325. 209.

Pertenece à los Propios; y en que consistió en lo antiguo. *ibid.* n. 210.

Causas, y tiempo de su cesacion para Proprios, cediendo à beneficio del Cabildo mayor. 327. n. 213. y 214.

Debe reintegrarse à los Propios á lo menos en parte, y cobrarse por una sola mano. 327. 215.

Casos en que se debe exigir. 328. 216.

Obligaciones del que le exija. *ibid.* y f. 329. num. 220.

Abusos de esta exaccion. 329. desde el n. 18.

**Cuchara** fue en lo antiguo tributo Real. 330. 221.

Producto actual de esta Renta. 330. 222.

## D

**Desigualdad immoderada** entre los hombres, mal el mas temible. 248. 2.

Se verifica con exceso en las Contribuciones. 249.

3.

**Dineros** moneda inferior antigua en Castilla. 11. 21.

Variedad de ellos en *Pepiones*, y *Burgaleses*. *ibid.*

**Diputados del Comun** generalmente han desempeñado las confianzas publicas. 223. 38.

**Distribucion del rendimiento de Propios**, y Sisas antiguas.

351. 53.

**Distribucion del rendimiento general de Sisas nuevas**. 354.

59.

*Ecle-*

## E

*Eclesiasticos* venerados de los Seglares. 196. 187.

*Eclesiasticos* esentos de tributos por Derecho. 116. 86.

Esta esencion, ò immundidad Real es gracia debida á la potestad de los Reyes. 272. 64.

No son esentos en los pechos, que son para comun de todos. 116. 86.

*Eclesiastico* primero fuè hombre, y Ciudadano; cuyas qualidades natural, y civil, siempre conserva 117. 89.

La qualidad natural de hombre le sugetò á la Sociedad, y por la de Ciudadano es parte del cuerpo politico, y goza de todas sus conveniencias. *ibid.*

*Eclesiasticos* deben contribuir en el Arbitrio de maravedi sobre libra de carnes, como que su producto se invierte en gastos procomunales. 118. n. 91. y 96.

*Eclesiasticos* igualmente, que los Seglares obligados á obsequiar á los Reyes. 120. 97.

Y mas obligados á el Rey Catòlico, como Protector de la Iglesia, y sus Canones; su tutor, y custodio. *ibid.*

*Eclesiasticas* Comunidades muy beneficiadas en la refaccion de los 16 mrs. en cantaro de Vino, que corren con nombre de dos compañías; pues su producto se destina á pagar los reditos de Censos de esencion del servicio ordinario, y utensilios, en que deben contribuir por las adquisiciones posteriores á el año de 737. fol. 182. n. 147.

Las cosecheras de Vino necesitan reforma; pues por muchos medios embolsan, lo que el consumidor contribuye para las cargas publicas. 261. n. 33. y 35. f. 266. n. 36. hasta 41.

Y mas particularmente las que tienen sus Bodegas dentro de los Claustros. 266. 51.

Sacan dos reales en cantara de Vino mas , que el Seglar. 271. 62.

Remedio contra estos abusos. 267. num. 52. y siguientes.

*Eclesiasticos* en todos tiempos han dado motivos á providencias , que eviten las usurpaciones contra las contribuciones. 258. n. 25. y 26. y f. 249. cita del numer. 3.

No todos complicados en estos defectos; son solo algunos Seglares , y los pocos Regulares destinados á negocios temporales. 257. 23.

Se valen de medios extraños para continuar los abusos. 264. n. 42. y siguientes.

Han dado , y dan causa sus fraudes á remedios activos , para evitarles. 259. 28.

*Eclesiasticos* , y *Privilegiados* con los abusos oprimen mas à los Pobres , y les hacen perpetuos contribuyentes. 259. 29. y fol. 260. 30.

*Eclesiasticos* no pueden pretender abono por consumo immoderado de Vino. 260. 30.

Se abona á todos como à el que mas puede racionalmente consumir ; y muchos perciben de lo que no consumen. 260. 31.

Solo deben gozar refaccion en los generos precisos à el alimento , y solo para lo necesario de su propio gasto , y uso. 259. 27. y f. 260. 30.

Para el abono deben preceder certificaciones juradas. *ibid.*

En qué forma deban darse estas. 260. 32.

*Eclesiastico* estado secular , y regular parte privilegiada del Vecindario. 257. 22.

*Eclesiasticos* muy beneficiados en debolverseles un maravedi de los dos del Arbitrio sobre el Aceyte con destino à Puentes. 196. 187.

*Eclesiasticos* no deben ser esentos de contribuir en Cupos de Puentes. *ibid.*

977 *Ecle-*

**Eclesiasticos** no pueden extender su inmunidad fuera de los límites de su concesion. 258. 24.

**Eclesiasticos** no gozan refaccion en el azucar. 272. 63.

Quando la gozen, solo en aquella cantidad de preciso consumo. 272. 64.

**Eclesiasticos** muchos Pobres, que no consumen azucar, y perciben la Refaccion, como si mantuviesen casas de Poderosos. *ibid.*

**Eclesiasticos** su abuso en la refaccion se convence, de que en tiempos han pedido tanta cantidad, como el todo del producto del Arbitrio. 273. 65.

Convencimiento del abuso en el Vino. 277. num. 75. 76. y 77.

En el Azucar, y demas generos. 278. 78. *ibid.*

**Eclesiasticos** facilidad de algunos en dar certificaciones simuladas de consumos, para que cedan en beneficio de contribuyentes. 273. n. 65. 66. y 67.

Remedio de estos abusos. 274. 68.

**Eclesiasticos** su numero en Valladolid. Seculares. 276. 73.

Regulares. 277. 77.

**Eclesiastico** no siempre le es permitido, lo que á el Seglar. 280. 83.

**Eclesiastica** disciplina en los primeros siglos. 280. 84. y f. 281. 86.

**Eclesiasticos** deben á la potestad Real la gracia, y licencia de adquirir bienes raices. 281. 86.

Su trabajo ha de ser mediar entre Dios, y los hombres. *ibid.*

Los deseosos de riquezas mirados, como la Peste. 202. 87.

**Eclesiasticos** en estos tiempos deben estar congruentemente dotados, y enteramente apartarles de todo negocio temporal. 202. 88.

No deben negarse á el arbitrio provincial de dos misas en cántara de vino, para los Expositos. 304. 150. y f. 305. 153.

Hacen extender sus flagrados Privilegios, ó abusos

valiéndose del título de piedad, poder, y preocupaciones. 312. 173.

No deben gozar de refaccion alguna en las carnes. 313. 173.

En asuntos de gobierno cesan sus Privilegios. 314. 176.

*Estados, ó Reynos.* Vease sociedades.

*Estado* está en la Iglesia, siendo christiano, y en concepto de cuerpo místico 117. cita (8.)

*Expositos* socorridos á instancia del Ayuntamiento con 10. ducados. 181. 145.

Atendidos siempre por el Ayuntamiento como su Patrono. 190. n. 169. y 171.

Socorridos con el Arbitrio provincial. 191. 172.

*Expositos, y Niños del Alvergue,* dignos de la compasion, de todos, y á que todos contribuyan á su subsistencia, y educacion. 304. 149.

*Expositos* en el dia excesivamente dotados con el arbitrio Provincial, suficiente á *Expositos, Dotrinos, y Hospicio.* 306. n. 154. y 155.

*Expositos, Dotrinos, y Hospicio* conviene su union. 306. n. 155. 156. y 157.

*Facultades, ó Reales Cédulas para hipotecar las Sisas, y Arbitrios.* Vease *Arbitrios, y Censos.*

*Fieles cinco Oficios* pertenecen á la Ciudad, y su eleccion á el Ayuntamiento. 151. 82.

*Fondos de Sisas antiguas, y nuevas.* Vease *Sisas, y Arbitrios Arancel, y distribucion.*

*Fondo de Sisas nuevas,* no se debe mezclar con el de las antiguas, y Propios. 368. 97.

No solo por la concesion debe seguir la separacion, sino por la antigua observancia, y por los estrechos encargos del Consejo. *ibid.* n. 98.

Union de fondos modernamente determinada con error, y con informes diminutos, y equivocados. 370.  
102.

## G

*Gobierno* del Mundo no ha de perder de vista el estado perfecto de la naturaleza, para seguir en lo posible el orden Gerarquico. 249. 2.

*Gobierno* Monarquico, gobierno de razon, y de justicia: el despotico gobierno barbaro. 264. 43.

*Gobierno* sus maximas laudables, respecto del estado Eclesiastico. 281. 86.

Su potestad politica á este fin. 284. 91.

*Gobierno* politico, y economico de los Pueblos reside en los Ayuntamientos. 307. 159.

Nadie puede mezclarse en el fin privilegio especial del Rey. 308. 107.

*Gobierno* sujeto á la alteracion de los tiempos. 320. 194.

*Gremios* Mayores tomaron muchos censos por condescender con los Regidores. 27. 53.

Tambien tomaron el Encavezamiento general con que se aumentò su atraso. *ibid.* n. 54.

*Gremios*, y Ayuntamiento precipitados á su ruina con la union, ò armonia aparente. 32. 63. y f. 212. n. 17.

*Gremios* encabezados inmediatamente en el año de 714: con el Recaudador del Partido. 33. 64.

*Gremios* están pagando quiebras del Abasto de Carnes, y Alondiga. 103. 61. y f. 213. n. 18.

Tomaron á su cargo los repartimientos para quiebras de Millones. 134. n. 39. y 40. y f. 145. n. 68.

Encargados del donativo de 205500. ducados para la guerra contra Portugal; á cuyo fin se les diò el rendimiento de 16. mrs. en cantara de vino titulados de dos compañías. 153. 86.

Del mismo modo se encargaron de 100250. ducados para el Donativo del año de 1667. f. 154. n. 87.

Contribuyeron con 600013. reales para libertar á la Ciudad del servicio ordinario. 174. 134.

*Gremio* de Herederos de viñas beneficiado en el Arrendamiento de la Sisa sobre el vino. 173. 130. y f. 180. n. 142.

Y ha sacado mayores utilidades en el Arrendamiento general de Arbitrios. 255. 19.

*Gremios* su gobierno economico reformado, y dependiente de la Junta antigua en la Posada del Señor Presidente. 220. 33.

### III

*Hospicio* su consignacion de 400. reales sobre sobrantes de Sisas nuevas. 181. 146.

Debe mantenerse por Arbitrio provincial, y no solo municipal. 305. 152.

*Hospicio* en Valladolid su infeliz estado, sin embargo de su decente dotacion. 306. 155.

*Hypoteca* especial de Censos extinguida queda subsistente la accion Real por la Hypoteca general; y la personal contra los Herederos. 112. 78.

### X VEASE Y

*Indulto* de los Regidores. 157. 97.

Son muchas sus nulidades. 164. 101.

*Immunidad* Real gracia debida á la potestad de los Reyes. 272. 64.

*Instrumento* censual debe presentarse el original, ò primera saca del Protocolo. 245. 99.

Aun asi es despreciable, si faltase el Protocolo. *ibid.* num. 100.

Copia de copia quando podrá admitirse. *ibid.* num. 101. y 102.

**Junta** antigua en la posada del Señor Presidente. 221.  
34.  
Su poco adelantamiento, y causas, que le impidie-  
ron. 221. 35.

**Junta** municipal de Propios, y Arbitrios: su establecimien-  
to. 224. 40.  
Su errado, y perjudicial gobierno, y porque causas.  
224. n. 41. y 42.

## L

**Legislacion** toda cifrada en aquel principio, nadie haga á  
otro, lo que no quiera para sí. 231. 64.

## M

**Maravedi** en lo antiguo significaba coleccion de monedas,  
como aora dinero. 9. 15.

Era moneda gruesa, como aora el Doblón. *ibid.*

Denotaba moneda especial por el adjunto de *Alfonsi*,  
*Blanco*, &c. *ibid.*

**Maravedises** su origen en Castilla en tiempo de Alfonso VI.  
10. 19.

Etonces solo fueron de oro sexta parte de onza.  
*ibid.*

**Maravedises**, blancos, prietos, y novenes en tiempo de  
Alonso X. ò el Sabio. 11. 20.

**Maravedi** no ven el mas frequentado, y corriente. *ibid.*  
n. 21.

**Maravedises** se dividian en 60. Meajas. 15. 30.

**Maravedises** en el año de 1482. equivalentes á dos de los  
actuales. 19. 37.

*Maria* de Austria sobrina del Señor Felipe IV. y su segunda Muger, su jornada por Valladolid. 148. 74.

*Meaja* es lo mismo, que quasi Migaja; y en sentido vulgar significa nada, ò quasi nada. 9. 15.

Fuè moneda antigua de Castilla. 13. 25. y f. 14. num. 28.

*Meaja del maravedi* así expresada, no era moneda, sino cota de moneda, ò valor; ò tanto por ciento. 9. 16.

Esta misma cota liquidada por executoria. 24. 40.

Se hizo supuesto en Escrituras, de que esta misma cota estaba en observancia. 29. n. 57. y 58.

*Meajas* sesenta componian un maravedi en el sistema antiguo monetario. 14. 27. y f. 15. n. 30.

De aqui provino significarse por la *Meaja del maravedi* la cota uno de sesenta; esto es uno, y medio, y medio tercio por ciento. 14. 29.

*Meaja* concedida desde el tiempo de Don Alonso el sabio. 1. 3.

Asiste á la Ciudad titulo de su propiedad. *ibid.* n. 4.

*Meajas del maravedi* son dos las concedidas á la Ciudad, una contra el comprador, y otra contra el vendedor. 8. 13.

La del comprador prescripta por la inobservancia. 23. 48. f. 39. n. 80. y f. 52. n. 107.

*Meaja del maravedi* es la renta, ò derecho, que cobra el Concejo en el Peso de las Mercaderias, que se venden por peso dentro de la Ciudad. 5. 9.

Solo la debe pagar el tratante forastero, ò el vecino, que no tiene tienda publica con peso sujeto á visita. 53. 108. y f. 54. n. 112. y 113.

Por este derecho de la *Meaja del maravedi*, solo debe pagar el vendedor forastero un uno, y medio por ciento, y el vecino uno, moderado el Privilegio por la observancia. *ibid.*

Lo privilegiado de que se pague la *Meaja del maravedi* solo tiene cabimiento en los generos de mucho valor. 10. 17.

Los Comerciantes vecinos, que venden generos de peso en sus tiendas publicas tienen executoriado encabezamiento perpetuo por su libertad, y pesos particulares con la contribucion anual de 212971. maravedis. 17. 35.

Equivalencia de estos mrs. á un ochavo. 19. 37.

Este encabezamiento en el año de 1655. se supone corriente. 29. 57.

*Meajas del maravedi confundidas con las Alcavalas del Pe-*  
so. 28. 55.

En esta exaccion no sonaba el Derecho de *Meajas* fino el de *Alcavalas*. 30. n. 60. 62. y 64.

De aqui provino la gran confusion en la inteligencia del *Derecho de Meajas*. 34. 67.

*Meajas* reducido el Derecho de las dos á la mitad; y pudo ser el principio de prescribirse la *Meaja* contra el comprador. 31. 61.

Esta confusion, olvido de las *Meajas*, y reduccion de su Derecho siguiò hasta el año de 742. fol. 33. n. 64. y 72.

Errores padecidos sobre el *Derecho de Meajas*. 43. n. 91. 93. y 94.

*Meaja* quando empezó à cobrarse con la extension general, que agora se cobra. 39. n. 81. y 82.

Variedad aun en esta cobranza. 49. 103.

*Medidas* vease *Cucharilla*.

*Medidas* mayores para las Ventas publicas, quien las debe costear. 329. 220.

*Medidas* menores se deben tener prontas para los Tragiñeros, y Recatones; y abuso sobre ello. 331. n. 225. y 226.

*Medianero* Vease *Cucharilla*.

*Mercado* de un dia cada semana concedido por causa onerosa. 96. 49.

*Mercedes Reales* con error, y falsa causa son nulas. 164.

- Contra derecho natural no valen. 165. 102.  
 En perjuicio de tercero no se deben cumplir. 164.  
 100.  
*Millones* sus quiebras, y causas, y medios de recobrarlas por repartimientos anuales. 139. 55.  
 Su primero, y segundo repartimiento. 137. 48. fol. 141. n. 59. y f. 142. n. 61.  
 Sus Sisas, ò Arbitrios. Vease *Arbitrios*.  
 Tercero repartimiento. 144. 64.  
 Quarto, y quinto repartimientos. 146. 70.  
 Sexto, septimo, y octavo repartimientos. 147. 72.  
 Desde el octavo hasta el decimo quinto repartimientos 149. n. 77. y siguientes.  
*Millones* nuevas quiebras, y sus causas. 147. n. 71. y 72. y fol. 149. n. 76.  
*Millones* su fondo con sobrantes en todos tiempos. 301. 140.

## N

- Necesidad* sobre toda Ley; ceden à ella los Derechos de los particulares. 72. 57.  
*Negociacion* su significado. 279. 80.  
 Entre sus varias divisiones la mas propia para esta obra es necesaria, y voluntaria. *ibid*.  
*Negociacion* voluntaria siempre, y por siempre reprobada en los Eclesiasticos. *ibid*.  
*Negociacion* necesaria no solo permitida sino laudable. *ibid*.  
*Negociacion* natural no siempre necesaria; facilmente se transforma en voluntaria por la redolencia de avaricia. 282. 89.  
*Negociacion* artificiosa de artificio verdadero será necesaria, ò voluntaria segun las circunstancias. 279. 80.  
 En qué consista esta negociacion. *ibid*. n. 82.  
 Solo permitida à los Eclesiasticos, en quanto necesaria. 281. 85.

**La de Artificio fingido siempre voluntaria reprobada á los Eclesiasticos , y permitida á los seglares con moderada ganancia. 280. 83.**



**Observancia interpretativa no tiene lugar en disposiciones claras. 45. 94.**

**Oficios necesarios á el Gobierno de la Republica pueden los Ayuntamientos nombrar quien los regente, interin el Rey dispone otra cosa. 73. 158.**

**Olmos lugar de la Jurisdiccion de Valladolid enagenado en 1668. y tanteado por la Ciudad á mucha costa , y con perjuicio. 155. n. 92. hasta 95.**

**Ordenanzas exclusivas perjudiciales. 72. 157.**

**Onzas Sisa en Pescados, Carnes, Velas, y Javon. Vease Arbitrios.**



**Pepiones moneda inferior del tiempo del Rey San Fernando. 11. 21.**

**Su division , y valores. ibid.**

**Peso es Propio de Concejo. 2. 4.**

**Su renta , ò derecho es la meaja del maravedí. Vease Meaja , y Balanza.**

**La Ciudad tiene titulo de Peso publico pribativo, con derecho prohibitivo. 4. 7.**

**Peso publico conviene para la seguridad de compradores, y vendedores. ibid. y f. 50. n. 104.**

**Peso no tiene mas , que una renta , ò derecho , que es por su balanza , ò pesar ; y este es el derecho de Meaja. 37. 77.**

**Peste general de Burgos en 1585. que se temió alcanzase á Valladolid ; y lo que para impedirlo se gastò. 81. 13.**

**Phelipe II. con el Principe en el año de 1592. recibido en Valladolid. 86. 21.**

*Phelipe*

**Phelipe III.** recibido tambien con su Corte. 87. 25.

**Phelipe IV.** sus jornadas con motivo de las facciones de Catalanes. 135. 43.

Del mismo , con motivo del casamiento de su hija la Infanta , y Señora Doña Theresa con el Rey Christianissimo Luis XIV. el grande. 341. 25.

**Pobres** tratados injustamente con desigualdad. 197. 190.

En caso de desigualdad debiera ser para beneficiar à los *Pobres* , y cargar à los *Ricos*. 347. 40.

El beneficio à los *Pobres* es una de las maximas del Gobierno. 249. 2.

Para los *Pobres* no hay disimulos , y quantas equivocaciones se padecen en Valladolid todas se han convertido contra los *Pobres*. 249. 3. f. 343. n. 30. y f. 347. n. 40.

**Pobres** miserablemente puestos en contribucion para servir à los intereses de los *Ricos*. 256. 21.

**Plaza mayor** , los Dueños de sus casas carecen de todo derecho para obligar à que se celebren funciones de Toros. 294. 123.

Ni hay la Executoria con que tienen preocupado al publico. 295. 125. y f. 296. n. 128.

La que suena portal , no solo nula , sino , que debe archivar. 299. n. 136. y siguientes.

**Plaza mayor** sus *Portadas* de igual calidad, que el sitio de la *Plaza*, ocupadas atentadamente por los Dueños de las Casas. 301. 142. y f. 302. n. 144.

Causas de esta instrusion , y de no haverse executado el pleyto sobre *Portadas* à favor del publico. 302. 144.

**Plata** siempre fuè el metal mas agraviado en su valor extrinseco hasta este siglo. 11. 20.

**Portazgos** calidad de este impuesto en su origen. 322. 199.

En el dia no son tributos simples , sino rentas con cargas. 322. 200. y f. 323. 202.

**Portazgo** en Valladolid cobrado con rigor , sin cumplirse con

con la carga. 323. n. 201. y 204.

*Pontazgo* sucede lo mismo. *ibid.*

Cabildo Mayor, y Convento de San Pablo perciben con vigilancia estas rentas; pero bien descuidados en su obligacion de reparar puentes, y caminos hacen su tributaria á la Bolsa publica, á cuya costa se componen. 324. n. 206. y siguientes.

*Posesiones* no pocas veces escudos de mala feé. 231. 63.

Estimadas en los Tribunales mas de lo justo. 325.

209. y f. 330. n. 223.

*Potestades* Eclesiastica, y Real cada una en su clase tiene el caracter de universal, soberana, é independiente; y mutuamente deben auxiliarse. 120. 97.

*Posito*. Vease *Alondiga*.

*Preocupacion* à todo gradua de novedad, aunque sea la reforma del mayor abuso. 274. 67. y f. 200. n. 198.

*Privilegios*, y mas los exclusivos odiosos. 5. 9.

En tanto subsisten en quanto se observan. *ibid.* y f.

63. n. 138.

En ningun caso admiten extension. *ibid.*

*Procesos*; de su substanciacion se ha formado un nuevo arte de engañar con titulo de defensa. 204. 207.

*Prerogaciones* de Sisas antiguas. 82. 15. f. 83. desde el n. 18. f. 87. n. 27. f. 93. desde el n. 41. f. 96. desde el n. 49.

*Prerogaciones* de los Arbitrios, ò Sisas nuevas corrientes. 129. desde el n. 26. f. 131. desde el n. 31. f. 137. desde el n. 49. f. 141. n. 59. f. 144. n. 64. f. 145. n. 68. f. 146. n. 70. f. 151. n. 80. f. 155. articulo 2. f. 157. articulo 3. f. 168. articulo 4. f. 170. art. 5.

*Propios* à qué cargas están sujetos; y porque orden debe distribuirse su rendimiento. 113. n. 81. y 82.

*Tablas francas*, *Corredurias*, y *Lavaderos* que son de *Propios* agregados à el fondo de *Arbitrios*. 213. 19.

*Propios*, y *Arbitrios* encargados à la Junta en la posada del Señor Presidente. 221. 34.

*Intervenidos* por el Consejo Real. 223. 38.

Ultimamente à cargo de la Junta municipal. 224.  
40.

Su fondo unido con el de Sisas antiguas. 349.

Cargas , y distribucion. 351. 53.

*Puentes* necesarias à la comunicacion general deben edificarse à costa comun. 194. 179.

## R

*Recibimientos* de Personas Reales en Valladolid. Vease *Ana de Austria* , *Phelipe II.* *Phelipe III.* *Phelipe IV.* *Carlos II.* *Maria de Austria* ; *Isabel Valoes.*

*Regidores* en lo antiguo figuieron un fixtema de ostentacion , en que creyeron consistia el lustre de las Ciudades. 27. 53.

*Regidores* unidos con los Gremios Mayores. *ibid.*

Fueron causa de la decadencia del Comercio. 48. 101.

Y de la general , que padece el Pueblo. 211. 15.

*Regidores* por su propia autoridad cargaron al Pueblo de tributos ocultos , que aun duran. 27. n. 53. y 54. y f. 103. n. 61.

*Regidores* siempre de parte de los Acrehedores , y empeñados en la continuacion de los Arbitrios. 106. n. 68. y siguientes , y f. 108. n. 71.

Se valieron siempre de las mejores proporciones , para extender su manejo , y continuar sus gastos voluntarios. 107. 70. y f. 125. n. 10.

Su gobierno fué poco conforme à facilitar ventajas al Publico. 131. 30. f. 136. n. 44. f. 156. n. 95. f. 157. n. 97. por todo él. f. 173. n. 130. f. 175. n. 134. f. 176. n. 135. y 136. f. 183. n. 149. y 155. : y principalmente f. 215. desde el n. 22. f. 220. n. 34. f. 241. n. 88. f. 301. n. 140.

*Regidores* indultados de sus excesos en la menos buena versacion del caudal publico , à costa del Comun , y

oy lo están pagando sus pobres vecinos. f. 157. n. 97.  
102. 103. 105. y f. 215. n. 24.

*Regidores* convencidos en estas malas versaciones. 166.  
106.

*Regidores* sus herederos, y oficios responsables á quanto el publico ha pagado, y paga por sus Indultos. 167.  
108.

Manejaron los caudales publicos hasta el año de 1643. con plena libertad, è independiencia. 205. 2.

No se desprendieron del manejo, aunque lo aparentaron. 210. 13. f. 212. n. 16. y f. 216. n. 25.

Quanto arbitraron, y aparentaron de economia, y celo por el bien publico, para sostener sus gastos voluntarios. 212. 16. y f. 213. n. 19.

Huyeron de que se hiciese concurso; que en aquellas circunstancias hubiera sido ventajoso al Publico; porque no les faltase el manejo. 215. 21.

Sus engaños para conseguir este fin. 217. n. 27. y 28.

Su poder en diferentes tiempos. 219. 31.

*Regidores* responsables à el extravio de caudales de Alondiga. 208. n. 9. y 10.

*Refacciones.* Vease *Eclesiasticos.*

*Reglamento* primero del Consejo, y Junta en la Posada del Señor Presidente. 32. 63.

*Reglamento* actual. 224. 40.

*Rendimiento.* Vease *Arancel.*

*Repartimientos* en Valladolid dificiles, y perjudiciales, se evitan por el medio de Arbitrios. 194. 179. y f. 195. n. 183.

*Reyes* Padres politicos de todos sus Vasallos sin distincion de Seglares, ò Eclesiasticos. 117. 90.

*Reyes* Catolicos aun en casos dudosos han conservado la inmunidad Real à los Eclesiasticos. 119. 93.

*Reyes* como pecadores sujetos al juicio de un Vasallo Sacerdote en la penitencia. 121. 98.

*Reyes*

*Reyes* se ofende su potestad en extenderla sobre el derecho natural. 165. 102.

*Reyes* Catolicos justificados, zelosos del bien de sus Pueblos, Padres de sus Vasallos, y compasivos. 166. 106.

Vicarios de Dios; Protectores de los Canones; obligados á zelar la disciplina Eclesiastica. 291. 114.

*Reyes* es pribativo de su potestad politica el establecimiento, orden, y division de todas las ocupaciones, y officios. 292. 116.

En España solo los *Reyes* pueden imponer tributos. 308. 160.

*Ricos* facilmente hacen valer las opiniones, que favorecen sus intereses particulares. 201. 200.

Hallan muchos medios, para no contribuir. 249. 3.

Son atendidos con qualquiera pretextillo. 255. 19.

## S

*San Quirze, y Santa Clara.* Vease *Comunidades.*

*San Benito, y San Pablo.* Vease *Boticas.*

*Sisas.* Vease *Arbitrios.*

*Sentencias, y determinaciones* sujetas á la suprema jurisdiccion del tiempo. 264. 44.

*Sobrantes de Sisas nuevas.* Vease *Arbitrios.*

Su destino por las ultimas ordenes. 226. 49.

Equivocaciones padecidas en este punto; y porque causas. 226. n. 50. y siguientes.

No puede darseles otro destino, que el que literalmente contienen las Cédulas de su concesion; y este es bien claro para redempciones de los Censos de su clase. 368. 97.

*Sociedades, Reynos, ó Estados* establecidos á los impulsos de las luzes naturales. 116. 88.

Las *Monarquicas* mas felices. *ibid.*

*Servicio ordinario, y extraordinario* libre de él la Ciudad. 170. 117.

Virtualmente le paga el Vecindario lego por subsistir los Censos, con que se adquirió la exención. 182.

142.  
*Sueldo* de Oro entero corresponde à el maravedi de Oro.

13. 24.

## T

*Taberna* de Monges Basilio extramuros detestada por los Canónes. 283. 90.

Indecorosa à el mismo Monasterio ; perjudicial en lo político , y à los tributos, así Reales ; como Municipales. 283. 90.

No debe tolerarse por titulo de Pobreza. *ibid.* n. 91.

Ni por el que se supone de cierta Carta orden. 284. 93. y f. 285. 95.

*Tablas* francas una de Baca, y otra de Carnero en la Carniceria Mayor. 57. 122.

Son las mas gravadas, y por que causa. *ibid.*

Deben ser verdaderamente *francas*; ò à lo menos moderada su carga. 58. n. 124. y sig. y f. 62. n. 135.

Fueron franqueadas por el Sr. Rey Phelipe Segundo. 58. 125.

En su principio indudablemente pertenecieron à los Propios de Concejo. *ibid.* y n. 126. y 127.

Cobra la Ciudad la Alcavala rigurosa, que se causa de las carnes, que en ellas se pesan. 57. 122. y fol. 61. n. 131.

Las dos *Tablas* destinadas para la *Alcavala* de la Ciudad, han sido, y son las que llevan el nombre de la *Chancilleria*, en qualquiera parte que resida. 59. 128.

*Tablas* son cinco en que se provee la carne. 57. 122.

*Toros* efecto con este nombre, que se cobra en los Abastos, ni es *Propio*, ni *Arbitrio*, ni hay titulo para la exacción. 293. n. 110. y 111.

Destinado à diversiones de *Toros*. *ibid.*

Inclinacion antigua de los Españoles á estas funciones. 294. 121.

De aqui provino, y aun dura en algunos Pueblos admitir condiciones sobre los Abastos para diversiones de Toros. *ibid.*

Este mismo fuè el principio del impuesto para Toros, que dura en Valladolid. *ibid.* n. 122. y f. 295. n. 125. y 126. y f. 296. n. 127.

Llegò la preocupacion à admitir Votos para asegurar tales funciones. 299. 137.

La inclinacion, y preocupacion las reputaron por necesarias. 297. 131.

Muy costosas en Valladolid. 303. 146.

Proporcion para celebrarlas. *ibid.* n. 147.

*Tremises* no fuè la *Meaja del maravedi*. 13. 14.

*Tributo*. Vease *Arbitrio*.

*Traza nueva de Valladolid con motivo de la quema del dia de San Matheo del año de 1561*. f. 73. n. 1. y 2.

Muy costosa, y cantidades, que en ellas se invirtieron. 80. n. 11. y 12.

## V

*Valladolid en decadencia, y sus causas*. 49. 102.

Causas, que en ella concurren para enriquecerse. *ibid.*

Pueblo el mas desgraciado en su Gobierno. 88. 28.

Pudo ser el mas feliz, y se halla el mas gravado.

205. 1.

*Valladolid Corte desde principios de 1601. hasta fin de 606. y Cuna del Señor Felipe IV*. 95. cita, ò nota (6.)

*Valladolid Obispado desde el año de 1596*. f. 96. n. 49.

*Valladolid en 1561. tenia mas que doblada Vecindad*. 206. 5.

En 1639. mucho mas que aora. 251. 8.

- En el año de 1640. su estado infeliz. 212. 167.  
 Su estado actual de decadencia, y su mayor causa. 250. n. 5. y 6.  
 Mucha parte de su decadencia pende de los abusos, y fraudes á los tributos municipales por los Ricos, y Privilegiados. 249. 4.  
 Su Vecindario de todas clases. 275. 69.  
*Valladolid* muy concurrido de Forasteros. 276. 71.  
*Vino* muy sobrecargado en Valladolid. Vease *Arbitrios*.  
 Su calidad mediana, y mala proporcion de Bodegas, no permite añejarse. 72. 156.  
*Vinos* sobrantes se deben vender á forasteros, y ventajas, que á todos de ellos se figuen. 72. 156.  
 Seria conveniente absoluta libertad de Cosecheros en venderlos á forasteros, y de consumidores en introducirlos de otros Pueblos. 72. 157.  
 O sino es consiguiente prohibir la introducion de Vinos forasteros comunes interin se consume lo de los Vecinos cosecheros. *ibid.*  
*Vino* alimento necesario en los Artesanos. 277. 74.  
*Vinias* utiles en Valladolid, su terreno muy á proposito para este fruto. 71. 155.  
 Antigua inclinacion á este Plancio, que obligò á su prohibicion. 71. 155. y su remision. 15.  
 Contravenciones continuas por la indolencia de los Jueces. *ibid.*  
*Vinias* su plantio debe hacerse en el terreno destinado á este fin por la misma naturaleza. *ibid.*

## U

*Utensilios* cargados sobre los diez y seis maravedis en cantaro de Vino, titulados de dos Compañias. 181. 147.

## Y

*Yglesia* está en el estado , no el estado en la *Yglesia*. 117.

89. Vease *Estado*.

Su espíritu siempre ha sido , y es el mismo. 281.  
86.

*Yglesia* Catedral de Valladolid su nueva fabrica con la Sisa de diez y seis mrs. en cantara de Vino , llamados de dos Compañias. 154. n. 88. hasta 90. f. 168. art. 4.

Administrò este Arbitrio hasta el año de 1701. y debe dar cuenta de su rendimiento , y de lo entregado á los Regidores. 172. desde el num. 126. y fol. 177. num. 137.

*Ysabel* de Valoes Reyna de España muger tercera de Felipe IV. su viage á Bayona en Junio de 1565. pasando por Valladolid ; fiestas , y gastos , que en su recibimiento se hicieron. 83. 18.



# ERRATAS.

- E**N el preludeo liana 4 linea 32 dice *llenarlos* lease *llenarnos*.  
Fol. 7 linea 10 dice *un informe* lease *uniforme*.  
Fol. 14 linea 4 dice *sesenta meajas* lease *sis meajas*.  
Fol. 20 linea 14 dice *debían* lease *vendían*.  
Fol. 24 linea 3 y 13 dice 39 y 40 lease 49 y 50.  
Fol. 69 linea 27 dice *ano* lease *año*.  
En el mismo linea 34 dice *sedas* lease *sedas*.  
Fol. 76 linea 9 dice *y aunque* lease *aunque*.  
Fol. 78 linea 27 dice *viendo* lease *botviendo*.  
Fol. 81 linea 13 dice 551 lease 571.  
Fol. 83 linea 4 dice *empeña* lease *empeñada*.  
Fol. 87 linea penultima dice *notados* lease *no todos*.  
Fol. 94 linea 23 dice *capitulo 50 n. 68* lease *capitulo 5. n. 68. y 75*.  
Fol. 96 linea 10 dice *avian* lease *ayan*.  
Fol. 97 linea 28 dice *hachase* lease *hechar*.  
Fol. 98 linea 30 dice *cantidad ; impuestos* lease *cantidad impuestos*.  
Fol. 100 linea 18 dice *asi* lease *si*.  
Fol. 105 linea 34 dice *se liquida* lease *se liquidará*.  
Fol. 106 linea 2 dice *sumario* lease *su marco*.  
Fol. 108 linea 20 dice *ó mas* lease *onzas*.  
Fol. 113 linea 28 dice *siguientes* : lease *siguientes*.  
Fol. 114 linea 16 dice *aquellos* lease *á aquellos*.  
Fol. 117 cita 8 linea 6 dice *en erreñas de* lease *erreurs du*.  
En la misma cita linea 8 dice *ella* lease *en*.  
Fol. 118 linea 34 dice *el* ; lease *el*.  
Fol. 120 linea ultima dice *proviene* lease *proviene*.  
Fol. 121 linea 12 dice *extencion* lease *extension*.  
Fol. 123 linea 2 dice *En* lease *en*.  
Fol. 125 remision (b) dice *articulo 2* lease *articulo 3*.  
Fol. 128 linea 24 dice *que* lease *que*.  
Fol. 162 linea 13 dice *produciere* lease *produxere*.  
Fol. 165 linea 3 dice *ni Rey ; y se* lease *ni Rey ; é si*.  
Fol. 166 linea 12 dice *acudiese* lease *acudiese*.  
Fol. 170 linea 27 dice *yá* lease *y á*.  
Fol. 172 cita (9) dice *LL 29 y 33* lease *29 y 33*.  
En el mismo folio linea 24 dice *susisten* lease *subsisten*.  
Fol. 174 linea 18 dice *vencidos , y á* lease *vencidos y á*.  
Fol. 179 linea 5 dice *honras* lease *horas*.  
Fol. 182 linea 17 dice *reditos y utensilios* lease *reditos de censos de*  
*la esencion , y paga de Utensilios*.  
Fol. 192 linea 8 dice *inorancia* lease *ignorancia*.  
Fol. 195 linea 6 dice *correr , dos* lease *correr dos*.  
Fol. 199 linea 26 dice *misma. Dicho* lease *misma dicho*.  
Fol. 200 linea 14 dice *desfigurarse* lease *desfigurables*.  
En el mismo folio linea 26 dice *de la razon* lease *declaracion*.

Fol.

- Fol. 201 línea 17 dice *administradas* lease *admitidas*.
- Fol. 202 línea 32 dice *tubo*, en lease *tubo en*.
- Fol. 203 línea 29 dice *Consejo*; en el hecho solo, lease *Consejo*, en el hecho solo ~
- En el mismo folio línea 32 dice *mayor*; lease *mayor*,
- En el mismo folio línea 33 dice *Eclesiastico* lease *Eclesiastico*;
- Fol. 204 línea 12 dice *se ha* lease *sea*.
- En el mismo folio línea 18 dice *rendimien<sup>to</sup>*, lease *rendimiento*;
- En el mismo folio línea 23 dice *favorable* lease *favorable*;
- Fol. 227 línea 12 dice *iguafarlas* lease *igualarles*.
- Fol. 232 línea 23 dice *y á* lease *ya*.
- Fol. 233 línea 18 dice *y à* lease *ya*.
- Fol. 237 línea 9 dice 3. 2191105 lease 3. 2191205.
- Fol. 242 línea 21 dice *quanto* lease *quando*.
- Fol. 248 cita (1) línea 1 dice *Gouvernement* lease *gouvernement*.
- Fol. 250 cita (2) línea 3 dice *import* lease *import*.
- En el mismo folio línea 12 dice *imaz* lease *iman*.
- Fol. 257 línea 10 y 11 dice *egemplares* lease *exempciones*.
- En el mismo folio línea 18 y 19 dice *algunas* lease *algunos*;
- En el mismo folio línea 24 y 25 dice *suponen no muchos de los Seglares*; son solo *cooperantes*, los lease *supongo*, que no muchos de los Seglares son solo *cooperantes*, y los pocos.
- Fol. 259 línea ultima dice *havian* lease *ayan*.
- Fol. 263 línea 20 dice *año* lease *años*.
- En la misma línea, y en la siguiente dice *Comunidad*, cosecha *decente sin aver avierto Taberna*, vendido lease *Comunidad su cosecha decente*; sin aver avierto *Taberna vendió* ~
- Fol. 274 línea 6 dice *imposibilite* lease *imposibilita*.
- Fol. 275 línea 27 dice *disimulada menos* lease *disimulada de lo menos*.
- Fol. 276 nota n. 19 línea 1 dice *berificarse* lease *verificase*.
- En el mismo folio línea 12 dice *vno* lease *vino*.
- Fol. 279 línea 6 dice *entiende* lease *extiende*.
- En el mismo folio línea 17 dice *permitada* lease *permitida*.
- En el mismo folio línea 27 dice *entendidas estan*, lease *entendidas, estan* ~
- Fol. 281 línea 11 dice *posteriosre* lease *posteriores*.
- En el mismo folio línea 12 dice *oblaeiones por* lease *oblaciones*; por.
- En el mismo folio cita (29) dice *lo que determinado* lease *lo determinado*.
- Fol. 282 línea 16 dice *que expresan* lease *que se expresan*.
- Fol. 283. línea 9 dice *luega* lease *legua*.
- Fol. 284 línea 31 dice *para*, en lease *para en*.
- Fol. 286 línea 31 dice *pero aconsejadas* lease *pero mal aconsejadas*.
- Fol. 288 línea 15 dice *siempre* lease *siempre*.
- En el mismo folio línea 27 y 28 dice *razones*. En las *Leyes del Reyno y Ordenes Reales* lease *razones en las Leyes del Reyno*, y *Ordenes Reales*;
- Fol. 289 línea 8 dice *elmento* lease *elemento*.
- En el mismo folio línea 18 dice *entretenida* lease *entendida*.
- En el mismo folio à la llamada para el folio 290 dice *es* lease *sa*.

- En el mismo folio 289 cita (40) dice *ley 9 titulo 3 16 libro* lease *ley 9 titulo 16 libro 3.*
- Fol. 290 línea 5 dice *ganancias* lease *ganancias.*
- Fol. 292 línea 17 dice *Eclesiastico. Pueden* lease *Eclesiastico pueden.*
- En el mismo folio línea 19 dice *vida. No* lease *vida no.*
- Fol. 294 línea 25 dice *titulos*; lease *titulos.*
- En el mismo folio cita (51) dice *A argumento* lease *argumento.*
- Fol. 295 línea 8 dice *es expresado* lease *es el expresado.*
- En el mismo folio cita, ò remision (52) dice *remision.* lease *remision 73.*
- Fol. 296 línea final dice *final al que las vivico* lease *final, que las vivifico.*
- Fol. 297 línea 11 dice *sido. Y era* lease *sido, y era.*
- Fol. 299 cita (55) dice *declaraciones* lease *declamaciones.*
- Fol. 302 línea 8 dice, *que es mas* lease, *que no es mas.*
- Fol. 306 línea 14 dice *400y mrs.* leas *400y reales.*
- Fol. 319 línea 22 dice *forma* lease *formar.*
- Fol. 325 línea 10 dice *demande* lease *mande,*
- Fol. 333 remision (6) dice *n. 13, y 15* lease *n. 13, y 51.*
- Fol. 336 remision (20) dice *parte 2 capitulo 10* lease *parte 2 capitulo 10.*
- Fol. 339 línea 10 dice *los los* lease *los.*
- En el mismo folio línea final dice *uu* lease *un.*
- Fol. 344 remision (43) dice *cap. 50* lease *cap. 5.*
- Fol. 346 línea 14 dice *12y mrs.* lease *12 mrs.*
- En el mismo folio línea 31 dice *se cuenta de los años* lease *cada año.*
- Fol. 348 remision (55) dice *particip* lease *particularmente.*
- Fol. 350 remision (58) dice *parte 3* lease *parte 1.*
- Fol. 351 línea 18 dice *no persuado* lease *no me persuado.*
- Fol. 352 línea 1 dice *y liquido* lease *iliquido.*
- Fol. 353 línea 6 dice *2.050y reales* lease *250y.*
- Fol. 353 línea 7 dice *medios* lease *mios.*
- Fol. 368 línea 30 dice *se ponen* lease *se oponen.*
- Fol. 374 pretension 6 dice *Cedulas* lease *cargas.*
- Fol. 376 pretension 13 línea 5 dice *se* lease *se.*
- Fol. 382 remision (35) dice *parte 2* lease *parte 3.*
- Fol. 326 línea 27 dice *313* lease *213.*

1

# P A R T E I.

## SEPARACION DE ALGUNOS PROPIOS confundidos entre los Arbitrios.

### CAPITULO I.

#### *RENTA DE HABER DE PESO EN EL DERECHO de la Meaja.*

N. 1 **E**L mismo Titulo caracteriza este efecto de Propio de Concejo ; y aunque con las mismas voces se le nombra en los documentos mas solemnes , se advierte en el dia tan obscurecido, como transformado ; con preocupacion no poco comun ; en un arbitrio el menos util, y el mas gravoso. Como fu exaccion en el ultimo estado ha sido con ignorancia de su esencia , procediendo por puro arbitrio , ò voluntariedad ; no se halla en los arrendatarios, ò administradores la uniformidad consiguiente á la justificacion ; y no siendo el asunto investigar las causas de esta admirable diferencia , sino cortar todo abuso , purificando su renta legitima , se hace preciso tomar su conocimiento desde el origen.

2 Para ello , y dar una idéa clara del derecho de la Ciudad en su raiz , con titulo legitimo de propiedad ; separando las nubes densas , que formò la ignorancia , la desidia , ò la codicia , para estenderle fuera de sus conocidos limites , facilitando una posesion que aparentase de justa la generalidad de su exaccion ; se distinguen las quatro èpocas , en la particion de obra ; de las que se tratará por su orden.

## EPOCA I.

*Tiempo de la concesion; incierto en su observancia: desde fin del Siglo 13 hasta el año de 1482.*

3 Comprehende un tiempo, en el qual se demuestra el titulo legitimo de propiedad; pero inciertos los casos, en que se observò, ò pudo tener lugar; y no facil de liquidar la renta que adeudaba este propio, ò derechos que por su balanza se exigian; se enuncia concedido por el Sr. Rey D. Alonso el Decimo, llamado el Sabio; y aunque falta el privilegio, que en su razon se expidiò; pero està asegurada la Ciudad con los que se libraron por los Señores Reyes sus sucesores, de nueva concesion unos, y de confirmaciones otros.

4 El primero es no menos, que del Sr. Rey Don Fernando IV. despachado en esta Ciudad en 2 de Marzo de la Era de 1340, que corresponde al año del Sr. de 1302. con consejo de su Madre la Reyna, y Señora Doña Maria de Molina, llamada la Grande; expresa en él, lo hacía, por hacer bien, y merced à los Cavalleros, y à los otros hombres buenos del concejo de Valladolid; y en consideracion à los muchos, y buenos servicios, que así entonces, como en tiempos anteriores hicieron à los Reyes sus antecesores, y hacian à la Reyna su Madre, de que se daba por bien servido; y señaladamente desde que reynaba, teniendo su carrera, y voz, contra sus enemigos; y por quanto dicho concejo de esta Ciudad le avia presentado peticion, en que entre otras cosas mostraron, que la Escribania, que solia ser de concejo, de poco tiempo la tomó el Rey D. Alonso el decimo su abuelo, y la diò en renta, porque hubo ser menester: Que del peso del pan cocido se hacian seis partes, y el concejo tenia las cinco, por ser así su derecho, y la Reyna Doña Violante muger del referido Rey, y Señor D. Alonso el decimo lo tomó de poco tiempo: *Que las Cucharas de Pan, y de la Sal, y de las otras cosas, que se vendian, era tambien derecho de concejo; y lo mismo el Peso del*

del Lino, y de la Lana, y del medianero; suplicando tuviese por bien de quitarles estos agravios de las referidas cosas, y de darselas al dicho concejo; y el Rey, por hacer bien y merced; y porque falló era del mencionado concejo, tuvo por bien; y deshaciendo los mencionados agravios, dió al referido concejo todas estas rentas sobredichas por suyas segun que dicho era; y que las hubiese bien, y cumplidamente, para siempre jamás; y concluye con la clausula regular de la indignacion Real, contra el que contraviniere.

5 No es mucho que en este privilegio se encarezcan los buenos servicios de Valladolid ácia el Rey, y su Madre la Reyna, y Señora Doña Maria; pues entre las turbaciones del Reyno, originadas por el presumido derecho de la representacion del Infante Don Fernando de la Cerda, contra el legitimo del Rey Don Sancho el Quarto, marido de la referida Reyna, y Señora Doña Maria de Molina, (\*) fue este Pueblo el asilo, y confianza de la grande Doña Maria; cuyo talento varonil, y cuya alma superior á todas las persecuciones, acertó á asegurar el trono, libertar el Reyno de facciones, contener á los enemigos en sus limites; ayudando en todo, y llevando *su voz* los moradores de esta Ciudad, como en el mismo privilegio se confiesa.

6 Se halla confirmado por el Sr. Rey Don Alonso el Undecimo en esta Ciudad á 28 de Enero de 1332. años  
Era

(\*) El famoso derecho de representacion no solo estubo problemático algunos siglos, venciendo la opinion, que defendia á los Tios, admitiendo en su auxilio el merito personal; sino que solo en Castilla se decidió en favor de los Sobrinos despues del año de 1348 por la publicacion de las Partidas; indeciso en los demas Reynos: al derecho de Nro. D. Sancho, entonces á lo menos igual al de D. Alonso de la Cerda, no faltó el auxilio de su merito tan reco-

mendable, y bien necesario en las turbaciones, è invasiones, que sufría el Reyno: así lo declaró el Rey Don Alonso su Padre; le reconoció el Reyno en diversas Cortes, y todos los Soberanos de Europa; fue tratado Principe heredero con derecho irrevocable; y sentenciado en fin en favor de D. Fernando Quarto por los Reyes de Aragón, y Portugal Arbitros nombrados á satisfaccion de los Protectores de la Linea de la Cerda

Era de 1370. ; y por el Sr. Rey Don Pedro en esta referida ciudad á primero de Diciembre , Era de 1389 año de 1351; por quien se expidió privilegio rodado autentico en forma con insercion de él librado por el referido Rey Don Fernando Quarto, y de la confirmacion subsiguiente de Don Alonso Undecimo.

7 Y por el mismo Sr. Rey Don Alonso Undecimo se librò otro Real privilegio con su sello de plomo , que se conserva autentico , y en forma con fecha en Sevilla á 15 de Enero , Era de 1372 , que corresponde à el año de 1334 dos años despues de su confirmacion à el anterior; y en él expresa : *Que à nombre de esta Villa se le avia hecho representacion , como en ella tenia su Peso el Concejo , en que se pesaba la grana , rubia , teja , y las otras cosas de comercio por arroba , ò quintal , ò de allí arriba ; y que à ella concurrían muchos mercaderes de afuera , que compraban la lana hilada en las ferias , y mercados ; lo que no usaban pesar en el Peso de Concejo ; en lo que se seguía daño à compradores , y vendedores ; suplicandole concediese à esta dicha Villa poner peso , donde se pusiese la dicha lana hilada , atrenzada de arroba , y de allí arriba , de atrenzada , yuso , que lo pesasen , segun que lo ordenò el Sr. Rey D. Alonso su visabuelo: ( es el Decimo ) y viendo el Rey qué esto era promunal de todos ; y porque compradores , y vendedores no recibiesen engaño , tuvo por bien ; por lo qual mandò à el concejo de esta Villa hiciese poner peso en ella , donde se pesase la lana hilada que se vendiere , y comprare en lo sucesivo , que pesasen , segun que lo ordenò dicho Sr. Rey D. Alonso su visabuelo , y tomase por sù derecho de cada peso , que pesare , segun que el concejo acostubraba tomar al otro peso mayor de dicha Villa ; y ninguno fuese osado à pesarla en otra parte , pena de diez maravedis de la moneda corriente , que cada uno hacia diez dineros , por cada vez que pesase à otro peso.*

8 Del contenido de los privilegios antecedentes claramente resulta ; que antes de la concesion del Sr. Rey D. Alonso Undecimo , yá este concejo tenia por su Propio el  
 Reso

5

Peso, desde la concesion enunciada del Sr. Rey D. Alonso Decimo, y en el se pesaban todas las mercaderias, que consistian *en peso* con titulo exclusivo; que solo á los mercaderes de lana no se podia sugetar, á que forzosamente concurriesen, como los de otras mercaderias; y esta resistencia quedò vencida con la concesion del citado Sr. Rey D. Alonso Undecimo: por la qual el titulo de la Ciudad se extendiò sobre todas las mercaderias sugetas á peso mayor, ò menor, y exclusivo de otro, publico, ni particular; con pena de cien dineros, que eran diez maravedis por cada vez.

9 Pero tambien es preciso confesar de buena fé, que el constitutivo esencial del derecho de la Ciudad eran las mercaderias sugetas á peso, y que de ellas se celebrase publica venta: así forzosamente se ha de entender; pues prescindiendo de ser bien literal, y expreso; aun quando hubiese la menor duda; como odiosos los privilegios, y mucho mas los exclusivos, se han de interpretar siempre en favor del libre comercio, y libertad de Particulares. Asimismo no es de olvidar la distincion entre los privilegios vivos, y muertos; consiste su vida, y alma en la observancia; esta admite division, segun los diferentes puntos que comprehendan; y pueden por lo mismo estar vivos en parte, y en parte muertos dentro de su marco; pero fuera de él, no permite extension su qualidad restringida; con tal rigor, que no puede el tiempo autorizar ningun exceso en la parte menor de lo concedido: ni la inmemorial posesion tiene cavimiento, aunque se funde sostenida por millares de años, como excluido su principio por repugnancia de titulo.

10 Para distinguir con la mayor claridad lo que en las mencionadas concesiones es puramente privilegio, sugeto á la extincion por la inobservancia, y á la restriccion por la interpretacion; es bien terminante la ley segunda cap. 53. tit. 22. lib. 9 de la Recopilacion; que aunque fu publicacion fue por el Sr. Rey D. Felipe Segundo el Bueno, y Prudente en 5 de Junio de 1566. su

razon de decidir siempre fue , es , y será inmutable , dictada por la misma naturaleza : el caso de la Ley fue , haberse dado queja à dicho Sr. Rey D. Felipe , que los Fieles , y Arrendadores del haver del Peso de la Ciudad de Sevilla llevaban los derechos de dicho peso de los Mercaderes , y otras personas , que iban à la Aduana , y no pesaban sus mercaderias ; por lo que mandò se pufiese el peso en dicha Aduana , ò inmediato à ella , en donde continuamente asistiese el Arrendador , ò Fiel que acostumbraba pesar las cosas que à dicho peso iban ; y pesasen las dichas mercaderias de haber de peso bien , y fielmente en peso de balanzas de tabla con pesas de hierro ; porque de aquellas lleven el derecho que deben llevar ; y si así no lo hicieren , y cumplieren , que no llevasen el dicho derecho del peso ; y se prohíbe pesar con romana ; y si los Almojarifes , ò Mercaderes quisieren ir à pesar algunas mercaderias à los de los Mercaderes , tuviesen libertad , para lo poder hacer siempre que fuesen conformes Almojarifes , y Mercaderes ; y de esto tal que de conformidad se fuese à pesar à casa de los dichos Mercaderes , no lleve los dichos derechos el Fiel , ó Arrendador del dicho peso : y prosigue la ley con la razon de decidir : *Porque el derecho que al dicho peso pertenece es entre el comprador , y vendedor , pesandolo , como dicho es.*

... II Yà pues está descubierto lo que à la Ciudad pertenece por derecho ordinario en el su Peso propio de concejo ; y lo que pueda corresponderla , por privilegio : el alquiler , renta , ò derechos por el pesar las mercaderias , que los compradores , y vendedores voluntariamente llevasen à pesar ; es solo su derecho ordinario ; nadie ha podido , puede , ni podrá sin temeridad impugnarlo : prohibicion que no se pueda pesar en otro peso publico , ni particular ; y que todas las mercaderias sugetas à peso , que se introdugelen por negociantes forasteros , para exponerlas à publica venta , se lleven forzosamente al peso del concejo , ò paguen , como si se llevasen ; entendiendo lo mismo en las remitidas por comision derechamente à comerciantes de esta Ciudad ;

son puntos fuera de Derecho , pero sobstenidos en puro privilegio : pretender que las mercaderias que se introducen derechamente para comerciantes, ya vendidas desde otros pueblos ; y con superior razon las que se introducen para vecinos particulares con destino preciso à su uso y consumo de sus casas , de la misma clase de peso ; sean igualmente comprehendidas en la paga de la renta , ò alquiler del peso , no es repugnante , pero si algo violento , y que por lo mismo es necesaria la mas clara , y literal expresion del privilegio acompañada de un informe observancia , por el odio que contiene en coartar tanto la libertad : en fin por ultimo caso ; con pretesto de esta renta del peso , querer gravar à todos los Vecinos , que paguen el mencionado derecho , de todo lo que introducen los comerciantes para vender, y los particulares para sus casas , sin distincion de que sean , ò no de la clase de peso ; no solo es fuera del marco del privilegio , sino diametralmente opuesto à la causa de deber : y quando los Soberanos concediesen un tal derecho , y exaccion sobre todo lo consumptible dentro de la Ciudad , seria como arbitrio , ò tributo municipal, y què necesitaba de privilegio especial , que no hay ; pues en el de que se trata, es bien expreso conceder un Propio de Concejo con titulo perpetuo ; y su causa de deber èl *pesar*.

12 Asegurados aquel , y esta ; resta la dificultad mayor de este informe ; y es purificar la cota del derecho , ò renta de este Propio ; pues aunque en el tiempo de la Epoca segunda se demostrarà bastantemente descubierta ; nuestro animo es justificarla en su origen , para apartar aun los remotos escrúpulos de los mas delicados. Se halla pues significada en su misma concesion , enunciada en otro privilegio del Sr. Rey D. Enrique Segundo llamado el Liberal ; y aumentada por este.

13 Fue concedido , y otorgado dicho privilegio en las Cortes de Burgos à 16. de Febrero Era de 1405, que corresponde à el año de 1367: existe el instrumento original ; y aunque roto , y borradas algunas palabras de

de él se percibe: Que esta Ciudad, siendo Villa, representò à dicho Sr. Rey D. Enrique Segundo tenia precision de hacer, y reparar los Muros, y Puentes, y algunas otras cosas, que eran para servicio, y provecho de la mencionada Villa; en lo que se avia de hacer mucho gasto, el que no podia cumplir, porque los Propios que tenia, eran muy pocos; para ayuda de lo qual tenia, que las cosas que se viniesen à pesar al peso mayor de la dicha Villa; el que vendiese las cosas que así pesasen, pagase de cada maravedi una meaja; por lo que le suplicò concediese, que el que comprase alguna cosa de las que se llevasen à pesar al dicho peso, pagase otra meaja de cada maravedi; de manera que fuesen dos meajas del maravedi de las cosas, que se comprasen en el dicho peso; una que pagase el vendedor, y otra el comprador, con que pudiese mejor edificar, y reparar los dichos Muros, y Puentes, y las otras cosas que tenia que hacer; y el Rey así por esto, como por los muchos servicios que avia hecho esta Villa, y esperaba de ella cada dia; vino en concederla referida meaja de cada maravedi, de todo lo que valieren las cosas que se pesasen en el dicho peso, y que la pagase el comprador; para que la hubiese por suyo Propio de esta Villa, para siempre jamás, para ayuda de adobar, y reparar los Muros, y las Puentes, y las otras cosas que tuviere menester, y fuesen en servicio del Rey, y provecho de la Villa; por lo qual mandò, que se arrendase publicamente por concejo de allí en adelante la dicha Meaja de cada maravedi de lo que valiesen todas las cosas que se pesasen en el dicho peso de la dicha Villa, y que lo pagase el comprador, segun que pagaba el vendedor la otra meaja.

14 Para evitar la redarguicion que por anachronismo se pueda ofrecer al primer punto de vista contra este privilegio, de que suena otorgado en 1367. siendo así que el Rey antecesor D. Pedro por sobre nombre el Justiciero, murió en el cerco de Montiel en 23 de Marzo de 1369; se ha de tener presente; que mucho antes, y en Marzo de 1366 fue aclamado Enrique Segundo, y jurado Rey en Calahorra con el auxilio del Exercito Frances, comandado de Beltran. Claquin; de allí pasó á Burgos, en donde

de se celebraron Cortes por principios del año siguiente, en que tambien fue jurado, y aclamado Rey; y en ellas fue la concesion de nuestro privilegio; el qual à mayor abundamiento se halla confirmado por el mismo Sr. Rey Don Enrique Segundo en Alcalá de Henares à 24 de Enero de la Era de 1413, que corresponde al año de 1375, y le mandò guardar, y cumplir.

15 Lo primero que se presenta à nuestro examen, es la significacion de las palabras *maravedi*, y *meaja*. Por *maravedi* en lo antiguo (1) regularmente no se denota moneda alguna especial, sino un numero, ò coleccion de monedas, que tanto queria decir como *dinero*; al modo sin duda que lo que agora sucede con el *doblon*, moneda gruesa, como antes lo era el *maravedi*; pues lo mismo quiere decir tiene mucho *doblon*, que mucha moneda, ò *dinero*. Para que denotase moneda especial, acompañaba algun adjunto, como *maravedi alfonsi*, *blanco*, *corriente*, *bueno*, *el viejo*, y otros distintivos; y si alguna vez se usaba de la voz *maravedi* precisamente significativa de moneda especifica sin distintivo, se entendia por el *maravedi corriente*, ò mandado labrar en aquel tiempo. *Meaja* (2) significa la parte pequeña de alguna cosa; y en sentido vulgar *nada*, ò *quasi nada*.

16 La expresion *meaja del maravedi* no puede significar una moneda, ò cantidad fija por cada peso sin distincion; porque las del privilegio son bien contrarias à este modo de pensar; pues dice, *el que vendiese la cosa, que asi pesase, pague de cada maravedi una Meaja :: sean dos Meajas del maravedi de las cosas que se pesasen :: Meaja de cada maravedi de todo lo que valieren las cosas &c.* Cuyas palabras demuestran la concesion de una cota de la moneda, precio, ò valor de la cosa vendida, que se pesase; y es lo mismo, que si se hubiese concedido un tanto por ciento del valor de la cosa.

C

Con

(1) Carranza, de *Monedas*, part. 2. cap. 3. §. unico.  
2 Diccionario de la Lengua

Castellana impreso de orden de la Real Academia Española año de 1734. en la palabra *meaja*.

17 Con qualquiera otro sentido se notarian estas inconseguencias. Primera: que por un peso considerable, y de mucho cuidado, se pagase lo mismo que por otro muy pequeño en cantidad, y valor: segunda, que en cosas de igual peso, pero de valores supremo, è infimo, la Meaja no corresponderia á lo que debia pagar la mercaderia de valor supremo, y podria ser muy excesiva al corto valor de la infima: y aunque se quiera decir, que el medio de igualar el derecho, correspondia ser por arrobas; tendria lugar en una renta regulada con rigor, á lo que legitimamente mereciese el pesar; y en nuestro caso es uno de los efectos substanciales del privilegio, dotar al Concejo por este titulo; el qual, en las cosas de mucho peso, y corto valor, tendrà poco, ò ninguno cavimiento; disfrutando la gracia solo en las de mediana, y superior estimacion, en que se hace mas bien tolerable; y con superior razon considerando el fin.

18 Para purificar esta cota significada en la expresion vulgar *Meaja del maravedi* parece indispensable averiguar el valimiento de uno, y otro, y á él adequarla.

19 En tiempo del Rey D. Alonso el Sexto, que ganò á Toledo, y reynò desde el año de 1072 es la primera vez que se significaba la moneda con nombre de *maravedi*, el qual llevó el distintivo de *Alfonsi*, y fue la moneda superior de oro; su peso una sexta parte de una onza, que equivalia à 50 reales vellòn en nuestra actual moneda; y no obstante las mutaciones considerables, que hubo en la moneda hasta el tiempo de los Reyes Catholicos, no siendo la menor en aumentar muchas clases, de maravedises; para la nibelacion de todo fue el norte, y clave el famoso maravedi de oro, que en los tiempos sucesivos se distinguiò por el *maravedi viejo*, y por *el bueno*; conservando su estimacion, y nombre, hasta el tiempo de D. Juan el Segundo, en el que se le diò el de *Castellano de oro* con el mismo valimiento; y continuò en esta conformidad, hasta el tiempo del Sr. Felipe Quarto en que se extinguiò. (3)

---

(3) Vease el Escrutinio de Monedas del Sr. Cantos cap. 6. y 8.

20 Las primeras , y principales mutaciones , y aumentos de *maravedis* fueron las del Rey D. Alonso el X. que mandò labrar 3 clases ; los primeros en el año de 1252, y se llamaron *blancos Burgaleses*, porque eran de plata trabajados en Burgos, su valor la sexta parte del que tenia el maravedi de oro , ò mayor ; y aunque su peso consistia en cinco ochavas , y dos tomines , cuyo material, ò valor intrínseco correspondia à el extrínseco actual de 453 maravedis, y un tercio , y reales vellòn trece con once maravedis , y tercio ; en aquel tiempo no pasaba de la sexta parte equivalente à los 50. reales , y así solo equivalia à 283. maravedis , y un tercio ; porque la plata fue el metal mas agravado en su valor extrínseco , hasta que con la pereza de los siglos se fue adecuando al intrínseco , y demás metales , recibiendo su perfeccion en nuestros dias : los segundos en el año de 1258 llamados *marávedises negros*, ò *prietos* , porque tenian mezcla de cobre ; 15 de los quales valian tanto como un maravedi de oro ; y por consiguiente el Burgales valia por dos y medio de los prietos : los terceros llamados *blancos segundos* , y despues *novenes* ; 60 de los quales valian lo que el maravedi de oro ; 10 lo que el Burgales, y 4. lo que el prieto.

21 Estas quatro clases de maravedis son las que en toda aquella època monetaria formaban las monedas mayores , como aora lo son las de oro , y plata ; pero el maravedi mas freqüentado, y corriente , fuè el *noven*; por lo mismo de él se entienden los documentos, que mencionan simplemente *marávedises* significativos de moneda especifica ; y tambien los de la pena impuesta en el privilegio referido al Num. 7: se labraron , y corrieron así bien otras subalternas inferiores , è infimas para el trato , y comercio menor bajo de diferentes nombres ; en los quales , y en sus calidades , y valimientos recayeron continuas mutaciones: entre ellas de las mas antiguas fueron los pepiones en tiempo del Sto. Rey Don Fernando divididos en dineros , y sueldos ; el valor del dinero pepion correspondia à 9 *maravedis* y medio de los nuestros ; y 12 de es-

estos dineros componian el sueldo pepion, Extinguieronse los pepiones en tiempo de el Rey Don Alonso el Decimo, substituyendoles en 1252 los dineros, y sueldos Burgaleses; equivaliendo cada uno de estos dineros á 5. mrs. largos de los nuestros, y componiendo 6. el sueldo Burgalés: pero tambien estos sueldos, y dineros Burgaleses se suprimieron por el mismo Rey D. Alonso en 1258, y se labraron otros dineros de valor cada uno como de 4 maravedis y medio de los nuestros; 10 de estos dineros hacian un maravedi noven, ó corriente: en los siglos posteriores se introdugeron los coronados, ò cornados, y blancas, cuyo valor, y variaciones omito, como inconducente.

22 Mayor es la dificultad en el valimiento de la Meaja. El Sr. Cantos Benitez no hace mencion alguna de la *meaja*, contando tan por menor las monedas que corrieron desde el Rey D. Alonso el Sexto, y particularmente desde D. Alonso Decimo; y ello es que en este Reynado se enuncia concedida la primera *meaja*. No he hallado escrito alguno antiguo, en que se explique su valor intrinseco, y extrinseco; en que tiempo fue moneda verdadera; si lo fué solo de una, ò mas especies, relativas á los muchos mrs. sueldos, y dineros diversos; quando quedò en clase solo de imaginaria; y porque reglas de proporcion pasó à significar cota, ò tanto por ciento, adjunta indefinidamente al maravedi, en la forma sencilla, que se lee en nuestro privilegio.

23 Las escasas noticias que se encuentran esparcidas en algunos libros, con dificultad podrán concordarse, por mucho que se las refiera à diversos tiempos: haréme cargo de todas, para que apurado su valimiento real, ò mental, se demuestre el verdadero por la consonancia de su significado; y consecuencia de lo egecutoriado en la segunda Epoca.

24 En la traducion de una Ley del Fuero Juzgo (4) se lee, que tra-

---

(4) Ley 5 tit. 6. lib. 7: por este error pasó el Villadiego en su glosa; y le siguieron otros.

tratando del sueldo de oro entero, correspondiente al maravedi de oro, ó alfonsi, se entendió por *meaja el tremises*; pero esta noticia es muy despreciable; porque el *tremises* era la tercera parte del sueldo, ó aureo, con la misma correspondencia en la cantidad, y calidad; monedas verdaderas, labradas desde el Catholico Recaredo; y si como el maravedi se subrogó en el sueldo, ó aureo, se entendiese por tremises la meaja, en la concesion à este Pueblo de las dos *meajas*, era lo mismo que conceder dos terceras partes del valor de la cosa vendida; lo que no es admisible sin el mas horrendo absurdo, y manifiesta contraposition al verdadero significado de *meaja*.

25 En el Diccionario de la Lengua Castellana yá citado se espresa, que la *meaja* fue moneda antigua de Castilla, y valia la sexta parte de un maravedi; lo mismo que repite D. Sebastian Covarruvias, añadiendo, era cierta moneda de las mas menudas, y bajas de precio, y peso: sin duda fue equivocacion material del escrito, ó monumento antiguo, en que leyó esta diminuta noticia el Autor, que primero la estampó; segun luego se verá.

26 El Sr. Presidente Covarruvias dice, (5) que en un libro antiguo manuscrito halló una breve relacion de monedas viejas; y alli leyó, que el pepion valia dos *meajas*, y el Burgales dos pepiones, ó quatro *meajas*: esta noticia se halla contrapuesta en la equivalencia de Burgeses, y pepiones, entiendanse aquellos como se quiera, por dineros, ó sueldos subrogados en los pepiones, segun lo explicado al Num. 21 con remision al Sr. Cantos; y en quanto á la comparacion de pepiones, y *meajas*, si el pepion equivalia á 9 mrs. y medio de los nuestros, correspondia à la *meaja* quatro maravedis, y tres partes de otro.

27 En el informe de la Ciudad de Toledo sobre igualacion de pesos, y medidas, al Num. 33 se hace

D

su-

---

(5) Cap. 5 num. 5 en el tratado de antiguas monedas.

supuesto, que los mrs. de que hablaban sus Ordenanzas generales dispuestas en el año de 1400, reformando las antiguas, cuyo origen se ignora, valia cada uno 10 dineros, y cada dinero 60 *meajas*. Esta es la noticia mas apreciable, como lo fue su erudito Autor: (6) no debe dudarse, que los mrs. de que hablan las Ordenanzas, eran *novenes*, porque cada uno valia 10 dineros; y podria comprobarse esta verdad con una infinidad de instrumentos: el dinero equivalia à quatro mrs. y medio de los nuestros; con que cada *meaja* equivalia à tres quartas partes de nuestro maravedi, dividiendose el maravedi noven en 60 *meajas*. Esto dice consonancia, y propiedad al significado de *meaja*, y à la calidad de esta moneda, en que conforman los Dictionarios, y el Sr. Covarruvias; convenciendose la equivocacion notada al Num. 25; siendo repugnante que la *meaja* fuese la sexta parte del maravedi; ya porque en tal caso la correspondia un valor desproporcionado à su clase; ya porque seria iniquidad, si huviesemos de aplicar à las *meajas* de nuestro privilegio la cota de la 6 parte, que entre comprador, y vendedor correspondia pagar un tercio entero del valor de la cosa vendida.

28 Parece pues muy verosimil, que fue moneda verdadera la menor entre las infimas, como aora lo es nuestro maravedi (despues que por algunos siglos en el sistema antiguo firviò este nombre de significar las monedas gruesas). Tambien es verosimil, que aviendo dejado de correr la *meaja*, como moneda real se conservase mentalmente, como actualmente se conservan muchas monedas imaginarias.

29 Y he aqui la proporcion, para que de moneda imaginaria fija de valor de una sexagesima parte del maravedi, pasase à significar una cota cierta de 60 uno; porque siendo el nombre de *maravedi* generalmente significativo de moneda, caudal, dinero, precio, ò valor

---

(6) El P. Andres Buriel bien conocido en el orbe literario.

lor , y ser entonces vulgar espresion *vale tantò maravedi* como si aora se digese, *vale tanto dinero*, ò *doblon*; parece nada irregular introducirse la costumbre de significarse vulgarmente la cota uno de 60 por la espresion sencilla *de meaja del maravedi*.

30 Compruebase este pensamiento con la noticia del P. Mariana, (7) que dice , fue comun à todos los *maravedises*, particularmente *blancos*, ò de plata , y aun à los de cobre, que cada uno se dividiese en 60 *meajas*: esta division la hemos de entender imaginaria , y de *meajas* desiguales respectivas ; division sin *duda* introducida , despues que por *meaja* del maravedi se entendiò uno de 60; esto es , *uno* y medio , y medio tercio por ciento ; de suerte que la *meaja* del maravedi de oro , ò del precio de la cosa , regulado en 1700 mrs. *actuales* , à que equivalia dicho maravedi ; fuese 28 mrs. y un tercio de los nuestros ; la del Burgales 4 mrs. y dos tercios largos ; valor que la corresponde por el manuscrito, que leyò el Sr. Covarruvias , arreglado en esta parte ; entendiendo aquella *meaja* imaginaria respectiva à dicho maravedi Burgales ; y sirviendo de nueva prueba à la division de todos los mrs. en 60 *meajas*.

31 Es regular que quando la *meaja* fue moneda verdadera , lo fuese de una sola especie , y del valor liquidado al Num. 27 ; moneda la mas infima , como aora lo es nuestro maravedi , que yà podemos graduar por moneda imaginaria ; y sin embargo todas nuestras monedas verdaderas , è imaginarias , supremas , supérieures , y subalternas se dividen en mrs.; pero por que el valor del maravedi es igual, es desigual el total de estos , que vale cada una de aquellas: siendo lo mas notable , que hasta las monedas imaginarias se reduzcan à mrs. ; v. g. *doblon simple* ; *doblon con premio del cuño ya extinguido* ; *peso simple* ; *peso efectivo*; *ducados simples*, de *plata simple*, y *plata doble* : y aun con estos se da idèa de lo verosimil de la division , ò reduccion.

---

(7) Tratado de pesos, y medidas cap. 22.

cion de los mrs. antiguos de desigual valor en 60 *meajas* tambien desiguales; pues cada ducado de estas tres diferentes clases, aunque todos imaginarios, se reducen, y dividen en un mismo numero de rs.; pero por cada uno de estos reales con diferente valor; uno de 34 mrs. moneda verdadera; el de plata simple de 50 mrs. imaginaria; y el de plata doble de 64 mrs. tambien imaginaria.

32 Con las frecuentes variaciones de monedas en el nombre, calidad, cantidad, y valimiento extrinseco en los quatro siglos, que mediaron entre D. Alonso Sexto, y los Reyes Catholicos, es muy verosimil que muchas conservasen su nombre, y valor mental; y que tantos nombres, calidades, y valores, con el descuido de no aver dejado clave monetaria de monedas verdaderas è imaginarias, causase no poca confusion aun á los hombres mas sabios, y menos distantes de aquellos oscuros siglos: buena prueba tenemos al presente; pues con sola la extrinseca variacion de las corrientes en el siglo 17, aun aviendose procedido con la mas menuda espresion, y claridad posible en las Leyes del Reyno, y Autos acordados, son gravisimas las dificultades, que ocurren en los Tribunales, quando se disputa la reduccion, y comparacion de los reales de plata al de vellon. Por lo mismo poco aprecio mereceria mi investigacion, sino la hallase asegurada en documentos irresistibles en el tiempo de la

## EPOCA. II.

*TIEMPO CONTENCIOSO, Y MENOS OBSCURO*  
hasta el año de 1662.

33 Todo su espacio son 180 años desde el de 1482, hasta el de 1662: nos presenta las decisiones mas autorizadas, y observancia puntual de los casos especiales en

en que se hallan vivos los Privilegios; las cantidades ciertas, y determinadas, que en cada uno se causan, con entera consonancia, y conformidad á todo lo anteriormente explicado. Por esta Epoca es preciso reformar la exaccion excesiva de *meaja* con sxtension de casos, y cantidades en los tiempos de las dos Epocas siguientes; y hallandose todo expreso, y claro en documentos los mas solemnes, que conserva la Ciudad. ciertamente admira, que entre las mayores luces, con que juzgamos ilustrado nuestro tiempo; en èl, todo es obscuridad, èinconsequencia, y que si deseamos la claridad, y el acierto, ayamos de recurrir con sonrojo à los siglos, que en général graduamos de menos adelantados.

34 En el año referido de 1482 se siguiò pleito ante los Señores del Consejo èntre el Concejo, Justicia, y Regidores de esta Ciudad, cuya era la dicha renta *de haber del peso*; y los Mercaderes, y Tratantes de las mercaderias *de haber de peso*; sobre si los dichos Mercaderes y Tratantes vecinos avian de pagar las dos *meajas* del referido peso del Concejo, de lo que vendian, y trataban en las citadas Mercaderias; en cuyo pleyto se diò Sentencia de Vista confirmada en Revista: por la qual se mandò:

35 *Que los Vecinos de esta Ciudad tratantes de las dichas mercaderias de haber de peso, que las tragesen à ella de fuera parte, para vender en ella, no fuesen obligados à ir à pesar al dicho peso de Concejo, ni fuesen obligados à lo registrar, aunque lo vendiesen por mayor, ò por menor; pero se mandò tambien, que pues la mencionada renta era propia del citado Concejo, y por que no se perdiese, y disminuyese en tanta cantidad; por lo que asi tragesen los referidos Vecinos, y Tratantes de fuera parte pagasen al Arrendador, que fuese de dicha renta en cada un año 210971 maravedis; los que se repartiesen entre todas las personas, que tragesen, y vendiesen las dichas mercaderias pertenecientes à la referida renta de haber de peso, Vecinos que fuesen de esta dicha Ciudad; lo qual repartiesen entre si los dichos Veci-*

nos Mercaderes , y Tratantes de las mencionadas mercaderias *de haber de peso* , por los meses de Enero , y Febrero de cada un año , dando al fin de dicho mes de Febrero el repartimiento hecho al Arrendador , para que los pudiese cobrar de ellos , segun el dicho repartimiento ; lo qual así cumpliesen pena de 500 mrs. para el Arrendador que es , ò fuese.

36 He aqui la determinacion mas expresa , y de la mayor autoridad de los casos , à que se extienden los mencionados privilegios : suponemos el primero de los explicados al Num. 11 , que es la renta causada por derecho ordinario ; y se debe tambien suponer el segundo de las mercaderias introducidas por comerciantes forasteros para publica negociacion por si , ò en comision : pero en quanto à las mercaderias , que los tratantes *de haber de peso* vecinos de esta Ciudad introducen para sus comercios , expresamente declara la Sentencia , que no son obligados à llevarlas al Peso , porque falta la causa final de la concesion ; ò bien sea , porque los mencionados privilegios no son expresos à restringir en este caso la libertad ; ò bien , porque en qualquiera duda debe estarse por esta ; ò bien , por que aun quando el Privilegio hubiese sido claro , no avia tenido uso. No obstante la suprema autoridad del Consejo hallò conveniente por la razon que manifiesta , y sin ofensa de aquella libertad , pagasen entre todos los Tratantes *de haber de peso* como por un encabezamiento perpetuo , y en seguridad de su libertad los 210971 mrs. : y esta excepcion en los terminos , y razon en que se concibe , sirve de otro supuesto à favor de la libertad de los Vecinos particulares , aun respecto de aquellos generos de la insinuada clase de *peso*.

37 Si los maravedis que contiene esta determinacion se hubiesen de entender por el valor de los actua-les , hacen solo 646 reales , y 7 mrs. : lo cierto es que à este tiempo aun no se avia extinguido toda la moneda vieja , y formado el nuevo sistema monetario , que oy govierna ; de que fueron autores los restauradores de la Mo-  
nar-

narquia de España ; (renombre justamente atribuido á los Reyes Catolicos) en la Ordenanza de Medina del Campo de 13 de Junio de 1497 , que ocupa quasi todo el tit. 21 lib. 5 Recop.: adelantandose en este Siglo, y recibiendo la ultima perfeccion en el año de 772 : sin embargo tampoco en dicho año de 482 podemos entender ya por mrs. los de oro, novenes , y otros que se han infinuado ; en todos ellos ya avia cesado el nombre de maravedi como su distintivo , y significativo de monedas mayores ; y en las Cortes que los mismos Reyes Catolicos celebraron en Madrigal en 1476 , quedò ya arreglado el maravedi, (que sirviò despues de nivel para las blancas en todo el sistema referido de 1497 ) equivaliendo á un ochavo , ò dos mrs. de los nuestros , como lo explica el St. Cantos Benitez en su escrutinio , cap. 10 , y 11 ; cuya cantidad , y la de las blancas consta en las leyes tercera , y quarta de dicho libro 5 tit. 21 ; omitiendo extender los fundamentos de esta equivalencia , y convinacion no poco confundida con las bien notables mutaciones sucesivas de la moneda erosa , hasta la ultima nivelacion del vellón con la plata: por cuyo computo, y continuando el mencionado encabezamiento egecutoriado en 1482 , todos los tratantes de mercaderias de peso , por las que derechamente les vienen compradas desde otros Pueblos, mantendrán la libertad de no pasarlas al Peso, con pagar 13292 rs., y 14 mrs. vellón, que es la equivalencia de los 213971 mrs. en dicho año de 482.

38 Tambien se siguiò pleito en la Real Chancilleria , que reside en esta Ciudad, en los años de 1483 y 84 entre Marcos de Castronuño Vecino de ella , y arrendador que fue de las rentas de las dos meajas *de haber del peso* de su Concejo en dicho año de 1483, con diferentes Comerciantes, y Artesanos , tratantes todos en mercaderias, y generos *de haber de peso*; cuyo pleito tubo principio por demanda del Arrendador, y fundandola con lo determinado por el Real Consejo ; expuso , que los referidos tratantes , y cada uno de ellos avian traído, en

en aquel año muchas de las dichas mercaderías *de haber de peso*; y aunque eran pasados los dos meses, en que debían averdado hecho el repartimiento de los mencionados 210971 mrs., no lo avian hecho; por lo qual avian incurrido en la pena dicha de los 500 mrs.; concluyendo, se les declarase incurso en ella.

39 Contestòse por los Tratantes con separacion; pidiendo todos absolucion, pero alegando; unos, no aver comerciado en dicho año de 483 en generos algunos *de haber del peso*; otros Artesanos, que en tiempo alguno los oficiales pagaron las tales *meajas*, ni les fueron pedidas por arrendador alguno; y era notorio, que las referidas *meajas*, se pagaban por razon de las mercaderías, que se pesaban; y sus partes nada debian por peso: otros alegaron, que entresi avian hecho el repartimiento de lo que con respecto al total les cabia; y aun le avian entregado al arrendador, por lo que no avian incurrido en pena alguna; substanciado el pleito por los tramites regulares, se diò

40 Sentencia de Vista; por la qual ante todas cosas se condenò á los referidos tratantes *de haber de peso* en el año de 483 á la paga de los 210971 mrs. contenidos en la Sentencia de los Señores del Consejo: se dieron ciertas providencias para el pronto repartimiento, y exaccion de la mencionada cantidad, pena de dichos 500 mrs.; y se mandò para lo sucesivo, que los repartidores hiciesen entresi el repartimiento entre los tratantes *de haber de peso*, en la conformidad, que se contenia en la referida Sentencia de los Señores del Consejo; absolvieron á dichos Tratantes de la pena referida de los 500. mrs., pero se les condenò en costas.

41 Cuya Sentencia se confirmò por la Revista; excepto que por quanto entre los mencionados Tratantes de mercaderías *de haber de peso* se avia formado cuerpo de Cofradía con advocacion Real, se hiciese el repartimiento por los Repartidores que nombrasen los Alcaldes, y Mayordomos de la referida Cofradía en la conformidad que  
por

por menor se expresa ; y que se hiciese contra todos los tratantes Cofrades , ó no Cofrades:

42 Otra Egecutoria se causó en el año de 1489 entre los tratantes del trato , y *mercaderias de haber de peso*, y los arrendadores de su renta en el año de 487, sobre si avian incurrido aquellos en la pena de los 500 mrs. por decirse, que no avian hecho , entregado , y dado efectivo el repartimiento prevenido en las Egecutorias anteriores ; en cuyo pleito no hubo mas resulta , que averse mandado por la Sala , que en lo sucesivo no se pudiese hacer egecucion por la mencionada pena de los 500 mrs. sin que primeramente fuese pedida , y demandada en juicio à los tratantes *de haber de peso*, y fuesen condenados en ella por quien de derecho de ello pudiese , y debiese conocer.

43 Hasta aqui solo tenemos decididos , y aclarados en lo que suponen , y disponen las tres Egecutorias , los casos relativos à los Vecinos comerciantes , y no comerciantes en la conformidad dispuesta al num. 36: resta pues la liquidacion de renta , ò derecho de todo lo que se debe llevar al peso por los comerciantes , y tratantes forasteros; para lo qual gobierna distinta Egecutoria obtenida por esta Ciudad en el año de 571.

44 Librese del pleito que se siguió entre el arrendador *del peso* de esta dicha Ciudad , Alonso de la Serna Herrera, Depositario General, los Procuradores Generales del Comun, y el Concejo, Justicia, y Regidores; sobre que el mencionado Depositario General pagase los derechos *de meajas* causados en la venta de una porcion de cera , que estaba en el depositada ; la qual era de un Estrangero , y se avia vendido en esta Ciudad; de lo qual pertenecia à dicho arrendador *un real de cada millar*; la mitad, que avia de pagar el vendedor , y la otra mitad el

comprador : concluyó su acción dicho arrendador, que de los mrs. , que avia valido la referida cera, se le pagasen los derechos correspondientes.

45 El Depositario , y el comprador , aun que notificados , no se mostraron partes ; se recibió el pleyto á prueba , que hizo el arrendador ; á cuya peticion se dió tambien auto , para que el Ayuntamiento entregase el Privilegio , ò recados sobre la cobranza de los derechos del Peso de Concejo ; con cuyo motivo el Ayuntamiento pidió revocacion ; por quanto la Ciudad tenia posesion inmemorial de llevar la renta *del haber del peso* de todas las mercaderias , que se venian á vender á ella , y de la cera , y otras cosas , que solian pesar en ella ; y asi no tenia obligacion de entregar otro titulo , por ser la dicha renta , y derecho notorio en todo el Reyno ; y esta renta consistia *en un real menos una blanca de cada millar , pagado entre comprador , y vendedor , no solo quando avian llevado , y llevaban las mercaderias à pesar à dicho Peso , sino tambien quando las avian pesado en sus propias casas ;* y el mencionado Depositario General debia los referidos derechos , por aver vendido la cera como encomendero de otras personas , y no era suya propia ; y aunque lo fuera , era obligado á pagar los referidos derechos de la venta , y Peso ; por lo que concluyó ; que á ello se le condenase.

46 Se hizo saber el estado del pleito à los Procuradores del Comun ; el Depositario Serna se mostrò parte ; y alegò no serlo legitima en este negocio , porque la cera se vendió de mandato judicial , y como Depositario la entregò , para su venta : recibióse nuevamente á prueba , que hizo la Ciudad , y substancialmente probó con seis testigos con testes ; que aseguraron ; tener noticia , y conocimiento de la mencionada renta *de las dos meajas de haber de peso.*

47 Que de tiempo inmemorial la Ciudad avia llevado, y llevaba la dicha renta *del haber del peso* de todas las mercaderias que venian de fuera parte, y se solian, y acostumbraban pesar en el *Peso publico*, que la Ciudad tenia, y por ello avia llevado, y llevaba, y sus arrendadores en su nombre, de cada millar del precio por que se vendia la tal mercaderia, y cerca un real menos una blanca, que pagaban por mitad el comprador, y el vendedor; y no solamente avia cobrado las dos meajas de la referida renta *de haber del peso*, y por ellas el real menos blanca de cada millar, quando las tales mercaderias se pesaban en dicho *Peso publico*, pero aun tambien quando los vendedores las vendian, y pesaban en sus propias casas, y asi avia pasado tambien de tiempo inmemorial; añadiendo un testigo, que se causaban dichas dos meajas, aunque no se pesasen las mercaderias en el *Peso del Concejo*, como quiera que debian llevarlas; y el no hacerlo, era de consentimiento del arrendador.

48 Sobre estos meritos recayò Sentencia en primera instancia dada por uno de los Alcaldes del Crimen en el Juzgado de Provincia, que conociò de la causa en 3 de Julio de 570; condenando al referido Alonso Herrera de la Serna, à que de los mrs. que en su poder quedaron, y estaban depositados para la paga de los derechos del *haber del peso* de la dicha renta, si pareciese deberse, de la venta, que se hizo de la cera, sobre que era el pleito, pagase al arrendador 15 mrs., y medio de cada una arroba de las que así se vendieron, y estaban en su poder; y es lo que correspondia pagar à la parte del vendedor; y en quanto à los otros 15 mrs. y medio cumplimiento à los 31, que probaba la Ciudad aver estado en posesion de cobrar de qualquiera cera, que se solia vender de tiempo inmemorial, reservò su derecho à salvo al dicho arrendador, y

Ciudad , para que lo pidiesen à quien , quando , ante quien , y como vieren que les conviniese.

39 Apelose á la Sala por una , y otra parte , y la de la Ciudad pidió revocacion , en quanto no avia recaido la condenacion por los 31 mrs. de cada arroba , por aver la misma razon para el todo , que para la mitad : y por Sentencia de Vista pasada en cosa juzgada de 12 de Diciembre del mismo año , se confirmò la apelada ; con que los 15 mrs. , y medio , en que el dicho Alonso Herrera de la Serna estaba condenado por cada arroba , fuesen , y se entendiesen 16 mrs. , y medio.

40 Pero posteriormente se representò à nombre de la Ciudad , que sin duda por error del Escrivano que extendiò la Sentencia , se procediò con la equivocacion de limitar la condenacion á 16 mrs. y medio , siendo así que debian ser , y entenderse 16 mrs. , y medio , y media blanca , que era la mitad de 33 mrs. , y medio de cada millar : por lo que concluyò , pidiendo se aumentase la mencionada media blanca , que por error , y olvido se dejò de poner : y en su vista se diò auto en 22 del mismo mes , declarando , que la condenacion de dicha Sentencia se entendiese ser de los 16 mrs. , y medio , y media blanca mitad de la de los 33 mrs. , y medio de cada millar , sobre que era el pleito : cuyo auto fue tambien pasado en autoridad de cosa juzgada , y se librò á la Ciudad la insinuada Carta Egecutoria.

51 Aunque por la Sentencia del Inferior , y la de Vista de la Sala se pudiera fundar , ò que estaba aun ilíquido el derecho de haber del peso ; ò que por cada arroba se avia de pagar el real menos blanca , sin consideracion al valor ; pero cesa toda duda por la expresion de la demanda , y de la prueba , deberse entender 33 mrs. , y medio de cada millar , esto es , millar de mrs. ; y sobre todo con la declaracion de la Sen-

Sentencia de Vista, con la que debe decir conformidad la decisi6n , aunque impropiasemos sus voces; y mas quando es consiguiente , y conforme á el titulo de la Ciudad , y su concesion de las dos *meajas*; que segun queda explicado en los numer. 30 , y 31 viene á ser á tres , y tercio por ciento , entre comprador , y vendedor ; y siendo el derecho egecutoriado en este pleito 33 mrs. , y medio por millar, sale tambien á tres y tercio por ciento ; cuya consonancia es la prueba mas demostrativa , de que la liquidacion , y conuinacion hecha en los referidos numeros , está reglada fielmente ; que segun ella se debe entender el valimiento , ò cota de las *meajas*; sin apreciar las noticias èquivocas , ù opuestas á dicha comparacion : que los Señores Jueces que, determinaron este pleito, menos distantes que nosotros de la obscuridad de aquellos siglos tuvieron conocimiento cierto de la comparacion de dichas monedas antiguas, cota , y èquivalencia de las *meajas*: y ultimamente, que prescindiendo de todo , quando antes de este pleito se huviese procedido con alguna duda , con su vencimiento quedò asegurada la Ciudad en su privilegio exclusivo para con los negociantes , que vienen á vender á ella generos de peso ; y que el derecho es á maravedi y medio por ciento de mrs. con un sexto mas cada uno comprador, y vendedor ; y que contra un titulo, casos , y derechos tan claros no puede prevalecer la que se quiera llamar costumbre , ò posesion de llevar mas , y extension de casos , que solo será abuso , y corruptela , digna de pronto remedio.

52 Estas Egecutorias tuvieron observancia en todo el tiempo de esta Epoca ; pues por lo correspondiente á la de el año de 484 se obraron varios autos á su continuacion desde el año de 575 , hasta el de 1600 ; los que dan principio por una instruc-

cion de lo que debia observarse , para cobrar cada año los 212971 mrs. de los tratantes de haber de peso vecinos de la Ciudad : en substancia es , que en el principio del mes de Enero de cada un año el arrendador de las dos *meajas* de haber de peso pidiese , que en egecucion de la mencionada Egecutoria, las personas tratantes en las mercaderias dichas hiciesen el repartimiento entre todos , y se le entregasen dentro del mes de Febrero : que estimado asi, se debia notificar el auto á un mercader de hierro, á un cerero , á un curtidor , á un linero , á un cabestrero, al obligado de la carniceria, al de la candelaria, al del pescado , á un especiero, y á un aceitero; y á cada uno de ellos por la cantidad respectiva á su Gremio: y en cada uno de los mencionados años se pidió, y mandò hacer dicho repartimiento, y notificò á uno de cada Gremio con expresion de las cantidades á el respectivas. Y aunque no consta por documentos , si se continuò en los años siguientes; y si por lo correspondiente á los tratantes forasteros , se cobraron los 16 mrs. , y medio y media blanca por millar; pero se infiere uno y otro observado por lo que producen los documentos relativos á la

### EPOCA III.

#### TIEMPO EQUIVOCADO , Y CONFUNDIDO

*hasta el año de 1742.*

53 **P**ara la mejor inteligencia de los hechos respectivos á esta Epoca ; creo oportuno dàr alguna idèa del estado en que se hallaba la Ciudad : encabezada por las Rentas  
Rea-

Reales ; ya por la injuria de los tiempos, ò por un fatal destino , general en el gobierno particular de los pueblos ; veía empeñados sus Propios , y Arbitrios, sin poder subvenir aun à los gastos que creía precisos; con todo , en la preocupacion de aquellos tiempos se tenian por necesario llevar à delante no pocos gastos voluntarios , en que se pensaba consistia la estimacion , pero aparente , de una Ciudad. Los Regidores de aquel tiempo ; viendo ser esto imposible sin dineros agenos; y que no podrian arrancar del trono nuevas facultades ( sobre lo que me estenderé un poco mas en otro lugar ) hallaron un arbitrio que tendrá pocos exemplares : facilitaron de los Diputados , ò manejanteres de los Gremios mayores , y menores, hacer por su propia autoridad alianza con estos ; vieronse empeñados los Gremios à cargar sobre sí crecidos censos , para satisfacer las idèas de los Regidores ; pero por necesidad sus reditos , y el fondo de su extincion , avia de salir de una gavela oculta , exigida sin otra facultad, que el despotismo.

54 Entre los convenios, bien, ò mal otorgados à nombre de Ciudad , y Gremios ; uno fuè traspasar à éstos el referido encabezamiento ; pero con el ageno gravamen sobre su rendimiento de crecidas consignaciones , que debiera sufrir el de Propios , y Arbitrios ; como eran 120 reales para la Fiesta del Corpus ; sueldo del Corregidor ; y otros: mas yá se descubre , que toda la idèa de los Regidores era aliviar los Propios , y Arbitrios, inventando tributos indirectos sobre el Pueblo en el hecho de cargar à los Gremios; para así tener mas de que disponer; y que pagasen unos lo que disiparon otros.

55 Tambien entraron à la parte para aumentar los fondos de su disposicion en el rendimiento de Alcavalas de Aceite , y del Peso , que debian servir para los encargos privativos del encabezamiento

to , ò exigidas con moderacion , si asi lo requerian sus condiciones , lucir en beneficio de los vecinos; pero embueltos , y confundidos con las referidas Alcavalas del *Peso* , los derechos de *meajas* , á pretexto de ser una , y otra exaccion de tanto por ciento; se subcitaron dos pleitos entre Ciudad , y Gremios , que pasaron á el Consejo de Hacienda; de cuyo resultado no tenemos otras noticias, ni documentos, que el concierto de 5 de Marzo del año de 1662; cuyo contenido èquivoco , diminuto , y confuso es bien difícil de explicar, aun con los preliminares antecedentes.

56 Empezaron en el año de 1645, y se continuaron desde 1655, primero en la Chancilleria , y en dicho año de 1662 se suponen pendientes en el Consejo de Hacienda. El uno sobre sí por la Alcala de la aceite se avia de repartir el 10 por 100 riguroso. El Ayuntamiento asi lo pretendia, pero que regulado su rendimiento en 200 reales, á los Gremios, aunque dueños del encabezamiento, no avian de lucir mas que 850 mrs. , que son 20500 reales; y lo demás que eran 170500 reales se avia de destinar para gastos de fuentes, empedrados, y otros semejantes: este punto se concertò, en que se cargase en hora buena el 10 por 100 riguroso; y su rendimiento se partiese por mitad entre Gremios, y Ayuntamiento; y que èste pudiese disponer de su mitad en los fines expresados á su voluntad, y sin ninguna intervencion; con que yá el Ayuntamiento, sin necesidad de recurrir al trono, ni de que se le pusiese en precision de dár cuenta de sus Propios, hallò un arbitrio oculto de 100, ò mas reales, y en los años anteriores de 170500, á que extender su manejo.

57 El otro pleito, se expresa en la misma Escritura, era sobre que la Ciudad decia, que por privilegios, y Cartas Egecutorias tenia, y la pertenecian

*dos meajas en todas las mercaderias , y cosas de haber de peso , de que tocaba pagar una à los forasteros , y otra à los vecinos ; y correspondia pagar à razon uno de 30 , que era lo mismo que se avia cobrado , y cobraba por razon de la alcavala de dichas mercaderias de peso : y porque no se pagasen ambos derechos , y tributos en ellas , y la Ciudad fuè mas bien proveida ; los referidos Gremios como principales interesados avian permitido , que la Ciudad juntase la dicha alcavala con el referido derecho de meajas , y haber de peso ; y que por razon de lo uno , y de lo otro no se llevase , ni cobrase mas que de 30 uno ; y por la dicha alcavala se hubiesen de hacer buenos à los Gremios 1800 mrs. anuales ; lo qual asi se avia observado hasta el año de 1655 , en que à instancia de los Gremios se avia conseguido auto para arrendar separadamente la mencionada alcavala , despojando de ella à la Ciudad , è impidiendola el que no usase del derecho de meajas bajo de ciertas fianzas ; y la Ciudad pretendia ser reintegrada en la posesion , que avia tenido hasta dicho año de 655 con restitucion de lo que avian dejado de cobrar en el intermedio ; porque aunque los Gremios querian confundir el derecho de meajas con el de las onzas de pescado , y otras cosas anexas à ellas , y que no tenia mas derecho la Ciudad que à los 210971 mrs. ; esta cantidad se pagaba por solo los tratantes en peso vecinos , por escusarse à llevar sus generos al Peso , como tenian obligacion , y el derecho de meajas , y haber de peso , que la correspondia cobrar , era separado de las onzas.*

58 Este es en substancia todo el aparato de las pretensiones de Ciudad , y Gremios ; y aunque diminuto , y equivoco , à mi parecer , se entiende sin violencia : que por razon de las dos meajas de todos los generos de peso introducidos por tratantes forasteros , queria cobrar la Ciudad de 30 uno , que es à 3 , y tercio por 100 , lo mismo que se liquidò en el pleito del año

de 1571 : que separadamente cobraba los 210971 maravedis concedidos en la Sentencia de los Señores del Consejo del año de 1482 por un efecto de equidad , y libertad perpetua à los vecinos comerciantes en generos *de Peso* de no llevarlos à el Concejo : que à el mismo tiempo la alcavala real sobre los mismos generos con consideracion à caso à el gravamen de las meajas , estaba moderado à otro 3 , y tercio por 100 ; y como la Ciudad traspasò el encabezamiento à los Gremios , correspondia , que estos cobrasen un 3 , y tercio por 100 , por lo que era derecho de alcavalas ; y otro tanto la Ciudad para Propios por la renta del Peso , ò derecho de meajas.

59 Por no multiplicar tributos , y exactores convinieron en el mismo traspaso , que sola la Ciudad cobrase por uno , y otro tributo un solo 3 , y tercio por 100 con titulo de alcavala , y en ella confundidas *las meajas* ; y en este caso , para hacer menos intolerables los demás tributos , cedió una , y otra parte de sus derechos ; contentaròñse los Gremios con 1800 mrs. , que valen 50294 rs. , y 34 mrs. alzadamente por su alcavala ; y todo lo demás que rindiese el 3 , y tercio por 100 de los dos derechos fuese para la Ciudad por el suyo de *las meajas* , cobrando separadamente los 210971 mrs. por los comerciantes *de haber de peso* vecinos ; y en esta union siguieron hasta el año de 1655.

60 Viendo los Gremios el rendimiento de los derechos encabezados en grave diminucion , por las ventajas , que en ellos lograba el Ayuntamiento , y en precision de aumentar sus cargas , para resarcir las quiebras , reclamò su alcavala del peso ; y desde luego consiguió arrendamiento à su beneficio bajo de cierta fianza ; y como por el se cobraba su 3 , y tercio por 100 , sin respecto yá al derecho de *meajas* , que por el tiempo , para con los mas , estaba olvidado ; y cobrar separadamente el otro 3 , y tercio por 100 de estas , podria en tal constitucion producir

cir no buenas resultas; se empeñò el Ayuntamiento en que se le reintegrase en el manejo, en la misma conformidad, que le tuvo hasta el año de 655; y los Gremios defendiendo la separacion de su alcavala, yá no contaban con él 3, y tercio por 100 de las *meajas*; sino que, ò por ignorancia de su esencia, ò por puramente alegar, para hacer valer su intento, las señalaba embueltas en otros rendimientos de la Ciudad.

61 Terminose la diferencia, conviniendo; en que la alcavala de las mercaderias, y gencros de *peso* se arrendase á beneficio de los Gremios, como se avia hecho desde el año de 1656, cobrando á razon uno de 30 sin novedad, que es el 3, y tercio por 100; y que todo el rendimiento de esta exaccion se partiese tambien por mitad, con el de la alcavala del aceite por razon del *derecho dicho de las meajas, y haber de peso*; pero comprendidos en dicha mitad de alcavala los 210971 mrs., que antes con separacion pagaban los Gremios: y por lo causado en los años anteriores, se contentò el Ayuntamiento con solo dichos 210971 mrs. de un año por todo. Pactòse tambien se avia de aprobar por los Señores del Consejo de Castilla, y Hacienda; pero ni por una ni otra parte se solicitò; porque particularmente à los Regidores no acomodaba, que los Señores del Consejo penetrasen la inversion de los fondos publicos.

62 Yá desde este tiempo hubo mayor motivo no solo de ahogar, y confundir el derecho de *meajas*; sino á tomar el nombre de *alcavala de la Ciudad por el Peso*: y asi se continuò, segun lo que resulta de el auto providencial de los Señores del Consejo de 30 de Junio de 693 en el pleito entre el Sr. Fiscal, Ayuntamiento de esta Ciudad, sus Procuradores del Comun, los Gremios, D. Juan Criado de la Calle, y los acrehedores á dichos Gremios: atrabesose una multitud de pretensiones: los Gremios solicitaban á su favor pro-

rogacion de la facultad concedida à la Ciudad con motivo del feliz casamiento del Sr. D. Carlos II. , para con su rendimiento formar fondo de extincion de sus Censos , cuyos capitales decian invertidos en socorros de la Ciudad para quiebras de carnicerías, almacen del aceite, Alondiga , fiestas, y regocijos: D. Juan Criado de la Calle presentò un proyecto de administracion de las rentas encabezadas , que corrian por los Gremios : otro dispuso el Ayuntamiento ; y se pidieron diferentes informes: en cuya vista:

63 Denegò el Real Consejo por el referido auto la prorogacion pretendida: despreciò los proyectos y promesas que se ofrecieron ; y en substancia providenciò una general intervencion en la recaudacion de las Rentas Reales , que por retrocesion corrian de cuenta de los Gremios : penetrò sin duda, que Ayuntamiento, y Gremios se precipitaban à su ruina brumados de tantas cargas , y cuidò se asegurase la Real Hacienda; determinò el establecimiento de la Junta en la posada del Sr. Presidente , y la pureza, è integridad de la recaudacion: reglò lo que se debia pagar de su total rendimiento , como las cantidades ajustadas por el encabezamiento, las de reditos de censos sobre los Gremios; las crecidas consignaciones de fiestas de Corpus, y otras que se han insinuado debian ser de cargo de Propios; y entre todas se deducen tambien 3260479 mrs., que son 9602 rs. , y 11 mrs. mas, ó menos , lo que tocase cada año *de la mitad de la alcavala del peso* ; Omito extenderme sobre quanto se ofrece del todo de los pasages, y resolucion , como impropio para este punto; y no lo es manifestar , advertirse subsistente el concierto de 1662 ; segun el qual *las meajas del maravedi , ò renta de haber de peso corrian bajo el nombre de renta de la mitad de Alcavala del peso* ; y con los 90602 rs. , y 11 mrs. , que se regularon en el reglamento , parece satisfecha la Ciudad, de lo que avia de cobrar por las in-

tro

roducciones de tratantes forasteros , y encabezamiento de 210971 por los tratantes vecinos ; y no perdiendo tambien de vista , que siendo el rendimiento de esta alcavala como 200 rs. hasta el año de 1655 , que corriò por cuenta de la Ciudad en la conformidad explicada al num. 59 la lucian por esta causa en el tanto por 100 á forastero , y encabezamiento por vecinos mas de 150 rs. , deducidos yà los 1800 , con que apartaba de si à los Gremios.

64. Cesò el encabezamiento concedido à la Ciudad en el año de 714 ; hasta cuyo tiempo sin controversia los Gremios pagaron à la Ciudad , à consecuencia del concierto , la mitad de la referida alcavala de las mercaderias de peso : los Gremios consiguieron encabezamiento inmediato con el recaudador general del Partido de esta Ciudad ; se juzgaron libres de responder à su Ayuntamiento por la mitad de alcavala concertada , y negaron su paga : siguiòse sobre ella expediente en la insinuada junta , quien por su auto de 3 de Junio de 718 mandò , que mediante la posesion continuada en que avia estado la Justicia , y Regimiento de esta Ciudad de percibir , y llevar la mitad de la alcavala *del haber del peso* anualmente para la satisfaccion de los acrehédores censualistas , à que estaba hipotecada ; se despachase libramiento à el pagador de la Ciudad contra el recaudador de los Gremios , y tratos de ella , para que le pagase 310262 rs. vellon , que avia tenido de valor la referida mitad de la Alcavala *del haber del peso* en los quatro años anteriores de 714, 15 16, y 17 bajados prometidos ; cuyo total importaba el rendimiento en los mencionados quatro años , segun por menor se expresa.

65. Del despacho que se librò por los Señores del Consejo Real en el año pasado de 740 en confirmacion del auto anterior , y otro posterior ; no resulta las diligencias consiguientes à el mencionado auto ; y se

expresa solo, que por otro de la misma Junta de 15 de Junio de 739 se confirmó el anterior; y que en su consecuencia corriese el libramiento por lo adeudado de dicho derecho *de la mitad de haber de peso* hasta el referido año de 717; y para lo que debiese haber la Ciudad en los años posteriores, se la reservaba su derecho.

66 De estos autos apelaron los Diputados mayores de los Gremios, y mejoraron su apelacion ante los referidos Señores del Consejo; en donde alegaron con la pretension: que se recogiese el libramiento mandado despachar; declarando no deber pagar sus partes mrs. algunos por razon de la mitad de dicha alcavala; declarando ásimismo en caso necesario por nula de ningún valor, ni efecto, la escritura del ajuste, y convenio, que los Gremios celebraron con la Ciudad en 5 de Marzo de 662; y que estos cumplan, y avian cumplido con pagar à S. M. las cantidades, en que se havian encabezado, y quando á esto no huviese lugar, la cantidad que pagasen *de dicha alcavala de haber de peso* se descontase del encabezamiento, que tenian hecho con el recaudador del partido de esta Ciudad, para lo qual alegaron:

67 Que en todos tiempos se avia procedido con grande duda, y confusion, segun lo que producian las mismas Egecutorias; por cuyo contexto no se podia venir en pleno conocimiento de lo que eran las *dos meajas*; ni constaba la observancia que avian tenido; y prescindiendo de la diferencia que se advertia entre las sentencias del inferior, y la de la Chancilleria, sobre que recayò le Egecutoria del año de 571, no se avia litigado con los Gremios.

68 Que en este dudoso modo de cobrar se avia procedido hasta el año de 645, en que la Ciudad traspasò à los Gremios el encabezamiento general que tenia por privilegio; y ocurridas algunas dudas entre Gre-  
mio

mio; y Ciudad; sobre arrendar èsta , sin embargo con separacion *su derecho de haber de peso*; se concordaron el año de 662 en la conformidad que se expresó en el num. 61; y aun quando esta transaccion mereciese alguna estimacion , solo tendria efecto hasta el año de 714 , en que cesó el encabezamiento privilegiado; y corriendo desde entonces yá de cuenta de su Magestad las alcavalas , ningun derecho en ellas avia quedado à la Ciudad , *quien avia puesto en arrendamiento, con separacion el derecho de pesar , que era la meajada; y á mas queria cobrar de sus partes la alcavala del peso.*

69 A nombre de la Ciudad se pidió confirmacion , fundado en su posesion de cobrar la mitad *de alcavala de haber de peso* desde dicho año pasado de 662; no pudiendose negar , que *el derecho de las meajas* , aunque no constaba su cota en la concesion , era sobre todo genero de mercaderias , que se pesasen , no solamente en el Peso , sino en las casas particulares de los vendedores ; *y estaba liquidado deber ser su cota un 33 , y medio por millar.*

70 Que la condenacion de la Egecutoria de 484 fue solo respectiva à los que litigaron , pero no à todos los Gremios ; ni podria comprehender el todo de lo que entraba en el peso , y vendian otros tratantes.

71 Y era conocido error confundir este *derecho de meajas* , con el de *alcavalas* , à pretexto de averse cobrado los dos bajo de una exaccion á razon *uno de treinta* en el tiempo del encabezamiento general ; estando bien patente la independencian de uno , y otro derecho.

72 Y por auto de vista de 20 de Febrero de 740 confirmado por el de revista de 18 de Marzo del mismo , año se confirmaron los dos de la Junta apelados ; con el aditamento , de que á la Ciudad se pagase además de la cantidad contenida en los re-

feridos attos , lo adeudado hasta entonces , à cuyo fin se debolvieron.

73 En virtud de esta determinacion , que recayò sobre la posesion de la Ciudad sobstenida de la concordia de 1662 , auxiliada de la continuacion del encabezamiento de los Gremios , aunque por otro medio ; siguieron estos pagando à la Ciudad por la *renta de peso* que es *el derecho de meajas* la mitad de lo que les producía la *alcavala de las cosas de peso* ; embebidos en dicha mitad los *resferidos derechos de meajas* en un principio , y despues confundidas , y olvidadas : pero separadamente parece cobraba la Ciudad como por diverso titulo otros derechos de su peso , segun lo que se enuncia à alegado à nombre de los Gremios al num. 68 , de que la Ciudad tenia puesto en arredamiento *el derecho de pesar , que era la meajada*.

74 No es de despreciar esta enunciativa ; aunque està diminuta , y equivoca ; si se tuviesen presentes todas las cuentas de Propios , y Arbitrios de aquellos años podria seguramente aclararse ; creo sin embargo poderlas sacar de su obscuridad , dando alguna idèa , de que en esta materia todo ha sido confusion , è inconseguencias , como que se ha procedido sin reglas ciertas. La Ciudad arrendaba como uno de sus propios la balanza del peso ; quando por *los derechos de meajas* , confundidos , ò embebidos en la *Alcavala del peso* , percibia la mitad del rendimiento de esta ; y la arrienda à hora , no obstante que con tanta generalidad , y extension , se exige separadamente , como arbitrio el derecho de la *meaja*. Los titulos de la Ciudad para cobrar como propio la balanza , y como arbitrio la meaja , no es mas que uno ; la concesion *del Peso* , y sus derechos en los privilegios extractados à los num. 4 , 7 , y 13. No hay concesion alguna , que distinga estos dos derechos ; es solo uno , y este por *propio* : separar como arbitrio la exaccion de meaja ; del derecho de balanza , ha sido un

un arbitrar voluntario; y fuese en el tiempo que fuese, y del modo que se quisiere introducir; ello es, que está mal introducido, y nose debe tolerar la multiplicidad de cargas.

75 Lo que pudo dar motivo á esta division voluntaria, es una nota, que se halla en el libro de hacienda, que dice asi: *tiene esta Villa la renta del peso de Concejo, con las dos meajas del haber del peso, que pagan los Vecinos de la Villa, el qual se arrienda cada año; y este de 1589 está en 380<sup>o</sup> mrs. con un par de Gallinas en cada millar.*

76 Aun quando èsta nota distinguiese con claridad los dos derechos, de que está bien distante; es documento voluntario, y despreciable, no citando à el legitimo, de que se sacò: y lo cierto es, que no habiendo otros que los antes citados, por ellos, como unico titulo original, hemos de pasar; y á ellos, y Egecutorias inmediatas se ha de arreglar la exaccion.

77 En comprobacion de ser uno el derecho, y este como Propio; se advierte en las Egecutorias de el año de 1483, que los pleitos, de que dimanaron, fueron seguidos por los arrendadores, que se titulaban ser *lo de las rentas de las dos meajas de haber de peso de Concejo*; no por una parte cobrar renta de peso, y por otra derecho de *meajas*; la renta del peso se causa por pesar; ò por deberse pesar por privilegio exclusivo; èsta renta que en terminos de un riguroso contrato innominado, *do, ut facias*, seria de uno, ò medio, prudencialmente regulado, se estiende à la meaja de maravedi ya explicada; y en esto obra el privilegio, que sea mas de lo que en rigor corresponderia; y este mas posteriormente liquidado, sujeto como de concesion privilegiada à la minoracion por la observancia; de suerte, que por ningun acontecimiento puede ser mas de lo concedido; y el tiempo tiene potestad para reducirlo hasta los terminos ordinarios.

78 El arancel que gobierna à el arrendatario  
K de

de la balanza , parece señala los derechos , que exige como regulares por el trabajo de pesar : lo que se puede reconocer del que se le ha dado por la Ciudad , que es el siguiente.

*De cada carga de Cacao , Azucar , Canela , y todo genero ultra-marino 34 mrs.*

*De cada carga de Pasas , Almendras , y otros generos de especeria , entre los quales se nombran , Escobas , Papel , Aceitunas , y otros generos , que no son de peso. 16 mrs.*

*De cada banasta de fruta verde , grande , ò pequeña 8 mrs.*

*Y lo mismo de cada carga de perniles , y carne salada.*

*Por qualquier genero de peso grande , ò pequeño 8 mrs.*

*De cada carga de Limones , Granadas , Naranjas , y otros semejantes , tampoco sugetos à peso , 16 mrs.*

79 Se mezclan sin embargo diferentes generos , que no son de peso , con inconsequencia , como que se procede sin titulo , ni reglas ciertas ; en lo qual sigue la extension abusiva del derecho de *meajas* , descubriéndose ser uno mismo su origen : y en su continuacion , aun actualmente se intenta llevar à lo ultimo el abuso ; pues ésta pendiente pretension del balanzario , que quiere cobrar aun de los generos , que no bayan al Peso , en el supuesto que deben ir , como por privilegio exclusivo ; lo que si se concediese , à pocos años veriamos en está exaccion tan malamente separada , otros tantos abusos como en la de la *meaja* ; debiendo por uno , y otro concepto identicos , ser solo uno el derecho , y este en los casos , que despues se resumirán : no es mucho , pues , que los Gremios alegasen , que la Ciudad arrendaba la balanza , que era la *meajada* , como que por tal titulo no podia llevar mas que estos derechos.

80 Quando los Gremios en virtud del convenio de 662 observado hasta el de 742 pagaban por las decantadas *meajas* la mitad de lo que producía la *alcalavala del peso* , no cobraba la Ciudad por este derecho ,  
de

de los demás , que podian causarle , mas que la cantidad , en que se arrendaba la balanza : y en el mismo tiempo , y aun antes , no consta seguramente exigida *meaja* alguna de compradores ; que por algo se reservò el derecho , en quanto á ella en el pleito del año de 571: y resumido en estas dos proposiciones todo el estado de la exaccion de la *meaja* en el mencionado tiempo; se pasa á manifestar la extension de todo su abuso; que corresponde á la

## EPOCA IV.

### *ULTIMO TIEMPO DEL MAYOR ABUSO.*

81 Hasta el referido año de 742 no se encuentra la menor noticia , de que en concepto de Arbitrio se exijiese , y estendiese la *meaja* , olvidando , y confundiendo su titulo primitivo de Propio , como renta de haber de peso. En un informe , que hizo la antigua Junta con fecha 27 de Mayo de 750; à Provision obtenida por D. Antonio Aranda y Guillamas Juez privativo que fuè para liquidar , y administrar los Reales Arbitrios desde dicho año de 742 por comision especial , sobre que se le entregasen los papeles justificativos de su cuenta hasta 9 de Marzo de 750 , en que se le mandò cesar ; expuso , era forzoso , que dichos documentos acompañasen las cuentas ; y mas siendo cierto , que el referido Aranda avia manejado los Arbitrios , sin regla , orden , ni metodo.

82 En la instruccion que formò el referido Aranda en 12 de Octubre del mismo año de 742 para la mejor recaudacion de dichos Arbitrios ; previno , que en quanto correspondia á generos de peso , y de  
ban-

*ban cobrase los derechos de meajas , se formasen cédulas , &c.* En esta disposición se arreglaba al título primitivo de la concesión ; solo à el exceso de comprender las *meajas* entre los Arbitrios. En la ejecución, no he visto el arancel , que formaría de los géneros sujetos á este derecho , y de los que por cada uno se exigirían: lo que parece cierto , es , que en la tal recaudación tomó principio toda la extensión abusiva que hoy se reconoce en las *meajas* , conocidas como un Arbitrio de los mas gravosos; y que separadamente en la clase de Propios se arrendaba la balanza , según ahora se ejecuta : de suerte que hái géneros sujetos á cinco tributos, y muchos á seis : v. g. en el Azúcar ; Alcavalas , y Cientos , por los reales ; y quatro municipales , correduría , meajas, balanza , y el arbitrio de 6 rs. y quartillo en arroba, por sisas nuevas , y quiebras de millones.

83 Como la idèa del expresado D. Antonio Aranda era el mayor valimiento de los Arbitrios ; no se detuvo en comprender entre ellos *el derecho de la meaja* , y exigirle de los comerciantes vecinos, como medio de mayor aumento , que si siguiera el de la cobranza de la mitad de la alcavala *de haber de peso* , según hasta entonces se avia observado.

84 Resentidos de esta nueva carga los Gremios , resolvieron sacudirla por medio de una formal demanda ; pero descuidados, y aun mas sus defensores, en discernir , y fondear los fundamentos de su defensa , aumentaron la confusión , variando pretensiones , y medios de hacerlas valer; incurriendo en no pocas inconsecuencias: no fue mas afortunada la Ciudad, y sus acrehedores coadyubantes en sus excepciones ; y así una, y otra parte vino á poner el negocio mas obscuro , y tanto , que la Junta , y Real Consejo no hallaron meritos , sino para la absolución de la instancia.

85 La demanda se puso ante la mencionada Junta , que se formaba en la Posada del Sr. Presidente  
en

en 4 de Febrero de 751, á nombre de los referidos Gremios contra dicha Ciudad, representando: que segun los privilegios *de las meajas*, y cartas egecutorias sobre ellos, los tratantes *de haber de peso* vecinos, solo eran obligados á pagar 210971 mrs.: que lo que era mas, la misma Ciudad avia probado, que solo avia cobrado un real menos blanca entre comprador, y vendedor de cada millar del precio de las mercaderias, que se acostumbraban *pesar en el peso, y vender en èl*, para revenderse: que de algunos años á esta parte se cobraba con exceso: y por quanto era conforme á derecho, el que la Ciudad cobrase de sus partes, ò alzadamente los 210971 mrs.; ò medio real menos media blanca de cada millar del precio de las mercaderias, que se pesasen en el peso: concluyò suplicando: se condenase á dicha Ciudad, à que en adelante cobrase de sus partes de cada millar del precio de las mercaderias, que fuesen à dicho peso, y se pesasen en èl, medio real menos media blanca; y que no exigiese, ni cobrase cosa alguna de las que condugesen compradas de òtras partes, para surtir á comercios.

86 Para evidenciar lo obscuro, y equivoco de la demanda; y que por lo mismo pudo desde el principio ser despreciada; y hacer vèr al mismo tiempo las inconsequencias, y variaciones insinuadas; es preciso notar: que el vecino tratante en generos de peso, para paga de los derechos de este, tiene quatro respetos: uno en quanto á las mercaderias, que introduce, compradas en otro pueblo, para reventa en este; que es el punto decidido en las Egecutorias de los años de 1482, 1484, y 1489; segun se halla explicado á los numer. 35, y 36: por tal causa solo son deudores de 210971 mrs., los que se han pagado por espacio de 260 años, hasta el de 742 ya separados, hasta el de 662; y ya embebidos en la mitad de la alcavala del peso, como se dixo al num. 61; aunque sin la equi-

valencia á los mrs. actuales expresada al num. 37, teniendo dichos vecinos tratantes á su favor el título mas poderoso de cosa juzgada, auxiliado de posesion uniforme por mas de dos siglos, y medio.

87 El segundo respeto es de compradores de los generos, que introducen los tratantes forasteros á vender en el Peso; ò que deben descargarse en él; en cuyo caso en clase de compradores están libres de la segunda meaja concedida por el Sr. Rey D. Enrique Segundo por falta de observancia: el tercero de comisionistas; ò factores por forasteros; en cuyo caso como negociacion de tratante no vecino, por no haver diferencia, en que el extraño lo haga por sí, ò por otro en su nombre, es fuera de la decision del año de 1482; y aunque los venda, y pese en su casa, obra el privilegio exclusivo para la paga de la primera meaja concedida por el Sr. Rey D. Alonso Decimo el Sabio: y el quarto, quando voluntariamente expone sus generos á venta en el peso; en donde en tal caso forzosamente se han de pesar; y por consiguiente deven-gada dicha primera meaja.

88 Tambien es preciso aclarar el tanto por ciento, que se pretende en la demanda deberse cargar solo por lo que se pesase en el peso; porque si lo entiende como se debe entender por lo decidido en el año de 1571, y se dixo en el num. 51 de ser lo mismo un real menos media blanca, que 33 maravedis y medio por millar, esto es de mrs.; la demanda quedaba reducida á solo el punto, de si avian de pagar por los generos comprados en otros Pueblos; pero si acaso entendieron el real menos media blanca por millar de rs. como se trasluce de lo poquisimo, á que juzgan reducido este derecho, sobre proceder contra lo egecutoriado dicho año de 571; se verificaria, que en muchos de los pesos nada se podia cobrar; pues saliendo en tal hipotesis, á maravedi y medio largos por 100 de rs., no llegaria la meaja á maravedi por peso, y en algu-

nos , ni á medio ; y por consiguiente se pesaria de valde  
 89      Esto supuesto , buelvo á continuar en la  
 demanda : excepcionòse por la Ciudad , y sus acrehe-  
 dores interesados en el mayor rendimiento del peso: que  
 á consecuencia de la observancia inconcusa de los  
 privilegios, se avia cobrado, sin exceder , la meaja de  
 todos los generos , que constaban de los instrumentos,  
 que citan ( y no se hallan en el despacho ) y asi era des-  
 preciable la limitacion del real menos blanca , en lo que  
 se pesase , y nada por lo derechamente introducido , en  
 que debian cobrar con igualdad á lo que fuese al peso;  
 porque los 210971 mrs. reglados en la Egecutoria de  
 482, era en tiempo , en que estaba arrendado el men-  
 cionado derecho ; pero administrandose, se avia cobra-  
 do , y cobraba sin distincion á uno y medio, y tam-  
 bien à dos por 100 ; y si nada se cobrase de lo dere-  
 chamente introducido , seria dár ocasion á fraudes, por  
 que podrian disponer con los tratantes forasteros com-  
 prar fuera de la Ciudad.

90      Replicaron los Gremios: que se excedia en  
 tal grado, que se cobraba, de lo que no iba al Peso ; de  
 lo que no debia ir; y aun de lo que no se compraba , ni  
 vendia : y que conforme à las Egecutorias no se po-  
 dia cobrar mas que 210971 mrs. estando arrendado , y  
 no lo estando, el real menos blanca por millar.

91      Creo , que aun el menos instruido , con leer  
 solo de paso las Sentencias egecutoriadas en los años  
 de 1482 , y 1571 , fielmente extractadas en los nu-  
 mer. 35 , y 50 , observadas en sus casos separados , has-  
 ta el traspaso del encabezamiento en el año de 1645,  
 segun sobradamente se infiere del concierto del de 1662;  
 advertirà los errores , è inconsequencias en las excepcio-  
 nes, y replicas; y admirarà, que se procediese con tan-  
 ta ligereza , sin fondear los Privilegios , y Egecu-  
 rias insinuadas ; presumiendose sin temeridad , que los  
 encargados en tan importante asunto le miraron con re-  
 prehensible indiferencia , y tibieza ; siendo causa , que

sus defensores formasen ideas incompletas , y equivocas; y adelantasen sus discursos por adivinaciones ; aumentandose la presuncion , en que recibido el pleito à prueba à la ley , y en restitucion , ninguna se hizo; entregadas accion , y excepciones à las tinieblas.

92 Fue , pues , configuiente la absolucion de de la instancia por auto de 11 de Junio de 754 : y por quanto el unico punto claro en el proceso era no poderse devengar *menjas* , sino *en generos de peso* ; conforme à lo fundado en el num. 11 , se moderò la posesion confesada à la Ciudad sobre solo los dichos *generos de peso*.

93 Apelose por los Gremios à el Real Consejo , en donde quisieron enmendar la pretension en la peticion de agravios ; pero no solo no acertaron por defecto de instruccion , y conocimiento , sino que por una y otra parte se confundì mas ; significaron los Gremios , que la Junta les avia hecho agravio , en no aver declarado expresamente , que por los generos de peso , que los tratantes vecinos introducian derechamente para sus comercios nada se les debia exigir , ò solo los 210971 mrs. alzadamente en cada un año ; y de los que se llevasen al Peso el real menos blanca por millar : si huvieran seguido este sistema con actividad distinguiendo casos para concordar su derecho , sin los errores , y confusiones ; de que estaban preocupados ; en tendiendo de buena feè el real menos blanca por millar de mrs. , y sin descuidarse , en que sus hechos llegasen documentados ; seguramente avria sido diversa su suerte ; pero lejos de haber enmendado las equivocaciones , disimularon otras , que se aumentaron à nombre de la Ciudad , y acrehedores ; como haver alegado , que el real menos blanca reglada en la Egecutoria de 571 fue por los 210971 mrs. del repartimiento egecutoriado el año de 1484 : y que era suma muy considerable los insinuados 33 mrs. , y medio por millar por el

el mayor valor de los mrs. , blancas , dineros , y sueldos , que corrian entonces : cuyas dos proposiciones contienen dos clasicos errores de hecho uno , y otro de derecho : el primero en identificar los asuntos de las dos Egecutorias de 1482 , y 1571 ; y el segundo suponer en dicho año de 571 corrientes en Castilla los sueldos , y dineros , y el mayor valor de los mrs. ; que entonces , y ahora son iguales en si ; aunque con respecto á la correspondencia con la plata , estuviese èsta no poca agraviada ; lo que para el caso no produce diferencia.

94 Fundose tambien la Ciudad , en que jamás cobró con exceso , fino con arreglo á la observancia interpretativa , con que avia entendido *lo generico y confuso del derecho de meajas* ; y esta excepcion comprehende otro érror de derecho , y un supuesto falso : confilte éste en suponer lo generico del *derecho de meajas* , siendo así , que en su primitiva concesion fue especifico , y de cota determinada ; porque en aquel tiempo éra bien sabida , y aora tambien aclarado con la Executoria de 571 , que desterrò toda duda , sobreviniente con el transcurso del tiempo ; y es érror de derecho dár cabimiento à la observancia interpretativa , quando no hay necesidad en lo claro , y terminante de la mencionada Egecutoria , para unos casos ; y en la de 482 para otro : y contra el tenor de las dos conforme , y configuiente à los titulos primordiales , es inadmissible costumbre , estilo , ò posesion contraria de extension , y con superior razon en materia de Privilegios.

95 Nada , pues , se adelantò , para que en la justificacion del Consejo , instruido como correspondia , así del valor , y extension de los titulos primitivos , como de los abusos contra ellos ; fuesen enteramente restablecidos á su legitima esencia ; y así por auto de 13 de Octubre de 755 confirmò el apelado ; y sobre la cota , que debia exigirse , reservò à las partes su

derecho , para que en forma usasen de èl , y le dedugesen en la Junta : el que se confirmó en su primera parte por el de Revista de 6 de Septiembre de 758: y en quanto à la cota del *derecho de meajas* se observase , y guardase lo mandado en la Egecutoria del año de 571

96 Entre la obscuridad , y equivocacion de las defensas de las partes , no se ocultó á la penetracion del Real Consejo la fuerza , y eficacia de la mencionada Egecutoria de 571 , en la qual el Supremo Senado supuso hallarse claramente determinada ya la cota del 33 , y medio por millar , ò 3 , y tercio , por 100 èntre comprador , y vendedor , como se ha expresado en los num. 50 , y 51 : y àsisstiendo à la Ciudad , y Comun un titulo tan realzado , se hace preciso , que con arreglo á èl solo , se cobre el *derecho de meajas* , en lo que estè observado ; y no constando de mas estension , que á las mercaderias , ò generos de peso introducidos por tratantes forasteros , ò que por los vecinos se llevasen à el peso , en estos solo se ha de entender el 3 , y tercio por 100 ; cortando de luego à luego el abuso , con que se ha estendido sobre todo , y en todos casos.

97 Por esta ultima determinacion ; de los quatro respetos , en que fueron mirados los vecinos tratantes al num. 86 , los tres están fuera de duda ; el primero , que es en quanto à los generos , que conducen diariamente para su comercio , comprados en otros Pueblos , y sobre que es la Egecutoria de 1482 , y uno de los puntos principales de la demanda , no se puede asegurar decidido , antes bien sobre el solo subsiste la absolucion de la instancia : y con justa causa ; porque aunque las partes tanto citaron las Cartas Egecutorias de 1482 , y 84 no me puedo persuadir , à que se tuvieron presentes , porque unos , y otros alegaron contra su expreso contenido ; por lo mismo , no se instruyò de ellas

ellas al Real Consejo ; y aunque se enunciasen en otros autos , è instrumentos , no serian bastante expresivos , como la literal determinacion , ni suficiente prueba para asegurar el juicio principal ; y trasluciendo por otra parte el buen derecho de los Gremios en este punto , era forzoso , para èl la referida absolucion de la instancia ; por lo qual quedò el negocio , como si nunca se hubiese tratado ; y en aptitud á bolver por la verdad , que desea acrisolada el Real Consejo , para no arriesgar su notoria justificacion.

98 Pero supongamos , que con una formal expresa Egecutoria se huviese absuelto à la Ciudad , con imposicion de perpetuo silencio : son demasiado sabidos las muchas llaves , que ofrece la oficina de las Leyes , (8) para abrir la puerta de un juicio , que se crea enteramente cerrada : si se demuestra el error , y falsa causa , con que se procediò ; el hallazgo de un instrumento magistral para el caso ; la menos plena defensa , auxiliadas del beneficio de restitucion , franquearon entradas , que reformaron las mas autorizadas decisiones. La Ciudad està en la precision de informar con la mayor pureza el derecho claro de los Gremios en el caso referido: Lo primero , por la obligacion general de dár á cada uno lo que es suyo , y de obrar de buena feè : lo segundo , por propia autoridad , y caracter : lo tercero , por la mayor obligacion en procurar las ventajas de los comerciantes , como que en ello atiende á el comun ; y asi prescindiendo de que los Gremios de esta Ciudad , sean , ò no cuerpos politicos ; lo es el Comun , para todo beneficio de restitucion , y se trata de su interès.

99 Porque consistiendo la felicidad del Pueblo y sus principales fondos en aliviar las cargas à sus vecinos , y en la opulencia de estos ; el medio es fomentar el comercio , aliviando sus cargas : están llenos los libros

---

(8) Tit. 25 , y 26, Part. 3.

bros , particularmente modernos , de la necesidad del comercio , y ser los mercaderes vasallos de los mas utiles à la Republica (9) como que son las venas del cuerpo moral , por donde circula su sangre , que es el dinero; por lo mismo en las particulares circunstancias del desmayo , en que se halla el comercio en esta Ciudad , no seria estraño se solicitase de la piedad del Rey moderarse las cargas legitimas por un encabezamiento à favor del Comercio ; con que por superior razon éxtinguirse una , que en su raiz està destituida de titulo. Parà obligar à esta resolución , darè una sucinta idèa del estado que tuvo én el siglo pasado , y dél que actualmente tiene Pueblo, y Comercio; sin éstenderme mas que lo preciso à el asunto; dexando su desempeño principal à los que de intento satisfagan à la referida segunda Orden de 6 Noviembre de 773,

100 Desde principio del figlo 17 con la venida de la Corte à ésta Ciudad, y con las ventajas que avia conseguido su poblacion , por las residencias anteriores, se èstablecieron muchas casas grandes, y otras ilustres, todas de pingües rentas; cuya mayor cantidad èra forzoso se consumiese dentro de ella , sirviendo de fomento , y aumento à todas negociaciones: èntre èstas ventajas lograban la mayor , por el encabezamiento perpetuo de la Ciudad en las cantidades moderadas de 12 quentos de mrs. , y 531 fanegas , y 5 celemines de trigo, que con el tiempo aun se rebajaron.

101 La quiebra del Comercio tubo su principio en la condescendencia de los Gremios à las idèas de los Regidores en admitir la cesion del encabezamiento, con tantas condiciones gravosas à el Comercio , recibiendo obligaciones , y asuntos estraños , y franqueando à los Regidores crecidas sumas ; y así se les causaron for-

---

(9) *Pilsophie Rurale ou Econo- culture tom. premier cap. 5 S. Idèe mie Generale, et Politique de l' Agri- précise du comerce.*

formidables empeños , por los que aun actualmente están pagando considerables cantidades de reditos , como se tocò desde el num. 53.

102 Grábados así los Gremios entre si ; aumentados los tributos municipales; faltando poco à poco las casas grandes; duplicandose, y aun mas la cantidad de los tributos reales , así en los nuevos encabezamientos como en los tiempos de arrendamiento , y administracion, no es facil persuadir la distancia en la comparacion del Pueblo de un tiempo à otro: quando floreciente en vecindario , casas grandes, y comercio pujante; muy moderados tributos así Reales, como municipales; y ahora que la mayor parte del vecindario està constituida en pobreza respectiva , el comercio, y negociaciones aniquiladas, y con crecidas cargas particulares; los tributos municipales se exigen con el mayor rigor ; y la Administracion de Rentas Reales con integridad. Si fuese posible formar una cuenta de cantidad liquida comparada , de las que salian siglo y medio hace del fondo total de esta Ciudad con respecto à su estado , y las que actualmente salen con proporcion al suyo , se hallaria con evidencia , no tener, que buscar otra causa de la decadencia; y sin duda hubiera fufrido la Ciudad su total despoblacion , à no hallarse sobstenida con la residencia de un Senado Provincial de los dos mayores del Reyno; una de las tres Universidades mas grandes; Tribunales de Inquisicion, Intendencia , y Obispado; circunstancias todas , en otros terminos suficientes à enriquecer un Pueblo. Acerquemonos , pues á la razon , y yà que no sea facil la extincion de cargas , á lo menos reduzcanse las municipales à los terminos precisos de su concesion privilegiada; y de hai abajo en solo aquello , que hubiesen tenido observancia.

103 Ha habido alguna variedad en la cantidad de derechos exigidos por titulo de *mçajas* , calidad

de generos , y personas : en quanto à derechos ; hubo tiempo en que se exigì el 3 por 100 ; fue bajando à dos , y en el tiempo del arrendamiento de los Gremios como el de Don Joseph Monasterio , y la actual Administracion , se ha llevado , y lleva la regla de uno ; y medio solo al forastero , y uno al vecino : en las personas ; no hay noticia segura , que en tiempo alguno se haya efectivamente cobrado de los compradores , sino solo de los vendedores ; se ha cobrado , y cobra de los vecinos no solo comerciantes , sino de los particulares , de todo lo que introducen para su consumo ; y que aunque sea genero de peso , no tiene necesidad de valerse de peso , porque le viene derechamente en otro Pueblo comprado , y està satisfecho de la fidelidad del conductor , por las marcas , y señales , que le expresa el corresponsal ; ò porque le viene de regalo ; ò porque son frutos , ù obras del propio vecino , que de sus heredades , sus fabricas , industrias , ò fincas conduce derechamente para su consumo. Al primer punto de vista se representa escandalosa femejante exaccion por un titulo , que hasta su material sonido la excluye : y así es cierto el exceso de exigir , con que replicaron los Gremios en el num. 90.

104 En hora buena , que el Peso de Concejo suyo propio tenga Privilegio exclusivo absoluto en pesos mayores , y menores , segun la Cédula del Sr. Rey D. Alonso Undecimo en 15 de Enero del año de 1334, vease el num. 7 ; pero en el mismo se reprueba la exaccion expresada en el num. anterior ; notense las palabras terminantes del Privilegio en dicho num. 7 : *representò el Ayuntamiento , quejandose de los Comerciantes forasteros , que à este Pueblo concurrían , y compraban la lana hilada en ferias , y mercados , lo que no usaban pesar en el Peso de Concejo ; en lo que se seguía daño à compradores , y vendedores : viendo el Rey que todo era procomunal de todos ; y porque compradores , y vendedores*

no recibiesen engaño; *tubolo por bien, &c.* El Privilegio exclusivo solo es respecto de los negociantes; su causa final remover fraudes del comercio; que se guardase la buena fe de los contratos; à cuyo fin convenia un peso, ó balanza publica con persona autorizada para la fidelidad, y diestra en el manejo de las pesas; para en quanto fuese posible, no recibiesen engaño compradores, y vendedores; con que no interviniendo publica negociacion de tratantes forasteros en generos de peso, es demostrable, que segun el Privilegio no se puede causar su derecho: y aunque por la identidad de razon, y asi por comprehension, no estension, haya igual precision en los vecinos, que introducen generos de peso, ó frutos propios, ó comprados, para exponerlos à publica venta en peso, ó plaza; ó por ser negociante volante, ó no ser comerciante continuo con casa publica à ello destinada; pero quando se introducen, con el fin expuesto al num. 103, ó lo hacen comerciantes con tiendas publicas en sus casas comprados en otro Pueblo, en donde acaso ayan pagado derechos iguales de peso, es dar una estension, que toca à los limites de tirania.

105 Hai otro abuso no menos detestable: *generos de peso*: la Administracion se gobierna por una memoria ordenada alfabeticamente de todos los generos de peso, de que se cobra el derecho de meajas; los mas son de peso menor, algunos de mayor; y à otros el uso comun tiene destinados a numero, ó medida; y por este medio se ajustan, y despachan; ya se ve que exceptuando algunos generos de manufacturas; todos pueden venderse por peso; pero no à todos igualmente conviene; por que es mas facil, y sin engaño el numero, ó medida de todos los quales se debe enteramente desterrar el derecho de meajas.

106 El asilo, ó sagrada ancora de todos los empeñados en los rendimientos de las Administraciones, es; que no haciendose general la exaccion, es

con

consiguiente cometer muchos fraudes en perjuicio de la renta ; y el modo de evitarles , es la indistincion ; en lo que siguiendose un perjuicio leve al vecino, debe sufrirle por la mayor utilidad del Publico : se responde primero , que el perjuicio de la renta en nuestro caso sería secundario , porque su derecho se causa, por solo pesar , *do, ut facias* : lo segundo, que el temor de los fraudes es remoto con las refinadas precauciones de las Administraciones : lo tercero , que aunque fuese proximo , sería menos inconveniente , que se librasen algunos pocos de la rigurosa precision de concurrir al peso , como favorable ; que obligar por este recelo à los mas á un tributo odiosísimo, sin titulo : y ultimamente el perjuicio que sufre el vecindario es tan considerable en las continuas vexaciones (prescindiendo del interès ) que solo ellas pesan mas que todo el rendimiento del peso. ¿ La libertad de la introduccion de generos para su consumo , sin la precision de hacer cedulas , dejar prendas , pasàr á la Administracion , despues à las Puertas ; molestias mas pesadas, que lo que se pueden persuadir ; no pesará mas en el sagrado derecho de las gentes , que los intereses , que con tal rigor , y por efecto de estension de Privilegio reprobada por derecho positivo , se puedan aumentar á la bolsa publica ? Y prescindiendo de esto ; éstos intereses , esa sangre de este cuerpo politico , no queda en el mismo, y lo que es mas en sus propias venas ; quando la exaccion con violencia la lleva à un miembro, á que no còrresponde ?

107 El Pueblo sí, se halla beneficiado por otra parte en mirar muerto el Privilegio concedido por el Sr. Rey D. Enrique Segundo en 16 de Febrero de 1367 extractado al num. 13 , por el qual á mas de la meaja , que debia pagar el vendedor por concesion anterior , se concedió otra , que pagase el comprador, y como no consta observado , como se ha insinuado numer.

mer. 103 , aviendose cobrado solo de los vendedores, tiene el Publico á su favor la libertad de esta segunda meaja, segun està fundado al numer. 9; por lo qual no contando para cosa alguna con esta segunda meaja ; reduciendo la primera por su primitivo titulo á regla fija , y orden ; corresponde el siguiente

**RESUMEN DE LOS CASOS , EN QUE se causa , ò no , la renta del PESO con su BALANZA: y los derechos , que por este titulo se deben exigir con el nombre de MEAJAS.**

108 **T**ODO forastero tratante en generos , que consisten en *peso mayor* , ò *menor* , que los introduce dèrechamente á exponerlos en publica venta , debe pagar una *meaja* de el precio , en que vendiere los tales generos , ò parte de ellos ; y por la tal *meaja* , uno y medio por 100 del mencionado precio ; bien sea pesandolos, como debe en el *Peso Real* ; ò no pesandolos , por conformidad de los interesados.

109 Para evitar los inconvenientes , que en ocasiones produce la variedad ; convendrà , no hacer novedad en los precios dados con equidad por punto general á muchos generos *de peso* de la principal estimacion , por los quales inalterablemente se deberà liquidár el uno , y medio por 100 valgan mas , ò menos ; y lo mismo en quanto á las *cargas* , de que se cobra cantidad siempre fija ; porque sobre poco mas , ò menos su peso es poco distante de de una vez à otra.

110 Por quanto corresponde cobrarse la *meaja* por los pesos menores ; es configuiente, que la Ciudad los tenga preparados , y aferidos á cargo del balanzario , sin que otro alguno pueda franquearlos , para los tragineros , que por si quieran beneficiar sus generos , haciendo plaza, sin cuyo oficio no puede causarse ; cortando el abuso de haberse introducido el contraste à arrendarles , como las medidas , por derechos arbitrarios , multiplicando el gravamen. (10)

111 El comprador de los tales generos *de peso* nada debe pagar ; pues prescindiendo de que en algun tiempo se haya cobrado la segunda *meaja* concedida contra los compradores , no hay memoria de haberse visto , ni oido exigir , por lo que caducò su concesion , como de Privilegio.

112 Como que la *primera meaja* solo hai posibilidad de causarse en el supuesto indispensable de venta ; no se ha de exigir por este titulo , ni un maravedi del vecino particular , que introduce generos para el consumo de su casa , ò para qualquiera otro fin, que no sea venta, ò reventa : por lo mismo siempre que el conductor éntregase á el registro certificacion jurada del tal vecino , no sea obligado à dejar prenda : y dejandola por falta de aquella , sea entregada libremente, dando igual certificacion en la Administracion. Asi mismo no sea molestado el vecino , que introduciendo por si qualquiera de dichos generos , asegurase ser para el consumo de su casa ; no habiendo sospecha fundada , ò por la cantidad , ò por la clase del sugeto, ò qualquiera otra circunstancia proveniente de la inverosimilitud , irregularidad, ò conducta menos fiel.

113 En quanto á el vecino aventurero tratante en dichos generos , sin casa , ni puesto destinados para publico comercio , parece milita igual razon , para

---

(10) Vease el num. 225 del art. 5 cap. 4 part. 5.

ra que pague el uno, y medio por 100, como forastero; pero pues la observancia le ha tratado con equidad, cobrandole solo uno por 100; es mas conforme à derecho, no se haga novedad, como se ha infinuado al fin del num. 102, y fundado al num. 9: y lo mismo se debe decir del vecino, que por un efecto de negociacion natural, ó industrial, introduce frutos de sus heredades, para venderlos por mayor à revendedores por menor.

114 Pero todo revendedor, que tiene su puesto publico fijo con pesos aferidos, y sujetos al gobierno, para vender por menor, està libre de èste derecho; no solo comprando dentro de la Ciudad (en cuyo caso, yà el vendedor ha pagado la meaja) sino tambien comprando en qualquiera otra parte, con destino preciso à surtir su puesto publico; porque en el primer caso, en clase de comprador, caducò la segunda meaja contra compradores; y en uno, y otro, como revendedor, no tiene necesidad de recurrir al *Peso de Concejo*; como que necesariamente le tiene propio con autoridad publica.

115 Por la misma razon se ha de juzgar de todos los comerciantes con casa destinada à comercio publico; en las que precisamente han de mantener sus pesos aferidos, sujetos à visitas segun leyes, y ordenanzas.

116 Mas si estos tratantes *de haber de peso* recibiesen los generos por comision, para beneficiarles en esta Ciudad en nombre de sus corresponsales extraños, parece deben pagar los derechos *de meajas*, como si el mismo forastero se presentase en publico à celebrar sus ventas; no habiendo diferencia, en que lo haga por si ò su mandatario.

117 Y para remover algunas fraudes; à la certificacion jurada, que deberán dár à la èntrada, de ser generos suyos; acompañará la factura à lo menos

exhibida para solo el efecto de comprobar la certeza; y en caso de sospecha tomar la Administracion sus informes.

118 Si los vecinos tratantes en generos *de haber de peso* para reventas están libres de este derecho, egerciendo negociacion artificiosa con artificio fingido; con superior razon lo están los artesanos, y fabricantes, que los introducen para sus manufacturas, en que son negociantes con artificio verdadero, y que para beneficiarlas, tal vez usan de numero, y medida; v. g. los laneros compran fuera lanas, que traen derechamente à sus fabricas, y benefician despues á varas: los zapateros compran los materiales, á peso si, pero, ò fuera, ò en las casas publicas de comercio; y venden sus obras à numero: unos, y otros están muy distantes de la obligacion de este tributo.

119 Sin embargo de esta libertad, que tienen egecutoriada, veanse los numer. 35, y 36, están obligados á contribuir para aumento de renta *del Peso* con 210971 mrs.; que si se han de entender dobles, segun lo fundado num. 37, equivalen á 10292 rs. vellòn, y 14 mrs. de la moneda corriente, repartidos entre todos.

120 Bien entendido, que este repartimiento, no debe comprehender á los negociantes con artificio verdadero; y si solo à los de artificio fingido, como quienes buelven à vender por peso los mismos generos, en la misma forma, y sin la menor mutacion de como les compraron; y aquellos se puede decir, venden la obra de sus manos, nueva especie, que los teoricos llaman especificacion; y fin usar *de peso*, como se ha notado al num. 118. Asi parece espresa la Sentencia del Real Consejo año de 1482: vease con cuidado dicho num. 35.

121 Y ultimamente los derechos arriba purificados de *los generos de peso*, son los unicos que se deben

ben pagar por este titulo, cesando en la exaccion de los que con separacion se cobran por *el de balanza*; à cuyo fin administrandose, como la correduria, del mismo rendimiento *de la meaja*, ò *derecho del Peso*, se pague à el *fiel del Peso*, ò *balanzario*: llevando èste su cuenta, y razon de lo que por èsta causa debe cobrar conforme à èste Arancel, ò resumen, para pasarle à la Administracion, como lo hace el corredor por el suyo; pues segun se hà repetido algunas vezes, no es arbitrio ò tributo municipal simple, sino quando mas mixto, y proveniente principalmente de un contrato inominado, y para cobrarle la Ciudad, debe primero pesar, ò estàr de su parte pronta à pesar, por medio de su referido *fiel*.

## CAPITULO I I.

### DE LAS TABLAS FRANCAS.

122 **M**UY mal se acomoda à las dos tablas, objeto de este capitulo, el conotado *de francas*; pues lisongeando en voz, y apariencia la libertad del Publico, son las mas cargadas entre todas. En cinco se abastece à el Pueblo; la una con nombre de la Abadia, en que se pesa baca, y carnero en sitio del Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral; quatro en las Carnecerias mayores, en sitio de la Ciudad; llevando dos, una de cada especie, el nombre de la Inquisicion; y las otras dos, las *francas*, ò de Chancilleria: en estas se cobra el catorce riguroso por ciento, los diez por titulo de Alcavalas para los *Propios*, y los quatro por el decientos, para la Real Hacienda: en las de la Abadia, y de In-

quificion se cobra por uno , y otro titulo para la Real Hacienda solo un 6 por 100 por gracia particular de S. M. siendo el mayor gravamen de las que se llaman *francas* el de un 8 por 100 , cuyo exceso pasa de 240 reales.

123 Se demuestra por el consumo del año ultimo , en que ascendió el de bacca á 2670598 libras , y el de carnero á 490838 , y media ; importando el 10 por 100 de alcavala para la Ciudad 300675 rs. , y 23 mrs. ; y el 4 por 100 para S. M. 120270 rs. , y 9 mrs. , que todo compone la suma de 420945 rs. , y 32 mrs. ; correspondiendo , ò la entera libertad , y franquicia , ò quando mas , no deber ser de peor condicion , que las otras , y por lo mismo moderado á el 6 por 100 se exigirian solo 180405 rs. , y 14 mrs.

124 Tres son los puntos , que corresponde purificar ; primero , si el Comùn sea enteramente libre de alcavalas , y cientos , como tributos sujetos á remision , de toda la carne , que se pesase en las dos tablas *francas* ; segundo , si en el caso , que deba pagarles , se hayan de moderar á la cantidad , que se exige en las otras tablas : y tercero , si en este caso ha de cobrarse para los Propios enteramente el 6 por 100 , que corresponde por alcavalas , y cientos en las otras tablas ; ò solo el contingente por aquellas , separando para la Real Hacienda lo correspondiente por cientos. Conviene averiguar el titulo de el Comùn , y de los Propios en su raiz ; pues demostrada por el la verdad , no debe ofender la contraria posesion ; y aquel se ha de fundar en la Real Concesion.

125 Esta fue del Rey y Sr. D. Phelipe Segundo , quien en continuacion de sus piedades á esta Ciudad en el año pasado de 562 librò su Real Cedula ; por la qual , en consideracion á los servicios , que avia hecho á S. M. á el daño , y perjuicio , que avia recibido , ocasionado del fuego de 21 de Septiembre de 561 , quemando las

las Casas de Ayuntamiento, y otras muchas, en que consistia la mayor parte de sus Propios; y al gasto que avia de hacer en reedificarlo; la hizo merced de dos tablas en las Carnecerias mayores, para que fuesen bienes Propios suyos, perpetuamente despues de los dias, y vida de Luis de Herrera, Regidor que fue de la Villa de Madrid, y de otra despues, à quien S. M. tenia hecha gracia de dichas dos tablas; para que en ellas se pudiesen pesar carnero, bacca, y las demás carnes frescas, y saladas; y fuesen francas, y libres de pagar alcavala, portazgo, pasage, ni otro tributo alguno.

126 Desde el año de 1564 empezó la Ciudad á poseer las tablas como *propias*, mediante cesion, que hizo Luis de Herrera del tiempo de las dos vidas á él concedidas, por precio de 120 ducados de oro; cuya cesion aprobò S. M. librando con insercion de todo Real Cedula con fecha 2 de Marzo de dicho año de 1564.

127 En virtud de esta cesion, la Ciudad comprehendiò (y comprendiò bien) entre sus *Propios* el derecho de cobrar las alcavalas, que se causaban en dos tablas de la Carnecerias mayores, en la misma conformidad, que las podìa cobrar el Luis de Herrera, en quien temporalmente estaban enagenadas; y cuyo derecho igualmente temporal, indudablemente adquiriò la Ciudad por causa onerosa, con independenciam de la Real Concesion; pero finalizado el tiempo, ò confundido, y equivocado con las dos causas; por falta de contradictor, continuò la Ciudad en la misma percepcion, que si la Real concesion huviese sido expresa, y terminante donacion para sus *Propios*.

128 Desde el principio se destinaron por tablas con titulo de *francas*; en que se causase el mencionado derecho de todas las carnes frescas, y saladas, que en ellas se pesasen; las dos que corrian, y corren con nombre de la Chancilleria, con posesion tan fija en

en ellas, que con motivo de la venida de la Corte à esta Ciudad en fin del año de 1600; y pasado à residir la Chancilleria en la Villa de Medina del Campo, administrando entonces la Ciudad las Carnecerias, por falta de abastecedor, nombro su administrador, quien pasò à dicha Villa de Medina, y con la autoridad, y proteccion del Real Acuerdo, estableciò sus dos tablas, las que abasteciò con independenciam del Gobierno politico de Medina, y su Justicia, que aunque se quisieron mezclar en denunciar, y otros procedimientos consiguiertes à la emulacion, con que eràn miradas estas tablas; fueron inhibidos por el Sr. Oidor, comisionado del Acuerdo para todos los asuntos de las tablas *francas*.

129 Corria en aquel tiempo à favor de esta Ciudad la sisa de onzas en carnes (de que se tratarà en la parte segunda cap. 4); la Villa de Medina disfrutaba de otra igual, ò equivalente sisa, ò *Arbitrio*: con este motivo tentò dicha Villa de Medina cobrar del Administrador de esta Ciudad en sus tablas *francas* la cantidad de la Sisa, ò Arbitrio causado en las mencionadas tablas *francas*; monstròse parte esta Ciudad, negandose à la paga de la Sisa percibida, y que se avia causado en sus dos tablas, como que no dejaron de serlo, porque casualmente se huviesen establecido en Medina, siendo fijo el derecho de la Ciudad, para proveher aquellas tablas en qualquiera parte donde se hallase la Chancilleria, y cobrar en ellas las Alcavalas sin contradiccion alguna, y tambien la Sisa de onza, de que modernamente se la avia hecho merced.

130 La Sentencia del Corregidor de Medina fuè en favor de dicha Villa; pero apelada por esta Ciudad à la Chancilleria, aun en aquella residente; substanciada la instancia, hallandose despues en Burgos desde Septiembre de 605; concluso, y visto en 15 de Mayo de 609, restituida yà dicha Chancilleria à esta referida Ciudad, se diò Sentencia revocatoria, y absolutoria de la

la demanda ; que se confirmó por la de Revista de 15 de Julio de 611 , y se librò Carta Egecutoria á esta Ciudad en Noviembre del mismo año.

131 Continuaba cobrando la Ciudad su 10 por 100 riguroso del importe de todas carnes , que se pesaban en sus dos tablas *francas* ; en ocasion que los Gremios , en quienes eſtaba cedido el encabezamiento general de Alcavalas , y Cientos , cobraban en las otras tablas 12 por 100 ; y con motivo de la rebaja que se hizo de tres quentos , y medio de mrs. en dicho encabezamiento , en el auto providencial del Real Consejo de 30 de Junio de 693, èntre otras cosas se mandò bajar en los abastos un quatro por 100.

132 Los obligados de las Carnicerias mayores desde S. Juan de Junio de 697 , hasta otro tal del siguiente pusieron por condicion de no pagar mas que el 8 por 100 de Alcavalas : como la Ciudad tenia nombrado su pagador de acrehedores censualistas, en quien entraban los rendimientos de Sisas antiguas , y entre ellos se comprehendian las tablas *francas*, (11) zeloso del mayor producto de los efectos a èl confiados, pretendiò , que se le pagase el 10 por 100 , porque la rebaja á el 8, solo se debia entender con las Alcavalas de S. M. encabezadas , y que corrian de cuenta de los Gremios , pero no con las que eran efectos de la Ciudad para pagar à sus acrehedores.

133 Opusieronse los Procuradores del Comun fundandose, yà en general , por deberlo ser la rebaja, é igual el beneficio en todas las tablas ; y yà en particular por la condicion expresa , que admitiò la Ciudad : y por la fuerza de esta razon , parece ser , que efectivamente no se cobrò mas que el 8 por 100 por el tiempo de aquel arrendamiento ; pero posteriormente bolvió à cobrar su 10 por 100 , como actual

Q

men-

---

(11) Vease en la part. 4 cap. 2 desde n. 19.

mente le cobra : y aunque carezco de los papeles correspondientes , para asegurár de la posesion de la Real Hacienda en la cobranza de los quatro uno por ciento ; lo cierto es , que actualmente se cobraban rigurosos.

134 Tal es el ultimo estado contrario á qualquiera pretension á nombre del Comun por el primer punto ; á la moderacion por el segundo ; y nada favorable à los Propios en el caso del tercero : pero á la razon en su centro.

135 En quanto al primero : el propio significado , y sentido de las palabras terminantes , *de que las dos tablas fuesen francas , y libres* , clama por el derecho del Publico , à que la carne , que se pesase en ellas , fuese esenta de toda *carga* ; pues dichas expresiones denotan remision absoluta de todo tributo , bien contrarias à inducir donacion á los Propios , la que era necesaria , para que manteniendo à el Pueblo en la misma *carga* , se entendiese cedido para estos el derecho de S. M. en las Alcavalas , y demás tributos cesibles : no parece queda arbitrio á la duda , para buscar la decision en la posesion ; pues aunque se tentase sombrear la evidencia con delicadezas del discurso , era preciso venciese siempre la libertad , y franquicia , como que reduce las cosas à su estado natural : fuera de que , la posesion en la Ciudad tubo un principio , à lo menos equivoco , con que se obscureciò el derecho del Comun , y por lo mismo es despreciable , para el asunto.

136 Pero permitase la donacion : su causa fue , y es puramente lucrativa ; no debe estenderse à mas que à lo mismo que S. M. hubiese de cobrar ; pues aun en las enagenaciones de Alcavalas por causas onerosas , se ha condenado à sus dueños , en quantos expedientes han ocurrido en el Consejo de Hacienda , à las rebajas generales , que ha dispensado la benignidad de nuestro Rey en las suyas : con que ni aun de-

debía dudarse ; que el derecho de los Propios en esta parte se debe moderar al tanto por 100 , que se cobra á nombre de la Real Hacienda , con la qual está vencido el punto segundo.

137 El tercero pende de averiguar , si la Real gracia , y concesion de las dos tablas es estensiva á los cientos; bien entendido , que no es facil la induccion de remision , ò donacion de tributos cesibles, sin expecifica concesion : pero tambien se vè , que las palabras generales , y absolutas de la nuestra , son exclusivas de todo tributo , y parece segun ellas , que ninguno reservó S. M. en si , ni de los entonces corrientes , ni de los que sobreviniesen : expecificò los entonces conocidos; *fuesen francas, y libres de pagar Alcabala , Portazgo, Pasage* : no podian mencionarse los cientos , como que el primero de los quatro antiguos fue impuesto el año de 639 ; pero se expresò en los terminos mas amplos á favorecer la franquicia de todo tributo ; y habiendo de entender las palabras con efecto ; expecificados los corrientes , de que las hacia , la conclusion general *de todo tributo* precisamente se ha de entender de los futuros , en que cavia remision , ò denegacion.

138 Este es el valimiento de la concesion en su raiz : como proveniente de Privilegio , se opondrá la inobservancia , y graduará de muerto en esta parte: pero siendo los mejores brillantes en las Coronas de los Reyes las gracias de concedidas á sus Pueblos necesitados ; no aviendo otro de mayor urgencia que Valladolid , es agraviar la magnanimidad de Nro. Soberano en solo dudar, que enterado de la verdad, aya de permitir obscurezcan sus glorias las leves nubecillas , que causò la ignorancia, ò la inaccion.

139 En estos terminos corresponde representar á S. M. por medio del Consejo de Hacienda , para que declare , lo primero , que la libertad, y franquicia

cia concedida á las dos tablas , se entienda remision absoluta directamente à favor del Publico , no cobrandose cantidad alguna por Alcavalas , y Cientos de quanta carne fresca , y salada en ellas se pesase; lo segundo , que quando se entienda donacion Real para los Propios, no se pueda cobrar mas que lo que se exige en las otras à nombre de la Real Hacienda ; y lo tercero , que quando en la donacion no se entiendan comprehendidos los cientos ; entre estos , y la alcavala se comparta à proporcion el 6 por 100.; llevando la Ciudad lo que tocasse por esta , y la Real Hacienda, lo que corresponda por aquellos.

### CAPITULO III.

*DE LAS CORREDURIAS; Y ARBITRIOS CON-  
cedidos para su compra limitadamente, y ya  
extinguidos.*

140 **P**ERTENECEN á la Ciudad las corredu-  
rias por titulo perpetuo de compra; ven-  
didas por S. M. en precio de 80 ducados: aseguròse el contrato à favor del Rey por una Escritura , que otorgò en 2 de Agosto de 1616 un Regidor de esta Ciudad , en virtud de poder especial de su Ayuntamiento , por la que se obligò, y al Con-  
cejo, à pagar á S. M. 80 ducados , que valian tres quentos de mrs. por la merced , que le avia hecho de mandàrle vender perpetuos los oficios de las corredu-  
rias *de vino, vinagre, aceite, frutas: de todo genero de paños, joyas, y de hombros, lonja, peso, y corri-  
llo, heredades, juros, y censos, quatropeas, coches,*  
li-

literas , mulas de alquiler , y *todos los demás oficios de corredores , y corredurias* , que avia habido , y huviese en esta dicha Ciudad , para que los tubiese , y llevase los derechos , segun , y como se avian usado , y llevado ; y pudise nombrar personas , que sirviesen los dichos oficios , ó arrendarlos ; los quales 80 ducados pagaría en reales de plata para Navidad de aquel año.

141 Y á favor de la Ciudad se aseguró tambien por medio de Real Cedula de 13 de Octubre de el mismo año , en la qual se motiva la conveniencia de proveer oficios de corredores , que los sirviesen con titulo , eligiendo personas de inteligencia , y seguridad; por hacer bien , y merced á esta Ciudad , y aver servido à S. M. con 80 ducados , segun se avia obligado en la Escritura anterior ; su merced , y voluntad era , que perpetuamente , y para siempre jamas hubiese , y tuviese esta referida Ciudad los expresados oficios de las *corredurias de paños , joyas , y de hombros , fruta , y lonja , quatropea , heredades , juros , y censos , mulas de alquiler , coches , y literas* ; y pudiese nombrar personas , que los usasen , ó administrarlos ; llevando por la ocupacion , y trabajo los derechos , salarios , y aprovechamientos , hasta entonces acostumbrados para las personas , que los avian servido ; con exclusion absoluta , para que otro alguno pudiese egercerlos ; y con la promesa , de que ni S. M. , ni los Reyes , que despues de él vinieren , acrecentarian dichos oficios de corredores.

142 En los libramientos , que se dieron en 18 del mismo mes de Octubre , y 9 de Febrero del año siguiente de 617 , para pagar , como se pagaron , estas cantidades , se expresa , eran debidas por la merced que S. M. hizo de vender à esta Ciudad , para sus Propios los oficios de las *corredurias de vino , vinagre , y frutas , todo genero de paños , joyas , y de hombros* , con las demás , en la misma forma , que se expresan particular,

y generalmente en la Escritura de 2 de Agosto.

143 Para facilitar el pago , se librò separada Real Cedula en el mismo dia 13 de Octubre de 616; por la qual haciendo relacion del titulo de corrédurias mencionado , y de la obligacion à pagar los 80 ducados , se concediò licencia , y facultad , para que al fin de redimir el principal de dichos 80 ducados , que asi avia de tomar à censo ; y *no para otro alguno* ; y paga de sus reditos , pudiese por tiempo de 6 años , ó lo que menos fuese menester , hechar la sisa de 4 mrs. en azumbre de aloja , 2 mrs. en libra de nieve , y yelo ; no aviendo otra sisa impuesta sobre lo susodicho , y tambien 4 mrs. en arroba de carbon con la misma calidad ; y si antes de los 6 años se hubiese sacado del dicho Arbitrio , con que poder redimir la referida cantidad con sus reditos , no se usase mas esta facultad ; y sino se hubiese sacado tanta cantidad con cuenta , y razon , y conocimiento de ello , se prorogaria lo necesario

144 Y aviendose representado posteriormente no hallarse dinero , no siendo con la condicion , de que los demás acrehedores à la Ciudad , no tuviesen derecho sobre dichos oficios de correderias , sin que fuesen primero pagados los que diesen à censo dichos 80 ducados , sus reditos , y principales ; y que aunque huviese concurso , los expresados oficios , y rentas de ellos , no se avian de comprehender en èl , sino administrarse separadamente para la paga del dicho censo ; se librò nueva Real Cedula con fecha 2 de Diciembre del mismo año , estimando la condicion ; bajo de la qual efectivamente se tomaron quatro censos , importantes dichos 80 ducados.

145 Prorogaronse los Arbitrios sobre la áloja , y niebe ; primero , para paga de fontaneros ; segundo , para la de 10 ducados por una vez concedidos al Convento del Abrojo ; tercero , para un donativo ; y  
ul-

ultimamente , para el de 15 de Noviembre del año de 630 ; (12) en cuya virtud subsiste la sisa de la àloja entre las nuevas ; extinguidos el arbitrio del carbon desde el año de 683 , y el de la nieve desde el de 1713 (13)

146 No resulta las cantidades , que produgeron las corredurias en aquellos primeros años , y la de los arbitrios en el tiempo de su concesion ; lo que resulta si es, que nada se redimiò , no obstante , que à este fin fue la concesion ; que en uno , y otro producto precisamente se verificarian sobrantes , pagados los reditos ; y que la facultad de tomàr à censo la cantidad del precio fue solo por la precision del apronto: menos resulta , que no obstante la oferta de la Real Cedula en prorogar los citados Arbitrios ; si en el tiempo prefinido no rindiesen lo suficiente à las redenciones ; se huviese pasado oficio el menor à solicitar la prorogacion , pudiendose presumir sin temeridad la causa , que fue , la condicion de dàr quenta , y razon de lo producido.

147 A los acrehedores en estos censos , se pagò por entero sus reditos , hasta el año pasado de 643, en que con motivo del medio acordado , convenido , y egecutoriado , de pagar à los acrehedores reditos por mitad , destinada la otra mitad à redenciones , (14) el Ayuntamiento cediò por mas aumento de aquel fondo de extincion , mezclandole con el de Sisas antiguas , el producto de las corredurias , aquietandose à la moratoria los acrehedores en estas , aunque estaban libres de sufrirla , segun sus escrituras.

148 Con este principio se confundieron posteriormente los acreedores en corredurias con los acrehedores de

---

(12) Vease en la part. 3 cap. 1 art. 2 seccion 2 num. 13

(13) En la parte 6 cap. 2 uum. 22, y 23.

(14) En la part. 4 dicho num. 19.

de sisas antiguas ; y aviendose mandado por la Sala; en donde pendia el pleito , sobre separar á los Regidores del manejo de la bolsa publica ; en 15 de Julio de 696 , que se pagase á todos los acrehedores , á quienes hasta entonces se avia pagado de sisas antiguas ranta por contidad segun el valor de ellas : disminuido este muy considerablemente, entraron tambien en la quiebra los acrehedores en corredurias , sufriendola hasta el año de 728 , en que se les reintegrò para la paga del todo.

149 Para ello precediò recurso , que hicieron á la Junta , pidiendo separacion del producto de corredurias de con los demas efectos , y se invirtiese solo en pagarles los reditos corrientes , y el sobrante en atrasos ; fundandose en la condicion de la Cedula de 2 de Diciembre de 616 , en virtud de la qual se constituyeron sus censos : y substanciado el expediente con diferentes informes , y justificaciones se diò auto en 13 de Agosto de 728 ; mandando , que lo que produgeren los oficios de corredurias de paños , y sedas , fruta , y lonja , (solo entonces corriente ) se separase de los efectos de sisas antiguas , y demas rentas , y propios ; se llevase quenta aparte , y de su producto se pagase á los acrehedores de los censos impuestos sobre dichas corredurias integramente los reditos anuales , segun estaba estipulado , y mandado por Real Cedula , como hipotecas especiales de sus censos ; y lo que sobrarse ; sirviese para pagar los reditos atrasados , que avian dexado de percivir en años anteriores sueldo á libra cada uno.

150 A consecuencia de esta providencia se pagaron los reditos corrientes ; y con los sobrantes se fueron cubriendo los atrasos hasta principio del año de 769 ; en que con motivo de averse hecho una masa comun todos los efectos de Propios , y Arbitrios por el reglamento , y carta orden de 4 de Febrero del mismo año de

de 769; se les ha pagado solo los corrientes hasta fin de 773; por cuya causa de los sobrantes en las cuentas de 772, y 773 se han redimido en este año tres de los quatro capitales, que componian los 80 ducados, aviendo quedado uno solo su principal de 290705 rs., y 30 mrs. del mayorazgo de Santiesteban: pero aunque se desempeñe de él, queda este Propio hipotecado con la especial à muchos censos comprehendidos en los de sisas nuevas; y con la general de todos los propios condicionada en los censos anteriores sobre sisas antiguas.

151 Las noticias que he podido hallar de la existencia de estos oficios, y su rendimiento, son; que desde el año de 1640 hasta el de 1647 estaban corrientes las corredurias de quatropea, coches, y literas, fruta, y lonja, paños, y joyas, hombro, cueros, y tan, aviendo llegado á producir todas mas de mil ducados anuales; pero tambien bajando en algun año à quinientos ducados escasos.

152 Desde el de 648 empezó á decaer esta renta, no arrendandose algunas de las corredurias; como las de coches, y literas, cueros, y tan, y á veces la de hombro, y quatropea: y desde el año de 673, ya solo se arrendaron las de frutas; lonjas, paños, y sedas, produciendo las dos solas, mas que las seis antes; pues en los años de 678, y 79 paso el rendimiento de 140 rs. en cada un año, y en el de 694 pasó de 120 rs.

153 Desde 697, hasta 706 bajò tan considerablemente, que en algunos no llegó à 50 rs. en los otros fue poco mas de 50, y por los años de 740, producian cerca de 70 rs. en el de 768 se supone pendiente pleito en el Consejo de Hacienda, sobre la correduria de paños, y sedas corriente solo la de fruta, y lonja, que en estos ultimos años, pagado el corredor, ha rendido liquido quinientos ducados escasos; cobran-

do en el Peso los derechos correspondientes á solas dichas dos corredurias de fruta, y lonja por el arancel siguiente.

*De todo genero ultramarino medio por 100.*

*De todo genero de fruta verde , que no sea dentro de las 5 leguas , un quarto en arroba,*

*Y siendo dentro de las 5 leguas , un quarto en carga.*

*De todo genero de pescado fresco 6 maravedis en arroba.*

*En el pescado salado, y carne salada 6 maravedis en arroba.*

*De todo genero comun , como arroz , almendra, pasas , pimiento , higos, &c. 3 quartillos por 100.*

154 Aunque la Ciudad hasta ahora no ha usado, ni se ha valido del oficio de Corredor *para vino*, y *vinagre*; y por la Real Cedula de 13. de Octubre no se prueba enagenado; en la escritura que antecediò, fue comprehendido lo mismo que las otras corredurias; la voluntad de los contrayentes fue á todo estensiva; así se expuso, y supuso no solo en la escritura otorgada á nombre de la Ciudad, sino en los libramientos contra ella despachados á nombre de S. M.: el contrato fue perfeccionado antes de la primera; para ello no fueron necesarias escrituras, que solo se desean para su prueba, admitida por otros medios: y así, aunque se omitiò la espresa nominacion de esta correduria en la referida Real Cedula; seguramente por inadvertencia; probado el contrato en quanto à ella por los otros documentos igualmente probantes, su omision no la excluye, y por consiguiente la Ciudad adquiriò derecho, á poderla egercer: no le ha perdido por el no uso: lo primero, porque en muchos años inmediatos à el contrato, no hubo terminos habiles para ello, no alcanzando la mejor cosecha para el consumo del Pueblo; y aunque en este siglo, y particularmente en estos ul-

timos años , se ha permitido á los forasteros sacar *vino* por sobrante ; ha sido eventual , y no ha merecido la atencion , de que por ello se gradue Pueblo de saca: lo segundo , porque supuesta la adquisicion del tal derecho , ha sido facultativo en la Ciudad usár de él , ò no , segun las circunstancias ; y no ha podido perderle , sin precedente contradiccion , y aquietacion respectiva.

155 En el dia no solo es util , sino necesario valerse de él para facilitar la venta *de vinos* á forasteros ; porque segun la actual constitucion de la mucha aplicacion al plantio de viñedo , así en esta Ciudad , como en sus inmediaciones ; con solo cosechas medianas son forzosos algunos sobrantes : han pensado algunos se debia descepar la mitad de lo plantado , y otros fundan la conveniencia del aumentar el plantio ; pero creo , que unos , y otros se equivocan. Debian considerar , que la misma naturaleza parece ha destinado los fundos para el fruto que les es mas proporcionado ; y que del buen , ò mal uso de ellos pende en no poca parte la abundancia , ò esterilidad : la mayor porcion del territorio de esta Ciudad es mas acomodado para el viñedo que para granos ; alguna considerable parte es de calidad mediana para estos , y no corta porcion para Pinar , Monte , y Pastos ; el hierro consiste en plantar de viñedo , tierras buenas para pan llevar , y porciones de Monte , y Pinar , dexando incultas otras , que deberian servir para viñedo ; y lo peor es , egecutarlo sin licencia del Principe (15).

Es

---

(15) En la ley 4 cap. 25 tit. 4 lib. 3 en la 27 cap. 6 tit. 7 lib. 7 de la Recop. se prohíbe todo plantio de viñedo sin licencia del Rey ; y lo mismo se supone en el auto acordado de 5 de Diciembre de 766 : pero por desgracia de la Nacion vence la codicia de los cosecheros auxiliada de la intolerancia de los Tribunales inferiores , si los plantios se hiciesen con conocimiento , y licencia , las cosechas de vino no serian inferiores , y la agricultura verdadera recibiria muchas ventajas.

156 Es util á los intereses Reales por las alcavalas , y cientos ; á todo el Comun , porque facilita el concurso , y mejor comercio desde Asturias , y Montañas ; necesario al Gremio de este Ramo el mas recomendable , porque benefician sus frutos sin el riesgo de malograrlos ; á los jornaleros , porque pende su subsistencia en las continuas labores del viñedo ; y aun á los mismos consumidores , porque no siendo los *vinos* del territorio , para resistir fuera del año , yá por su mediana calidad , y yá por la mala disposicion de bodegas ; no hay medio , ò los han de perder los cosecheros ; lo que sería iniquidad , pudiendolos beneficiar en tiempo oportuno ; ò el Pueblo los ha de tragar debilitados , ò perdidos mezclados con los nuevos , con riesgo de la salud alguna vez , por mucho que se cele ; como que son muchos los medios de ocultar estas mezclas.

157 Como el Gremio solo puede desear asegurar el consumo , y el Pueblo el abasto ; pudieran concordarse sus derechos , en que la venta para afuera no excediese de los sobrantes , regulados por principio , y medio del año , observando prudentemente las contingencias ; pero están algo distantes las idèas del Ayuntamiento , Gremio , y consumidores , posehidos todos de diversos fines , imposible por lo mismo la conformidad en la practica , por mucho que theoreticamente se facilite ; pendiendo la contrariedad , de que se persuade en un supuesto , que no gobierna en el obrar. Por lo mismo parece sería mas conveniente la absoluta libertad de vender , y la misma para introducir *vinos* ; pues á la verdad , por lo comun son perjudiciales las ordenanzas exclusivas : sin ser visto comprehender el caso de necesidad , á la que ceden los derechos de los particulares , y mas quando ningun perjuicio se les sigue , ò es levisimo , ò si se ha de limitar dicha libertad á los sobrantes , es configuiente se prohiba toda introduccion de *vino comun* forastero , no siendo de propia cosecha de vecinos.

Aun-

158 Aunquando no perteneciese à los Propios el oficio de corredurias *de vino*, y *vinagre*, podia el Ayuntamiento nombrar quien le egerciese, como parte del gobierno, util, y aun necesario: interin S. M., á quien en general pertenecen todos los oficios, no le enagenase; pero constando de su propiedad, segun tengo fundado, debe arrendarse por determinada cantidad, ó administrarse con señalamiento de cota, ò tanto por 100, aumentando èste rendimiento à la bolsa de Propios.

## P A R T E II.

### *DE LOS ARBITRIOS, O SISAS ANTIGUAS, Y SUS CARGAS.*

#### CAPITULO I.

*ARBITRIO DE BLANCA EN LIBRA DE BACA,  
y Carnero corriente; y Sisa de azumbre en cantara  
de vino, extinguida.*

I EL espantoso estrago, que causò el fuego en el dia de S. Matheo del año de 561, arruinando la Casa-Consistorio, y los edificios que ocupaban mucha parte de lo que hoy es Plaza mayor, hasta Cantarranas; es una de las causas poderosas de los empeños de esta

T

Ciu-

Ciudad: à proporcion del considerable daño à sus Propios, al Comun, y à Particulares, fuè el cuidado, con que el Ayuntamiento dispuso de luego à luego repararle en lo posible, y mejorar la forma de la poblacion en una parte la mas substancial: pensò en nueva traza desde la calle de los Orates por la cera de S. Francisco, hasta la de la Pasion; y desde los Guarnicioneros por la Especeria, hasta la Red, con todo lo que se comprehende en medio, en la conformidad, que hoy se halla; tambien se mejoraron la Plateria, y otras Calles cercanas: no es posible manifestar las mutaciones de los dominios en los solares, pasando los de particulares à comunes para la plaza, calles, y edificios de Ciudad; y algunos comunes à Particulares en recompensa; los crecidos gastos en desbrozar los sitios; tirar lineas; ayudas de costas à los Particulares para el gasto extraordinario de portadas; el no menor coste de la Casa-Consistorio, y demás edificios de la Ciudad; otros muchos así necesarios, como extraordinarios; unos que se dejan discurrir, y otros que no es facil alcanzar; y las continuas costas en los repetidos recursos à S. M., y Señores de su Real Consejo.

2 Este asombroso suceso mercció toda la atencion del Sr. Rey D. Phelipe Segundo, à quien le representò el Ayuntamiento con el nuevo proyecto; hizo lo mismo el Real Acuerdo, à quien en Cedula de 9 de Oçtubre de dicho año de 1561 se pidió informe el mas circunstanciado; en cuya vista se dignò S. M. librar su Real Cedula en Madrid à 19 de Marzo de el siguiente año de 562, en la qual manifiesta su deseo, de que no solo se reparase el daño; sino que con esta ocasion se acrecentase, y enobleciese este Pueblo; por la particular voluntad, que le tenia, y por ser uno de los mas principales, é importantes de estos sus Reynos; por tanto mandò à algunos del su Consejo conferenciar sobre ello; y consultado con su Magestad

tad , mandò , que el Ayuntamiento viese la traza , que se le devolvía con las notas puestas por tres Señores del Consejo , y Camara , con arreglo à las quales se egecutase dicha nueva traza.

3 Y por otra Real Cedula, dada en los Toros de Guisando en 28 del mismo mes de Marzo se hizo mencion de la anterior ; y para que tuviese efecto lo en ella mandado , y ordenado ; como que tanto importaba al bien, y beneficio publico , ornato , y engrandecimiento de esta Ciudad ; era necesaria gran suma de dineros, así por lo que se avia de hacer , y edificar en las Casas de Consistorio, y otras ; como por los suelos , y casas , que para las dichas de Consistorio, Plaza , y calles se avian de tomàr , y otros gastos , y costas , que se avian de hacer ; cuya gran suma no podia proveher la Ciudad , por ser sus Propios pocos, y averse perdido la principal parte con la mencionada quema ; y aviendolo tratado , acordò S. M. dàr como por la presente diò licencia, y facultad para hechar por sisa hasta en cantidad *de 30<sup>o</sup> ducados* ; pero que se hechase tan solamente en *el vino , y en la carne* , y no en otros mantenimientos algunos ; y si en adelante conviniese hecharse sobre otras cosas , con vista de la razon , y causa , que para ello hubiese , se daría su licencia ; y *para que el dicho dinero se recogiese mas brevemente , y la dicha sisa se acabase , y cesase con mas brevedad* ; se hechase en la carne una blanca en cada libra de carnero , y otra en la baca ; y *en el vino una azumbre por cantara ; y acabado de coger , y cobrarse la dicha cantidad , cesase en lo uno , y en lo otro , y no corriese mas en manera alguna fin licencia , y mandato de S. M. : que las otras sisas , que al presente corrian , cesasen , y dejasen de correr* , aunque no fuesen cumplidos los efectos , para que se concedieron ; y tan solamente se cobrase, y corriese la que por ésta facultad se concedia : que en esta sisa , por ser , como era , para caso tan extraordinaria-

nario , y para tan gran ornato , y engrandecimiento de esta Ciudad , y para tanto beneficio publico ; *pagasen, y contribuyesen todas , y qualesquiera personas Ecclesiasticas, y Seglares , Colegios, y Monasterios de qualesquier estado, condicion , ò prehemencia que fuese ; y qualesquiera titulos , y privilegios , egecutorias , concordias, y libertades , que tuviesen , no les valiesen por esta vez ; dejandolas para adelante en su fuerza, y vigor , y no cesase dicha sisa , y aunque S. M. con su Corte viniese à esta Ciudad; y que del dinero que procediere de la dicha sisa , se pagasen los Censos à los Dueños de las casas , y solares , que se avian de tomar para Consistorio , Plaza, y Calles, segun lo contenido en la anterior Cedula ; y todo lo demàs, que de la mencionada sisa se cobrare , se gaste tan solamente en las dichas labores , y para dicho efecto que se concedia, y no en otra cosa alguna ; à cuyo fin se dà providencia de arca de tres llaves en cierta forma.*

4 De esta Cedula se suplicò à nombre del Ayuntamiento , pasando personalmente un Regidor , y un Procurador del Comun à representar à S. M. , y Señores de su Real Consejo los perjuicios, de que se llevase à efecto la nueva traza, y que se pusiese en egecucion la exaccion de la sisa ; pero fin embargo se sobrecartò por otra Real Cedula dada en el Bosque à 18 de Agosto del mismo año.

5 Y en 16 del siguiente mes de Septiembre por parte del Prior , y Cabildo de la Iglesia mayor se requiriò al Ayuntamiento , para que por ningun acontecimiento fuese comprehendido Ecclesiastico alguno en el repartimiento de la sisa ; porque aviendose mandado repartir en el año pasado de 540, 70 , y mas ducados entre los vecinos , y Clero , para socorrer la necesidad de la hambre ; lo resistieron sus partes , fundados en el concierto , que por causa onerosa tenian con la Ciudad ; sobre que figurieron pleito en la Real Chancilleria , y se librò Carta Egecutoria en el año de 546 para que el  
Ayun-

tamiento no pudiese imponer contra sus partes ningún genero de Sisa , aunque fuese sobre Puente , y Fuente : á cuyo requerimiento respondió el Ayuntamiento , avia suplicado á S. M. , para que recogiese la Real Cedula de concesion de Sisa , y sin embargo se avia sobrecartado: y así no contravenia á Egecutoria , ni concierto alguno.

6 Aunque éste Arbitrio de blanca , y azumbre respectivé fuè limitado á el fin de la referida traza ; se prorogò para otros fines ; y así continuò hasta el año de 601 , en que se extinguiò la Sisa de azumbre subrogando otros por ella , como se dirà en el

## CAPITULO I I.

**ARBITRIO DE SEGUNDA BLANCA EN LIBRA**  
*de Baca , y Carnero , con que se compone el maravedi corriente.*

**ARBITRIO DE REAL EN CABEZA DE CARNERO,**  
*que se matase en el Rastro ; y SISA de onza en Pescados : subrogados todos en la Sisa de azumbre extinguida.*

7 **A**VIENDO el Reyno servido á S. M. junto en Cortes el año de 601 con 18 millones , que se avian de exigir en Sisas de vino , y aceite , y qué para este fin cesasen las Municipales sobre dichos Abastos , subrogandolas en otros ; siendo por lo mismo forzoso cesar en la de azumbre , de que usaba esta Ciudad, afecta con la blanca en carnes à diferentes Censos; se representò por el Ayuntamiento á S. M. con la suplica , de que se le concediese licencia para la subrogacion en onza de carne , y pescados ; un real de cada cabeza de carnero que se matase en el Rastro , y medio

dio en la de cabrito ; cuyas Sisas corriesen desde primero de Abril de dicho año de 601, que era desde quando corrian las de vino para S.M.: y visto por los Señores del Consejo se concediò licencia , y facultad, para que en esta Ciudad se pudiese hechar , y hecha-se por Sisa , para pagar los Censos , que con facultad Real estaban situados sobre las dichas Sisas de vino, y carne para las necesidades forzosas ; sobre la baca , y carnero una blanca mas ; de manera , que como hasta entonces era una blanca de Sisa , fuese en adelante un maravedi en cada libra ; y en cada carnero , que se matase en el Rastro un real ; y en toda fuerte de pescado fresco , ò salado , ò escabechado en cada libra una onza ; y se mandò , que así como se fuesen cobrando los maravedis , que se sacasen de la dicha Sisa, se pusiesen , y depositasen en persona abonada , para que se gastase en redimir los Censos , pagar los reditos de ellos , y en los gastos de las dichas necesidades forzosas, y *no en otra cosa alguna* ; y sacados los mrs. necesarios para lo susodicho , no se usase mas de la dicha Sisa , sopena de caer , è incurrir en la pena , que caen, è incurren los que usan de semejantes Sisas sin Real Licencia.

8 En virtud de las dos concesiones anteriores subsiste el Arbitrio de maravedi en libra de baca, y carnero , de quanto se pesa en las tablas publicas; viendo la refaccion à Eclesiasticos, y Privilegiados: por que el real en cada carnero , que se matase en el Rastro , y las onzas en Pescados , fue todo extinguido con otras Sisas de onzas (1) ; este maravedi corriente se halla hipotecado à los muchos censos tomados en virtud de distintas Reales facultades , que se expresarán en el

CA-

---

(1) Part. 6 cap. 2 desde n. 12.

*DE LAS FACULTADES PARA INVERTIR EL  
rendimiento de los Arbitrios anteriores; y para  
hipotecarles.*

## ARTICULO I

*EGECUCION DE LA NUEVA TRAZA.*

9 **P**OR la mencionada Real Cedula de 19 de Marzo de 562 se diò facultad á la Ciudad , para que tomase los suelos , y casas , que fuesen necesarias , por transaccion , que se hiciese en la conformidad , que se expresa; pagando el precio justo, con mas la veintena parte brevemente, y constituyendo en el interin censo á razon de 18<sup>o</sup> el millar sobre los Propios , y rentas de esta dicha Ciudad , y se pagase seguramente por sus tercios del dinero , que procediese de la Sisa , y otras cosas , que se avian probehido para el remedio, y ayuda , de lo que se havia de hacer : con facultad tan bien para que à quenta de la Ciudad se edificasen las casas, que se expresaban en la referida traza , ò se diesen à censo perpetuo; y en uno, y otro caso , fuesen Propios de ella ; y las otras, que estaban en solares de la misma Ciudad, y sobre que antes estaban constituidos censos perpetuos , se diesen de nuevo en igual forma; de manera , que redundase en acrecentamiento de los Propios.

10 Egecutose con actividad la reedificacion, y edificios segun la mencionada traza , á direccion todo de los Señores Menchaca , Velasco , y Gasca , de el Consejo , y Camara , que en diversos tiempos pasaron à esta Ciudad, y particularmente dicho Señor Gasca , especialmente encargado de tan importante negocio

cio; y tambien se comisionó à un Señor Oidor con jurisdiccion privativa, para que conociese en todos los negocios, y causas, que se promoviesen con motivo de tantas obras, y diese quenta de lo que ocurriese al mencionado Sr. Gasca.

11 Por posteriores Cédulas de 3 de Julio de 564 de ultimo de Septiembre de 565: 8 de Diciembre de 564: y 15 de Enero de 69 se concedieron nuevas facultades, para que à mas de los 300 *ducados* de la primera, se pudiesen hechar en la dicha Sisa 900 *ducados mas*; siendo en todo 1200 *ducados*, para continuar, y acabar las obras comenzadas, segun la traza, y forma que estava dada; porque eran muy grandes, y muy costosas; en la conformidad, que se contenia en dicha primera facultad.

12 Pero todas estas concesiones no fueron bastantes, para finalizar tan importante, dilatada, y costosa obra; no obstante, que segun lo que producen asi las Cédulas mencionadas, como otras varias de particulares comisiones, relativas al adelantamiento, y perfeccion de dicha obra; el dinero que producia la mencionada Sisa, se exigia, custodiaba, y distribuia con la mayor quenta, y razon, segun tan repetidamente estava encargado; y asi en 30 de Marzo de 572 resulta librada otra Real Cédula, por la que consta haver representado à S. M. el Ayuntamiento, que lo que montò la Sisa hasta fin del año pasado de 569. estava distribuido asi en la paga de las casas, y solares, que se tomaron para la del Consistorio, Plaza, y Calles, como en otras cosas del ornato, y beneficio del Pueblo; y para llevar adelante las obras comenzadas con arreglo à la traza aprobada, que eran muchas, grandes, y costosas, no solamente no bastaba aquello, fino que avia necesidad de mucho mas dinero: por lo que concluyò, suplicando, se le diese licencia para proseguir la Sisa en aquel año de 1572, y el venidero de

573, dando por bien cobrado, lo que montò en los años de 570, y 571, aunque se avia hecho sin licencia, pareciendo averse empleado en la dicha reedificacion: y S. M. teniendo consideracion à dicha suplica, y á los motivos, porque se concedieron las demás facultades, y licencias, la concediò de nuevo, para que además de los 1200 *ducados* de las anteriores concesiones, se pudiese continuar la referida Sisa de blanca en libra de carne, y azumbre en cantara de vino, en aquel año, y el siguiente de 73; en cuya cobranza, y distribucion se guardase la orden contenida, y declarada en las anteriores Reales Cédulas; dando por bien cogida la de los años de 570, y 571; con tal, que se huviese convertido en la dicha reedificacion: y èsta misma licencia, y facultad se estendiò por las mismas razones, y fin, para los años siguientes de 574, 75, y 76, por no aver alcanzado todo el rendimiento de los años anteriores.

13 Porque para otros gastos extraordinarios, que á la sazón ocurrieron, no avia otro recurso, que à el rendimiento de la Sisa corriente: tal fue el de 120058 rs., y 28 mrs. en guardar el Pueblo el año de 564, hasta 8 de Octubre de 565, à causa de la peste, que avia en tierra de Burgos; así en la fabrica de tapias, y puertas, como en guardas de apie, y de acaballos; y à mas 480 mrs. mensuales, para continuar las mismas diligencias; y representando á S. M., no aver Propios, de que poder suplir, precedido cierto informe, y cuenta; por Real Cédula de 9 de Noviembre de el referido año de 565 se concediò, que todo se supliese de qualesquiera dineros, que huviese del rendimiento de la mencionada Sisa.

14 Como bien claramente lo producen las mencionadas Reales Cédulas, y lo representado en algunas de ellas, ningunos censos se pudieron constituir en su virtud, sino por el precio de Suelos, que se tomasen

para Calles, Plazas, Sitios, y edificios publicos, cuyos renditos se avian de pagar del rendimiento de dicha Sisa; y lo mucho mas à que ascendia, era lo que se avia de invertir en las obras insinuadas: mediante lo qual, y que en la certificacion de D. Antonio Ablitas se sienta, que los Capitales impuestos à consecuencia de dichas Reales Cédulas ascienden à 1. 071 0350 rs., y medio; pareciendo poco verosimil, que los suelos tomados asciendan à tan exorbitante cantidad; por lo mismo, en el reconocimiento que se espera de todos los censos, se registrará cuidadosamente el fin de su constitucion, y si se excedió del marco de la concesion; pasando solo por los que sonasen impuestos por precios de solares legitimamente valuados.

15 Acabado el tiempo, por el que pudo el Ayuntamiento usar de esta; suplicó de nuevo à S.M. se dignase permitir su continuacion, para el desempeño de la Ciudad, atento que debia mas de 1800 ducados, de que pagaba renditos, sin tener otra orden, para los poder pagar; y que no sirviese para otra cosa, ni para edificios, ni reparos; cuya pretension se contradijo por parte de algunos Gremios; se pidieron varios informes; en cuyo intermedio el Sr. Oidor comisionado para la citada traza dió orden, de que continuase la Sisa, interin S. M. la prorogaba; pero un Alcalde del Crimen rompió las medidas à pedimento de los Diputados, y herederos de viñas, y se libró Real Cedula con fecha 14 de Enero de 577, mandando se continuase la dicha Sisa, como hasta entonces, *sirviendo su rendimiento para desempeñar, y redimir la Ciudad los renditos, y censos, y no otra cosa alguna, ni de salarios*; encargando, se pusiese mucho cuidado en el recaudo del mencionado rendimiento, su deposito, y distribucion, para que se consiguiese el fin de su destino.

16 Bien podrian à este tiempo ascender los  
Ca-

Capitales de Censos à los 1800 ducados , que expresó el Ayuntamiento; lo primero , porque antes de la egecucion de la traza , tenia la Ciudad sobre sí algunos: lo segundo , los impuestos por los importes de suelos ocupados ; y lo tercero , los impuestos en virtud de otras facultades antes de dicho año de 577 para recibimientos de Personas Reales , compras de trigo con licencia de hipotecar la mencionada Sisa : y posteriormente se impetraron otras para iguales , y diversos fines con la misma concesion; como se dira en los articulos siguientes.

## ARTICULO II.

### *RECIVIMIENTOS DE PERSONAS REALES.*

17 Se advierte , que todo quanto se extracta en èste , y siguientes Articulos , solo resulta de unas copias , que suenan sacadas el año de 671 de las originales por el Contador de la Ciudad , quien las dá por concordadas con estas , que dice , existian en la referida Contaduria ; y por lo correspondiente à las de èste Artículo:

18 Es bien sabida en la Historia (2) la jornada de la Reyna , y Señora Doña Isabel de Valois , tercera muger del Sr. D. Phelipe Segundo , á vér á su Madre , y Señora la Reyna de Francia Madama Catalina de Medicis , en la Ciudad de Bayona por el mes de Junio del año de 565 ; cuyo viage hizo por èsta Ciudad , quien se esmerò en recibirla con fiestas , y regocijos , en que gastò 980913 rs. , y 22 mrs. ; para lo qual buscò prestados 420655 rs. , y 5. mrs. , con obli-

---

(2) Refiere muy por menor esta jornada Est ban Garibay en su Compendio Historial tom. 3 lib. 30 desde el cap. 17 . y conviene en que la Reyna fue recibida en esta Ciudad con Pafio , y grandes fiestas.

obligacion á pagarlos luego ; mediante lo qual representò à S. M. , que à causa de la necesidad , que éste Pueblo avia tenido , y tenia por el incendio , y otros gastos , que se le avian ofrecido , no hallaba de donde cumplir la mencionada suma : suplicandole , se la concediese facultad para poder tomár de la Sisa , que corria para la reedificacion toda la mencionada cantidad ; y por Real Cedula librada en 8 de Septiembre del mismo año se concedió facultad , para que de la referida Sisa se pudiesen sacar los mencionados 42<sup>0</sup>955 rs. , y 5 mrs , para pagarlos à las personas , à quien se debiesen ; pero con condicion , que se entendiesen prestados , y averse de reintegrar à la dicha Sisa , y su Arca , de las cantidades , que á los Proprios de la Ciudad se estaban debiendo de los reditos atrasados de sus Censos ; y mandò tambien , se le informase , si toda la referida cantidad , así los 42<sup>0</sup>955 rs. , y 5 mrs. , que se avian de sacar de la Sisa , como lo restante hasta los 98<sup>0</sup>913 rs. , y 22 mrs. , que tambien se estaban debiendo , se avian verdaderamente gastado , cómo , y por qué orden. Y aunque no constan las resultas de éste informe , es indubitable , que sea por un medio , ò por otro , el mencionado gasto contribuyò á aumentar los empeños de éste Pueblo.

19. Por muerte de dicha Señora Reyna Doña Isabèl de Valois en 3 de Octubre de 568 contrajo el referido Sr. Rey D. Phelipe Segundo , quarto matrimonio , con Doña Ana de Austria , hija del Emperador Maximiliano ; y en su viage á este Reyno la acompañaron sus dos hermanos los Principes Alberto , y Vvenceslao (3) , pasando por ésta Ciudad en el Otoño del año de 570 , gastò en los festejos de su recibimiento 300 ducados ; para lo qual precedió , que en 22 de Agosto de dicho año suplicò el Ayuntamiento à

S.

---

(3) Adiciones à Mariana en dicho año de 570.

S. M. , que pues avia mandado , à mas de ser de su obligacion , se hiciese recibimiento à la nominada Señora, y notener medios para ello, por hallarse muy empeña ; por tanto se le concediese facultad , para que sobre los Propios , y réntas de dicha Ciudad pudiese tomar à censo 30<sup>0</sup> ducados, que para dicho efecto serian menester ; en cuya vista se dignò S. M. librar su Real Cedula con fecha del dicho dia , para que se pudiesen tomar à censo hasta en cantidad de 20<sup>0</sup> ducados; y por posterior Cedula de primero de Septiembre de el mismo año, à representacion de la Ciudad se estendiò la mencionada facultad , para que los reditos de dichos 20<sup>0</sup> ducados se pagasen de la Sisa , que entonces corria , y que el acrehedor tuviese arbitrio de cobrarlos, ó de los Propios , ò de dicha Sisa : *y que no fuesen obligados à probar , que los Capitulares lo avian invertido en dicho recibimiento.*

20 Y en 11 de Mayo del siguiente año de 571 se librò otra Real Cedula à representacion de la Ciudad , en que manifestò , que à màs de los 20<sup>0</sup> ducados se avian gastado otros 10<sup>0</sup> , que se avian tomado prestados de personas particulares , y no tenia de donde pagarlos ; por lo que suplicò à S. M. concediese facultad , para tomárlas à censo, obligando à su paga los Propios , y rentas de dicha Ciudad ; lo que asi se concediò: y aunque en èsta Real Cedula no se estienda la facultad à más que à dichos Propios , y rentas, pero la de 14 de Enero de 577 , que es la ultima de la traza , fue estensiva à todos los censos hasta entonces tomados ; con que quedaron comprehendidos todos los anteriores à dicho año de 1577. Vease num. 15.

21 Tambien es notorio en la Historia (4) el viage que hizo dicho Sr. Rey D. Phelipe Segundo , con  
 Y el

---

(4) En las mismas Adicciones de Mariana, años de 591 , y 92.

príncipe heredero Don Phelipe su Hijo del ultimo matrimonio , à la Ciudad de Zaragoza en el año de 592, con motivo de los alborotos causados con la fuga , y prision en ella del famoso Antonio Perez: hizose la jornada por esta Ciudad , para pasar à Pamplona , y Tarazona , en donde fuè jurado el Principe por heredero.

22 El Ayuntamiento de esta Ciudad con tan plausible motivo , representò à S. M. , que por ser la primera entrada del Principe , cumpliendo con la obligacion , voluntad , y lealtad acostumbrada , tenia dispuesta la fiesta , y demostracion , que el corto tiempo permitia ; por lo que suplicò , se le diese licencia , para tomàr à censo 14<sup>0</sup> ducados , cuyos reditos , y redencion se pagasen de las Sisas , que corrían , y corriesen , como en iguales casos se avian concedido : y por Real Cedula dada en Montejo de la Vega en 17 de Junio de dicho año de 592 se concediò facultad , para que se pudiesen tomàr à censo 6<sup>0</sup> ducados sobre los propios , y rentas ; y que de los mrs. , que se cobraban de las Sisas impuestas con Real concesion , se pudiesen pagar los reditos , y redimir sus capitales.

23 Y con fecha en esta Ciudad en 29 de Junio se librò otra Real Cedula ; en que espresandose la representacion del Ayuntamiento de aver gastado más de los 6<sup>0</sup> ducados , y no poderse hacer las fiestas , y regocijos , sin otros 8<sup>0</sup> ; se concediò nueva facultad , para tomàr à censo 2<sup>0</sup> mas , con la misma estension , y circunstancias , que la anterior para los 6<sup>0</sup> ducados.

24 Y por otra con fecha en Madrid en 17 de Marzo de 594 resulta , que la Ciudad representò à S. M. como à más de los 8<sup>0</sup> ducados , avia gastado 2 quentos , 279<sup>0</sup>637 mrs. , que hacían 68095 ducados , 3 rs. , y 5 mrs. , los que avian sido precisos para los espresados festejos , y no podia pagar dicha cantidad sin licencia , y facultad , para tomàr la à censo en la con-

formidad, que los 80 ducados anteriores ; la que tambien fue concedida.

25 En 13 de Julio de 1600 se despachò otra Real facultad en Tordesillas , á instancia de la Ciudad, quien representò á S. M., tenia dispuesto pasar á éste Pueblo , y para hacer el recibimiento, que requeria semejante entrada, y dár el Palio devido, era necesaria mucha cantidad, y tomarlos sobre la Sisas de vino, y carne, que corrian, hasta 400 ducados; y S. M. vino en concederla, para que sobre los Propios, rentas, y Sisas referidas se pudiesen tomar hasta en cantidad de 150 ducados, con las dos condiciones antes dichas, de embiár quenta al Consejo de los censos, que se tomasen, y estaban tomados; y con la relevacion á los Acrehedores de la inversion.

26 En la certificacion de Don Antonio Manuel Ablitas se espresa la fecha de 13 de Febrero de 1600, y en lo demás conviene: á mas de lo qual añade otra facultad con fecha 13 de Enero de 1601, para tomár á censo 240167 ducados, y 15 mrs., con que acabár de pagar los gastos del recibimiento del año antecedente, sobre las expresadas Sisas de vino, y carne: y esta no se halla entre las de la Ciudad. (5)

27 No se duda, que en virtud de las facultades anteriores, se impusieron á censo crecidas cantidades contra la Sisa, ò Arbitrio referido, y los Propios. Segun las notas, ò razones tomadas en la Contaduria parece que los existentes por esta causa llegan á casi 5000rs. ; pero es desospechar, que notados los que pasan por corrientes en esta, y en las demás clases, sean le-

---

(5) *Es muy creíble esta facultad, porque la súplica primera fue para 400 ducados, la concesion se moderò á 150: para llenar la idea de los Regidores en funciones de tanta ostentacion faltaban 250: y por lo general, quando solicitaron crecida cantidad, aunque primera, y segunda vez se moderase, è impusiese la condicion de la quenta; al fin repetidas las instancias, conseguian nivelar las Reales Cédulas á los gastos proyectados; de que sobran exemplos en este examen.*

legítimos ; lo que resultará del reconocimiento de las escrituras primordiales , que se han mandado presentar ; y lo que puedo asegurar es , que en las muy pocas , que he visto , con notas de pasadas , y repasadas , se hallan à mi juicio algunas despreciables , y otras con sus dificultades.

### ARTICULO III.

#### *Compras de Granos, ò Alondiga Antigua.*

28 No es necesario buscar mayor prueba de aver sido , y ser Valladolid uno de los Pueblos mas desgraciados , que la que se presenta en el gobierno de su Posito , ò Alondiga , y su actual estado. Siendo el fin en el establecimiento de estos Montes de piedad , el remedio de las necesidades , socorro contra la esterilidad , y el auxilio en los mayores apuros , que deben facilitar los precios moderados del pan , sin detrimento de la bolsa publica ; el Posito de esta Ciudad , es una de las causas de su decadencia ; ò por mejor decir , ha servido de escudo à los Regidores , que le manejaron desde 1575 , hasta 1699 , para que gravando al Público con crecidos reditos , que aun subsisten , sirviesen sus capitales , ò el importe de los granos con ellos comprados à mantener su sistema de ostentacion , comun en aquel tiempo en todas las Ciudades.

29 No obstante que para el conocimiento , è instruccion de las cargas sobre los Arbitrios , ò Sisas antiguas , solo coresponde tratarse en este capitulo de lo ocurrido por el Posito desde el insinuado año de 575 hasta 1605 , porque todo lo restante hasta el presente es relativo à otros Arbitrios de Sisas nuevas ; sin perjuicio de tocar en cada lugar lo que es en èl privativo ; daré en èste una idèa sucinta general de lo que resulta en todos.

30 En los enunciados 30 años desde el dicho de 575 hasta 1605 se obtuvieron las Reales facultades, que se referirán ; y las resultas fueron, que no aviendo al fin un grano en el Posito, quedo la bolsa publica gravada con mas de 600 rs. anuales, reditos de mas de dos millones de capitales sobre sisas antiguas à 3 por 100.

31 Renovado segunda vez en 1630 con 300 ducados sobre Sisas nuevas con casi igual suerte, se formò la tercera en 1699 con diversa fortuna, à cargo de la Junta en la posada del Sr. Presidente ; pues concedido para su restablecimiento el arbitrio de dos mrs. en azumbre de vino, aunque se impusieron diferentes censos, todos estaban redimidos en 1740, y en disposicion por consiguiente de cesar el Arbitrio, si por nuevas necesidades no se hubiese prorogado ; y à mas tenia considerable repuesto; pues sin embargo de la quiebra en los años de 753 hasta Julio de 755 ; en el de 757 contaba cerca de 150 fanegas en grano, y algo en dinero; pero el acopio extraordinario del año de 1764 egecutado en tiempo que amagaba la esterilidad, y que en breve fue sucedida, de decente cosecha; y la menos pureza, con que se manejò su panadeo ; le puso en terminos de su ultima ruina ; y sin duda seria ya cierta, si el Administrador en este año hubiera podido ocultar su infidelidad del zelo de la Junta.

32 Todo su fondo estaba reducido en el año proximo pasado à 20800 fanegas, que avian costado cerca de 900 rs. ; pero con dificultad podran ser efectivos ; yà por la parte dada à renuevo, y la baja general, que en el precio causò la buena cosecha, continuada, y aun aumentada por la feliz sementera ; y yà por las quiebras consiguientes à un reintegro judicial, de como 10 fanegas contra dicho Administrador, sus fiadores, y primeros deudores, en que actualmente se està procediendo.

33 Descendiendo ahora al conocimiento por menor, segun la distincion de tiempos apuntada ; y compitiendo en este capitulo el de los 30 años expresados á los num. 29, y 30; procedo á extractar las Reales Cédulas en ellos libradas.

34 En 22 de Octubre de 1575 se librò una á representacion del Ayuntamiento, por la qual le concediò S. M. pudiese tomár à censo 140 ducados, para con ellos comprar pan, y hacer un Posito, sin los emplear, ni gastár en otra cosa alguna; hipotecando los propios, y rentas de la Ciudad; y para conservacion de el mencionado Posito, hiciese el Ayuntamiento las Ordenanzas, que tuviere por convenientes; y tambien se mandò, que cobrase los alcances, que se huviesen hecho en las quantas, que de la dicha Alondiga se avian tomado por el Lic. Inojosa, Oidor de esta Real Chancilleria.

35 Enunciase en la Cedula anterior la mala versacion del fondo del Posito antes del dicho año de 575; y como enteramente extinguido, se mandò formar de nuevo, y tomár quantas; cuyas resultas se ignoran; pero no será difícil discurrirse, segun lo que se dirá en la parte 4. cap. 1, y 2. Aunque los censos impuestos en virtud de la facultad anterior, parece solo tendrian recurso á los propios; pero tienen tambien especial hipoteca sobre la Sisa, ò Arbitrio de maravedi en libra de carnes, en virtud de la facultad de 14 de Enero de 577 referida al num. 15, art. 1 de este Capitulo.

36 En un borron, ò copia, que parece ser de la certificacion formada por D. Nicolás Maqueira, Contador de Arbitrios, comprehensiva de los con que se halla gravada esta Ciudad, y censos, á que están afectos; se espresa, que en 12, y 13 de Agosto de 1578 se concedieron dos facultades; la una de 100 ducados para compra de trigos, y la otra de 260970 rs.

y 20 mrs., para el mismo fin , y mayor aumento de el Posito : pero entre los instrumentos, que se me han entregado , no se hallan tales Cédulas ; el mismo Contador dará razon de su existencia , como que las tendría presentes para comprehenderlas en la mencionada certificación.

37 En 7 de Agosto de 584 se librò otra Real Cédula à representacion del Ayuntamiento , en que expuso : que aunque en años pasados tenia tomada cantidad de dinero à censo redimible , para comprar pan para el Posito , con algunos buenos años se avian redimido , y quitado 25<sup>0</sup>800 ducados ; à cuya causa, y por la gran necesidad , que en aquel año se ofrecia, y en adelante podia venir , por razon de la gran saca universal , que avia de pan en toda la tierra , se temia , que faltase en ésta Ciudad ; por lo que suplicò à S. M. , concediese su licencia , para tomàr à censo 40<sup>0</sup> ducados ; la qual se concediò sobre los Propios, rentas , y Posito ; para con ellos comprar pan , sin los emplear , ni gastar en otra cosa : Y los que dieren los referidos dineros à censo, cumpliesen con dárlos, y entregarlos à el Concejo , ò à quien su poder huviere , sin que fuese obligado à mostrar , si los empleaba , ò gastaba en pan, ò no. Se previene, que èsta clausula generalmente se comprehende en todas las Cédulas , como regular , y de estilo. Tambien se mandò , que dentro de 15 dias el Ayuntamiento remitiese al Consejo las cuentas por menor del dicho Posito , para proveher lo conveniente.

38 Segun el contenido de esta Real Cédula ; hemos de contar , que aunque el Posito en dicho año de 584 estuviere desprovehido de granos ; debia tambien estar casi libre de todos los censos ; pues asegurando aver redimido los importantes 25<sup>0</sup>800 ducados ; todos quantos se pudieron imponer en virtud de las tres facultades de 22 de Octubre de 575 , y las dos apunta-

das por el Contador Maqueira importan poco mas de 260 ducados : lo que es de tener presente en el reconocimiento de los censos , que se presenten , por si se hallasen algunos corrientes en virtud de las mencionadas facultades , no omitir diligencia , ni reparo , que conduzca á calificar su extincion. Tambien podrá tenerse presente , que para los censos , que se verificasen existentes en virtud de esta Real Cedula de 7 de Agosto de 584 , y las dos siguientes , solo están hipotecados los Propios , rentas , y Alondiga.

39 En 2 de Noviembre de 596 desentendiendose el Ayuntamiento enteramente de lo concedido , prevenido y egecutado por la Real Cedula anterior , obtuvo otra para tomár á censo 150 ducados sobre los referidos Propios , rentas , y Alondiga , para comprar pan fin los emplear en otra cosa alguna : y que dentro de cinquenta dias despues de tomado el censo , se embiasse á el Consejo relacion verdadera asi de la cantidad impuesta en virtud de esta facultad , como de otras cualesquiera que se huviesen tomado antes para el dicho efecto , ò para otra cosa alguna , y en qué , y cómo se ha gastado ; para que se proveyese lo conveniente.

40 Parece ser , que de la Cedula anterior solo fue cumplida la parte , en que se concedia licencia de tomár cantidades á censo , pero la quenta de su inversion se obscureció , como en las demás ; y asi en 5 de Agosto de 598 resulta librada otra Real Cedula á representacion del mismo Ayuntamiento , en que callando las anteriores concesiones , se ponderò la necesidad de proveer la Alondiga ; y aviendo sido la suplica para 600 ducados se concedió licencia , para tomár á censo hasta en cantidad de 300 ; para cuya seguridad se pudiesen obligar los Propios , y réntas de la Ciudad , y su posito ; se repitió la prevencion , de que se remitiese quenta de los censos , que en su virtud se tomasen , y de los que antèriormente se avian tomado.

41 Sucedió lo mismo en la egecucion de este permiso , que en la de los anteriores ; y fue tambien igual la suerte de las posteriores concesiones; pues residiendo yá la Corte en ésta Ciudad , en 20 de Octubre de 604 se librò otra Real Cedula , á representacion del dicho Ayuntamiento , sin hacer mencion la menor de las anteriores; motivando simplemente la esterilidad , y aver mandado S. M. se previniesen 40<sup>0</sup> fanegas de trigo , y 2<sup>0</sup> de arina , por lo que se concediò facultad para tomár á censo 50<sup>0</sup> ducados sobre los *Propios* , y *Sisa de onza de carnes* , que entonces corria , y sobre las *demas Sisas* , para el fin referido de comprár 40<sup>0</sup> fanegas de trigo , y 2<sup>0</sup> de arina, sin los invertir en otra cosa: se repitiò la prevencion general de la quenta ; que para conservación del Posito se guardasen las Leyes en su razon ; que la dicha onza de Sisa no se pudiese quitar hasta que fuesen redimidos el principal , y reditos de los censos, que sobre ella se impusiesen ; y que ningun censo , ni deuda de la Ciudad , pudiese téner dèrecho alguno à la dicha Sisa de onza, excepto los censos , que sobre ella se avian tomado , y à ellos estaba expresamente hipotecada ; ni los derechos de Rentas , y Servicios Reales ; atento que dicha onza fuè nueva imposicion, y solo para los censos , que sobre ella se tomasen.

42 El Arbitrio , ò Sisa de onzas en carnes fuè concedido en el año de 1601 , para resarcir la quiebra de las Carnecerias y de ella se tratarà en el cap. quarto.

43 En 2 de Septiembre de 1605 se despachó otra Real Cedula en Lérma à representacion de dicho Ayuntamiento , exponiendo lo mismo , que en las anteriores; y que aviendo embiado Comisarios à comprar trigo , avian èmpleado hasta 24<sup>0</sup>500 ducados; lo que era poco , y se perdia la ocasion : y necesitandò tomár á censo 100<sup>0</sup> ducados , aunque avian pe-

dido facultad para ello , no se avia dado , por no tener hecha la cuenta de la Alondiga del año anterior, en lo que se estaba tratando , por no haverse acabado de vender el trigo de ella ; mediante lo qual repitiò la suplica , de que se le concediese la facultad pedida , y que dichos 100<sup>0</sup> ducados se impusiesen sobre la onza , y las demás Sisas ; que corrian en la misma forma , y condiciones , que se expresan en la anterior facultad ; y en sustancia así se concediò : repitiendo tambien la mismas prevenciones.

44 Las cantidades concedidas por todas las Reales Cédulas extractadas en este Artículo , ascienden à más de 261<sup>0</sup> ducados , y rs. de vellòn 2. 883<sup>0</sup>294, y aunque se rebajen los 284<sup>0</sup>558 rs. , y 28 mrs., que importan los 25<sup>0</sup>800 ducados , que se enuncian redimidos en la Real Cédula de 7 de Agosto de 584 al num. 37, restan 2. 598<sup>0</sup>734 rs. , y 6 mrs. ; y certificandose por D. Antonio Manuel de Ablitas , que los existentes por esta causa suman 2. 160<sup>0</sup>806 rs. , y 22 mrs., restan 437<sup>0</sup>927 rs. , y 18 mrs. , sobre cuya existencia , y comprehension entre los censos de clase fallida con mayores cantidades , se dará razon en el cap. 50 num. 68.

45 A más de las copias de las referidas Reales Cédulas , he reconocido otra autorizada del Contador , como previne al num. 17 de esta parte, la qual tiene la fecha del mismo dia 2 de Septiembre de 1605, y dada tambien en Lerma ; en que suenan concedidos 50<sup>0</sup> ducados para el mismo fin de compra de trigo ; y de esta nueva Cédula se certifica igualmente por dicho D. Antonio Manuel de Ablitas , aunque con la fecha en Lerma 2 de Septiembre de 607 : la original nos sacaria de la duda ; pero ni de èsta , ni de las anterioresse dá otra razon, que el estravio en tiempo del despotico manejo de D. Antonio de Aranda : la presentacion de los censos originales podrá conducir mucho à

ase-

asegurar las que sean legítimas , y ciertas, como que én sus escrituras han de èstar insèrtas: en la hipotesi de Cédula Real à que se remitiese la copia , de que se trata, me persuado, que la equivocacion de la citada fecha , puede consistir en la del rèferido D. Antonio Ablitas ; pues siéndo en Lèrma en Septièmbe de dicho año de 607 mucho antes la Corte se avia restituido à Madrid. (6)

46 Acaso no son distintas facultades la de que se trata , y la otra con la misma fecha para 100<sup>o</sup> ducados al num. 43; me mueve à discurrir así , el vèr, que consistiendo èsta copia en poco mas de tres hojas ; la una y media que contiene la representacion de el Ayuntamiento , y concesion de dichos 50<sup>o</sup> ducados, es copia fiel de la otra de 20 de Oètobre de 604 al num. 41 , que tambien fué para 50<sup>o</sup> ducados : y todo lo demás que contiene de las condiciones de su concesion; como es la de no comprar en la Corte , y comarca ; es copia de la referida de la misma fecha para 100<sup>o</sup> ducados , con la particularidad , de que en una de dichas condiciones al repetir la cantidad, que se avia de tomár á censo, se expresa la de dichos 100<sup>o</sup> ducados , con oposicion à lo antes copiado de la representacion , y concesion , que solo es 50<sup>o</sup>

47 Ni es crehible , que en un mismo dia se huviesen multiplicado las representaciones , y conce-

---

(6) *En el año de 1600 resolvió el Rey Phelipe III. mudar la Corte à esta Ciudad , persuadido , que se repararia Castilla la Vieja con la cercanía de aquella. Salieron Rey , y Reina de Madrid à ultimos de Febrero de 1600. Visitaron à Toledo, Avila , Segovia , Salamanca, y algunas Villas principales, en que se detuvieron; estableciòse en fin la Corte en esta Ciudad en Abril de 601 pero durò tan poco, que en fin del año de 1606 ya avia buuelto à Madrid. Mro. Gil Gonzalez de Avila Historia de Phelipe III. lib. 2 desde el cap. 12 Adiciones à la Historia de Mariana desde el año de 1600 : Historia de Salamanca por el mismo Mro. Gil Gonzalez añadida por D. Bernardo Dorado cap. 62 § 1. Así logró esta Ciudad ser cuna del Rey, y Sr. Phelipe IV. que nació en 8 de Abril de 605 dia de Viernes Santo por la tarde.*

cesiones, con independencia para un mismo fin, sin hacerse mencion en la una de la otra ; como inverosímil , y aun repugnante ; porque si huviesen sido precisos los 15000 ducados , se huvieran pedido en un solo memorial , sin la molestia de importunar al Trono tan neciamente , ni se abrian despachado en tal forma.

48 Pero por quanto no es imposible, que así como aparecen las dos copias simples, resulten otras dos al parecer autenticas , de que se avian sacado ; y acaso con ellas impuesto algunos censos ; es preciso proceder en el reconocimiento de las escrituras que se presentasen con no poco cuidado para distinguirlas , y retenerlas , hasta que se muestre la Real Cedula original , que deba prevalecér ; y averiguada la verdad, romper el documento , ò documentos , que se verificasen ó falsos , ò errados ; para que en lo sucesivo no causen otras èquivocaciones , ò confusiones.

## ARTICULO II.

### *BULAS DEL OBISPADO ; SERVICIO DE Soldados ; Hospitalidad ; y Empréstito à la Real Chancilleria..*

49 **E**N 10 de Noviembre de 1596 se librò Real Cedula , por la qual resulta, que el Ayuntamiento de ésta Ciudad representò à S. M. la avia hecho merced de un mercado en un dia cada semana, sirviendo con 99 ducados de las Bulas para la èreccion del Obispado de ésta referida Ciudad, y para pagarlos , tenia necesidad de tomarlos à censo sobre los Propios, y rentas de élla , y sobre la Sisa de vino , y carne , que con Rèal licencia corria para la traza ; por lo que suplicò à S. M. le concediese licencia , para tomarlos à cen-

so ; y con efecto se concedió en los términos , que se pedia , para aquèl fin, y no otro alguno.

50 En 30 de Enero de 597 se librò otra Real Cedula, por la que consta ; representò el Ayuntamiento á S. M. se la avian mandado aprestar 400 Infantes para todo el mes de Febrero siguiente , con que dicha Ciudad , y su Tierra avia ofrecido servir , y para poderlos armar , y pagar los tres meses prometidos, tenia necesidad de 80 ducados ; los quales tomase à censo sobre sus Propios , Rentas , y Sisas ; lo que asi se concedió.

51 En 14 de Febrero de 1599 segun la certificacion de D. Antonio Manuel Ablitas ; y 13 de Febrero de 1600 , segun la copia , que se tiene presente ; se librò otra Real Cedula, por la qual resulta, representò la Ciudad á S. M., que para que no cesase la Hospitalidad, que se hacia en curar , y sustentar los pobres , y enfermos , se avia encargado al Corregidor buscase lo necesario para todo el mes de Septiembre anterior , el qual lo avia hecho ; y pòr aver sido el gasto tan grande , no se hallaba de donde sacar un real , asi para dicha Hospitalidad , como para pagar 70 ducados , que se avian tomado de la Alondiga ; 50 , que se avian dado prestados ; y 70 , que se debian de otros salarios de Medicos, Cirujanos , y Sirvientes , y para el gasto necesario en lo sucesivo ; por lo qual avia acordado la Ciudad , que para pagar las dichas deudas en la Hospitalidad , y continuarla , se hachase Sisa en los mantenimientos , y sobre ella tomár à censo 200 ducados : en cuya vista se concedió licencia para que sobre los propios , y rentas , y sobre la Sisa , que corria en la carne , y vino , se pudiesen tomár à censo dichos 200 ducados para el fin referido , sin emplearlos en otra cosa.

52 Siendo èsta Real Cedula la misma, que extractò en su certificacion D. Antonio Manuel Ablitas,

lo hizo con notable disminucion ; haciendose solo cargo de parte de su resultado substancial ; pues solo dice , se concediò de 70 ducados para la Hospitalidad , siendo de 200 en la conformidad expresada ; y 70 de ellos para debolver à la Alondiga , de donde se avian sacado como en clase de prestados ; pero no será violento persuadirse , yà por lo que se dijo en el Artículo anterior , y mas latamente se referirà en el cap. 1 de la 4 parte, que extraviada aquella cantidad de su centro , nunca fuè reintegrada ; pues en los años de 604 , y 605 se hallaba el Posito sin fondos , y para su restablecimiento se arrancaron del Trono dos facultades referidas à los num. 41 , y 43 : y he aqui como se trasluce la disipacion del fondo de la Alondiga ; pues esta vez , que se sacò parte de èl , para causa necesaria , que no admitia dilacion , yà se representò luego , aunque no tuvo efecto el reintegro que correspondia.

53 En quanto al empréstito para la Real Chancilleria no he visto documento alguno , que lo justifique ; solo en la certificacion citada de D. Antonio Manuel de Ablitas, despues de aver insinuado las Reales Cédulas de concesiones de Sisas antiguas , y facultades para gravarlas ; sin hacer entre ellas la menor mencion del referido empréstito , ni citar otro instrumento ; al sacar el resumen de los censos , impuestos en virtud de las facultades , que ha citado , pone èsta clausula : *para empréstito à la Real Chancilleria para bolverse à esta Ciudad 3 quentos de mrs. : que son 80 ducados ;* y es la unica enunciativa de èsta deuda , y censos de èsta cantidad ; impuestos fin que se pueda asegurar , si precediò Real facultad ; quales son los censos por èsta causa existentes ; sus hipotecas ; si la Real Chancilleria pagò à la Ciudad èsta cantidad , como èra obligada por averla recibido en empréstito , segun la nota ; y que parece , debiò pagar de las penas de Camara , y gastos de Justicia , como deuda causada por el Tribunal , y en bene-

neficio del dilatado territorio , que comprehende ; y no siendo creible , que el referido D. Antonio Manuel de Ablitas huviese puesto semejante clausula fin documentos , à que remitirse , existentes en las Contadurias de Propios, y Arbitrios de su cargo ; deberán los Contadores actuales dár razon de su paradero ; para que que averiguado éste punto , se pueda á nombre de la bolsa publica de ésta Ciudad, usár del derecho, que la corresponda. En la misma conformidad comprehende la partida de dos millones de mrs. para diferentes donativos ; y otros 2. 2500 mrs. para acrecer , y pagar reditos atrasados ; fin que èntre las facultades, que extractò , haya citado alguna relativa à èstos dos asuntos, ni se halle èntre las que se me han entregado : y no comprehende en dicho resumen la partida de los censos impuestos para la peste en virtud de la facultad de 14 de Febrero de 599 , no aviendo la menor noticia de su redencion ; y antes bien cotejadas las 153 partidas de censos sobre Sisas antiguas , que especifica por menor con diferentes escrituras , y papeles , que he reconocido , son algunas relativas á dicha Real facultad de la peste : por lo que , viendose, que el total del resumen conviene con el total de por menor , es preciso que en unas , y otras intervengan muy sustanciales errores.

#### CAPITULO IV.

##### *QUIEBRA DE CARNICERIAS ; Y SISA DE*

*Onzas en libra de Carnes.*

54 **A** buen precio han pagado , y pagan los vecinos de Valladolid las carnes que se consumieron en los años de 593 , y 601, que se administrò èste Abasto por los Regidores. Se me representaba un campo bien es-  
pa-

pacioso , para hacer presentes los inconvenientes de las Administraciones de Abastos , solo permitidas en defecto de Arrendatarios , ò pidiendo precios , y condiciones tiránicas ; pero sería agraviar á un Ayuntamiento , cuyos individuos están bien instruidos en el asunto teóricamente , y bien defengañados en la práctica : hallarán no obstante el mayor convencimiento , por lo que se espresará en èste capitulo.

55 En la certificacion impresa de D. Antonio Manuel de Ablitas , tantas veces citada , se espresa , que en primero de Septiembre de 1593 se librò Real Cedula , por la que se concediò licencia para tomár á Censo 60 ducados sobre los Propios , y Sisas para el Servicio , y Abasto de las Carnicerias. Entre los papeles , que se me han entregado , ninguno hay que justifique ésta partida ; sobre lo qual repito lo expuesto al num. 36 , art. 30 y num. 53. art. 4 cap. anterior.

56 Resulta , à si , de una Real Cedula librada en 15 de Febrero de 1601 por copia concordada de uno de los Escribanos de Ayuntamiento en 12 de Mayo de 1602 con remision á la original ; que obraba en poder de Juan de Salcedo Regidor , que el Ayuntamiento representò , corria á su cargo el abasto de Carnes ; y el poco emprestito que avia , se hallaba en ènseres de cueros , y se iba perdiendo en el carnero ; y siendo justo tener prevencion del Abasto , pidiò , y se le concediò con acuerdo de los Señores del Consejo , que pudiesen tomár á censo 200 ducados sobre los Propios , y *Sisas de carne* , y vino entonces corrientes , sin emplear dicho caudal en otra cosa , que en proveér al Pueblo de las carnes necesarias.

57 En una copia concordada sacada por el Contador de la Ciudad en la misma conformidad , que se previno en el num. 17. art. 2 , y citado capitulo anterior ; por principio de ella se halla inserta una certificacion dada por el Secretario de Ayuntamiento con

fecha 6 de Junio de 1606 , en que dá fe , que los Señores del Consejo dieron licencia á ésta Ciudad para imponer una onza en cada libra de carnes frescas , y saladas, al pie de una peticion , que diò la Ciudad ; cuyo decreto es del tenor siguiente:

58 *En Valladolid à 5 de Mayo de 1601: Dase licencia , para que se quite en cada libra de las que aqui se dice , una onza por aora , entretanto que otra cosa se manda; y para que puedan tomàr 200 ducados à censo sobre sus Propios , y las dichas Sisas ; y no se quiten hasta que se redima el censo , y los que ha tomado ; y se restaure lo que ha perdido , y perdiere.*

59 A continuacion se halla la copia de la insinuada Real Cedula , que tiene la fecha 28 del mismo mes de Mayo , (aunque D. Antonio Manuel de Ablitas la pone en 18 ) librada á representacion del Ayuntamiento , en que expuso ; que estando administrando el Abasto de Carnes , perdía en cada carnero un ducado , y en cada baca seis ; y á la sazón se hallaba sin dineros para la Administracion ; por lo que pidió facultad , para que *sobre sus Propios , y Sisas de una onza en cada libra de todas carnes frescas , y saladas , que se vendisen , y estaba impuesta con Real licencia , pudiese tomár á censo 200 ducados ; las cuales Sisas durasen , hasta que se huviese restaurado lo perdido , y que se perdiese en la Administracion del abasto , y de lo que avia tomado , y tomase à censo para ello : y visto por los Señores del Consejo , se acordò dár dicha Real Cedula , concediendo licencia para tomár à censo dichos 200 ducados en la conformidad que se pedia ; previniendo , que se remitiese razon al Consejo de los censos tomados , y que se tomasen en virtud de esta Cedula , para vér , como se avian empleado en aquello , para que se diò licencia.*

60 En la certificacion referida de D. Antonio de Ablitas se notan como distintas , è independen-

dentes dos facultades , una con la fecha referida de 5. de Mayo de 601 , y otra con la de 18 del mismo mes, que debe ser 28; y una, y otra de concesion de 200 ducados duplicados, á más de los otros 200 de la Real Cedula de 15 de Febrero del mismo año ; todos para un mismo fin de cubrir la quiebra , que se suponía en las Carnicerías : y no es verosímil , ni la facilidad en creèr la quiebra ; ni que èsta fuese en poco tiempo tan exorbitante ; ni que el medio de evitarla en lo sucesivo , fuese el estraño , é irregular de sisar la libra ; y mucho menos , que tan prevista , y conocida , se continuasen los mismos precios , que la causaban ; siendo regla indefectible de la Administracion sacar todo coste , y costa por el modo regular del precio , que corresponde á cada libra legal , sin dár lugar á quiebras : y aun que èstas , algunas vezes se han experimentado , y experimentan , proviene , ò de los engaños , que se padecen en las cuentas , ò de que se maneja con menos pureza , ò de casualidades inopinadas. Si se tuviesen presentes los documentos originales , acaso saldriamos de algunas ; pues por la peticion , que se enuncia presentada à los Señores del Consejo , sobre que recayò el decreto de 5 de Mayo , se vendria en conocimiento , de que la Real Cedula con fecha en 28 del propio mes , fue solo una misma con dicho decreto , y en su consecuencia , y egecucion ; debiendo entenderle con dos partes , una de concesion del Arbitrio , ò Sisa de onzas , y otra de facultad para hipotecarlas con los 200 ducados. Acaso se egecutó la primera parte con solo alguna certificacion , que en el dia se daría , y en el mismo se haría efectiva como la Corte residía en èsta Ciudad ; no así para la segunda ; pues los Dueños del dinero no lo darían sin Real Cedula , que se insertase en la constitucion censual , para lo que fue precisa su obtencion , haciendo supuesto de estar yá corriente la Sisa de onzas ; siendo así avian mediado tan pocos dias.

61 En el tiempo correspondiente á los Arbitrios, ò Sisas nuevas desde el año de 1630 se gravò al Publico con crecidas cantidades, unas directas, y otras indirectas con el sobrescrito de perdida de Carnicerias ; pues en la Real Cedula de 15 de Noviembre de 630 , de que se tratará en el cap. 1 de la parte 3. , se diò facultad , para tomár à censo 160 ducados , que sirviesen para satisfacer la perdida, que avia habido en Carnicerias ; y desde los años de 665 , hasta 669 facilitò el Ayuntamiento , que los Gremios tomasen á su cuenta èsta Administracion , y otros encargos , à consecuencia del traspaso del encabezamiento ; de que se diò alguna idéa en la parte 1. , cap. 1, Epòca 3. á num. 53 , y en la epòca 4 , num. 101 ; aviendo perdido en dicho abasto mas de 70 ducados ; y en el año de 663 aviendole administrado el Ayuntamiento , y hechosele el alcance de 1200 rs. , los pagaron dichos Gremios con inclusion del de Herederos de Viñas , constituyendo censos , unos , y otros , que avian de redundar , y redundaron en perjuicio del Comun ; por cuyo medio se libertaron los Regidores de solicitar nueva concesion , para gravár derechamente al Publico, temerosos de que se les precisase á dár cuentas justificadas.

62 En la certificacion espresada de D. Antonio de Ablitas se saca por resumen , que los censos constituidos , y corrientes sobre Sisas antiguas , para perdida de carnicerías, importan 3080673 rs. , y 26 mrs. ; pero separadamente nota los censos sobre onzas , que no se pagan , y dice, ascienden à 1. 1020777 rs. , y 8 mrs. ; y èntre ellos es regular se hallen no pocos tomados en virtud de las Cédulas contenidas en este capitulo ; y solo con la presentacion de las Escrituras originales se podrá asegurar , afi los censos , que sean legitimos , como el derecho decada uno , aunque solo en esperanza ; por ser arto difícil , les llegue el turno , como

mo se fundará en el cap. 6 de esta parte; en cuya desgracia se hallan tambien los constituidos en virtud de las concesiones del siguiente

## CAPITULO V.

### *DEL ARBITRIO , O SISA DE ONZA EN libra de Velas , y Jabòn , para conducir las Aguas de Argales, y fabricas de las Fuentes; extinguida con todas las demàs Sisas consistentes en onzas.*

63 **A** Cordò el Ayuntamiento de esta Ciudad traer á ella las aguas manantiales en el sitio, que llaman de Argales : representò al Consejo ser esta obra muy importante al Publico ; pero para su conduccion , y fabrica de las Fuentes , era necesaria gran suma de dinero; por lo que pidió se la concediese el arbitrio de echár una onza de Sisa en cada libra de Velas , y Jabòn , cuyo producto sirviese para dicho fin , y no otro alguno; y visto por los Señores del Consejo se concediò el mencionado Arbitrio por tiempo de quatro años , y en èl contribuyesen todas , y qualesquiera personas de qualquiera calidad , y condicion que fuesen; de que se libró Real Provision (que existe original) en 23 de Febrero de 601.

64 Y en 23 de Marzo de 602 se libró otra; de la que resulta , que el Ayuntamiento expuso la concesion del Arbitrio anterior, y para continuar én la obra de conduccion de aguas, necesitaba facultad para tomár á censo 200 ducados, hypotecando la mencionada Sisa , y los demàs Propies , Rentas , y Sisas corrientes; y la mencionada nueva Sisa durase el tiempo , que el censo, sin que por ningun caso se pudiese aplicar para otro efecto , y dicho Arbitrio , ò Sisa estuviese libre de los de-

demàs censos de la Ciudad , puesto que esto no era en perjuicio de las deudas anteriores ; y que la nueva concesion era solo para el referido ministerio , y no otro alguno ; y visto , se concediò facultad , y licencia en los mismos terminos , que se pedia.

65 En 20 de Noviembre del mismo año se representò nuevamente á S. M. averse gastado los 200 ducados ; y ser necesario mas dinero para concluir tan importante obra ; por lo que pidiò facultad para tomar á censo otros 120 ducados sobre la referida Sisa de onza en Velas , y Jabòn ; *las demàs que corrian* , y sobre los Propios ; con la condicion , de que la citada Sisa de onza en Velas , y Jabòn , continuase todo el tiempo que durasen los censos , y con las demàs condiciones de la anterior concesion : y aviendose tratado en la Real Junta de Policia , y adorno de esta Ciudad , consultado con S. M. , se concedió la licencia en la conformidad que se pedia. Y en 3 de Noviembre del siguiente año de 603 se representò nuevamente , no aver sido suficientes las cantidades impuestas ; por lo que para acabar la obra pidieron , y se les concediò facultad para 70 ducados , todo en los mismos terminos , que en las anteriores concesiones.

66 Ascendiendo el total de las concesiones anteriores á 390 ducados , que se suponen tomados á censo , gastados en la obra mencionada , y valen 4300 147 rs. , y 2 mrs. ; expresa D. Antonio Manuel de Ablitas , que todos los censos impuestos para la fabrica de las Fuentes ascienden à 15 cuentos 4800 306 mrs. , que hacen 4550 303 rs. , y 4 mrs. , en que se vé exceso de más de 250 rs. vellon , con que se reconoce igual necesidad , que la manifestada en el cap. anterior , de que se presenten todos los censos originales , y por ellos se liquidá , si se concediò alguna otra facultad mas que las tres anteriores ; y siendo èstas solas , sumár por su anterioridad las cantidades impuestas , y llenan

mando las de las concesiones , excluir las ultimas , como fuera de sumario.

67 Pero aun hai superior motivo , que estrecha mas la presentacion de Escrituras insinuadas : y es , que segun el contenido de las facultades de Alondiga , pèrdida de carnicerías , y fabrica de Fuentes , y lo que se certifica por D. Antonio Manuel de Ablitas , de los censos existentes por cada una de ellas , y separadamente los suspendidos por onzas , ó graduados en clase fallida ; parece excede muy considerablemente la cantidad acensuada à la concedida. Para convencimiento de ésta conclusion , es forzoso dár alguna razon de la extincion de la hipoteca en onzas , y censos por ella suspendidos.

68 No hai duda , que en el año pasado de 680 se librò Carta Egecutoria por la Chancillería à instancia de los Procuradores del Comun , mandando extinguir la Sisa de onzas sobre las carnes : Asi se supone en repetidos Ayuntamientos desde 7 de Junio del mismo año , y en las cuentas à èl respectivas. Recogidas las pesas sisadas en el referido mes de Junio , tomaron los Regidores con el mayor empeño la defensa de los Acreedores sobre ésta Sisa ; figuieron recurso en el Consejo , quien remitiò el proceso à dicha Chancillería. Vease el Ayuntamiento de 17 de Marzo de 681 : En el de 10 de Abril de 682 se supone pendiente en la Sala ; pero no solo no consta de sus resultas , sino que han sido inútiles las diligencias ; para saber de la existencia de éste proceso ; bien que no es el mas necesario , con solo hacer supuesto , que se egecutoriò , y tuvo efecto la extincion de dicha Sisa , y que los Acreedores lejos de reclamarla , la tienen consentida.

69 Tentando el Ayuntamiento restablecerla , juzgò ser ocasion oportuna el servicio de los 200 hombres para la guerra contra Francia en el año de 684,

representò à S. M. la suspension de pagàs á los Censualistas ; el ningun credito de la Ciudad , para buscár dinero, y pidiò primera , y segunda vez , se dignase conceder , que bolviese à correr la mencionada Sisa, lo mismo que hasta el año de 680; y solo la consiguió por 5 años para cumplir el sèrvicio, y si algo sobrase, se destinase à pago de reditos ; pero que pasados dichos 5 años , se cesase en ella. Antes de cumplirse solicitò la prorogacion en el Consejo de la Camara , y y contradicha por D. Diego Estefania Calvo, Procurador del Comun , sustanciado el expediente con empeño, se negò por auto de 14 de Noviembre 689 , de que se despachò Cedula cometida al Sr. Presidente, que obra éntre los papeles de D. Mátheo Vaquero.

70 Quando con mas actividad se trataba en recoger segunda vez las pesas sisadas ; continuaba el Ayuntamiento con el mismo tesòn en arbitrar medios por donde perpetuarlas. Para esto se valiò, lo primero, de la buena ocasion en el matrimonio segundo del Sr. Rey D. Carlos Segundo con Doña Maria Ana Palatina , contratado en Neoburg á 28 de Agosto de 689, ratificado, y celebrado en èsta Ciudad, desde 4 de Mayo de 690 con plausibles festejos: y lo segundo, del nuevo servicio de Soldados ofrecido en el mismo año de 690 ; y para uno, y otro caso se solicitò la prorogacion, que siempre se negò, concediendo otros arbitrios : y asi tuvo efecto recoger las méncionadas pesas sisadas , poniendolas cavales, como todo resulta de diferentes Ayuntamientos del expresado año; fin que desde entonces se aya usado mas de ellas; ni los Acreedores hecho la menor reclamacion ; y por lo mismo no se puede oír proposicion alguna relativa à la justificacion de la extincion de dicha hipoteca, como egecutoriada por la Chancilleria, virtualmente confirmada por el Soberano , y consentida por los Acreedores. Mas no por eso se pueden decir extingidos los censos por el re-  
cur-

curso á la hipoteca general, esto es, á los Propios, siempre que huviesse cavimiento, como así lo declaró la Sala en el auto de 15 de Junio de 696. Vease el num. 83, cap. 6 en esta parte.

71 La Sisa de onza en Velas, y Jabón cesò desde el año de 683. Por la nueva forma de Gobierno de Rentas Reales, y Sèrvicios de Millones, que se tomó en fin de 682; se comisionò para èsta Provincia al Sr. D. Pedro Oréitia, de los Consejos de Guerra, y Hacienda, á quien para el fin se concedieron mayor potestad, y facultades, que las que hoy residen en la Intendencia, Administracion, y Contaduria Provincial; por ser extensivas á otorgar encabezamientos, y arbitrar medios suaves para la exaccion. Despues de varias conferencias, no faltò quièn propuso lo sobrecargado de èste Pueblo, y la necesidad de extinguir algunas Sisas municipales. Prescindiendo, si para providenciar sobre èllo, excedia de su comision; lo cièrto és, determinò la extincion del Arbitrio, ò Renta del peso de carbon; real en cada cabeza de carnero rastreado; ò màs de Velas, y Jabón; el Arbitrio de 6 mrs. én libra de Aceite de la clase de quiebra de millones, y la renta llamada de la Borriqueria: y aunque el Ayuntamiento se opuso, defendiendo á los Acreedores, como siempre, y que no podia consentirse sin aprobacion del Rey; sin èsta, y contra el esfuerzo de aquel, se egecutò sin reclamacion, no obstante la suspension de paga de Reditos; como así consta en los Ayuntamientos cèlebros desde 1 de Febrero de 683. hasta 24 de Mayo.

72 Durò mas la Sisa de onza en los Pescados hasta el mencionado año de 690; pues en dicho expediente contencioso en la Camara, sobre prorogacion de la Sisa de las carnes, el Procurador del Comun estendiò su pretension á la extincion de todas las Sisas, suponiendolas indebidas, lo mismo quela de las carnes y á su consecuencia se recogieron tambien las pesas de los pescados

como se supone en diversos Ayuntamientos , desde 3 de Marzo del citado año , sin que los Acreedores huviesen hecho la menor gestion de contradiccion , ò que se les señalase otras hipotecas equivalentes, antes bien consintiendo ; y lo mismo el auto de la Sala, en que se mandò suspenderles la paga de los reditos, con la reserva citada al num. 70 : y no es licito indagar , ni adivinar los meritos de èsta extincion ; pues pudieron ser tales , y tan poderosos , así los deducidos , como los extrajudicialmente considerados , que si aora se tuviesen todos presentes , tal vez pudiera estènderse la defensa del Público à la extincion de los mismos Capitales ; y mas, contemplada su figurada inversion en la Alondiga, y quiebras de Carnicerias ; y con superior razon , que con el excesivo rendimiento de las onzas , no solo hubo para pagar los reditos , sino para extinguir doblados principales ; y acaso en èsta mala versacion fueron complicados los mismos Acreedores : siendo suficiente en el dia sabèr de seguro , que así lo hallamos egecutoriado, consentido , y observado sin contradiccion.

73 Para formar la lista de censos en èsta clase fallida de la hipoteca especial de onzas , creo , se ha procedido con la mayor preocupacion , y error en un principio ; aumentados despues , porque todos han descansado sobre las noticias antiguas , bien , ò mal apuntadas. Siendo tantos los censos , de que fueron hipotecas las onzas , las facultades concedidas para su imposicion , fueron estènsivas à hipotecar las demás Sisas , à excepcion de la de 5 , y 28 de Mayo de 1601 , num. 58 , y 59 , que fuè limitada à la onza de carnes , y à los Propios en general ; pero en virtud de ella solo se pudieron imponer 200 ducados ; y ascendiendo el total concedido para quiebra de Carnicerias sobre Sisas antiguas , y onza referida à 460 ducados. Vease todo el cap. 4. ; y el que se dà existente en la clase de corriente à 3080673 rs. , y 26 mrs. ; restan cerca de

2000 rs., que pueden estar comprehendidos en la clase fallida.

74 Se compone ésta en la certificacion del referido Ablitas al fol. 17 de diferentes Capitales, que suman 37. 494<sup>0</sup>426 mrs., y son 1. 102<sup>0</sup>777 rs., y 8 mrs.: y rebajados los 2000, que pueden ser de los de onzas de carnes, restan más de 9000; y para completár ésta suma, es preciso buscár muchos censos entre las facultades para otros asuntos.

75 En las de fabrica de Fuentes, sobre que se concedieron las onzas de Velas, y Jabón, no solo no queda un maravedi, para destinár à ésta clase fallida, fino que aun mucha mas suma se coloca en la clase de corriente. Vease el num. 67. No hay mas recurso, que á los censos impuestos para la Alondiga entre cuyas facultades se hallan dos concedidas, para hipotecar las onzas hasta en cantidad de 1500 ducados; pero haviendo sido estensivas á hipotecar tambien las demás Sisas, parecia que éstos capitales no correspondian à la clase fallida; por lo mismo se vè hecho resumen de todos los impuestos por ésta causa entre los de clase corriente (vease num. 44) á excepcion de 437<sup>0</sup>927 rs., y 18 mrs.; y aunque toda ésta cantidad se aplique á la referida clase fallida, faltan cerca de 5000 rs., para llenarla, sin recurso, para hallarlos; ha no ser, que demos subsistente la Real facultad, de que se tratò en el num. 45, hasta el 48, no obstante las repugnancias notadas para su admision.

76 Y aun permitiendo ésta aplicacion, se descubre la inconsecuencia; porque, ò se han destinár à la referida clase fallida todos los que tienen la hipoteca de onzas, aunque con el recurso á las demás Sisas; ò solo los que se contentaron con la especial de onzas, y la general de Propios. No haì medio, ni razon de mas distincion: Si lo primero, es preciso, que el total de la clase fallida pasase de dos millones, y medio de reales; por-

porque la debian componer los 1500 ducados de las dos facultades de Alondiga : 400 en las de Carnicerias , y todos los de fabricas de Fuentes : Si lo segundo , no debia exceder de 200 ducados ; con que la formacion, y resumen de las expresadas clases de censos carece de reglas fijas , y solo subsiste en regulacion puramente arbitraria.

77 Por la determinacion de la Sala infinuada al num. 72 , no se puede salir de la dificultad ; pues la misma indistincion manifiesta , ò que se concibió, que generalmente á los censos en onzas faltaba otra hipoteca especial ; ò que aunque la tuviesen en la Sisa de maravedi sobre la libra de carnes , unico arbitrio subsistente entre las Sisas antiguas ; como que en ella tenian prelacion todos los censos impuestos en virtud de las facultades concedidas hasta principios de 601 , y que todo el rendimiento del tal Arbitrio , ò Sisa , ni con mucho más alcanzaba , ni en terminos regulares podia alcanzár para ellos ; desde luego se les hubo por excluidos ; pero no de todo derecho, pues se les reservò contra los Propios : por eso aora siguiendose el sistèma de union de los rendimientos de Propios y todos los arbitrios suficientes en masa comun ; se vãn abilitando en el Real Consejo , quantos se presentan autenticos : ( bien que espero , que mejor instruido aquel Supremo Senado desagravie á este Publico , separando fondos como fundarè en otro lugar ) lo que no es incompatible con declarar legitimos todos los censos de hipoteca de onzas ; pues haciendolo constár , deben ser glosados en su lugar , y grado , para en caso que la Ciudad venga à mejor fortuna , ò por aumento de sus Propios , ó por extincion de censos anteriores , como se fundarà en el.

## CAPITULO VI.

*DERECHO DE LOS QUE SE TITULAN**Acreedores en Sisas antiguas.*

78 **T**ODOS los Dueños de los censos impuestos en virtud de las facultades extractadas en todos los capitulos antecedentes; y que hagan constár su legitima existencia, y derivacion tienen accion á los reditos correspondientes á sus Capitales: aun los que se contentaron con solo la hipoteca especial en onzas extinguida, tienen recurso á los Propios, en que no se les puede negár la hipoteca general para despues de pagados los Acreedores, que en ellos la tienen especial; porque aquella cuestion, en que se fatigaron no pocos Juristas; si extinguida la hipoteca especial del censo, se juzgá extinguido este, sin contar con la general Real; ni con la personal; esta vencida, por la practica general del Reino, á favor de los Acreedores.

79 Pero segun la constitucion de la bolsa publica de esta Ciudad, los mas de todos los mencionados Acreedores se habrán de contentár con una accion consistente solo en esperanza, y esta remotisima; en quanto no se les niega la entrada en el dilatadisimo campo de la posibilidad.

80 Ni el corto tiempo en que he atendido á esta obra, ni mis ocupaciones diarias indispensables sufren tomár de intento este, y todos los demás puntos de Derecho, que se presenten, ni es necesario, pues basta tocarlos, para que en un punto de vista los penetren los Sabios Ministros, que de ellos han de juzgár: por lo mismo me contentaré con pocas proposiciones.

Los

81 Los Propios están sugetos en primer lugar à los gastos indispensables de Ayuntamiento , que son , como sus alimentos ; su rendimiento se debe separar de la masa de Arbitrios , como fundarè en la parte 6 , cap. 7. En el residuo, que será no mucho , entrarán en segundo los censos perpetuos , y algunos redimibles de que son especial hipoteca: y si cubiertos éstos huviese algun sobrante puede mezclarse con el rendimiento de Arbitrio de maravedi en libra de carne, que es el unico, que llena el nombre de Sisas antiguas ; y cuyo rendimiento es como de 280 rs. ; porque todas las libras de baca , y carnero pesadas en todas las tablas pasan poco de 9000.

82 Y si nos hemos de gobernar por aquel vulgar principio, *qui prior est tempore*, &c. los dueños de los censos impuestos en virtud de la facultad de la traza por los precios de solares tomados para Consistorio, Plaza , y Calles , son los primeros interesados al poco sobrante insinuado de Propios , y al todo del rendimiento del Arbitrio ; porque èste fuè principalmente concedido para dicha traza , y especial hipoteca en todos los por èsta causa tomados ; y à más tiene la hipoteca especial de los Propios. Y si se verifica , que el total de èstos censos pasa del millon de rs., que certifica D. Antonio Ablitas , todo es necesario , para pagar à éstos acreedores sus reditos : y solo , si , cubiertos éstos , huviese algun sobrante , entrarán los censos siguientes: à que està específicamente hipotecado dicho arbitrio; y son los que existiesen impuestos en virtud de las facultades para recibimientos de Personas Reales en los años de 1565 , 1570 , y 1571. Veanse los num. 18 , y 19 , y aun despues de estos entran los impuestos para el recibimiento del Sr. Rey D. Phelipe Segundo , con el Principe en el año de 1592 Vease num. 22. Para las Bulas del Obispado en 1596, num. 40. Para la Hospitalidad en 599 , num 51. Y pa-

ra la venida del Sr. Rey D. Phelipe Tercero con su Corte á esta Ciudad en los años de 1600, y 1601. Vease el num. 25; pues aunque las facultades de Alondiga extractadas desde el num. 34, son anteriores; pero los censos tomados en virtud de las tres primeras se enuncian casi todos redimidos, num. 38; las otras hasta el año de 604, no tienen por hipoteca especial el Arbitrio: y por mucho que se estienda el sobrante de Propios, y rendimiento del maravedi en libra de carne, nunca puede alcanzar á estos censos, ni aun á algunos de los antes mencionados; por lo que sus dueños, y con superior razon los de los posteriores, habrán de fijar su derecho en solo la esperanza.

83      Esto mismo se vè determinado por la Real Chancilleria en el Pleito de Regidores, y Acreedores, sobre apartar aquellos de todo manejo en los caudales publicos, de que se dará alguna idea en la parte 4, cap. 2, desde el num. 26; pues por el auto Real de Revista de 15 de Junio de 1696. Vease en dicho capit. num. 29 se mandò, que los Acreedores presentasen sus censos originales, para dar á cada uno su antelacion en el efecto, que le correspondiese, y en el interin se pagase á todos los Acreedores, á quien hasta entonces se avia pagado de Sisas antiguas, rata por cantidad; excluyendo á los que lo avian sido de onzas, con reserva de su derecho, sobre los Propios: conoció la justificacion de la Sala el derecho de la antelacion respectiva, pero no podia graduarla sin plena instruccion de los censos originales; y como esto requeria plenissima audiencia, y mucho tiempo, solo interinamente providenciò el pagar sueldo á libra; que menos bien se perpetuò: y por quanto los Acreedores en onzas, como ultimos, desde el año de 601; aun con hipoteca especial en el Arbitrio corriente, y en Propios; en ningun acontecimiento podian lograr graduacion efectiva; desde luego se les excluyò con la reserva por forma. Con

84 Con la mudanza de gobierno , y direccion en la Junta antigua ; cesó el que avia tomado la Sala ; por lo que no pudo llegar el caso de su pensada graduacion ; y aviendose empezado à pagar sueldo à libra en consecuencia de la providencia interina, se continuò asi ; porque ni de oficio providenció la Junta la graduacion , supuesta la quiebra ; ni reclamaron los Acreedores anteriores , que podian cobrar por entero ; y asi continuò hasta el año de 769 , en que todo se hizo masa comun , como apunté al num. 77 , y trataré en otro lugar , en donde fundaré el ningun derecho de éstos Acreedores à Sisas antiguas , al rendimiento de los Arbitrios , ò Sisas nuevas , en que pende la separacion de fondos infinuada.

## CAPITULO VII.

**NINGUNA PERSONA, NI COMUNIDAD DE**  
*Valladolid està esenta de contribuir en el Arbitrio de maravedi en libra de Baca, y Carnero.*

85 **A** qué alto punto se hará subir la ofensa , què al oír el argumento del discurso , concebirá el Estado Eclesiastico contra su sagrada inmunidad ! Pero como èste se componga de muchos Sabios , y los aya no menos en los demás esentos , les suplico suspendan su censura , y quejas hasta aver leído las razones : y si procedo con error , aseguro , proviene de lo limitado de mi entendimiento ; porque mi voluntad es , y será inmutable en su veneracion , y respeto.

86 Se prueba la conclusion por Leyes generales , y razones naturales , y politicas. Son muchas las

las reales , que se podian citàr del Ordenamiento Real, y Partidas concordantes, con la recopilada (7). En ella dize el Señor Rey D, Juan el Primero ( digno de sucesos mas prospèros , y muerte menos desgraciada ) *Esentos deben ser los Sacerdotes , y Ministros de la Iglesia de todo tributo , segun derecho :: Pero en los pechos , que son para comun de todos , asi como para reparo de muro, calzada , carrera , puente , fuente , compra de termino :: Que en estas cosas tales à fallecimiento de Propios de Concejo , deben contribuir , y ayudar los dichos Clerigos ; por quanto es pro comunal de todos.*

87 Aunque por lo presente , y en terminos regulares , se puede demostrar la obligacion de los habitantes en Valladolid , sin distincion , à contribuir en dicha Sisa por los casos expresos en la Ley ; no obstante es necesario proceder en el supuesto, de que no estàn puestos *taxativè* , sino por egeemplo ; como lo convencen aquellas palabras : *que en estas cosas tales ::* y asi en presentandose tributos municipales establecidos , para utilidad , ò conveniencia de todos , que es la razon de decir la ley en aquellas palabras : *por quanto es pro-comunal de todos ::* Todos se entienden comprehendidos por identidad de razon : y podria añadir otra prueba de autoridades , y práctica , que omito , por superflua, en punto demasiadamente claro , que no pueden obscurecer , ni los Casuistas con sus voluntariedades , ni los Theoricos con sus delicadezas.

88 Omito tambien estenderme en explicar el establecimiento de sociedades à los impulsos de las luces naturales , con semejanza de gobierno familiar ; y todos sus adelantamientos hasta perfeccionarse el Monarquico , y otros menos felices. Pero es preciso dár alguna idéa sencilla , con que se entienda la razon , por don

---

(7) Ley 11, tit. 3, lib. 1

donde los Eclesiásticos sean iguales con los Legos en contribuir para las cosas comunales ; y que no sean estas tan limitadas , como por lo general ha entendido la ciega veneración al Estado.

89 El Eclesiástico , antes de serlo , fuè hombre , y ciudadano ; y por aquella qualidad accidental, no se desprendiò de las dos anteriores, natural, y civil. La natural le sujetò à la sociedad ; por la civil es parte del cuerpo politico ; participa de todas las ventajas, y privilegios de ciudadano , goza de la tranquilidad, abundancia , y demàs conveniencias , que procura la Potestad temporal ; de las que continuà disfrutando, aunque pasa à la Iglesia : que està en el Estado , no el Estado en la Iglesia. (8)

90 Como hombre comprendido en la sociedad reconoce en el Superior de ésta el carácter de Padre de Familias. El de la Sociedad general de España es el magnanimo Rey Carlos III. sobre todos los Residentes en sus dilatados Territorios : Estos formán su gran Casa dividida en muchas camaras , ò habitaciones à proporcion de los muchos hijos politicos , de que cuida. En este ramo de potestad natural no hay otro Superior , que el Padre de Familias , à quien todos los hijos deben obedecer , y tributár el ultimo obsequio;

Gg

ob-

---

(8) Sentencia comun de todos los Publicistas ; de que hace supuesto el Illmo. Sr. D. Pedro Rodriguez Campomanes Fiscal del Supremo Consejo , y Camara de Castilla en la Dedicatoria al Rey de su erudito Tratado de Amortizacion ; y el R. P. M. Fr. Juan Perez, uno de los Aprobantes : y aunque el P. Nicolás Jamin en su Obra *Penseés Theologiques relatives aux ennerctas de temps* Chap, 8 d'la distinction de Deux Presences , sienta , que tambien el estado està en la Iglesia ; pero todo es bien componible , entendiendose de ella Estado Christiano , y en el concepto de cuerpo mistico , de que el Rey es solo Protector.

observando las reglas , que les presina para su familiar subsistencia , yá señalando fondos comunes ; yá permitiendo los particulares.

91 Una de las camaras , ò habitaciones de esta gran Casa , es la Ciudad de Valladolid ; tienela dotada el Soberano con sus Propios para los gastos comunes : Pero supongamos , que para mantener la fabrica material de esta habitacion , para que comedamente puedan usár de ella todos sus habitantes ; y para facilitarles la conservacion de su vida , no alcanza la bolsa publica ; serà preciso , que todos ayuden de sus peculios. Si es preciso levantar , ò reparar las paredes de èsta habitacion , y dividirla , para que con desahogo la puedan usár ; los gastos , que en esto se causasen , son comunes , y ninguno puede excusarse de contribuir ; y asi espresamente lo determina la Ley :: *Asi como para reparo de muro , calzada , carrera , ò para compra de Termino.*

92 En èsta habitacion fue preciso desde el año de 1562 formar Plaza , y Calles , para comunicarse sus habitantes : Necesarias son á todos , y para todos comunes ; para facilitarlas , fue indispensable comprar el suelo ; por falta de dinero en la bolsa publica. *A fallecimiento de Propios* : se constituyeron censos , cuyos capitales , acaso pasan de un millon de reales : deuda es comun la paga de sus renditos : por necesidad se arbitrò pagarles por el medio de una blanca en libra de carne , y una azumbre en cantara de vino ; y en lugar de èsta , despues otra blanca , con que se compone el maravedi corriente : Plaza , y Calles subsisten ; todos disfrutan de su hermosura , y desahogo ; no ha habido para pagar su precio principal ; paganse sus intereses , prorogado el arbitrio : contribuyendo todos en él ; no excede de 30<sup>o</sup> rs. su rendimiento. , Parece , que el menos instruido confesarà la obligacion en todos.

93 A la demostracion antecedente por razones, y Leyes generales se añade la particular, y municipal contenida en la Real Cedula de 28 de Marzo de dicho año de 562. Vease el num. 3, en donde espresamente se previene : *Que en esta Sisa, por ser, como era para caso tan extraordinario, y para tan gran ornato, y engrandecimiento de esta Ciudad, y para tanto beneficio público, pagasen, y contribuyesen todas y qualesquiera personas Eclesiasticas, y seglares, Colegios, y Monasterios de qualquier estado, condicion, ò preeminencia, que fuese, y qualesquier Titulos, y privilegios, Egecutorias, concordias, y libertades, que tuviesen, no les valiesen por esta vez.* Y hemos de proceder en el supuesto, que los Reyes Catolicos han conservado la inmunidad á sus hijos Eclesiasticos, aun en los casos dudosos; como así lo declaró el Sr. Rey D. Felipe IV. en Orden de 17 de Marzo de 651, inserta en las condiciones de millones del segundo genero: con que el caso propuesto es notorio, de los en que deben contribuir los Eclesiasticos, y privilegiados, y ninguno debe haver esento.

94 Así virtualmente lo confesò el Cabildo mayor á nombre de todo el Estado; pues tratando de eximirse de la Sisa, ò Arbitrio, no se fundò en la inmunidad, (9) sino en concordia particular. Parece, no les aprovechò. Si fué cierta, y llegase el caso de valerse nuevamente de ella, se la opondrian no pocas nulidades; ò tal vez á lo menos aver faltado los terminos de su observancia.

95 Quando el rendimiento del Arbitrio fuese mucho mas que el necesario para los reditos insinuados, y no huviese otros igualmente comunales, no por eso cesaria la obligacion en los esentos; pues no obstante que los Acreedores no tienen derecho á la redencion, la tiene todo el Publico puesto en contribucion

---

(9) Vease en el Num. 5.

cion, como mas latamente fundarè en el cap. 7, parte 6 : y en tal caso deberia reservarse para redenciones el exceso ; ò à lo menos lo que importase la contribucion de Ecclesiasticos , y esentos.

96. Pero lo cierto es, que los mas de los censos posteriormente impuestos hasta el año de 1605 son por causas igualmente comunes ; y aun algunas mas por utilidad de los Ecclesiasticos , como para la Bula de erección de Abadia en Obispado ; y sin distincion los de Hospitalidad , conduccion de aguas , y fabrica de Fuentes , sin necesidad de meterme à acomodar en la misma clase los de Alondiga , y quiebra de Carnicerías.

97. Porque con anterioridad à todos éstos se hallan los impuestos para recibimientos de Personas Reales ; à cuyo obsequio son obligados, como Ciudadanos los Ecclesiasticos , igualmente que los Seculares ; y por lo mismo à contribuir para los empeños causados por este fin. Y aun sin dificultad se puede fundar la mayor obligacion de los Ecclesiasticos à todo obsequio, y honor debido al Soberano ; en quien à mas del carácter de padre politico , y Sr. natural , reconocen el mas brillante de protector de la Iglesia , de sus Canones , de su Tutor , y Custodio : y está tan distante de oponerse èsta idèa à la de la inmunidad en la qualidad de puro Ecclesiastico , que es la mas conforme en la concordia de las dos Potestades ; las que mutuamente se auxilian para la observancia de sus Leyes ; cada una en su clase tiene el carácter esencial de universal, independiente, y no necesita de la otra para lo Espiritual, y temporal respectivamente confiado ; y que igualmente les provienen inmediatamente de Dios.

(10)

No

---

(10) Convienen tambien todos los Publicistas en este sistema ; y le sigue el P. Nicolás Jamin, dicho cap. 8 , §. 2 hasta el 7 ; Autor nada sospechoso à la Potestad Ecclesiastica.

98 No se creà por èste aparato de reglas una indistincion absoluta entre Legos, y Eclesiasticos; pues se han tocado las diferentes qualidades de èstos, y sus configuientes generos de pòtestad: Ni és incompatible, que èxentos de la una, respecto de ciertas funciones, lo estén á la misma por otras. El Rey, á quièn un Sacerdote està sugeto como hombre, y ciudadano; como christiano, y pecador està sugeto à el juicio del mismo Sacerdote en la penitencia. No es de el asunto de èste discurso la acomodacion por menor, segun la distincion apuntada de qualidades, por lo mismo no debo detenerme en explicar los efectos, y extencion de la inmunidad en personas, y bienes de Eclesiasticos; estando suficientemente évidenciado, que para los casos propuestos de gastos comunales, y para el obsequio, y honor debido á los Soberanos, no se busca en los Hombres mas qualidad que la natural, y la de Ciudadano, separables de la de Eclesiastico; y obligados á corresponder á las funciones respectivas á las primeras, no reciben ofensa la menor en la ultima, y por ella, en su inmunidad.

### P A R T E I I I.

*DE TODOS LOS ARBITRIOS, O SISAS COM-  
prehendidas con varios nombres, entre las que se llaman  
nuevas, y sus Cargas.*

I **E**L nombre de *Arbitrios*, ò *Sisas*, *nuevas* en toda su extension alcanza á todos los concedidos desde el año de 1630. Son tantos para distintos fines, y se ha procedido con tan rara variedad en sus concesiones, prorrogaciones, y extinciones de los menos, que temo no pueda ponerlos fuera de toda equivocacion el más cuidadoso método. Algunos lleban el nombre propio de *Sisas nuevas*:

Hh

Los

Los demás han tomado su particular distintivo de los fines para que se concedieron , ò prorrogaron. La mayor parte lo fueron para paga de diferentes donativos, y quiebras de millones; y por la dificultad de su repartimiento se arbitró su exaccion en sobre precio de los abastos. Y por no molestar al Vecindario deudor de todo lo que tocaba à la Ciudad, se concedió tomár à censo las cantidades repartidas , contentandose con suaves exacciones en el modo , y en la cantidad: Asi se fueron aumentando las cargas; y estamos actualmente pagando en los tributos municipales , lo que en aquellos tiempos se debió pagar por contribucion Real; bien , porque no se exigió lo que correspondia ; ò porque à lo menos parte de lo exigido no se destinò como debia. Para menos confusion se trataràn con separacion los de cada clase.

## CAPITULO I.

### *DE LOS ARBITRIOS , O SISAS DISTINGUIDAS con el nombre de nuevas.*

#### ARTICULO I.

#### *ARBITRIO DE DOS MARAVEDIS EN LIBRA de Aceyte , y Jabòn (extinguido) para restablecimiento del Posito.*

2 **E**N el Artic. 3. cap. 3. part. 2. á num. 28. traté de intento del estado miserable del Posito, despues de aver consumido en su establecimiento, y restablecimientos inmensas sumas. Las principales fueron respectivas al tiempo de las Sisas Antiguas hasta el año de 1605. y reservè tratar en èste lugar de su restablecimiento , con 300. Ducados.

3 Por èsta cantidad dàn principio las concesiones

nes de Arbitrios , ò Sisas nuevas en 14. de Abril de 1630. En que à representacion del Ayuntamiento , por solo el motivo de necesidad , ( guardando profundo silencio sobre la inversion , y cuentas de las cantidades hasta entonces concedidas ; ) se librò Real Provision por los Señores del Consejo , por la que se diò facultad para tomar à censo 150. Ducados sobre los Propios , y Sisas ; y la pudiese hechar sobre dos mrs. en libra de Aceyte , y Jabòn por dos años ; cuya cantidad se emplease en la compra de granos , y *no en otro fin alguno* , y para estender la facultad à los 300. Ducados pedidos , se hiciesen diligencias , y remitiesen con razon de los Censos tomados , y que se tomasen.

4. En breves días se evacuaron ; y ponderando con ellas la mayor necesidad , ( sin contestár à la cuenta prevenida ) se concediò la licencia deseada para imponer los otros 150. ducados , sobre los mencionados arbitrios de dos mrs. en libra de Aceyte , y Jabòn ; cuyo rendimiento se gastase en la paga de rèditos de dichos censos ; y *los demàs Acreedores de la Ciudad no se pudiesen entrometer , ni embargar esta Sisa* ; se repitiò la prebencion anterior ; y se añadieron otras para no extraviar el rendimiento de la mencionada Sisa ; para no exceder en todo de los 300. ducados , y para el mejor gobierno del Pósito , y observancia de las leyes de su razon ; à cuyo fin se librò tambien Real Provision con fecha 15. de Octubre del mismo año.

5. Y no habiendo quien diese dineros à Censo sin la condicion expresa de que no se avian de extinguir los dos Arbitrios , interin no se pagasen principales , y reditos ; representada al Consejo la extension pretendida ; se concediò en la conformidad que se solicitaba ; sobre , que tambien se librò Real Provision en 8. de Noviembre del referido año.

6. Don Antonio Manuel Ablitas añade en su certificacion el Arbitrio de dos mrs. en azumbre de vino,

no, como concedido en las Provisiones anteriores : Y no solo no resulta de ellas tal concesion ; pero ni en otro documento hay noticia la menor, principal, ni enunciada, de semejante Arbitrio , ni que en tiempo alguno huviese corrido : Pues los 72. mrs. en cantara provienen de diversas concesiones.

7 De la extincion de estos dos Arbitrios , con la de otros de su clase , se dá razon en el cap. 2. de la Parte 6. desde num. 15.

## ARTICULO II.

### *DE LOS ARBITRIOS CONCEDIDOS PARA EL donativo del Año de 1630. y quiebra de las Carnicerias.*

8 **T**RES asuntos contiene el Artículo, que requieren tratarse con separacion: pero como la Justificacion de todos consiste en la Real Cedula de 15. de Noviembre de dicho año de 1630. impresa, y concordada con autoridad del Escribano de Ayuntamiento; por eso son todos en el comprehendidos. Se distinguirán con la posible claridad por Secciones.

Seccion I. Donativo de 300. ducados , y concesion de 160. ducados más para la quiebra de Carnicerias.

9 Las necesidades de la Corona razon era alcanzasen à todo el Reyno ; fiendo no lébes las que sufria por este tiempo se deputaron comisionados à recoger dineros con titulo de donativos ; no limitandose las facultades de conceder gracias , que animasen las ofertas, por requerirlo así la suprema ley de la necesidad.

10 El Señor Don Garcia de Abellaneda y Haro, del Consejo , y Camara, fuè deputado para Castilla la Vieja ; hallabase en esta Ciudad ; los Regidores administraban el Abasto de carnes , y deseaban facultad de 160. ducados que supusieron perdían en el Abasto. En una re-

regular constitucion , no es vèrosimil pasase ; ( vease el Cap. 4. de la Parte 2. ) Pero valiendose de la ocasion , no se detuvieron en ofrecer 300. ducados , con que los pudiesen tomàr à censo , juntamente con los 160. de la supuesta quiebra de carnicerías todo sin dificultad se concedió.

11 No solo sufrió , y sufre el Público ésta quiebra , en el tiempo correspondiente á ésta Parte III, Si no tambien otras , desde el año de 1663. cargadas indirectamente al Público sin facultad : ( a ) Sobre que no es necesario detenerme , como que ninguna carga en su virtud recayò sobre los Propios , ni Arbitrios : Y los concedidos para hipoteca de dichos 460. ducados ; se expresarán en la ::

*Seccion II. Arbitrios para los 460. ducados.*

12 *Primero*: Se suponía que Martín de Barrueta , Mayordomo , y Tesorero que fuè de la Ciudad , fuè alcanzado en 2490364. rs. y 33. mrs. que se devían cobrar de su hacienda : los 1950025. rs. y 8. mrs. estaban destinados para pagar lo que se debía de atrasos à los Acreedores hasta fin del año de 628. y cobrado todo sobraban 980457. rs. y 11. mrs. los que aplicaban para dichos 460. ducados. Nada de ésta cantidad se cobró , por la quiebra del tal Barrueta , que aun fuè mayor de lo aqui enunciado ; segun asi se supone en la Cedula del Indulto. ( b )

13 *Segundo* : En la Sisa de Aloja , y Hielos. Su concesion primitiva , fuè para la compra de los officios de Corredores. ( c ) Posteriormente se fuè prorrogando para otros fines que se expresan en la misma Real Cedula , siendo la ultima prorrogacion para el fin referido en la Seccion anterior.

14 Se halla corriente él de la Aloja , y por él

( a ) Part. 2. cap. 4. n. 61. Part. 4. cap. 1. n. 18.

( b ) Cap. 3. Art. 2. n. 96.

( c ) Cap. 3. Part. 1. y particularmente Num. 142.

4. mrs. en azumbre , que por eso se vende sisada , luciendo al Alojero sus 32. quartillos al precio de 10. mrs. , y aumentandose el numero de aquellos , suficiente à llenar el tributo. Sin embargo, han tentado los Alojeros no pagarle ; siendo asi lo tienen cobrado del consumidor , y de que por lo mismo , son solo Depositarios, à pretexto de que antes se encabezaban por èl, y por la octava de la miel , Arbitrio de quiebra de millones ; y confundida la paga, se persuadian , que exigida la octava de la miel, no debían lo de la aloja , ó al contrario ; pero creo están desengañados , y se han acercado à nuevo encabezamiento , siempre preciso ; por sèr impracticable la administracion en cada Alogeria por el poco consumo.

15 Ha llegado à tal disminucion el rendimiento de este Arbitrio , que no creo pase de quinientos rs. , y me persuado seria conveniente extinguirle, dejando en libertad un Abasto importante à la salud , cargando lo èquivalente sobre las bebidas heladas ( excepto limonada de Aloja , y agua de limòn ) como perjudiciales , por lo comun à la salud ; ò que à lo màs , solo pueden servir à lisongear el gusto de los poderosos.

16 Al mismo tiempo , era necesario reformar el orden actual de proveèr la aloja. No hace muchos años era mui considerable el consumo de este Abasto, y su limónada. Confundidas Alogèrias , y Botellerias , por permitirse indistintamente en aquellas los elados correspondientes à éstas ; bien fuese por la menos utilidad en la aloja con el Arbitrio rigurosamente exigido , ó bien porque se àtribuyó algun grado de estimacion con el nombre de Botelleria ; ello es , que repentinamente se viò la Ciudad sin este Abasto ; dando motivo las quejas de su falta , à recurrir al Real Acuerdo , quién mandò, que en todas las Botellerias se probeyesen , como carga , ò cerrasen sus tiendas.

17 Si èsta providencia fué en sì eficàz para obligar à los de èste Gremio ; el tiempo ha demostrado, que

que si no es perjudicial , es menos util ; y que sería muy conveniente separar Alogerías , de Botellerías ; llevando aquellas la principal atencion , como que en ellas solo se debería vender Aloja , Limonada , Agua de limón , è Hypocràs : que solo se permitiesen dos , una en la Plaza mayor , y otra en la Plazuela vieja , sitios proporcionados para proveèrta à toda la Ciudad ; siendo bien difícil de otro modo fabricarla de calidad.

18 La razon : segun los simples del pie de Aloja , y la composicion de èsta , con parte de áquel ; puesta en punto , despues de su grande fermentacion no puede conservarse mucho tiempo , sin ázedarse , ò corromperse. Fabricandose en todas las tiendas , por poco que se componga , necesita muchos dias su consumo , y expuesto el público à que la codicia , por no perder , haga se trague èste veneno. Así lo he experimentado en algunos reconocimientos ; pues solo en una tienda la he hallado arreglada à la recèta , y no siempre.

19 *Tercer Arbitrio* : Sobre dos mrs. en cada libra de Azucar que se vendiere en esta Ciudad. Actualmente se cobran seis reales y quartillo por arroba. Entre los Arbitrios de quiebras de millones , que corresponden à el Cap. 2. lo es , uno en el azucar. En el Cap. 3. Part. 6. se dará razon del estado del impuesto sobre el azucar , por una , y otra concesion.

20 *El quarto* : Que pudiese poner dos tabernillas de vino precioso. Actualmente solo en una se àbastece vino con èste nombre , aunque en la realidad se difumula muy frecuentemente , que sea , solo algo màs que regular ; y es otra de las pruebas perentorias de el estado diferente del publico al que tenia en el referido año de 630. El Arrendatario de la tabernilla paga 440. rs. por razon del sitio , y bodega , cantidad perteneciente à Propios ; 100. rs. en que alzadamente està ajustado por este Arbitrio ; y à màs los 72. mrs. que se cargan en toda cantara de Vino de consumo.

21 *El quinto* : Sobre dos mrs. en cada azumbre de Vino de lo que se vendiere , y consumiere en esta Ciudad. Estàn corrientes , como sus cargas, por áverse prorrogado para otros fines , juntamente con otros 7. mrs. mas en cada azumbre , por distintas concesiones.

*Sección III. Condiciones de esta Concesion.*

22 Que todo lo que procediere de los dichos Arbitrios, é imposiciones del Censo, ò Censos que se tomasen , como fuere cayendo se depositase por cuenta, y riesgo del Ayuntamiento , y se dividiese el dinero en tres partes, las dos para pagar el donativo , y la otra para la perdida de las carnicerías.

23 *Que los mencionados Arbitrios , ò Sisas no havian de correr , sino por el tiempo que fuere necesario para pagar las dichas cantidades , redimir sus capitales , y pagar sus reditos ; sin poder servir para otra cosa ; y no havia de salir mas cantidad que los referidos 460. ducados , y los reditos que que se causasen de los Censos que se tomasen.*

24 Que huviese libro, quenta , y razon para la dár, cada , y quando que fuere mandado ; con particular encargo de que se administrasen dichos Arbitrios, como convenia ; repitiendo *que el dinero se convirtiese en los dichos efectos , y no en otro alguno ; y que no se sacase mas cantidad , que la que por esta facultad se permitia.*

25 Tambien se añadieron otras condiciones, no inconducentes, para la idèa del poder , è influjo de los Regidores en manejar la Bolsa pública , y en servir à sus intereses ; como es una, haver alargado el salario del Regidor, Comisario de Fleytos de 150. mrs. hasta 400. cada año ; y haver prorrogado por 4. años la facultad de repartir entre los Gremios, tres quentos de mrs. para el destino prevenido en la primitiva Cedula ; que no existe con las demas ; y en esta no se espresa.

## ARTICULO III.

PRORROGACIONES DE LOS ARBITRIOS  
*anteriores.*

26 **A**NTES que huviese posibilidad de que con el rendimiento de los Arbitrios anteriores se pudiesen redimir los 469. ducados tomados á censo , ocurrieron poderosas causas de su prorrogacion; porque las urgencias de el estado obligaban à buscar medios con que socorrerlas ; y à enagando de la Corona Oficios , que presumiendose utiles á los Pueblos , fueron algunos no poco perjudiciales ; y otros , ò inútiles , ó fallidos; yà por contribuciones , sea indirectas con nombre de donativos; ò directas por repartimientos determinados à cubrir los millones preñidos en Cortes; así se imposibilitaba la redencion de todos los Capitales tan encargada; y no fueron cortas las cantidades, que por unos, y otros medios se exigieron de èste Pueblo , como se expresará en las Secciones siguientes.

*Seccion I. Prorrogacion para la compra de la Vara de Alguacil mayor.*

27 Haviendo comprado de la Corona el Conde de Osorno, la Vara de Alguacil mayor de esta Ciudad , en precio de 129. ducados, la tercera parte en plata , y lo demás en vellon , por el Ayuntamiento de ella se pujò 69010. ducados , con que se diese facultad para tomàr el todo à Censo , con mas 500. ducados de costas , sobre las Sisas de dos mrs. en azumbre de Vino, y otros dos en libra de Azeyte , y Jabòn ; á cuyo fin corriesen cumplidos los efectos para que primeramente se concedieron ; y que dicha Vara de Alguacil mayor, quedase unida , y agregada perpetuamente al Corregimiento , como lo estaba antes de la venta. Estimòse co-

mo se pedía; pero con condicion, que el rendimiento de dichos Arbitrios se àvia de separar para la paga de los principales de censos, y sus reditos. Sobre lo qual se libraron dos Reales Cédulas en 7. de Febrero, y 3. de Junio de 633.

28 Por Propio de Concejo debe reputarse la Vara de Alguacil mayor, como comprada en precio, no menos, de 220<sup>0</sup>588. rs. y 8. mrs.; y como otros 34<sup>0</sup>. rs. màs que costò la media anata de su compra, las de los quindenios hasta el año de 702. y la liberacion perpetua de èste derecho; pues aviendo puesto demanda à esta Ciudad el Fiscal de S. M. en el Consejo de Hacienda, sobre la paga de las medias anatas vencidas, y las correspondientes à un Oficio de Regidor consumido, que todo pasaba de 58<sup>0</sup>. rs. se transigió por 37<sup>0</sup>840. rs. y 11. mrs. pagados de contado, y con ellos concedida la liberacion absoluta del mencionado derecho. Para dicha paga se prorrogò el Arbitrio de dos mrs. en azumbre de Vino, corriente con el nombre de dos Compañias de que se tratarà en el Cap. 3. y en donde se darà razon de esta prorrogacion. Siendo por lo mismo el precio total de este Oficio 254<sup>0</sup>588. rs. con corta diferencia. A que se deben añadir los crecidos reditos desde sus respectivas imposiciones, pagados por las mencionadas cantidades, ò por su causa, que llegan à un millòn y cinquenta mil rs. y lo peor es la paga corriente de màs de 6<sup>0</sup>400. rs. à 2. y  $\frac{1}{2}$ . por 100.

29 Para tan crecido desembolso, y gravamen; es cortisima, ò ninguna la utilidad, que en su recompensa, ha disfrutado, y disfruta el Pùblico; pues todos los efectos, ò rendimientos de tan costoso Propio, estàn reducidos; à que, agregado por esta adquisicion el Oficio de Alguacil mayor al Corregimiento, como generalmente lo estaban antes tales Oficios, ( 1. ) el Corregidor nombra los Alguaciles ordinarios; sin que por esto ten-

ga,

---

(1) Ley 23. tit. 3. lib. 5. de la Recop. y sus concordantes.

ga , ni pueda tener derechos algunos ; y por configuiente no se liberta la Bolsa pública de la regular consignacion debida al Corregimiento.

30 Bien me hago cargo , que si huviese tenido efecto la enagenacion , á caso los Sucesores del Conde de Osorno habrían facilitado algun sueldo en la misma Bolsa , á más del derecho de nombrar Tenientes , Alguaciles ordinarios , y otros , como de Asiento en el Ayuntamiento , despues de los Procuradores Generales del Comun ; pero estando reducido todo el cargo del Alguacil mayor á la eleccion de los Ordinarios , sin otra potestad ( no sirviendole personalmente , como no èra regular ) siempre el sueldo deberia sèr reducido ; y tal , que no excediese de 100. ducados ; y aun seria mui considerable , respecto à el tiempo en que se enagenò , por la triplicada estimacion de la moneda ; no pudiendo llevar entonces , ni aora otros èmolumentos , ni por sî , ni de sus subalternos. Y por tanto el mayor precio de la enagenacion èra devido por las preèminencias ; en que el Público ningun interès tiene. Sacandose por consecuencia , que el sistèma de los Regidores , fuese por ostentacion , ò por otras causas , èra poco conforme á facilitar ventajas al Público.

*Seccion II. Prorrogaciones para desempeños de la Ciudad , y 70. ducados de Servicios por sus concesiones.*

31 En la certificacion de Don Antonio Manuel Ablitas se expresa , que en 19. de Mayo de 1635. se concediò otra facultad , prorrogando por 10. años más los dos mrs. en azumbre de Vino , y libra de Aceyte , que avia de correr , pagados 700. ducados ; los 500. de dos donativos , y los 200. para pagar la Vara de Alguacil mayor.

32 Es la ùnica expresion que contiene la clausula ; òmitiendo el fin de la prorrogacion , y por la misma se enuncia otro donativo de 200. ducados , à más del de 300. de 15. de Noviembre de 630. y en la Nota mar-

ginal à dicha Clausula dá á entender , que el fin de èsta prorrogacion , fué para dos donativos ; en lo que se équivocò ; pues estos se ènuncian como anteriores , y cuya paga devia quedàr cubierta , antes de empezar la prorrogacion mencionada.

33 Pero el fin de èsta se halla bien manifiesto por lastres Cédulas posteriores libradas en 19. y 21. de Octubre , y 13. de Noviembre del siguiente año de 636. Para obtener la primera , representò el Ayuntamiento á S. M. le ávia ofrecido 60. ducados para que le concediese , como se le àvia concedido la facultad de usar de dos mrs. en azumbre de Vino , y libras de Aceyte , y Jabòn , á fin de pagar las deudas , y reditos atrasados , y quiebras de sus Propios. Y por quanto no tenia dinero de pronto ; para pagar dichos 60. ducados, pidió , y se la concediò facultad de tomarlos á censo , con la condicion , *que lo que produgeren dichas Sisas , estuviese separado de los demás bienes , Sisàs , y efectos de la Ciudad , y en ello tuviesen su consignacion , y paga los censos , que en virtud de ella , se tomasen , sin concurrir con los demás Acreedores , en concurso alguno ; y que todos los de los censos que se tomasen sobre dichas Sisas fuesen iguales en grado.*

34 Representò el mismo Ayuntamiento , para la solicitud de la segunda ; como S. M. avia hecho merced á esta Ciudad de prorrogarle la Sisa de dos mrs. en azumbre de Vino , y libras de Aceyte , y Jabòn para su desempeño , paga de reditos atrasados , y redencion de sus Propios , despues de pagados los 700. ducados , à que anteriormente estaban afectos dichos Arbitrios : Que para salir de las urgencias , á cuyo fin les fué concedida dicha prorrogacion , necesitaban el dinero de pronto , y no podian esperar à que empezàse à tener efecto , por estrechar la paga de 30. ducados , sobre , que estaba egecutada en virtud de Egecutoria de la Chancilleria ; 20. ducados que estava requerida à pagar para reparo del puente , salarios , y costas del Regidor , que asistió en  
la

la Corte à solicitar la prorrogacion , y muchos reditos, con otras deudas , por que tenian embargados sus Propios. Mediante lo qual pidió , y se le concediò facultad para tomar á censo sobre las referidas Sisas 100. ducados , *en el interin que salia de ellas ; à cuyo fin se lleva-se cuenta separada de su rendimiento en la misma conformidad que se previno para la Cedula anterior.*

35 *Por la tercera:* Sustancialmente se concediò, que la prorrogacion se entendiese hasta estàr redimidos los 160. ducados , que se impusieron en virtud de las dos anteriores.

36 Tambien se comprueba por la Real Cedula de 8 de Julio de 1645. de la qual resulta : Que para pagar los Gremios 500. ducados del 3. y 4. repartimiento de quiebras de millones , ( 2 ) à màs de los Arbitrios de esta clase se les concediò el sobrante de Sisas nuevas , destinado à redenciones , suspendiendo èstas.

37 El Ayuntamiento , que aun no avia usado de la prorrogacion referida de 19. de Mayo de 635. cuyo uso se suspendia por la gracia ècha à los Gremios , en ocasion tan crítica , que acabavan de hacer el asiento con los Acreedores, ( 3 ) acudiò al Consejo representando , que la Cedula obtenida por los Gremios havia sido ganada con siniestra relacion , en contravencion del derecho adquirido por los Censualistas, y demás interesados, en virtud de facultades anteriores *que encargaban las redenciones de los capitales , pagados los reditos.*

38 Que áviendo ajustado cuentas con el pagador de la Ciudad en el año de 644., avia alcanzado en 800. rs. por los muchos reditos atrasados pagados à los Censualistas de Sisas antiguas , que se ávian conformado en el medio apuntado. Mediante lo qual ; suplico à S. M. que sobre las Sisas nuevas prorrogadas , y sin embargo de la facultad concedida à los Gremios, pu-

LI

die-

---

(2) Cap. 2. art. 3. y 4.

(3) Parte 4. cap. 2.

diese tomár à censo 110. ducados, que se ávian de convertir en la paga de dicho alcance, y reditos, atrasados, y que todas corriesen hasta àver pagado dicha cantidad con sus reditos; y los que diesen el dinero, preferiesen en dichas Sisas nuevas à los demás Censualistas antiguos, y Acreedores, que con facultad Real no tuviesen expresa hypoteca; ofrezceniendo servir à S.M. con 10. ducados para conduccion de granos al Egercito. Cuya oferta se admitiò, y se concediò la facultad pretendida, la que se librò en 8. de Julio de 645.

39 Reclamaron los Gremios pretendiendo su retencion, ponderando la ruina que se seguia à la Ciudad en la egecucion de dichos dos repartimientos, para cuya paga ávian tomado à daño 500. ducados; y en àsar de los sobrantes de Sisas nuevas, ningun perjuicio se seguia à los Acreedores, como que ningun derecho tenian a la redencion.

40 Réplicòse à nombre del Ayuntamiento en sustancia exponiendo, que la paga de la quiebra de millones correspondia hacerse por repartimiento personal entre los Vecinos, y lo màs à los Comerciantes; por lo qual algunos Particulares de los Gremios ávian tomado à su cargo los referidos dos repartimientos por sus intereses; y la Ciudad tenia què atender à los empeños considerables que àvia contrahido, los màs por servicios hechos à S. M. y con superior razon para que tuviese efecto el convenio hecho con los Acreedores à Sisas antiguas; de pagarles por mitad, y redimir por su antelacion sus Capitales con la otra mitad; por que bajavan cada dia las rentas, y estaban en evidente peligro de perder los capitales. Y los Gremios tenian à su favor para pagar lo que era de su cuenta, *mas de 60. ducados que producian los Arbitrios de quiebras de millones*; con lo qual brevemente se harian pago.

41 Y viùto por los Señores del Consejo por Auto de 10. de Octubre de dicho año de 645. se mandò

dò correr la gracia hecha à la Ciudad para tomàr à censo los 110. ducados de que la estaba hecha gracia, y pagar sus reditos de las sobras de Sisas; y en quanto à la redencion de los Censos de dichos 110. ducados, se hiciese despues de pagados los 500. ducados, y sus intereses tocantes à las pagas del 3. y 4. repartimiento de quiebra de millones, conforme à la facultad concedida à los Gremios en el año de 641. y sin perjuicio de ello. Y aunque se suplicó por los Gremios se confirmò por otro de 24. del mismo mes.

42 Por lo qual, en virtud de las Rs. Cédulas contenidas en este Capitulo se pudieron tomàr à censo 270. ducados; los 70. de servicios por las concesiones, y los 200. restantes para desempeños de la Ciudad; y à más pudo valerse èsta de lo que, pagados los reditos huviesen rendido los Arbitrios prorrogados, para el fin de las redenciones en los 10. años concedidos en la facultad de 19. de Mayo de 635.

#### ARTICULO IV.

*ARBITRIO DEL MARAVEDI EN AZUM-  
bre de Vino, para las jornadas del Señor Felipe IV. y  
donativos hasta el año de 1653.*

43 **L**A concesion de èste maravedi tiene su origen en las cantidades con que contribuyò esta Ciudad para los crecidos gastos en las continuas jornadas del Rey y Señor Don Felipe IV. à Zaragoza, Valencia, y Pamploña, con motivo de las facciones de los Cathalanes que aumentaban el fuego de las Armas Francesas desde el año de 1640. No se hallan entre los papeles de la Ciudad las Cédulas relativas à este fin; pero sí enunciado, que por esta causa no se pudieron constituir empeños, y solo pagar lo ofrecido con el rendimiento del Arbitrio.

44 Y antes de su total desempeño , sirvió la Ciudad al Rey con un donativo de 28@500. rs. en el año de 1652. que se àvian de sacar del producto del mismo Arbitrio; y quando se pensaba en su paga, ocurrió mayor empeño , pues àviendo el Rey manifestado en el año siguiente de 653. los grandes aprietos en que se veía su Real Hacienda , el Ayuntamiento de esta Ciudad ofreció un donativo de 30@. ducados con que se la concediese licencia para tomarlos à Censo sobre un maravedi en azumbre de Vino de la que se consumiere en ella, por qualesquiera personas , excepto el Estado Eclesiastico ; y que pagados los dichos 30@. ducados se pudiese sacar del mismo efecto 6@. para la paga del alcance que hacia el Mayordomo de Propios , y hacer una colgadura, y bancos que necesitava para las funciones públicas ; y que asi mismo se pudiesen tomar à censo 4@. ducados que lo estaban à daño , de que se pagaban interès sobre el medio referido.

45 Que asimismo se hiciese merced de confirmar el Privilegio concedido de no acrecentar mas Regidores ; y que pagada la consignacion de dicho maravedi , se sacase para consumir los dos acrecentados , y en 4. años no se pidiese donativo à esta Ciudad , ni se sacase gente de Guerra ; y para la seguridad de dichos censos , no àvian de quedar obligados los Regidores à pagar cosa alguna , ni sus bienes, ni hacienda.

46 Que al rendimiento de dicho maravedi, se agregasen las sobras de Sisas nuevas , quedando todo hipotecado à la paga de los reditos de dichos 40@. ducados, y en los 30@. del donativo se incluyesen los 28@500.rs. del ofrecido en el año anterior de 652. que aun no se àvia pagado; y en caso que se debiese alguna cosa , quedase igualmente comprendido en los mencionados 30@. ducados.

47 Este ofrecimiento de la Ciudad se hizo inmediatamente al Señor Don Josef Gonzalez , del Con-  
se-

sejo , y Camara , Presidente que fuè en el de Hacienda, comisionado en Castilla la vieja para facilitar semejantes donativos. Haviendole aceptado , y pasadole à noticia del Consejo , y de S. M. se admitiò con las condiciones propuestas ; y con la de que el sobrante de las mencionadas Sisas nuevas , se destinase à pagar los reditos de dichos 400. ducados ; *sin que se pudiesen invertir en otra cosa alguna , aunque fuese por causa pública ; ni para pagar otros Censos , ni deudas por antiguos , y privilegiados que fuesen ;* y si el producto del dicho maravedi bástase para pagar los citados reditos, se resguardase lo que sobrase un año para el siguiente ; *y lo demás se convirtiese en las redenciones prevenidas en las facultades de sus respectivas concesiones ;* y quedase el derecho de la Ciudad à salvo para que usase à su tiempo de la merced que la estaba hecha en dichas Sisas nuevas, y los Acreedores fueson iguales.

## ARTICULO V.

### **DIFERENTES FACULTADES PARA VALERSE** *de los sobrantes de Sisas nuevas.*

48 **A**NTES de la concesion de los Arbitrios que corren con el nombre de quiebra de millones , se prorrogaron los de Sisas nuevas para el primero , y segundo repartimiento de aquellos ; no obstante que se añadieron otros como se tratará en los Articulos 1. y 2. del Cap. siguiente.

49 Pero à más de estas prorrogaciones ocurrieron otras ; como fueron, para tomár à Censo 760470.rs. y 20. mrs. que correspondieron à esta Ciudad en los 6000. ducados con que el Reyno sirvió à S. M. por una vez en el año de 662. para el coste de la Armada que se formò contra Portugal ; y aunque por la Real Cedula que en su razon se librò en 31. de Mayo del mismo año,

se concedió los pudiese cargar sobre el medio , y Arbitrio que eligiese ; al fin se cargaron sobre las mencionadas Sisas nuevas.

50 Sobre las mismas se concedió facultad por Real Provision de 11. de Agosto de 666. de tomár á censo 100094. rs. y 31. mrs. y medio ; á que se moderò el repartimiento de utensilios del mismo año para las asistencias del Regimiento de Cavalleria del Conde de Fontanar ; y à más se concedió tambien , que del producto de las mismas Sisas se sacasen con prelacion los 40. ducados de gastos de Lutos , y Honras por la muerte del Rey , y Señor Felipe IV.

51 Y con motivo del nuevo donativo , pedido en el año de 676. de un millon ; èste Ayuntamiento ofreció 100250. ducados ; se le diò facultad para poderlos sacar del sobrante de las mencionadas Sisas nuevas desde aquel año en adelante , *suspendiendo en el interin las redenciones encargadas ; y cumplida dicha paga se destinase el mencionado sobrante al fin de las referidas redenciones.*

52 Asimismo fueron gravadas dichas Sisas nuevas con las cantidades repartidas , y ofrecidas , para el socorro de uno de los Tercios Provinciales ; por una parte concediendose la facultad para tomár á censo 280175. rs. pues aunque la cantidad repartida fueron 480800. los 200625. quedaron à cargo del Gremio de Herederos de Viñas ; con la expresa condicion , que hasta que se pagasen reditos , y redimiesen Capitales de los censos impuestos por esta causa , se suspendiesen las redenciones de los anteriores ; sobre que se librò Real Cedula en 25. de Septiembre de 666. Por otra parte estrechada la Ciudad à pagar otra cantidad ofrecida al mismo fin ; representada la imposibilidad , se ajustò en 300. rs. los que se pagasen en dos años , sacandolos del sobrante de Sisas nuevas ; pagados los reditos de los censos impuestos sobre ellas , y suspendiendo las redenciones ; sobre que se librò tambien Real Cedula en 28. de Julio de 1673.

53 De forma que las cantidades que se pudieron imponer á censo en virtud de las prorrogaciones de este Artículo, sobre las mencionadas Sisas nuevas; con exclusion de las de los repartimientos 1. y 2. para quiebras de millones, que corresponden á la clase de éstos; ascienden á 104<sup>0</sup>740. rs. y medio, sin contar con los 4<sup>0</sup>. ducados de Lutos; el donativo del año de 676. y la ultima cantidad del tercio Provincial; cuyas concesiones fueron limitadas á sacarlas del sobrante de Sisas nuevas; suspendiendo las redenciones; pero no para tomarlas á censo.

## CAPITULO II.

### DE LOS ARBITRIOS PARA PAGA DE LOS repartimientos por quiebra de Millones.

54 **S**Upuesta la antigüedad de los servicios de Millones para las necesidades de la Corona; su distincion, y fines perpetuados, lo que únicamente hace al intento, es entender todo el significado de *repartimientos de quiebras de Millones*, por no dejar parte la ménor de este Manifiesto consistente solo en voces, quando se desea una instruccion general.

55 Consignadas al principio diferentes Sisas que rindiesen los millones ofrecidos; particularmente desde el año de 1632. se experimentaron algunas quiebras, y sin perjuycio de los millones corrientes, prorrogados con diverso método de recaudacion que removiese toda quiebra, el Rey que se veía en la precision de atender á diferentes Egercitos, ordenò el reintegro de las quiebras anteriores, repartiendo en el Reyno cada año dos millones de ducados. Para pagar estas cantidades de *quiebras de Millones*, se concedieron Arbitrios, ò Sisas generales, y particulares, á más de las generales para los mi-

millones corrientes ; pero tales , que escusando repartimientos , y gravamenes de censos , con su rendimiento ànual se satisfaciesen. No se configiò el fin en esta Ciudad , pues por la causa referida se halla gravada con casi medio millon de principales , à que corresponden más de mil ducados ànuales de reditos à 2. y medio.

56 No me detengo en deshacer la equivocacion con que se ha procedido en colocar alguna de las Sisas , de la clase de quiebras de millones , en la de Sisas nuevas ; y al contrario ; por que se ha de demostrar del resultado de las mismas concesiones , y del resumen de todas las de esta parte. Y aunque parezca menos conducente la distincion ; siempre serà no poco oportuna , á lo menos para la perfecta instruccion de los Arbitrios legitimos existentes , causas , y tiempos de sus concesiones , y las de sus cargas ; lo que espero se configa por los siguientes Articulos.

## ARTICULO I.

### *ARBITRIOS GENERALES DE QUATRO MARAVEDIS en libras de Belas , y Jabòn ; y prorrogacion de los de Sisas nuevas.*

57 **P**OR las Escrituras de Millones que otorgò el Reyno juntò en Cortes , sus Acuerdos , y condiciones , desde 18. de Julio de 1650. y aceptaciones por S. M. , resulta: Estaban concedidas por Sisas generales, de que se ávian de sacar las quiebras causadas en las principalmente congnadas para la paga de los millones ; 4. mrs. en libras de Belas , y Jabòn ; cuyos dos Arbitrios corrían con el distintivo de las del ensanche , ò suplemento de los Arbitrios del Reyno.

58 Aun èstos no alcanzaron à cubrir dichas quiebras , y repetidas por S. M. á fuerza de las necesidades

des de la Corona ; se convino en qué el reintegro fuese por repartimientos de dos millones de ducados anuales; y lo que tocase à cada Pueblo , lo pudiese sacar de los Arbitrios que se juzgafen menos gravosos , escusando repartimientos personales , y así fueron sucesivos hasta 21. repartimientos de éstas quiebras.

59 El primer repartimiento consta egecutado en el año de 1637. y de èl correspondieron al casco de esta Ciudad 2910930. rs. y 20. mrs. , y fuè admitido en Ayuntamiento de 4. de Noviembre , à cuya consecuencia , y por quanto estrechaba la paga ; pidió , y se le concedió Real Facultad para que continuase el Arbitrio de los 4. mrs. en libras de Belas que corría por ensanches de los Arbitrios del Reynos ; y así mismo se prorrogaron los 2. mrs. en libra de Aceyte , y Jabòn , concedidos para el restablecimiento del Posito : Los 2. mrs. en azumbre de Vino , y otros 2. en libra de Azucar concedidos para el donativo del año de 630. y posteriormente prorrogados ; y en caso que éstas no alcanzafen , se prorrogò tambien la concesion de las dos Tabernillas ; sobre cuyos Arbitrios se pudiese tomàr á censo la cantidad mencionada ; *con condicion , que lo que procediere de ellos estoviese separado de los demàs bienes , y efectos de la Ciudad ; y en ello tubiesen consignacion los censos , cuyos Acreedores fuesen iguales en la cobranza , y para mayor seguridad de ellos huviesen de correr los mencionados Arbitrios , hasta que se redimiesen los censos ; aunque fuesen pasados los cinco años porque se pedia , y concedió ésta prorrogacion , sobre que se libró Real Cedula en 28. de Diciembre del mismo año de 637.*

## ARTICULO II

*ARBITRIO DE OTRO MARAVEDI EN AZUMBRE de Vino para la paga del segundo repartimiento.*

60 **E**STE maravedi por el tiempo de su concesion , es el tercero sobre azumbre de Vino, y el maravedi de que se tratò en el Articulo 4. del Cap. anterior, corresponde ser el 4. ; pero el metodo de colocar en cada clase los Arbitrios à ella respectivos obliga à que se haya tratado del 4., en la clase particular de Sisas nuevas, antes que de èste . como correspondiente à la clase de quiebra de millones ; no obstante que con equibocacion , se haya tenido à todos quatro mrs. , como correspondientes à la clase particular mencionada de Sisas nuevas.

61 Fuè pues concedido para pagar 2680989. rs. y 16. maravedis , que tocaron à esta Ciudad en el 2. repartimiento egecutado en el año de 639. y que se debian pagar en quatro plazos , y 16. meses , como así se ordenò por el Señor Conde de Castrillo , Superintendente para estas exacciones , y otros servicios en esta Provincia. Y obedecido en Ayuntamiento de 20. de Junio del mismo año , se acordò representar , como se representò à S. M. se concediese licencia para imponer 2. mrs. de Sisa en cada libra de Aceyte , y Jabòn ; un maravedi en cada azumbre de Vino , y un real en cada cabeza de ganado que se matase en el Mal-cozinado ; sobre cuyos Arbitrios, pudiese tomár á censo la cantidad del referido repartimiento con las mismas calidades que en la concesion anterior del año de 637. , expresando al mismo tiempo , *que la Sisa del Aceyte valdria en Arrendamiento 180. reales ; la del Vino 380252. y 32. mrs. y la del Mal-cocinado 100. reales ; con cuya cantidad se podrian pagar los reditos del censo , y lo que sobrase en cada un año , convertirlo en redencion ; teniendo por cierto que*  
sin

sín estas nuevas Sisas no se podría hallar dinero à censo , por estàr fundados sobre las anteriores , para el desempeño de más de 600. ducados.

62 Pero visto por los Señores del Consejo se concediò facultad para tomár à censo la cantidad de este repartimiento sobre los Propios, Rentas, y Arbitrios anteriores ; y sobre un maravedi en cada azumbre de Vino, de que solo se concedia nueva licencia , con condicion , *que lo que procediere de las dichas Sisas se separase de la demás hacienda , y rentas de la Ciudad, para la paga de los principales , y reditos que antes de aora estaban impuestos sobre las mismas Sisas , en virtud de Real Facultad , y de los que se impusieren à consecuencia de èsta ; sin que los demás Acreedores de la Ciudad pudiesen pretender , ni adquirir derecho contra dichas nuevas Sisas , y Arbitrios ; las que corriesen hasta estàr enteramente pagados reditos , y principales sobre ellas impuestos ; y cumplido esto , no se usase mas del referido Arbitrio de maravedi : A cuyo fin se librò Real Cedula en 5. de Septiembre del mismo año.*

### ARTICULO III.

*ARBITRIOS DE OCHO MARAVEDIS EN LIBRA de Azucar ; real en cada carnero , y cabeza del Mal-cozina- do ; oçtava parte en la Miel ; quatro maravedis en pescados frescos , y Escabeches ; quatro maravedis en libra de Azeyte ; y prorrogacion de los Arbitrios sobre Belas, Jabòn , y Tabernillas.*

63 **P**ARA el tercer repartimiento resultan concedidos , y prorrogados los Arbitrios propuestos ; y aunque falta la Real Cedula que se libraria de su concesion ; no se puede dudar de ella , por resultar , no solo enunciada, sino principalmente tratada , y presupuesta en documentos irresistibles.

En

64 En el Ayuntamiento celebrado en 20. de Abril de 640. se diò cuenta de éste tercer repartimiento , por el qual tocaron á esta Ciudad 220. ducados. Para su paga se eligieron los Arbitrios expresados, à saber, 8. mrs. en cada libra de Azucar , un real en cada Carne-ro que se matase en el Rastro ; otro real en cada cabeza de ganado de qualquiera genero que se matase en el Mal-cocinado ; la octava parte de la Miel ; 4. maravedis en cada libra de Pescado CECIAL , Frescos , y Escabeches ; 4. mrs. en libras de Aceyte , Jabòn , y Belas , y las dos Tabernillas de Vino precioso ; cuyos Arbitrios corriesen hasta que se facase la cantidad repartida. Y por quanto su paga no admitia mas dilacion que la de 16. meses ; resulta que en el Ayuntamiento de 21. de Mayo del mismo año ; se acordò corriesen los mencionados Arbitrios , y se dieron providencias para su recaudacion. Y en el de 22. del mismo mes se hizo nombramiento de Receptor de los Arbitrios , y repartimiento mencionado ; que para toda la Provincia èra de 840500. ducados , y empezaba à correr en aquel año , segun Cedula de S. M. cometida al Señor Conde de Castrillo.

65 En posteriores Ayuntamientos se tratò algunas veces sobre el asunto , sin adelantamiento considerable ; y en el de 21. de Noviembre del mismo año ; propuso el Corregidor , que por no àver tomado la Ciudad los medios mas prontos para la paga de los 840500. ducados que tocaron à la Provincia en el tercer repartimiento , y al casco 220. El Señor Conde de Castrillo àvia mandado cargar un 2. por 100. en las mercaderias , y demàs cosas de que pagaba èl 1. por 100.

66 Sentidos los Comerciantes de esta providencia , como à quienes mas perjudicaba ; por medio de sus Diputados trataron proceder de conformidad con el Ayuntamiento , y en sustancia se combinieron en que los Gremios pagarian lo que tocaba à esta Ciudad en el tiempo à que estaba obligada , cediendoseles los Arbitrios con-

cedidos à este fin , y prorrogandoseles el tiempo necesario para sacar de ellos el principal interès ; y *que no se pudiesen convertir en otra cosa.* Asi se egecutò ; y por lo mismo en virtud de este tercer repartimiento, y sus concesiones , no se pudo constituir censo alguno contra el Público ; quien desembolsaria su total, é intereses en los Arbitrios mencionados ; pues los Diputados de los Gremios no se descuidarian en su total reintégro,

#### ARTICULO IV.

##### *PRORROGACIONES PARA EL CUARTO REPARTIMIENTO , y siguientes.*

67 **P**OR el quarto repartimiento , tocaron à èsta Provincia otros 84<sup>0</sup>500. ducados , y al casco 235<sup>0</sup>882. reales, y 12. mrs. del qual se diò cuenta en Ayuntamiento de 7. de Septiembre de 641. ; haciendo al mismo tiempo presente la delegacion del Señor Conde de Castrillo para su cobranza , y se acordó tratar con los Gremios.

68 Quedò à cargo de èstos la paga , bajo las mismas reglas que para el anterior repartimiento ; à cuyo fin representaron à S. M. que para la paga del tercer repartimiento que àvia corrido de cuenta de los mismos Gremios se les àvia concedido la Sisa de la octava parte en la Miel ; 4. mrs. en cada libra de Aceyte , Jabòn , Belas , Pescados frescos, Escabeches, y CECIAL ; 8. en libra de Azucar ; un real en cada cabeza de carnero que se matase en el Rastro , y otro de cada res que se matase en el Mal-cozinado , cuyas Sisas se havian arrendado en 7<sup>0</sup>. ducados , con los quales no se acabava de pagar el referido 3. repartimiento. Y para la paga del 4. suplicaron à S. M. que obligandose , como se obligaban dichos Gremios à ello, se prorrogasen à su favor los mencionados Arbitrios concedidos para el 3. repartimien-

to; y corriesen por todo el tiempo que fuese necesario; lo que así se estimò , y se les librò Real Cedula en 30. de Noviembre de 641.

69 Para èste mismo fin pidieron , y se les concedió el sobrante de Sisas nuevas , sobre que se siguiò el expediente con el Ayuntamiento antes citado, (4) y tambien se hizo supuesto que los Arbitrios concedidos para el 3. repartimiento èran los mismos expresados en èste, y anterior Articulos.

70 Prorrogados los repartimientos , infinuados de quiebras de millones , por el Reyno en la forma acostumbrada; se hizo el 5. en fin de 642. ; y tratado en Ayuntamiento de 20. de Abril del de 643. de que tocaba al casco de esta Ciudad , más de 2000. rs. y convocados los Diputados de los Gremios , para arbitrar el medio de su paga , se hizo supuesto , que aun se debìa parte del 3. y 4. repartimiento ; por lo que en Ayuntamiento de 10. de Julio , solo se acordò pedir prorrogacion de los Arbitrios concedidos para dichos 3. y 4. repartimiento ; à fin de pagar tambien el 5.

71 No hay duda en la prorrogacion , porque lo fuè general en el Reyno al mismo fin , y cada paso se hace supuesto de ella : En lo que , si , la hay , es , en el tiempo que se consumiò , para que rindiesen lo necesario à cubrir dichos 3. y 4. repartimientos , porque àviendo debido estàr pagados en 1642. , en el siguiente , aun están descubiertos; y en el de 644. y Ayuntamiento de 16. de Septiembre , se diò cuenta del medio que tomò el Señor Conde de Castrillo de imponer uno por 100. en todo lo vendible para paga de dicho 5. repartimiento; sin duda por no rendir lo suficiente lós Arbitrios de èsta clase , para la paga en los plazos concedidos: Sin que conste si èste nuevo Arbitrio , fuè , ó no efectivo ; y si , que prorrogado el mismo servicio de quiebras para continuar el repartimiento de los dos Millones Generales; el Ayun-

ta-

---

(4) N. 37. cap. anterior, Art. 3. Secc. 2.

tamiento de esta Ciudad, en el de 27. de Octubre del mismo año acordò, que si los Arbitrios al fin concedidos no produgesen lo suficiente, corriesen el tiempo necesario, fin que se llegase à aumentar Sisas, ni à hacer repartimiento pèrsonal; y asi en 20. de Agosto del siguiente año de 645. se acordò resistir qualquiera aplicacion de Sisas nuevas.

72 Con esta idèa èra forzosa nueva quiebra en la paga de estos repartimientos, y asi en el año referido de 645. se diò lugar al apremio para la paga del 5. repartimiento en ocasion que yá estaban hechos, el 6. y 7. y proximo à egecutarse el 8.; cuya disposicion efectiva, correspondiò en el año de 1646. y de ella se tratò en Ayuntamiento de 20. de Abril del mismo año.

73 Asi pues, no parece inveròsimil la clausula de la certificacion de Don Antonio Ablitas, en que expresa: Que en 1. de Noviembre de 1645. se concediò facultad para tomár à censo hasta en cantidad de 16.241<sup>0</sup>280. maravedis, que hacen rs. vellon 477<sup>8</sup>684. y 28. mrs. los mismos que àvian tocado à esta Ciudad en los repartimientos de quiebras de millones. Pues bien cabe en aquel tiempo semejante deuda, que corresponde à dos repartimientos, y en la sazón estaban vencidos los plazos del 5. y 6. y corriendo los del 7. y al parecer, aun retenidos por los Gremios los Arbitrios de este destino, para reintegrarse enteramente de lo suplido por el 3. y 4. Pero por otra parte se advierte alguna inconsecuencia, porque en todos los Acuerdos de aquel año no se hace mencion alguna de impetrar semejante facultad, ni de estar concedida; antes bien seguir con tesón el sistèma, de que se cumpliesen tales repartimientos con el rendimiento de sus Arbitrios solamente, prorrogandoles el tiempo que fuese necesario; lo mismo que se repitiò en los Ayuntamientos de 6. y 23. del mismo mes de Noviembre, en cuyo mes, se dice librada dicha Real Cedula.

74 Aumentase la duda , con lo que resulta de lo acordado en Ayuntamiento de 21 de Junio de 1646. para que del sobrante de Sisas nuevas se sacasen 10267, ducados que se àvian librado por el Señor Conde de Castrillo por cuenta del 7. repartimiento ; y en el de 15. de Julio de 647. se supuso àver sobrante del rendimiento de dichos Arbitrios de quiebras de Millones, y se acordò convertirlo en redimir , y desempeñar lo que se àvia tomado à daño ; y en otro de 27. de Noviembre del mismo año , se acordò tambien servir à S. M. con 20. ducados para la jornada de la Señora Doña Maria de Austria , Sobrina del Rey , con quien contrajo su segundo matrimonio , cuya cantidad se mandò sacar del mismo sobrante de estos Arbitrios , pagados los interèses de lo que se tomò à daño , para satisfacer lo que se debía de dicho 3. y 4. repartimiento , sin hacer mencion de interèses , ò reditos de cantidades que se huviesen tomado para los siguientes, y sobre que unicamente podia recaer la facultad citada de 1. de Noviembre de 645. En cuyo supuesto , y deberse pensar en los ultimos repartimientos , para que estaban prorrogados dichos Arbitrios , se hace poco compatible sobrante alguno.

75 Faltando la Real Cedula , en que se concediò la mencionada facultad , es preciso la presentacion de las escrituras censuales , que remueban las dudas , proviniendo éstas de la menos expresion , ò equivocacion que se avia padecido en la Certificacion , y Acuerdos dichos. Solo parece cierto , que siendo necesarios 3. años , para con el rendimiento de dichos Arbitrios , pagar cada repartimiento ; no habiendose impuesto otros , de mayor producto , ò llegado à repartimiento personal , no se pudieron cubrir el 5. y 6. repartimientos , no siendo por el medio de la facultad referida , lo que parece se supone , por tratarse yá en el año de 646. de ir pagando el 7.

76 Y éra bien difícil en la constitucion fatal de aquellos tiempos exigir de una vez en el Vecindario tan gruesas cantidades ; porque à la misma sazón éran continuas otras , con motivo de la Guerra tan empeñada de la Francia , combatiendo con diversos Egercitos; la de Cathaluña que tanto costò al Reyno , precisado el Rey à asistir personalmente en sus Fronteras ; la sublecion de Portugal ; encendiendose el fuego en otras partes , á què era necesario asistir ; y para lo que forzosamente debían contribuir los Pueblos , como contribuyò esta Ciudad , con diversos titulos , *de Soldados, Batallon, Vagajes, Jornadas Reales*, y otros que arbitrava el ministerio ; todo lo qual influyò , no poco à las pagas retrasadas de los repartimientos de quiebras de millones , y al nuevo empeño de èstas ; como se acabará de aclarar en èl

## ARTICULO V.

**ARBITRIO DE OTROS DOS MARAVEDIS** en libra de Aceyte , para la paga de lo adeudado hasta el decimo quinto repartimiento , y prorrogacion de los demàs de èsta clase.

77 **Y**A en fin se acabò la paciencia para esperar à esta Ciudad las pagas de lo repartido de quiebra de millones , y que tanta falta hacia à la Corona ; y asi en el año de 657. se siguiò pleyto en el Consejo de Hacienda , por el Fiscal de S. M. , sobre que pagase cinquenta millones de mrs. que hacen reales 1. 470<sup>0</sup>588. rs. y 8. mrs. que se suponía deber por atrasos desde el 1. hasta el decimo quinto repartimiento.

78 No parece muy veròsímil esta deuda , porque no debía haver atraso alguno hasta fin del 6. repartimiento ; supuesta la obligacion de los Gremios para la

paga del 3. y 4. facultad de 1. de Noviembre de 645. para cubrir el 5. y 6. y contarse hecha la del 1. y 2. en virtud de otras diferentes, y siendo 9. desde el 7. hasta el 15. y cada uno á corta diferencia á razon de 200. ducados; hacen reales 1.8050294: Y áviendo discurrido 12. años, porque cada repartimiento tenia el plazo de 15. ù 16. meses, rindiendo los Arbitrios 700. rs. lo menos en cada uno, produgeron 8400. reales, y por configuiente el empeño no podia llegar al millon de reales, ò si aquel èra cierto en la cantidad de los 1.4700588. rs. y 8. mrs., se hace menos veròsimil la insinuáda facultad de 1. de Noviembre de 645.; siendo tambien poco creíble su expedicion, en tal dia; y si uno, y otro fuè cierto, lo fuè tambien áver estraviado, no corta cantidad de lo tomado á censo, ó de lo producido de dichos Arbitrios.

79 Pendiente el pleyto; el Ayuntamiento acudiò á S. M. representandole, que los Arbitrios concedidos para la paga de los repartimientos de quiebras de millones, èran los anteriormente expresados; pero por no àver producido lo suficiente, estaba debiendo más de cinquenta millones de mrs. y sin medios conque satisfacerlos; mediante lo qual por redimir las vejaciones en la cobranza ofreciò por todo 210. ducados con condicion que se le diese facultad para que además de los Arbitrios insinuados, pudiese imponer dos mrs. en cada libra de Azeyte; sobre el qual, y los demás anteriores pudiese tomar á censo dichos 210. ducados, y otros 10. más para las costas, y gastos. Admitiòse la proposicion, y se concediò la facultad pretendida, estendiendola, à que asi dicho nuevo Arbitrio como los anteriores corriesen hasta la paga del principal, y reditos de dichos 210. ducados, en la qual fuesen iguales los Acreedores; y que para la paga de los sucesivos repartimientos desde el decimo sexto en adelante cumpliese la Ciudad con pagar solo lo que sobrase del mencionado nuevo Arbitrio

y de los anteriormente concedidos á este fin , despues de pagados los reditos , ò intereses de los expresados 220. ducados , sin imponer nuevos Arbitrios ; sobre que se libraron dos Reales Cédulas en 25. de Febrero , y 17. de Junio de 658.

## ARTICULO VI.

### *PRORROGACION PARA LA PAGA DEL DONATIVO del Millon del año de 671. y otros fines.*

80 **C**ONCLUIDOS los repartimientos de quiebras de millones; no por eso faltaron cargas extraordinarias, por que continuaban las mismas causas ; y así figuieren repartimientos de millones con titulo de donativos , que fueron causa en esta Ciudad de aumentar unos Arbitrios, v prorrogar otros.

81 Uno de ellos , fué el donativo del millon del año de 671. por el qual tocaron à esta Ciudad 100250. ducados , para cuya paga sus costas , y gastos se la concedió facultad , de que los pudiese sacar de los Arbitrios que se concedieron para la de los repartimientos de quiebras de millones, ( que se repiten , y son los mismos anteriormente expresados ) los quales corrian para el desempeño de las cantidades tomadas para pagar los dichos repartimientos ; imponiendo aora tambien á censo los dichos 100250. ducados ; cesando la redencion de los censos , y dinero tomado á daño sobre los mencionados repartimientos.

82 Al mismo tiempo se concedió al Ayuntamiento facultad para tomàr á censo 360. reales vellon, sobre los mismos Arbitrios , para que la Ciudad tomase en sí dos de los cinco Oficios de Fieles , enagenados en la misma cantidad ; y que la Ciudad pudiese nombrar en ellos personas de satisfaccion , que sirviesen como fis-

ca-

cales de los otros por los graves perjuicios que se causaban de continuar todos enagenados, pues se arrendaban en crecidas cantidades, dando motivo á que los Fieles se ajustasen con aquellos á quien debían celar: Se confirmó la merced que la estaba hecha por diferentes Reales Cédulas de la Escribania mayor de Rentas, para que la Ciudad pudiese nombrar quien la egerciese fin los derechos de 10. y 15. al millar, sino solo por los que correspondiesen, conforme à Aranzèl.

83 Añadiendo la condicion: *De que pagados los referidos capitales, sus gastos, y reditos, no se àvia de poder usar mas de los referidos Arbitrios; estendiendo la facultad al sobrante de Sisas nuevas en la misma conformidad: A cuyo fin se libraron dos Reales Cédulas en 6. de Julio, y 10. de Noviembre del mismo año de 671.*

### CAPITULO III.

*DEL ARBITRIO DE OTROS DOS MARAVEDIS en azumbre de Vino, y son el 5. y 6. corrientes con el nombre de dos Compañias.*

84 **L**A primitiva concesion de estos dos maravedis en azumbre de Vino, fuè en 10. de Febrero de 665.; y prorrogados para diferentes fines, tomò el nombre de dos Compañias, por el fin de una de las ultimas prorrogaciones.

85 El justo empeño de la España à reintegrarse en el Reyno de Portugal, á consecuencia de su sublevacion, puso al Real Erario en el ultimo apuro; y para la paga de las Tropas auxiliares de Alemania, se resolviò saliesen Ministros á pedir un donativo imponiendo los Arbitrios que hallasen menos gravosos, aunque fuese sobre las quatro especies sugetas à Millones.

86 Comisionado para esta Ciudad el Señor D.  
Fran-

Francisco Feloaga , Presidente de la Chancilleria , residente en ella , correspondieron à su Vecindario 20@500. ducados; para cuya paga se impusiesen dos maravedis en azumbre de Vino de todo lo que se consumiese , y vendiese de todos generos , fuese caro , barato , ò de entrada , para particulares , excepto el Estado Ecclesiastico ; cuyo medio se àvia de consignar à los Gremios contribuyentes , para que ellos se encargasen de la paga de dichos 20@500. ducados , y de los reditos , è intereses de lo que tomasen à censo , ò à daño ; y que tan solamente àvian de salir de dicha Sisa los referidos 20@500. ducados ; y cumplidos , àvia de cesar , sin poderse destinar para otra cosa alguna ; aunque fuese dependiente del mismo servicio : El qual fuè admitido , y se concediò el Arbitrio propuesto , mandando S. M. à los Gremios quedasen desde entonces obligados à pagar por su cuenta los dichos 20@500. ducados ; los que se les consignaban en el referido Arbitrio , y durase solo el tiempo necesario à sacar la mencionada cantidad , y no otra cosa alguna , concediendo asimismo licencia à dichos Gremios para que la pudiesen tomàr à censo , ò daño ; con que por lo que respetaba à los reditos , ò intereses , y refaccion al Estado Ecclesiastico con todas las demás costas , y gastos , huviesen de obligar dichos Gremios , y sus contribuyentes bienes , y rentas bastantes à la seguridad de todo ello ; porque del expresado Arbitrio , no àvia de poder salir mas que los mencionados 20@500. ducados , y luego que se sacasen , àvia de cesar.

### ARTICULO I.

**PRORROGACION PARA OTRO DONATIVO DE 10@250. ducados ; y de los quatro años primeros para la obra de la Santa Iglesia.**

87

**L**

AS mismas necesidades de la Corona anteriormente insinuadas obligaron à pedirse el donativo de un millon

Qq

en

en el año de 667. Tocaron á esta Ciudad los 100250. ducados , concediendose la facultad para sacarlos del Arbitrio de los dos maravedis anteriormente referido , del qual se pudiese usar por todo el tiempo necesario, sacados los 200500. ducados , porque fuè primeramente concedido; con consignacion á los Gremios, *del mismo modo que para dicho anterior donativo ; sin que del mencionado Arbitrio huviese de salir más que los expresados 100250. ducados ; por que los intereses , ó reditos de las cantidades que dichos Gremios tomasen à censo , ó à daño con los demás gastos que se causasen , ávia de ser de su cuenta ; todo en la misma conformidad que se les concedió para los 200500. ducados ; lo qual así expresa , y limitadamente se concedió, y se librò Real Cedula en 9. de Febrero de 1668.*

88 En la Real Cedula para el tantèo de la Villa de Olmos , y en otros muchos documentos , se hace presupuesto que en 27 de Marzo del mismo año de 668. se concedió facultad à la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad , para que pudiese valerse del rendimiento de esta Sisa por 4. años , con destino para su nueva fabrica.

89 Pero en los mismos instrumentos se hace igual presupuesto , que dicha Sisa empezó á correr desde 1. de Marzo de 1665. que estaba arrendada al Gremio de herederos de Viñas en 500110. rs. y medio , y que siendo limitada su concesion para la principal cantidad de los dos donativos , que importaban 300750. ducados, se ávian señalado 6. años y 9. meses , en cuyo tiempo rendía igual cantidad ; y así seguirá la computacion , que para desde primero de Diciembre de 671. quedaba desempeñada , para que el Cabildo entrase á gozarla por sus quatro años , que deberian cumplir en fin de Noviembre de 675.

90 Sin embargo de lo qual ( en que parece no debia aver falencia la menor , ) no se desempeñò esta Sisa de los dos donativos hasta 1. de Abril de 672. es-

tendiendo el tiempo de quatro meses , y por ellos estra-  
viando 16<sup>0</sup>703. reales 11. mrs. y un tercio. Disimùlese  
esta léve contravencion à las Reales Cédulas de conce-  
sion de la Sisa ; y demos sentado que en 1. de Abril de  
676. debió cesar la Santa Iglesia en su aprovechamien-  
to , y en esta conformidad , sentando por ciertos estos  
hechos otorgò por sí el Cabildo arrendamiento al mismo  
Gremio por tiempo de dichos quatro años , y en cada uno  
los 50<sup>0</sup>110. reales, y medio , con destino à su fabrica,  
por escritura de 27. de Marzo de 672. en Testimonio  
de Antonio Olmedo , que regentaba la Escrivanía nume-  
raria propia de dicho Cabildo , que oy egerce Antonio  
Segovia.

## ARTICULO II.

### *PRORROGACION PARA EL TANTEO de la Villa de Olmos.*

91 **A**NTES de llegar à la mitad de los  
11. años, y un mes , que quedan  
señalados para los donativos , y  
obra de la Santa Iglesia ; fueron ocurriendo nuevos mo-  
tivos de prorrogar este Arbitrio ; que por su orden se  
irán explicando.

92 En el mismo año de 668. comprò Don  
Andrés Sarria , de la Real Corona , el Lugar de Olmos  
de Valde-Esgueva , que èra de la Jurisdiccion de esta  
Ciudad ; cuyo precio , todas costas , gastos , y media  
anata , ascendió à 4.200<sup>0</sup>. maravedis , que hacen reales  
123<sup>0</sup>529. y 14. mrs.

93 El Ayuntamiento de esta Ciudad , siguiò  
pleyto en el Consejo de Hacienda , sobre su tanteo, mo-  
tubando la grande utilidad que se seguia à este Pueblo de  
que no se eximiese de su Jurisdiccion el referido Lugar  
de

de Olmos, por consistir en él la conservacion del Abasto de sus Carnicerías, como así lo tenia vencido en pleyto contradictorio; y en efecto se estimò el mencionado tantò.

94 Para pagar la referida cantidad, representó à S. M. necesitaba tomarlos à censo, sobre el Arbitrio de los mencionados dos maravedis concedidos en dicho año de 665. y expresando sus particulares empeños, segun se notò en el Artículo anterior, pidió, y se concedió facultad para que pudiese tomár à censo 3.400<sup>0</sup>. maravedis, que hacen 100<sup>0</sup>. reales, y no mas; sobre el mencionado Arbitrio, prorrogandole por solo dos años que empezarian desde principio de Diciembre de 675. y lo que en ellos rindiese se havia de destinar á la redencion de los referidos 100<sup>0</sup>. reales, en que se moderaban los 4.200<sup>0</sup>. maravedis que se pedian; y que los reditos que importase la expresada cantidad se pagasen de las sobras de los otros Arbitrios de Sisas nuevas, hasta que empezasen à correr los dos años que se prorrogaban; *y si con el rendimiento de dichos años pagados los reditos vencidos en ellos, y la redencion de su principal; sobrase alguna cantidad, se restituyese à la bolsa de Sisas nuevas, para que con lo demàs procedido de ellas se convirtiese en la redencion de sus censos.*

95 Se halla subsistente el censo por èsta causa impuesto de 100<sup>0</sup>. rs. con agravio del Público; pagando 2<sup>0</sup> 500. anuales, despues de àver desembolsado mas de 330<sup>0</sup>. desde su imposicion; sobre lo qual se puede reflexionar, guardada proporcion, lo mismo, que, en quanto á la compra de la Vara de Alguacil mayor.

## ARTICULO III.

*PRORROGACION PARA EL INDULTO  
de los Regidores.*

96 **P**ARA vindicar el agravio que ha sufrido , y sufre el Público de Valladolid en la expedicion de la Cedula del Indulto , sorprendido el Trono por engaño , y encubierta ; era necesario una pluma de la mayor autoridad , representacion , y brio ; pues confesando la debilidad de la mia , desconfio de la fuerza de mis declamaciones , He leído algunas veces su contenido , y temiendo disfigurarle , la insertò à la letra , y es como se sigue:

97 La Reyna Governadora : Por quanto , por una mi Cedula de quatro de Julio del año de mil seiscientos sesenta y siete despachada por la Junta , que en Sala del Consejo de Castilla estaba formada para vestir la Real Casa , beneficio , y cobranza de los donativos , gracias , y Arbitrios de estos Reynos , refrendada del Secretario Don Juan de Subiza , se diò comision al Licenciado D. Juan Abello de Valdès , Alcalde del Crimen de la Real Chancilleria de Valladolid , para que en egecucion de la que antecedentemente se àvia dado á D. Gaspar Bera , Duque de Estrada , y en prosecucion de los autos , y diligencias , que el suso dicho huviese hecho , procediese entre otras cosas , al ultimo ajustamiento , y liquidacion de cuentas , del valor , y distribucion de todos los Arbitrios , y medios de que la Ciudad de Valladolid huviese usado , y se la ávian concedido , para diferentes servicios , y otros efectos , desde el año de mil seiscientos veinte y cinco ; y los fraudes , y excesos que en su Administracion se huviesen cometido , así contra la Real Hacienda , como contra el comun de la misma

Ciudad , castigando á los culpados ; segun , y como mas largamente en la dicha Cedula , y Comision se contiene : En cuya egecucion habiendo procedido el dicho Juez á la averiguacion , y ajustamiento de lo referido, y hecho diferentes cargos á la dicha Ciudad , y Capitulares , por lo tocante á la Administracion de los Arbitrios, que con nombre de Sisas antiguas , y Sisas nuevas , ha usado , y usa desde el dicho año de mil seiscientos veinte y cinco , hasta fin del de mil seiscientos sesenta y cinco ; substanciandose con ellos , por sentencia que dió en veinte y cinco de Septiembre de mil seiscientos sesenta y ocho , condenò á la dicha Ciudad , y Capitulares á la restitution , y paga de diversas partidas , que importan treinta quentos , ochocientos sesenta y tres mil novecientos cinquenta y seis maravedis ; los nueve quentos , ciento noventa y seis mil ciento treinta y quatro maravedis , por los mismos que se hicieron de alcance á Martin de Barrueta , pagador que fuè de dichos Arbitrios, y Sisas los años de 1627. y 1628. , que por aver quebrado , y no áver dejado bienes , ni áver tomado la Ciudad que le havia nombrado en la pagaduria, la seguridad , y fianzas necesarias , no se ávian podido cobrar ; y los veinte y un quentos , seiscientos sesenta y siete mil ochocientos veinte y dos mrs. restantes de partidas distribuidas en emprestamos al Mayordomo de Propios , Fiestas de Toros , Salarios , gastos de Pleytos , y otras cosas , sin áver tenido para ello facultad ; de cuya Sentencia apelò la Parte de la dicha Ciudad , para ante los del Consejo de Hacienda , á donde estàn agregados los efectos de los dichos medios , y Arbitrios , y demàs que corrian por la dicha Junta de vestir la Casa ; y habiendosele admitido la dicha apelacion , y traidose al dicho Consejo , los dichos cargos , y Sentencia original, dada por el dicho Don Juan Abello , y estando en estado de determinarse con lo pedido por el Fiscal , y nuevamente alegado por la Ciudad ; por su parte se diò me-

morial representando , que sin embargo de las raznes que la asiltian , y tenia alegadas para que se la diese por libre de todos los dichos cargos , por ser de tiempo tan antiguo , y que todos , ò los mas Capitulares , contra quièn resultaban, éran muertos , y que las dichas partidas se ávian gastado en cosas legitimas , è inescusables, y que en muchas de ellas àvia sido beneficiado el comun , y se àvia escusado el cargarle nuevas imposiciones , ò repartimientos , que se àvian de àver hecho á los Vecinos, sin que constase , que en poder de ningun Capítular parasen maravedis. ningunos de lo procedido de las óichas Sisas ; por escusar las costas , y molestias que se le podían seguir , y deseando continuar los servicios que en todas ocasiones àvia hecho ; ofrecia hacerlo por que se le indultase , y diese por libre , y á sus capitulares de los dichos Cargos , y Sentencia del dicho Juez , para que en ningun tiempo por esta razon pudiesen ser molestados, con seis mil ducados ; prorrogandosele por el tiempo necesario para su satisfaccion , y de las costas que se le ávian seguido en èste negocio ; las facultades que le están concedidas para el uso del Arbitrio de dos mrs. en cada azumbre de Vino del que se consume en la dicha Ciudad , que tuvo su principio por la concesion del servicio de veinte mil ducados de donativo que hizo el año de mil seiscientos sesenta y cinco , y está prorrogado para diferentes efectos hasta el año de mil seiscientos setenta y siete ; dandosele licencia para que sobre èl pudiese tomár los seis mil ducados , con los intereses que ajustase , y que éstos los pudiese satisfacer de las sobras de las Sisas nuevas , en el interín que se desempeña el Arbitrio de los dos maravedis en azumbre de Vino, con calidad de reintegrarlo de lo que de èl fuese procediendo: Suplicandome , que en atencion á todo lo referido, y á los servicios que àvia hecho en las ocasiones que se ávian ofrecido , y empeños en que se hallaba la Ciudad, me sirviese de concederle la dicha gracia , ò como la

mi merced fuese. Y visto en el dicho Consejo de Hacienda , y que en conformidad de lo dispuesto en Orden mia de primero de Septiembre pasado , y resoluciones , á consultas de èl , ha alargado la Ciudad el servicio de los seis mil ducados à doce mil , que por nuevo memorial ha ofrecido dár : he tenido por bien de dár la presente ; por la qual , en consideracion de lo representado , y alegado por la dicha Ciudad , y de los servicios que ha hecho en las ocasiones que se han ofrecido , y el que agora hace de los dichos doce mil ducados , que valen quatro quentos , y quinientos mil maravedis , que ha de entregar dentro de un mes , de la fecha de esta mi Cedula á disposicion de D. Lope de los Rios , y Guzman , Cavallero del Orden de Calatrava , Presidente de dicho Consejo de Hacienda , y sus Tribunales , que han de servir para el pagamento del Regimiento de la Guarda , á que los tengo aplicados , en conformidad de la Orden que para ello huviere dado , ò diere al dicho Don Lope de los Rios, Indulto , y doy por libres à la dicha Ciudad de Valladolid , y á sus Capitulares , y Oficiales que han sido , y son del Ayuntamiento desde el dicho año de mil seiscientos veinte y cinco , hasta fin de mil seiscientos sesenta y cinco , de todos los dichos cargos que se les han hecho , y pudieren hacer en el uso , y administracion de las dichas Sisas , y Arbitrios que han tenido en el dicho tiempo , y Sentencia dada por el dicho Don Juan Abello de Valdès que queda referida ; para que por todo ello , ni parte de ello , no se pueda proceder , como mando , no se proceda agora , ni en tiempo alguno contra la dicha Ciudad , y Capitulares ; Civil , ni Criminalmente , por ningun Consejo, Chancilleria , Audiencia , Tribunal , ni Juez particular , á pedimento del Fiscal , ni en otra qualquiera forma ; porque de todo les hago gracia, remision, y indulto , y doy por ningunos , y de ningun valor , y efecto todos los dichos cargos , y sentencia dada por el dicho Juez , para que por razon de todo lo suso dicho

no puedan ser molestados , ni procederse contra la dicha Ciudad , ni sus Capitulares , en manera alguna reservando , como queda reservado el derecho á la Real Hacienda , contra los bienes , y hacienda del dicho Depositario Martin de Barrueta , y sus fiadores , para cobrar para ella los nueve quentos ciento noventa y seis mil ciento treinta y quatro maravedis , de el dicho alcance ; y con calidad , que de lo procedido de los dichos Arbitrios , y Sisas no paren maravedis ningunos , en poder de particulares , porque siempre , que esto conste se han de cobrar de ellos , y sus bienes , y procederse , en quanto á esto conforme á derecho ; y por hacer mayor merced á la dicha Ciudad le prorrogò , y alargó el termino de las facultades que le estaban dadas para el uso del dicho Arbitrio de dos mrs. en azumbre de Vino , del que se consume en ella , y vende , para que despues de cumplido el que le está concedido por ellas , pueda continuar , y continúe en el uso , imposicion , y cobranza de los dichos dos maravedis en azumbre de Vino del que se consume en la dicha Ciudad , por todo el tiempo que fuere necesario , hasta sacar los doce mil ducados del dicho servicio , y dos mil ciento y cinquenta ducados más que se le señalan , los dos mil de ellos por las costas , y gastos que ha tenido en este negocio , en que se comprehenden seiscientos ducados que de ellos ha de satisfacer la dicha Ciudad al dicho Don Juan Abello de Valdès por los mismos de que le he hecho merced de àyuda de costa , por una vez , en consideracion de la ocupacion , y trabajo que ha tenido en esta comision , y no áversele señalado , ni gozado con ella salario alguno ; y los ciento y cinquenta ducados restantes , de que ha dado satisfaccion la Ciudad al derecho de la media anata , por la que por Decreto del dicho Consejo de Hacienda de primero de Octubre pasado , se declaró debia de esta merced ; que en todo son catorce mil ciento y cinquenta ducados , y sus intereses ; usando del dicho Arbitrio hasta sacarlos , segun , y en la conformidad

dad que se dispone, y manda por las dichas facultades; y guardando su tenor, y forma, en quanto al uso, y administracion de el; y asimismo le doy licencia, y facultad para que pueda tomár, y tome á censo, ó á daño sobre el dicho Arbitrio, y lo que procediere de el, los dichos catorce mil ciento y cinquenta ducados de vellon, con los intereses que ajustare, como no excedan de ocho por ciento al año, tomando los de qualquier Conbento, Colegios, Universidades, ó Personas particulares que los quisieren dár, y otorgando las escrituras que conviniere, y fueren necesarias para su mayor fuerza, y validacion con insercion de esta mi Cedula, y obligando por especial hypòteca, lo que produciere del dicho Arbitrio en el tiempo de esta prorrogacion; y respecto de estar empeñado el dicho Arbitrio hasta el año de mil seiscientos setenta y siete, para diferentes efectos en virtud de facultades mias; doy asimismo licencia á la dicha Ciudad para que en el interin que se desempeña, pueda satisfacer, y pagar los intereses de los dichos catorce mil ciento y cinquenta ducados, que ha de tomár en virtud de esta facultad, de las sobras que tuvieren los Arbitrios de las Sisas nuevas, despues de satisfechos los censos, y cargas que tienen, con calidad de reintegrarlo, y restituirlo de lo que procediere del dicho Arbitrio de dos maravedis en azumbre de Vino, para que se cumpla, y no se falte á los fines á que están concedidos, *y en que se debe convertir el caudal de las dichas Sisas nuevas, que son la redencion de los censos cargados sobre ellas, como se dispone por las facultades;* y para que en todo tiempo confie el valor del dicho Arbitrio en el tiempo de esta prorrogacion, y que su distribución sea en la paga, y redencion de los dichos catorce mil ciento y cinquenta ducados, y de sus intereses, ha de nombrar la dicha Ciudad persona de su satisfaccion, y por su cuenta, y riesgo, en cuyo poder entre lo que procediere del dicho Arbitrio; ha de tener la dicha Ciudad libro de cuenta, y razon

para darla siempre que por el dicho Consejo de Hacienda se le pida; y sacado que haya las dichas cantidades, ha de cesar en el uso del dicho Arbitrio, y no ha de poder continuar en él sin nueva licencia mia, ò prorrogacion de ésta; pena de las en que caèn, è incurren los Concejos, y Personas que lo hacen sin tenerla; todo lo qual mandò se guardè cumpla, y egecute, segun, y como en esta mi Cedula se contiene, sin embargo de qualesquier Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y Señorios, capitulos de Cortes, Ordenanzas, Estilo, Uso, y Costumbre de la dicha Ciudad, ò otra qualquiera cosa que haya, ò pueda àver en contrario; que para, en quanto á esto, y por esta vez las derogo, y anulo; dejandolas para en lo de màs adelante en su fuerza, y vigor; que asi es mi voluntad; y de esta Cedula han de tomár la razon los Contadores que la tienen de la de la Real Hacienda. Fecha en Madrid à veinte de Noviembre de mil seiscientos sesenta y nueve años. YO LA REYNA. Por mandado de S. M. Andrés de Villaran.

98 Esta es la decantada Cedula, llamada del Indulto. El nombre del Soberano, que la Sellò; la authoridad del Consejo de Hacienda consultado, y el trascurso del tiempo, no menos, que por mas de un siglo, sin reclamacion; parece no dejan el menor arbitrio á que se funde el agravio del Público en su expedicion. En los tiempos oscuros en que no èra atendible otra Ley, que la necesidad, y en que tan dominante Marte obligò à Astrea á que cerrase su Templo; porque el ruido, y humo de las Armas impediam fuese oida la Justicia; no hay repugnancia, en que el trono sufriese los ataques del engaño, y con mayor motivo en la menor edad de los Reyes; sobre que hay escrito, no poco, y algun Soberano ha confirmado, ò revalidado en la mayor edad, las gracias que dispensò en la menor.

99 España, yà ardiendo en facciones, y yá con-

continuamente combatida de sus enemigos padeciò en diversos tiempos , no pocas desgracias de la clase. (5) Algunas Leyes del Reyno tienen por rubrica , moderar , y quitar las mercedes escesivas en general , y particularmente las del Rey , y Señor Don Enrique IV. y se expresa : que las mas de aquellas mercedes àvian sido èchas por exquisitas , engañosas , y no debidas maneras ; ca à unas personas las hizo dicho Señor Rey siendo costreñido à las facer por grandes necesidades . . . Otras , por intercesion , è importunacion de algunas personas acceptas . . . Otras , por albalaes falsos . . . ò por otros tragos , ò mudanzas de verdad . . . Para otras se expresaron servicios que àvian ècho . . . no seyendo las tales causas verdaderas , en todo , ni en parte : Y en sustancia todas las de esta clase se mandaron rasgar.

100 Otra rubrica , (6) és de las Provisiones , y Cedula que se dán contra derecho , y en perjuicio de partes ; y las que asi se diesen , se manda , no sean cumplidas , aunque se diga que lo sean , no embargante qualquiera Ley , ò clausulas derogatorias , y aunque contenga las mayores seguridades.

101 No puede presentarse Cedula , Merced , ni Gracia , con mas vicios , y á quien mas de lleno comprehendan las Leyes citadas ; que la inserta en este capit. Debìò ser obedecida ; y en quanto à su cumplimiento los Procuradores del Comun , reclamarla incontinenti ; representando los vicios de engaño , y encubierta , con que fuè obtenida. Pero , ò sorprendidos de su autorizado aparato , ò menos instruidos del derecho del Público vulnerado , ò por no poder hacer frente al ilimitado manejo de los Regidores ; ello es , que tragaron el veneno , y abandonado el Publico , sin defensa , y oprimido , sufrió la egecucion , y vencido este paso , se ha contado con ella , como legitimamente expedida : callando todos preocupados del erròr.

Lo

(5) LL. 15. y 17. tit. 10. lib. 5. de la Recop.

(6) Tit. 14. lib. 4. de la misma Recop.

102 *Lo primero:* Fué librada, no menos, que contra el derecho natural; y tales privilegios (7) *non debe dar Emperador, ni Rey; y se le diere, non debe valer.* Seria ofender barbaramente la Soberana justificacion de los Monarcas Catholicos estender su potestad à lo que resiste la misma naturaleza, cuyo autor es Dios, quien la depositò en sus Sagradas manos, pues fué librada, indefenso el Público de Valladolid, y condenado à pagar los delitos de los Regidores; por mala versacion de los caudales del mismo Público.

103 *Lo segundo:* Fué arrancada del Trono con engaño, y encubierta; pues condenados por el Comisionado del Consejo Real; huyendo de éste, adónde correspondia la apelacion, recurrieron por el de Hacienda, acaso menos instruido en el asunto, y sustanciado el expediente, en estado de determinacion, convencidos en Tribunal de Justicia, sorprenden el de la gracia del Rey, poniendo por escudo el nombre de la Ciudad, y sus servicios; y equivocadamente atribuyendoselos como propios; con cuyas apariencias, ofreciendo nuevo servicio, à costa, y nombre del mismo comun, en tiempo de la edad pupilar del Rey, y de las mayores necesidades del Estado; è importunando en la suplica; duplicando el servicio, violentan asi la gracia, y el indulto.

104 Hasta los Curiales de inferior clase no ignoran, que semejantes Reales Cédulas, solo tienen efecto de mandamiento con Audiencia; porque ¿Quién en tiempo alguno ha creído que la mera narrativa de las partes ha tenido autoridad para justificar sus pretensiones? solo en las desgracias del pobre público de Valladolid pudo tener cabimiento la indolencia de sus curadores para dejar correr sin reparo semejante despacho.

105 *Lo tercero:* Por él son condenados particularmente los Jornaleros, y Artesanos de Valladolid, (Pobres

Tt

bres

(7) Ley 31. tit. 18. Partida 3.

bres en su clase dignos de todo el favor del Gobierno, y seguros contribuyentes en las cargas municipales ) à que à costa de su sudor paguen lo que dilapidaron los Regidores ricos; y purguen por el mismo medio los delitos de éstos. Se podrá señalar crueldad mas notable, y más opuesta al invariable dogma del derecho natural ? con qualesquiera pretextos , y apariencias condenar à unos à que paguen lo que malbarataron otros? ( 8 ); cómo pues, es creible que el Monarca más justificado del mundo; el más celoso del alivio de sus Pueblos, y Pueblos que merecen su primera atencion; y el mejor Padre de sus Vasallos, acudiese à tal gracia con tan grave trastorno de la Justicia, no siendo importunado, sorprendido, y engañado? No solo no es creible, sino que hemos de hacer supuesto cierto, è incontestable, de que fuè asi.

106 Que el Rey indultase à los Regidores de la accion criminal resultante contra ellos del proceso, es muy propio en la bondad, y compasivo corazon de los Catholicos Monarcas. Que los Regidores confesaron su delito, ò culpa, lo supone el sobrescrito del despacho, que es cedula del indulto de los Regidores; pero que la justificada intencion de S. M. fuese extensiva à que el medio del perdon de los Regidores fuese agravár el yugo de los Vecinos de Valladolid, oprimidos por los mismos Regidores, y en que consistia su delito, ò culpa, no sufre el Español, aun el oírlo de su Soberano.

107 Hémos de distinguir tres puntos en la mencionada Cedula: *Primero*, remision de la culpa, ò delito de los Regidores; en èste es válida, por ser una de las mayores magnificencias del Soberano; y asi qualquiera contradicion en todo tiempo à que corriese esta gracia, seria oída con indignacion. Consiguiente à èsto, es la conmutacion del castigo en pena pecuniaria de 120. ducados. *El segundo*, conceder facultad de tomár esta misma canti-

---

( 8 ) O iniquum persuasionis errorem ! Exclama mui al intento Casiodoro, lib. 4. Variar. Epist. 10.

tividad à censo sobrecargando los Abastos , que es lo mismo que sobrecargar à los pobres inocentes , para perdonar à los culpados ; siendo de la misma clase la condenacion de 20150. ducados de las costas causadas por los Regidores en su defensa particular , y en que no se quedaron cortos compreéndo sin duda hasta sus salarios , para que así fuese completa la victoria , y aun el premio : *Y lo tercero* , se privò al publico de la accion civil , à que fuese reintegrado de las crecidas cantidades datadas por gastos , quando no punibles , á lo menos voluntarios ; con las que pudo empezàr à sacudir la carga de sus impuestos ; y con cuyo buen principio seguramente , en el dia se vería enteramente libre de ellos. En estos dos puntos es nula dicha Real Cedula , como que es tan fuera de la voluntad del Rey ; teniendo el público su accion viva à que se le desagravie , sin que pueda apoyarse , ni fundarse nuevo titulo con la posesion centenaria de su observancia ; pues por antigua que sea , no puede servir de titulo , quando procede de un origen vicioso ; y éste se halla demostrado.

108 Parecia pues , que los herederos de aquellos Regidores , sus bienes conocidos , y con superior razon sus oficios , de quienes es inseparable esta deuda ; deben responder por la cantidad tomada à censo , y de todos sus reditos , y siendo aquella de 1560066. rs. y 6. mrs. y estos , á diferente cota , desde su imposicion 5500. rs. ò lo que por verdad resultase , en que no habrá mucha diferencia ; es el todo 7060066. rs. y 6. mrs. La justificacion del Real Consejo penetrará la verdadera inteligencia de dicha Real Cedula , la accion que compete al Público para su desagravio , y los medios de que sea efectivo ; sin que por ésto se irroque la menor ofensa à todos los actuales Regidores , que bien libres de aquellas culpas , y mala versacion , se pueden lisongear por su mérito propio del honor con que sirven al Público.

109 Ultimamente , si procedo en algo equivo-

cado , protesto , no es mi animo exceder los limites de la defensa correspondiente al Público ; por lo mismo que se dirige contra la buena fe de Regidores difuntos ; y que si se huviese propuesto en tiempo en que por sí propios pudieran defenderse , acaso se disminuira la culpa , y la condenacion de la primera sentencia ; aunque nunca creo podrian indemnizarse de la responsabilidad por la cantidad , y costas , sobre que recayò el Indulto.

#### ARTICULO IV.

*PRORROGACIONES POR QUINCE AÑOS , TRES para el donativo de mil seiscientos setenta y quatro ; dos para el servicio de los doscientos Soldados del año de seiscientos setenta y seis , y diez para la misma fabrica de la Santa Iglesia.*

110 **C**ORRIA la mitad del tiempo del Arrendamiento de este Arbitrio por cuenta del Cabildo mayor para sus quatro años ; suspensos los dos para el tanteo de Olmos , y el necesario para el Indulto ; quando sobrevinieron los motivos puestos por argumento de este Artículo.

111 Se hace presupuesto de estas concesiones en las Cédulas posteriores de la éscencion del servicio ordinario , y para la Beatificacion de San Pedro Regalado ; en otros diferentes instrumentos ; en continuos Acuerdos del Ayuntamiento desde el año de 678. y en todo dice conformidad una copia simple , autorizada del Contador de la Ciudad de la Real Cédula de prorrogacion respectiva á donativo , y fabrica , librada en 10. de Mayo de dicho año de 1674.

112 En su consecuencia , y antes que se acabase el primer arrendamiento del Cabildo para cubrir sus primeros quatro años ; se conformò con el Ayuntamiento en continuar arrendando dicho Arbitrio desde 1. de Abril

Abril de 676. ; siendo de su cuenta , en primer lugar redimir los dos censos del tantèo , y del indulto ; en segundo , adelantar los 100250. ducados del donativo ; reintegrandose de ellos con el rendimiento de tres años prorrogados à dicho fin ; y por ultimo usàr de sus 10. años para la fabrica.

113 En efecto , por Escritura de 12. de Mayo de dicho año de 676. à nombre del mismo Cabildo, se diò en nuevo arrendamiento el referido Arbitrio al citado Gremio por 8. años , que finalizarian en fin de Marzo de 684. en precio cada uno de los 500110:rs. y medio , que en todos ascendia à 4000884. reales ; con cuya cantidad, sin duda se huvieran redimido los censos , y cubierto parte de los 13. años ; pero se desvaneciò el proyecto por nuevas òcurrencias.

114 Estas fueron ; en primer lugar , el servicio de los doscientos hombres , para cuyo apronto se viò estrechamente reconvenido el Ayuntamiento en el celebrado à 28. de Junio de 678. y para cuyo tan importante cumplimiento se recurriò al rendimiento del expresado Arbitrio , prorrogado à este fin por dos años ; siendo forzosa su antelacion à todo lo anteriormente concordado , como por causa tan necesaria. Y así el Cabildo se allanò à entregàr lo producido desde dicho dia primero de Abril de 676. hasta San Juan de 78. que con efecto se supone entregado en posteriores Ayuntamientos ; asegurandose en el de 10. de Octubre de 678. estàr enteramente cumplido este servicio ; pero sin expresàr à quanto ascendiò su coste.

115 Se previene , que aunque en los mismos años de 676. y 77. se ofreciò otro donativo de 100250. ducados ; pero su paga se consignò en el sobrante de Sisas nuevas , como se espresò en el Artículo 5. del cap. 1. num. 51. y contra aquellos mismos efectos resultan despachados los libramientos.

116 Ocurriò en segundo lugar la esencion del

del servicio ordinario que requiere tratarse separadamente en él

## ARTICULO V.

### *PRORROGACIONES PARA LA ESENCION DEL servicio ordinario , y fiestas de la Beatificacion de San Pedro Regalado.*

117 **S**iguíose pleyto en el Consejo de Hacienda , entre el Fiscal de S. M. y esta Ciudad , sobre la paga de los derechos del servicio ordinario , y extraordinario , por los años de 678. y siguientes : Fundaba su libertad en un Privilegio del Señor Rey Don Alonso Undecimo , del año de 1625. Pero condenada al fin á su paga , trato de transaccion ; y despreciados varios ofrecimientos en el año de 679. se admitió en el de 680. el de 240. ducados, los 120. pagados dentro de un mes, de como se librase la Real Cedula ; y los otros 120. en quatro meses á 30. en cada uno.

118 Para aprontar esta cantidad , se hizo la novacion anteriormente tocada ; pues se pidió , y concedió sacarles del rendimiento del insinuado Arbitrio, por el orden siguiente.

119 *Lo primero:* Se supuso , que el dinero producido desde 1. de Abril de 676. estaba destinado à redimir los dos censos del tantéo , y del Indulto : „ Pero „ se debió áver añadido , que por la ùrgencia del cumplimiento del servicio de los 200. Soldados , yà que estaba destinado el mismo rendimiento , por dos años ; efectivamente se havian llenado èstos , y no se debia contar , sino desde 1. de Abril de 678.

120 *Lo segundo:* Que se suspendiesen las redenciones de los censos mencionados , y el caudal à ellas desti-

tinado sirviese para la paga de dichos 240. ducados, que éran reales 2640705. y 30. mrs. y si algo faltase se tomase à censo.

121 *Lo tercero* : Que dicha cantidad que faltase, y se tomase à censo, fuese la primera que se sacase del citado Arbitrio ; redimiendola ; y pagando en el interin los reditos de los dichos dos censos del sobrante de Sisas nuevas con calidad del reintegro.

122 *Lo quarto* : Que libre dicho Arbitrio de la deuda contraida para dicha esencion , gozase de èl el Cabildo por los 13. años insinuados ; haciendo suyo el rendimiento absoluto en ellos ; los tres para reintegrarse de lo suplido del donativo ; y los 10. para la obra de la Iglesia , quedando libre dicho Cabildo de la obligacion contrahida á la redencion de los mencionados censos.

123 *Lo quinto* : Que cumplidos los 13. años referidos se destinaba el rendimiento del Arbitrio para reintegrar à las Sisas nuevas la cantidad de reditos de los dos censos de ellas suplidos, y ultimamente , para redimir sus capitales. Todo , en sustancia lo comprehende la Real Cedula de 21. de Octubre del mismo año de 680.

124 Parte de ésta orden se alterò por Real Provision de 14. de Octubre de 683 por la qual se concediò el rendimiento de un año para las fiestas de la Beatificacion de San Pedro Regalado ; el qual havia de tener lugar , cumplidos los 13. que correspondian al Cabildo, por àver quien adelantase 500. rs. á dichas fiestas necesarios.

125 Este es todo el destino del rendimiento de nuestro arbitrio ordenado por las mencionadas concesiones , bien entendido todo su difuso contenido ; y para estos corriò hasta fin del año de 701. por cuenta del mencionado Cabildo ; conocido en todo este tiempo con el nombre de *Arbitrio del Cabildo* ; y sin embargo del orden prescripto en las Cedulas se contravino à èl en lo mas sustancial , con agravio bien reparable del Público, como se verá en èl

## ARTICULO VI.

*LIQUIDACIONES DEL RENDIMIENTO, E IN-  
version de este Arbitrio; y de las cantidades à censuadas  
para la esencion.*

126

**E**NTRE los muchos hechos dudosos, propios de este Lugar, se hallan otros de que se debe hacer presupuesto.

127

*Lo primero*: Que el Cabildo otorgó diferentes Escrituras de arrendamiento de este Arbitrio á favor del referido Gremio de Herederos de Viñas desde 1. de Abril de 676. hasta fin de 701. que son 25. años y 8. meses, por testimonio de sus Escrivanos, lo mismo que se dijo de la anterior, y por diferentes precios; los 3. años primeros à 500110. reales, y medio. Administrò los 9. meses desde 1. de Abril de 684. hasta fin de èl, y parece sacò solo 260805. reales, y 26. mrs. motivandose para esta quiebra, la falta del consumo con motivo de las vajas de la moneda, que contienen los Autos acordados; (9) Desde 1. de Enero de 685. hasta fin de 692. à 430. reales en cada uno; y los ultimos 9. años à 370200. que todo hace 1.1060489. reales, y 20. maravedis percividos por dicho Cabildo.

128

*Lo segundo*: Que actualmente susisten seis capitales de censos, los dos del tantèo, y del indulto; y los quatro que parecen impuestos para completar la paga de la esencion del servicio ordinario, è importan 980969. reales; cuya cantidad, (ò la que legitimamente se debió imponer) debió salir, en primer lugar del rendimiento de dicho Arbitrio desde el año de 681. antes que corriesen los 13. años del Cabildo, y el de las fiestas; pero á pesar de las buenas intenciones del Soberano, y contra su expresa orden, y mandato, fueron pre-

---

(9) LL. 29. y 33. tit. 21. lib. 5.

preferidas las causas voluntarias à la necesaria ; y debiendo à verse redimido estos censos , ( ò no à verse constituido , ) à lo màs tarde en todo el año de 683. se ha sufrido , y sufre su gravamen ; y por èl la bolsa pública el perjuicio de más de 2500. reales sin contar con el principal.

129 No debe ponerse la menor duda en estos hechos ; en lo que , si, la ày , es , en formar la data puntual al Cabildo , sobre el cargo anterior , y en formar despues la liquidacion al Ayuntamiento de las cantidades que entraron en su poder , con motivo de la mencionada esencion ; y tambien , en si debia ser mayor el cargo formado al Cabildo.

130 Porque segun lo que resulta del pleyto seguido contra el Ayuntamiento, sobre separarle del manejo de la bolsa pública , y en su memorial impreso el año de 699. cada dos mrs. de los que arrendò dicho Ayuntamiento en los años de 93. y 94. produgeron 430205.rs. y 30. mrs. y desde el año de 695. es verdad produgeron solo 370200. ; pero tambien lo ès , que à nombre de algunos Acreedores , Procurador del Comun , y Fiscal de S. M. , se alegò , que à más de dichas cantidades del arriendo , se pactaron otras con titulo de ádeala , para el fondo del manejo de los Regidores , y que si se sacase à remate produciria cuasi duplicada cantidad , por deberse hacer el computo de 1600. cantaros de consumo : Con que aunque se moderase èste , y en el hecho innegable de deducir las ádealas , que debian aumentar la renta principal , no es mucho , que en aquel tiempo se huviese hecho mayor cargo à dicho Cabildo , si el referido Arbitrio se huviera recaudado con pureza , y en todo su rendimiento.

131 La data era facil darse justificada , ò à lo menos presumirse tal , si se huviese egecutado lo presupuesto al num. 128: Pues en este caso redimidos los mencionados censos , pudo muy bien el Cabildo entrar à gozar

zar sus 13. años desde principio del año de 1683. hasta 695. inclusive , y los años siguientes , para cubrir los 500. reales de las fiestas , y para reintegrar à las Sisas nuevas lo suplido por ellas , para los reditos insinuados ; sin que se pudiese hacer cargo de la existencia de los otros dos censos del tantèo , y del Indulto por no aver llegado su caso.

132 Me persuado que la causa de èste trastorno se halla descifrada en la liquidacion respectiva à los Regidores ; pues aunque parece algo difícil , confundida con otros asuntos , puede darse alguna idèa à lo menos de su veròsimilitud , por lo mismo que producen los acuerdos del Ayuntamiento , con los que dice conformidad absoluta , una liquidacion simple que se halla en la Contaduria.

133 Y de todo resulta , que en el año de 681. fueron muy estrechas las reconvençiones al Ayuntamiento , para que pagase los 240. ducados vencidos , y à sus plazos. El Ayuntamiento recurriò al Cabildo para que entregase lo producido del Arbitrio , con suspension de las redenciones , y en el referido año se sacaron de èl màs de 1160. reales. Pero debiendo estàr integro el rendimiento de 3. años y 9. meses desde 1. de Abril de 678. en que cumplieron los dos años para el servicio de los doscientos Soldados , ascendia à la cantidad de màs de 1800. rs. cuyo destino preciso èra à pagar dichos 240. ducados , y por lo mismo solo faltaban 840. reales.

134 Para èstos , tampoco hubo necesidad de recurrir à imposiciones de censos ; porque el Ayuntamiento implorò el auxilio de los Gremios mayores , quienes en efecto aprontaron algunas cantidades , y segun la liquidacion particular citada fueron 600013. reales , con los quales , solo debieron faltar 240. y èstos sacarse del rendimiento del Arbitrio , y màs , segun el tiempo que se ganò para completar la paga , haviendose estrechado para ello al Ayuntamiento , como resulta de los celebrados

dos en 4. de Febrero, 7. de Junio, 1. de Julio, 9. y 16. de Septiembre, 31. de Octubre, 20. de Diciembre de 686.; 8. 10. 29. de Enero, y 18. de Agosto de 1687. haciendose supuesto en el referido de 4. de Febrero, que los Gremios mayores habian ofrecido 80. ducados, que no estaban enteramente satisfechos; y en fin, en el año de 689. aprontò el Cabildo al Ayuntamiento 820. rs. con que èste completò la paga del descubiertò, que en cuenta presentada en el de 31. de Agosto, se hace subir à 650. reales, de que se logrò cierta rebaja, como se supone en algunos de los celebrados en el mismo año, y en el de 690. Sin embargo de lo qual, nos hallamos con quatro capitales de censos por esta causa impuestos, importantes 980968. reales; insinuados à el num. 128. advirtiendose un èstravio demasiadamente considerable.

135 Y en efecto el Cabildo, por el mismo tiempo del año de 680. diò más de los 1160. reales referidos, pues en los Ayuntamientos de 10. de Marzo, 7. y 30. de Abril, 9. y 23. de Mayo, y 6. de Junio de dicho año de 687., se hizo, supuesto que àvia entregado 140150. ducados; y aun se supone mas, que se redimiò el censo de igual cantidad impuesto à favor de D. Juan Antonio de Larumbe, en virtud de la facultad del Indulto. Pero à caso en esta asercion, se procediò con equivocacion, pues parece que dicha entrega fuè 10. años despues de impuesto, respecto decirse, que al tiempo de ella, debio tambien hacerlo de los reditos, que hasta entonces importaban como 800. reales, segun asi se sentò en el referido de 7. de Abril, cantidad, que es correspondiente à 10. años, y por lo mismo, hasta el referido de 680. y expresandose, que en aquel mismo año aprontò el Cabildo los 1160. reales que se notan en la memoria particular, no hay cabimiento à que huviese rendido el Arbitrio las dos cantidades distintas; no siendo repugnante, que el Cabildo aprontase los dichos 140150. ducados para el fin de la redencion, y el Ayunta-  
ta-

tamiento destinase los 1160: reales , para la exencion , y los 400066. rs. y 6. mrs. en otros gastos voluntarios, y tampoco lo es que se entregasen dichas dos cantidades , acaso en diverso tiempo , ò adelantadas , y que fuese mayor el extravio , porque el censo no se redimiò , y por otra parte resulta un informe del Contador de 11. de Diciembre de 699. à la Junta que se acabava de formar en la Posada del Señor Presidente , y un Auto de ésta, de 13. del mismo mes , concordado de Manuel Santa Maria , Escrivano de ella , en que consta à verse mandado , que el Ayuntamiento diese cuenta de 2548.944.rs. y 4. maravedis, que se havian entregado à sus Comisarios para redimir los censos tomados , sobre el Arbitrio de 2. mrs. en azumbre de Vino , que havia gozado el Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral; y para saber , si éste debia continuar en él, diese cuenta de todo su rendimiento, é inversion, y consta tambien, que en diferentes Ayuntamientos celebrados desde el año de 680. se estrechò mucho à los Comisarios de esta facultad de la exencion, en cuyo poder entrò todo su fondò , à que diesen cuenta de su inversion; pero no constan las resultas de unas, ni otras providencias , y si se diò alguna cuenta , se halla sepultada en las tinieblas , à lo menos para mi vista.

136 El extravio se halla justificado en general, y en particular: En general , porque en el Ayuntamiento citado de 16. de Septiembre de 686. se hace supuesto que del caudal tomado , para dicha exencion se havian gastado diversas cantidades en otros fines ; en particular, pues del mismo fondo se sacaron 268500. reales para la quiebra de los Vestuarios, y Plumages que preparò el Ayuntamiento , con motivo del recibimiento , que no tubo efecto , del Señor Don Carlos II. en el año de 679. como se dirà en el capitulo siguiente: 500. ducados por Acuerdo de 13. de Octubre de 681. para despachar à Madrid un Regidor: 58663. rs. por Acuerdo de 16. de Abril para los gastos hechos en la misma Villa de Madrid, en

en la consecucion de esta facultad: Por otro, de 24. de Octubre 124. reales que debia la Ciudad por Don Francisco Mazquiaran del Arrendamiento de las Sisas de Aceyte, y Carnes, con la calidad del reintegro, que no consta tuviese efecto: 500. reales à los Guardas puestos à los mismos Regidores, que tuvieron su casa por carcel, segun Acuerdo de 7. de Agosto de 680. y 200. reales de distribucion para un Ayuntamiento tocante à este negocio.

137 Por lo mismo, para acreditar las Personas, y bienes contra quienes se debe dirigir la accion para reintegrar al Público de los desembolsos injustamente sufridos por los estravíos énuñciados, y liquidar las cantidades à que àscienden; parece forzoso que el Cabildo exhiva las cuentas del producto de dicho Arbitrio, y los documentos calificativos de las Partidas de Data entregadas à dichos Capitulares.

## ARTÍCULO VII.

*PRORROGACION PARA LAS MEDIAS ANATAS del Oficio de Alguacil mayor; y otro de Regidor extinguido.*

138 **P**Arece que desde principio del año de 702 yà no corriò de cuenta del Cabildo el arrendamiento de èste Arbitrio; le suponemos, si desempeñado de los 13. años insinuados, y de otra carga; à excepcion de los seis censos en el Articulo anterior mencionados, y pagados sus reditos, debian sobrar acaso 304. reales para su redencion; no obstante, que debia estar yà egecutada.

139 Pero luego se viò impedida de nuevas urgencias; tal fuè el coste de libertar la Vara de Alguacil mayor, y la gracia de extincion de un Oficio acrecentado de Regidor, de la paga por quindenios de media

Yy

an-

anata , ( 10 ) à cuyo fin se librò Real Cedula de 10. de Junio de 1702. concediendo à la Ciudad , que pudiese usar del referido Arbitrio todo el tiempo que fuese necesario , guardando en la forma de su percepcion , y cobranza , lo mismo que se egecutò en las prorrogaciones anteriores ; y en el interin que el mencionado Arbitrio producía las cantidades necesarias à éste fin , las pudiese buscar , sobre èl , en empréstito , ò à daño con los intereses mas moderados ; y en àviendolas producido , cesaria en su uso. Tampoco en virtud de esta prorrogacion subsiste censo alguno ; porque con poco mas del rendimiento de aquel año pudo quedár cumplida esta obligacion: Pero fuè bien en breve sucedida de las que se expondrán en el-

## ARTICULO VIII.

### *PRORROGACION PARA EL COSTE DE dos Compañias ; y alojamiento de las Tropas Francesas.*

140 **F**ELIZ fuè la España , en que empuñase su Cetro el ànimoso Felipe V. floreciente Rama de la antiquísima Casa de Borbòn ; pero comprò à buen precio esta dicha , por la pretension tan empeñada de Carlos de Austria , que con sola la razon de las Armas presumió asegurar en su frente la Corona , auxiliado de Portugueses , è Ingleses. Vióse el Reyno en el año de 702. arder en faccienes , y combatido por muchas partes. La invasion de los Ingleses por la Andalucía , no fuè de poco cuidado , y pedido socorro à las Ciudades , ésta ofreció costear dos Compañias de Soldados , una de Cavalleria

---

( 10 ) Vease en el num. 28. cap. 1. art. 3. Sec. 1. de esta Parte.

ria , y otra de Infanteria ; pero para aprontarlas suplicò á S. M. prorrogase el Arbitrio de dos maravedis referido por el tiempo necesario ; que interim lo producía , se tomase sobre èl con intereses , y que para ganar las honras en servicio tan importante , se ávia convenido con el Gremio de herederos de Viñas , para que diese el caudal que importasen dichas Compañias á censo , ò á daño ; y visto , se concediò la prorrogacion por el tiempo necesario ; y no más hasta sacar el referido coste ; con facultad al Gremio para que sobre el mencionado Arbitrio pudiese tomár á censo las cantidades que aprontase , hypòtecando á más para su seguridad los bienes , y rentas del mismo Gremio , suspendiendo la redencion de los censos impuestos , sobre el mencionado Arbitrio , hasta que se huviese sacado de èl la costa expresada de las dos Compañias con sus intereses ; y verificado èsto , corriese el Arbitrio para combertir su producto en los fines á que antes estaba concedido , y prorrogado.

141 Desde este tiempo , perdiò el nombre de Arbitrio de la Santa Iglesia , y se le diò èl de *dos Compañias* , que aun mantiene , sin embargo de áver cesado la causa.

142 Las Armas Francesas pasaron por esta Ciudad , en auxilio de las Españolas á contener las de los Portugueses , por principios del año de 704. El Ayuntamiento , hallò inconvenientes graves en un alojamiento por Vecindario , y dispuso Cuarteles en el Campo grande ; para su coste pidió , y se le concediò sacar del rendimiento del Arbitrio mencionado 600. reales vellon ; los que pudiese tomar del referido Gremio de Herederos de Viñas , prorrogando para ello el citado Arbitrio el tiempo necesario á sacar la cantidad expresada , con sus intereses : Sobre que se libraron dos Reales Cédulas en 11. de Febrero , y 1. de Abril de dicho año de 704.

143 En efecto , el Gremio tomó á su cargo el adelantamiento de unos , y otros caudales ; pero nada en ello

ello perdió, pues tuvo à su disposicion el rendimiento del Arbitrio, el tiempo que por su admision, y quenta fuè necesario al total reintegro; y à más consiguió otras ventajas en los arrendamientos de los 56. maravedis, separados en cantara de Vino, ( 11 ) constando tambien en el proceso alli citado, que un Regidor accedó en estos Arbitrios protextò semejantes arriendos colusivos, ofreciendo arrendatario mas quantioso, y que asi se sacase á subastacion, lo que nunca se pudo conseguir hasta estos ultimos tiempos, como diré en otro lugar.

143 No subsiste censo alguno por virtud de estas prorrogaciones; pues aun pasando por el rendimiento casi arbitrario en el Gremio, en 7. ú 8. años quando más debieron darse sobrantes con que llenár estas deudas, mas no por eso dejan de gravar al Pueblo, pues fueron tambien causa de suspender las redenciones tan encargadas, y asi el Vecindario de esta Ciudad actualmente está pagando el servicio entonces ofrecido, de cuya condicion son los mas como insinuè al principio de esta parte, y puede ser de no débil fundamento para que la piedad del Rey, y su Real Consejo, franqueando el tesoro de sus gracias dispense à este Pueblo todos los alivios, y remedios extraordinarios que no se opongan á justicia.

## ARTICULO IX.

### *DIFERENTES FACULTADES PARA VALERSE del sobrante de este Arbitrio, su rendimiento, y cargas.*

144 **P**ara desde primero del año de 1706. se mandò corriesen los 3. Millones suspendidos, y cuya exaccion correspondia en quatro maravedis por libra de carne. Pa-  
ra

---

( 11 ) Vease el num. 130.

ra évitarla se celebró cierto convenio con el Gremio de herederos de Viñas , que facilitò hasta 9000. maravedis anuales; y faltando 4000. para 1.3000. maravedis, en que se transigió este servicio , se pidió, y concedió Real facultad para que suspendiendo las redenciones de censos impuestos sobre este Arbitrio , se sacasen de su sobrante dichos 4000. mrs. por diferentes años desde el referido de 706. hasta el de 719. à cuyo fin se libraron Reales Cédulas de concesion , y prorrogaciones en 25. de Enero de 710. y 18. de Octubre de 715.

145 Y por otra de 28. de Junio de 720. con motivo de los empeños de la casa de niños expositos representados por el Ayuntamiento á S. M. concedió nueva facultad para sacar del expresado Arbitrio mil ducados de vellon por una vez , para en parte de su desempeño interin se proponian otros medios para su mayor alivio.

146 Pero en virtud de estas prorrogaciones no se impuso censo alguno , y solo se puede reflexionar sobre ellas , lo mismo que en quanto à las facultades del Artículo anterior: Por lo mismo desde el año de 721. solo subsistia la carga de los reditos de los seis censos antes especificados , y havilitados en el Reglamento , cuyo total asciende à 3550035. reales y 22. mrs. cuyos reditos à 3. por 100. hasta el año de 730. importaban 100651. rs. y 6. mrs. debiendo por lo mismo àver sobrantes anuales 3000. rs. ò más y desde 730. à 2. y  $\frac{1}{2}$ . solo 80875. rs. y 18. mrs. con mayor sobrante ; pero en el año de 724. se consignaron 400. rs. para el Hospicio, sobre éste ; y demàs sobrantes , cuya carga se halla hasta aora prorrogada.

147 Y es mayor , determinadamente , sobre este Arbitrio la contribucion de utensilios; pues aunque por punto general corresponde repartirse entre Vecinos, y acendados forasteros con inclusion de manos muertas, por lo adquirido desde el año pasado de 737. como car-

ga Real ; ( 12 ) no obstante en virtud de Provision de los Señores del Consejo , de dicho año de 737. por la dificultad del repartimiento , y mayor en la cobranza , se concedió facultad para que del rendimiento de este mismo Arbitrio se sacase el importe de la contribucion expresada , que se puede regular cada año en 200. rs. vellon , y como á las Comunidades Eclesiasticas que pueden à ver adquirido raizes despues de dicho tiempo se debuelva la refaccion por entero están disfrutando por este medio la libertad de utensilios ; y tambien del servicio ordinario , y extraordinario , que virtualmente pagan solo los legos en los reditos de censos para la esencion.

148 El rendimiento de este Arbitrio segun la actual constitucion , no puede bajar anualmente de 600. reales , y siendo toda su carga los 280875. reales y 18. maravedis por los reditos de utensilios , aunque por los gastos de su administracion , le corresponden de dos à tres mil reales , tiene de sobrante anual mas de 280. reales , que segun el expreso contenido de todas las Cédulas de su concesion , y prorrogacion , à mas de las razones generales , no pueden destinarse à otro fin que à la redencion de los expresados censos ; cesando, como se espera la consignacion mencionada al Real Hospicio.

#### CAPITULO IV.

##### *DEL SEPTIMO MARAVEDI EN AZUMBRE de Vino.*

149

**E**L casamiento primero del Señor D. Carlos II., fuè ocasion , à que preocupados los Regidores del siste-

---

( 12 ) Concordato con la Corte Romana del año de 737. Art. 8. Instruccion del Consejo de Hacienda inserta en la Real Cedula de 29. de Junio de 760. cap. 2. num. 7. y 8.

tèma de ostentacion en el Gobierno économico, sin detenerse en la fatal constitucion de continuas cargas necesarias; aumentasen el yugo del Pueblo con gastos voluntarios, cuyas penosas resultas aun nos duran pagando aora lo que entonces se divirtieron.

150 Efectuado el matrimonio en Fontenicleblau en 31 de Agosto del año de 1679. con la Sra. Doña Maria Luisa de Orleans Borbòn; en su jornada á Madrid; adelantò el Rey los festejos, y gustos del Reyno, saliendo à recibirla á Burgos, declarando su vuelta por esta Ciudad con pública entrada.

151 Acaloraronse los Regidores en disposiciones las más ostentosas; y siendo ageno de este informe su extension, segun resulta de sus Acuerdos, y de romances impresos, bastàra para la idèa, ( 13 ) manifestar, que el coste de los 42. vestidos, plumages, y demàs adornos que se previnieron para los Capitulares, y dependientes del Ayuntamiento, y el del Palio, àscendiò à 5699202. reales, cuya cuenta se tuvo presente en el Ayuntamiento de 4. de Noviembre de dicho año.

152 No se descuidò èste en facilitar medios con que costear tan escesivo gasto, à màs del que tomaron à su cargo los Gremios; pidiò, y le fueron concedidas dos licencias en 11. y 27. de Octubre del mismo año para cargar un maravedi en azumbre de Vino, y sobre el tomàr à censo 609. ducados, à que se limitaron los 1000. que se pedian, cuyo Arbitrio durase el tiempo necesario, pudiendose tambien valer del sobrante de quiebras de millones, para en parte de dicha cantidad con la calidad del reintegro; y luego, *que del mencionado Arbitrio se huviese sacado aquella, con sus intereses, ò rëditos, no se continuase màs en èste, para lo qual se llevase cuenta puntual.*

153 Pero, como adelantada la estacion del  
tiem-

tiempo , se mantuviese el Rey en dicha Ciudad de Burgos esperando impaciente la llegada de la Reyna , publicó su vuelta á Madrid , por Lerma , y Aranda , quando ya estaban hechas las más de las prevenciones , y dado poder para tomàr à censo 40y. ducados , concedidos en la primera facultad de 11. del dicho mes de Octubre ; y en efecto , aunque el Ayuntamiento , por todos medios se esforzò á solicitar la inclinacion del Rey á la egecucion de su primer intento , despachando Comisarios à Burgos , y aun con facultad de adelantarse à suplicar á la Reyna ; áviendo llegado èsta á dicha Ciudad á mediado de Noviembre , se egecutò la segunda resolucion.

154 Con esta novedad , el Señor Fiscal del Consejo previno al Corregidor , y Señor Presidente , pasasen los oficios correspondientes con el Ayuntamiento , para que moderase los gastos de funciones , de que se diò cuenta en el de primero de Diciembre , pero solo parece se pudieron reformar algunos correspondientes á la pública entrada.

155 Como para ella se àvian preparado los vestidos tan costosos , y no fué necesario su uso ; causò el mayor cuidado , èvitar la quiebra que por ellos amenazaba , y despues de repetidas reconvençiones del Comisionado , y el Mercader , al fin se transigió en devolverlos à èste , con 220. reales , por razon de daños en los vestidos , y 40500. de los plumages , y otros adornos , que son los 260500. pagados del fondo de la facultad de esencion de servicio ordinario ; ( 14 ) á màs de cuya cantidad , tambien parece se sacaron del fondo de quiebra de millones 300. rs. como lo produce el Ayuntamiento celebrado en 29. de Octubre de 1680.

156 Hà sufrido el Pueblo este Arbitrio 96. años , y en ellos ha desembolsado cerca de tres millones de reales ; en consideracion á lo que efectivamente ha con-

contribuido ; aunque con respeto à lo que ha lucido en los arrendamientos , no llegue à dos millones ; y aun contando con esta sola cantidad puede causar admiracion que se hallen subsistentes los censos para dicho fin impuestos que en siete capitales ascienden à 4580317. rs. al respecto de dos , y medio , oy dos y quartillo por 100. à que están acrecidos en virtud de la facultad referida en el cap. anterior , y de otra de 23. de Octubre de 764. importan sus reditos 100716. reales , y 9. mrs. , y aun quando no se contase con sobrante alguno hasta el año de 703. desde éste , y particularmente desde el de 730. parece ha havido sobrada proporcion para la extincion, no áviendose podido extraviar su rendimiento del fin para que se concedió ; y áviendose procedido con separacion de fondos en cada Arbitrio , aun teniendo presente la parte proporcionada , que del se ha sacado para la consignacion del Hospicio.

## C A P I T U L O V.

*DE LOS ULTIMOS DOS MARAVEDIS EN AZUMBRE de Vino , que oy corren , con el nombre de Arbitrio de Alondiga.*

157

**E**L segundo Matrimonio de dicho Señor Rey Don Carlos II. con la Reyna y Señora Doña Mariana Palatina Neoburg , fué más plausible que el primero para esta Ciudad , en donde se celebrò con los festejos , y diversiones mas ostentosas desde el 4. de Mayo de 690. hasta el 11. del mismo ; à que asistieron sus Magestades , y bien decantadas en tres romances impresos : Sus gastos , por consiguiente , fueron muy excesivos , y con todo no nos han alcanzado sus resultas.

158

Desde su publicación , en el año anterior se solicitò , y obtuvo facultad con fecha 24. de Sep-

tiembre , para gastar 250. ducados , cuya cantidad se pudiese tomar prestada , ò á daño ; y para su paga se cargasen por tiempo de dos años , en el primero 4. mrs. en libra de carne , y otros 4. en azumbre de Vino ; y en el segundo 2. sobre cada especie ; cuyo producto se invertiese precisamente en la mencionada paga.

159 No fuè aquella suficiente á cubrir el empeño ; por lo que áviendose el Rey dado por muy gustoso , y servido del obsequio , se facilitaron las prorrogaciones necesarias ; como consta , la una en el Ayuntamiento de 16. de Octubre de dicho año de 690. y se enuncian otras : Y asi los dos maravedis en azumbre de Vino , se suponen corrientes en el Auto de los Señores del Consejo de 30. de Junio de 693. en que se negò á los Gremios su prorrogacion ; y en lo que no ày duda es ; que , bien fuese por àverse sacado del rendimiento de este Arbitrio para otros gastos con licencia , como se trasluce ; ò bien , porque todo fuè necesario para las funciones referidas , aun corria en el año de 699. y estando para cesar en este tiempo , lo impidiò el desgraciado proyecto de nuevo establecimiento del Pòsito.

160 A este fin , parece librada Real Provision en 19. de Agosto de 699. ( de que solo se me ha entregado una copia simple , ) por la qual resulta ; representò el Ayuntamiento la falta de pan , y hallarse sin Posito alguno , y para formarle con 300. fanegas , necesitaba 500. ducados , que se pudiesen tomár á censo , sobre los dos maravedis en azumbre de Vino , que se àvan concedido el año pasado de 689. para las fiestas que se hicieron al casamiento de S. M. y estaban corriendo para acabar de dar satisfaccion de lo que àvan importado los gastos ; y satisfechos èstos , sirviesen para el fin propuesto ; sobre cuyo particular , tambien se hizo cierta representacion por el Real Acuerdo ; y visto , se concediò licencia para que se continuase por el tiempo necesario en el Arbitrio dicho de dos maravedis en cada azumbre,

bre , del qual estaba usando la Ciudad , y su producto se convirtiese en la compra de 120. fanegas de Trigo, y no más , para formar el mencionado Posito , tomando á censo las cantidades que importasen ; y lo que procediese de él , se destinase precisamente en pagar los reditos , y redimir los Capitales á dicho fin impuestos , y no en otro alguno , para lo qual se llevase cuenta , y razon formal , y redimidos dichos censos no se pudiese usar mas del mencionado Arbitrio.

161 De esta prorrogacion , ò nueva concesion tomó nombre , de *Arbitrio de Alondiga*: En efecto se impusieron varios censos , que ascendieron á más de 110. ducados , y como su rendimiento aun flojamente exigido excedia considerablemente á la paga de reditos , tenia tan preciso destino á las redenciones , y no ocurrieron causas que las impidiesen , se consiguió enteramente la de todos los capitales , aun de los posteriormente tomados en virtud de otra facultad de 26. de Agosto de 734. para aumentar el referido Posito hasta 300. fanegas , sin embargo de áverse sacado de su fondo 70872. reales , y 22. maravedis , por el repartimiento de las cien camas para los Cuarteles de Toro , y Zamora , en el año de 717. y 800897. reales , que tambien tocaron á esta Ciudad en los 80500. doblones , mandados exigir de la Provincia el año de 719. para lo que , por èvitar repartimientos , se concedieron los mismos años las correspondientes licencias , y prescindiendo de que el rendimiento de este Arbitrio hubiese sufrido el estravio que se trasluce en otros ; yá en el año de 740. se hallaba en disposicion de extinguirse quando sobrevinieron nuevas causas de su continuacion.

162 Las urgencias de la Corona , bien notorias en aquel tiempo , obligaron al Señor Rey D. Felipe V. al Decreto general de contribucion , con la decima parte de los bienes de sus Vasallos , cuyo tributo para esta Ciudad , y Arrabales ascendió á 4420609. reales y

17. maravedis, y despues de varios recursos, al fin se aprontaron de diferentes depositos, y por Real Orden de 30. de Noviembre de 745. se concediò licencia para tomarlos como se tomaron á censo sobre el mencionado Arbitrio de dos maravedis, titulado de Alondiga; libre yà enteramente de los empeños de su primitiva concesion, y prorrogaciones; por lo qual desde entonces no se debiò llamar yà el *Arbitrio de Alondiga*, como por esta causa extinguido, si no el *Arbitrio de la decima general*; debiendose entender por ella nuevamente concedido; y lo fué con la expresa condicion de que se entendiese, *por aora, y hasta que en los sobrantes de la citada facultad, y demàs Arbitrios se rediman à proporcion.*

163 A ésta causa sucediò la de los regocijos dispuestos en celebridad de la Canonizacion de San Pedro Regalado; para los que por Real Cedula de 23. de Mayo 746. se concediò, que sobre el mismo Arbitrio de Alondiga, se tomasen á censo 160. ducados, bajo las mismas reglas, y precauciones con que se gravò para los 400. de la decima; libertandole de la carga de la mitad del valimiento, con cuyo importe, y los sobrantes del rendimiento principal se redimiesen à proporcion los censos que se impusieren,

164 Gravado este Arbitrio con los 6202617. reales, y 6. maravedis por estas nuevas causas; y acrecidos por la Cedula dicha de 764. à dos y quartillo por 100., es su carga anual 130963. rs. y 30. maravedis; y ascendiendo su rendimiento à 600. bajada su administracion, deben sobrar cada año 440. con preciso destino à las rendiciones de dicho Capital.

#### ADVERTENCIA.

165 **E**N el origen de este Arbitrio se padece èquivocacion muy de bulto en la certificacion de D. Antonio Abli-tas;

tas , pues sienta en el fol. 31. „ Que para segundas bo-  
 „ das del Señor Don Carlos II. se gastaron 15.468<sup>0</sup>300.  
 „ maravedis , hacen reales 454<sup>0</sup>950. para que obtuvo fa-  
 „ cultad de usár de dos maravedis en libra de carne , y  
 „ otros dos en azumbre de Vino , los que se extingui-  
 „ ron en el año de 1693. no áviendo vuelto á correr en  
 „ adelante : Lo qual es incierto , en quanto á los dos  
 maravedis en azumbre de Vino , como se reconoce en  
 la prorrogacion para la Alondiga de 19. de Agosto de  
 699.

166 Y como por otra parte expresa al fol. 29.  
 „ que para la referida Alondiga , en dicho año se con-  
 „ cedió continuar por el tiempo necesario el Arbitrio de  
 „ 2. maravedis en azumbre de Vino ; sin distinguir su con-  
 cesion primitiva , ni descubrirse otra , segun , dicha cer-  
 tificacion , que la del año de 1665. que lleva el nombre  
 de las dos Compañias ; supuesta la extincion de los dos  
 maravedis de la del año de 1689. se dió motivo à en-  
 tenderse , que con solo una concesion de dos maravedis  
 en azumbre , que èra la dicha de 1665. se cobraban  
 quatro ; los dos con nombre de dos Compañias , y los  
 otros dos con el de Alondiga : Pero reconocidas con pu-  
 reza , y buena fe las Reales Cédulas , se hallan dos dis-  
 tintas concesiones , é independentemente prorrogadas à  
 distintos fines , segun han corrido , y corren.

167 No hay que admirar se padeciesen èstas, y  
 otras muchas màs equivocaciones , pues desde 16. de Fe-  
 brero de dicho año de 740. en que se le mandò dar la  
 citada certificacion hasta 21. de Abril del mismo en que  
 suena finalizada , parece bien dificil aun en la instruc-  
 cion , y superior talento del referido Don Antonio , pu-  
 diese exactamente puntualizarla en la multitud de asun-  
 tos, y liquidaciones que compreènde.

## CAPITULO VI.

*DE LOS DOS MARAVEDIS CORRIENTES EN LIBRA de Aceyte de consumo: Con extincion de los dos antes concedidos para los Niños Expositos.*

168

**A**SUNTO es el de este Capitulo, que se ha creído por uno de los más oscuros; en que se han padecido equibocaciones las más considerables, en el que, no pocos menos instruidos han levantado el grito contra la providencia del Ayuntamiento del año proximo pasado en vista de un manifiesto mio documentado; que necesita por lo mismo de la mayor claridad, y en que en lugar de conseguirla, temo confundirme más, por ser arto difícil de mostrar lo que en sí es evidente, atravesadas preocupaciones arraigadas en que consisten intereses particulares. Procedere por partes.

## ARTICULO I.

*CONCESION DE LOS DOS MARAVEDIS para dotacion de los Expositos, y su extincion.*

169

**F**UE limitada por seis años, y sobre ello se librò Real Cedula en 7. de Agosto del año pasado de 638. á instancia del Ayuntamiento; prorrogada por 4. más en Real Provision de 16. de Febrero de 1645. è inutiles las instancias para su continuacion: Pero como Patrono de aquella Casa Hospital el mismo Ayuntamiento, llevado de celo piadoso disimulable, la atendió con demasiada inclinacion, y à expensas de sus Propios, y Sisas; y ya con-

continuando indirectamente el mismo Arbitrio extinguido , admitiendo en los pliegos de los Abastecedores del Aceyte cantidades con titulo de Adealas, y con destino à socorrer aquellos huérfanos

170 Fueron en lo antiguo, no poco comunes las condiciones de adealas con que contribuían los Abastecedores, y Arrendatarios de efectos públicos; unas con destinos precisos, y otras que se añadian al fondo de Propios, y aun nos duran algunas con distintos coloridos, como se dirà en otro lugar; Pero todas à la verdad reprobadas; como que actualmente éran tributos encubiertos. Haviendo tomado tal ascendiente este abuso, que no perdonò à los arrendamientos de las Sisas consignadas para paga de los millones, y que diò motivo à la condicion 16. de las del segundo genero de su quaderno, que las prohibiò.

171 Fuè bien varia la de Niños Expositos por el año de 694. solo se condicionaban 10100. reales, despues se admitieron mejoras solo en aumentarla à 20. y 30100. reales; ultimamente desde 1700. hasta 758.años, segun informe del Administrador de aquel Hospital, se cobraban 800. ducados por ajuste con los Abastecedores con remision à sus libros; haciendo supuesto de un Arbitrio independiente que era parte de su dotacion, con implicacion à los hechos anteriores innegables.

172 Con la novedad de áverse mandado cesar en la representacion de Comedias el año de 757. sobre cuyas entradas estaban consignados à dicho Hospital 8. maravedis, y concediéndose el de dos en cantara de Vino de lo que se encubase en la Provincia, estableciéndose nueva Junta; el celo de aumentar sus fondos inclinò à sus individuos, à que sin mas instruccion que la preocupación, hiciesen tambien supuesto de la legitimidad del Arbitrio; y como se huviesen informado que debia rendir más que los 800. ducados, tentaron su Administracion.

173 Esta resolución fuè causa de desearse generalmente purificar el derecho de los Expositos. Querian no pocos tomár conocimiento en su raíz ; pero contentándose algunos con noticias menos circunstanciadas, con el auxilio del discurso , y por temor al trabajo se creyeron facilmente instruidos , y hallándose en la ocasion precisa de demostrar los hechos , se aumentaron las équivocaciones ; efectos necesarios en la inorancia de los principios originales.

174 Acudieron pues los Procuradores del Comun á la Junta de Propios , para que no se contribuyese al Hospital con cantidad alguna de este efecto , por no ser legitimamente debida , y estàr yá competentemente dotado. Al mismo tiempo se veía estrechado el Ayuntamiento á repartir cantidades considerables de atrasos de Cupos de Puentes por Provision del Consejo de 3. de Julio de 758. y para èvitarlo pensò seriamente en los medios menos gravosos à cubrir la deuda : A èste fin se hizo recurso á dicho Real Consejo con un informe documentado del Ayuntamiento de 23. de Noviembre de 759. al que acompañò una certificacion del Escrivano de la Junta de Propios , comprènsiva de sus providencias , è informes que tomò ; inserto todo en la Provision de 11. de Noviembre de 761. y sin salir de su resultado , se advierten formados tres sistèmas diferentes , causa de que desde entonces no se huviese acabado el negocio.

175 El primero, fuè el de el informe del Ayuntamiento , que ciertamente fondéo los verdaderos hechos con solo algunas lèbes equivocaciones , y asi fundò con évidencia ; el ningun derecho del Hospital á tal percepcion ; no áver havido mas titulo que el de la piedad menos discreta , y que la cantidad de este tributo disimulado ávia sido independiente del rendimiento del Arbitrio de Puentes. El segundo , fuè el de el Administrador bien reducido , à hacer solo su puesto de àver sido , y sér Arbitrio legitimo , como sentè al num. 171. sin  
 más

más fundamento que su voluntariedad , y aun asegurando con remision à sus libros áver cobrado à 300y. mrs. anuales , siendo así que en los ultimos años , à lo menos , solo se cobraron 8y200. reales.

176 El tercero , fuè de los Procuradores del Comun , que creyeron no àvia mas que un Arbitrio, y este el legitimo de Puentes ; pero que de su rendimiento se extraviaban los 8y200. reales para los Expositos, en perjuicio de su verdadero destino.

177 Entre los muchos convencimientos de este error se halla el mayor ; en que siendo la concesion de *Sisa* , y por lo mismo exigida en la *Medida* , y pagandose por ella al fondo de Arbitrios 8y200. reales por arriendo al Abastecedor ; separadamente , y como carga en el precio se pagaban independientemente al Hospital los otros 8y200. reales , y prescindiendo de tan notoria independiencia ; mal podía esta cantidad ser parte de aquel rendimiento ; pues unidas las dos partidas hacen 16y400. rs. y aun averiguada la mayor estension de la *Sisa* no llega à 12y. rs. y estando tan instruidos los Abastecedores del numero de arrobas de consumo por menor , no se aquietarian à un arrendamiento tan léfivo ; y querrian más permitir la administracion.

178 La determinacion , fuè mandàr se cesase en la adeala hasta entonces tolerada à favor de los Niños Expositos, con otras declaraciones relativas à diversas pretensiones que se mezclaron para aumentar el fondo de Cupos de Puentes , y que corresponde tratarse en el

## ARTICULO II.

*ARBITRIO DE DOS MARAVEDIS COR-  
riente en libra de Azeyte , con destino à Fuen-  
tes , y Puentes.*

179 **N**O hay cosa mas recibida , y conforme á la sociedad , que las construcciones , y reparos de las Puentes de necesaria , ò util comunicacion general , se hagan á costa comun por repartimiento proporcionado , y ordenado entre los mas cercanos , ò menos distantes ; y aunque á esta Ciudad han alcanzado , y alcanzan no pocos , pero nunca han faltado medios de donde suplirse , y hasta aora no ha llegado el caso del sub-repartimiento entre los Vecinos , difícil , y no poco perjudicial.

180 Uno de ellos fuè pactar con el Gremio de Herederos de Viñas , Arrendatario de las Sisas municipales , sobre el Vino , que á más de la cantidad del contrato daría separadamente 200. reales , con destino à limpieza , empedrados , y reparos de Puentes , y Fuentes ; separando anualmente 40. rs. para pagas de Cupos , ò repartimientos de Puentes forasteras , segun asi estaba mandado por Carta Egecutoria de la Chancillería , pero el arrendamiento que comprendía este pacto cesò en el año de 682.

181 Con este motivo , queriendo el Ayuntamiento salir de los apuros de los siguientes años asegurando fondo para semejante carga , ò su absoluta libertad ; lo representò al Consejo en el año de 1694. En primer lugar , para que à esta Ciudad se diese por libre de los repartimientos generales de Puentes , como que mantiene à costa de su bolsa , veinte sobre sus Esguevas , y la principal sobre el Rio Pisuerga ; sin que para sus contin-  
nuos,

nuos , y costosos reparos , los de calzadas , y otros tran-  
 fitos comunes áya pedido auxilio à la Provincia , ó Pue-  
 blos inmediatos. Y en segundo , subsidiariamente para que  
 de los 6. maravedis en libra de Azeyte de la clase de quie-  
 bra de millones , que se ávia mandado cesasen en el año  
 de 683. bolviesen á correr , dos que producirian 60. rs.  
 por el consumo de 40. arrobas ; para asi poder pagar  
 anualmente los 40. reales de Puentes forasteras , y lo res-  
 tante , y sobrante para reparos de sus Puentes , Fuentes,  
 y Calzadas.

182 Concediòse el arbitrio de cargar dichos  
 dos maravedis en cada libra de Aceyte de lo que se ven-  
 diere bajandolo en la medida , con el destino preciso que  
 se representò , y sobre que se librò Real Provision en  
 25. de Octubre del mismo año.

183 Parece que el rendimiento de esta Sisa se  
 arrendò al mismo Abastecedor en 60. reales , en el su-  
 puesto de limitado consumo de 40. arrobas por menor ;  
 sin exigirse en las entradas por mayor con agravio de los  
 pobres , debiendo á lo menos ser todos iguales por el des-  
 tino , *procomunal* á Puentes , y Fuentes , pues èra un vir-  
 tual repartimiento.

184 Pero no alcanzando los 60. reales para las  
 cargas de la concesion de la Sisa ; procurò el Ayuntamien-  
 to instruirse de su rendimiento , y estado , y en el cele-  
 brado à 11. de Diciembre de 719. informaron sus Comi-  
 sarios que el consumo llegaba á 84. arrobas anuales , y  
 el Comun pagaba por entero los dos maravedis en la me-  
 dida : Que los 60. reales estaban destinados , 40. para cu-  
 pos de Puentes forasteras , y 20. para salario del Fonta-  
 nero ; pero que al Estado Eclesiastico se devolvia la re-  
 faccion correspondiente á un maravedi ; por quanto fun-  
 daban no debian contribuir en lo que èra para los infi-  
 nuados cupos ; por lo que no havia para todo el salario  
 del Fontanero ; y nada para reparos de Puentes , y Fuen-  
 tes del Casco.

Por

185 Por lo mismo acordò el Ayuntamiento que si el Abastecedor no se acercase á dar la cantidad competente al consumo , se administrase ; lo que aprobò la Junta en su acuerdo de 4. de Julio de 721.

186 La justificacion de esta resolucion se ofrece al menos instruido : Con el Abastecedor se celebravan dos contratos : Uno del Abasto , por el qual se pactaba el precio de las 25. libras por arroba que le havian de lucir con consideracion à los impuestos sobre el precio , ò encargos de la rèveuta , y administracion. Este contrato pasaba con el Ayuntamiento , y en él por punto general conforme al Quaderno de millones llevaba adjunto el encargo de nudo exactor , y fiel Depositario de lo que rindiesen las Sisas , ó impuestos en la medida ; por cuya causa se aumentan las libras necesarias á su pago. Si el Abastecedor quiere libertarse de una intervencion por los interesados en las Sisas , es preciso contratar con ellos , como negocio independiente del arrendamiento del Abasto , y del Ayuntamiento.

187 Tambien se halla demasiado justificada la devolucion que se supone al Estado Eclesiastico por reffacion de solo un maravedi de los dos ; pero no reformado el exceso , en suponer consumo que no hacen de los puestos Públicos. El destino es para pagar Fontanero , y reparos de Fuentes , Puentes , y Calzadas del casco , en lo qual se gasta sin disputa la mitad del rendimiento. Para semejantes fines no hay distincion entre los Eclesiasticos , y Seglarès , veàse en la Parte 2. Cap. 7. à num. 85. y aunque la practica general del Reyno no comprehendia à los Eclesiasticos en los repartimientos de Puentes ; no puede ser otra la razon , que à verse fundado por los casuistas alguna duda para igualarles , la qual fuè bastante en el respeto , y beneracion de los Legos , como apuntè en el mismo lugar ; porque á la verdad siendo la contribucion , y reparos de los Puentes comunes para la utilidad unibersal de los habitantes del Reyno

parecía que no debía àver distincion. Vean aora los Eclesiasticos de Valladolid si se quejan con razon en que no se les debuelva más que lo respectivo á un maravedí.

188 En efecto el arrendamiento de esta Sisa se hizo en 84200. rs. cuya cantidad se cargò en las cuentas de los 7. años que se administraron los Arbitrios desde 750. hasta 756. à cuyo tiempo tambien se arrendò el Arbitrio de 4. maravedis en libra de Jabòn de la clase de quiebra de millones en 24350. componiendo todo, la de 104550. y aunque ha sido lo más regular conformarse la recaudacion de Arbitrios en solo los 104500. reales, tambien consta que en el quinquenio de 746. hasta 750. se cobraron 114150.

189 Desde el año de 756. hasta fin del pasado de 772. fueron Arrendatarios de todos los tributos municipales el Gremio de herederos de Viñas primero, y ultimamente Don Josef Monasterio, y al mismo tiempo èste, y D. Andrès Veiras, han sido Abastecedores continuos del Aceyte, y Jabòn. Yá se vè, que si el Gremio no huviera querido subarrendar la Sisa del Aceyte, y el Arbitrio del Jabòn ninguna obligacion tenia à pasar por los arrendamientos anteriores, y en el ultimo tiempo se confundieron las acciones.

190 Tal ha sido el arrendamiento de la Sisa del Aceyte en el consumo por menor hasta el actual asiento. En el consumo de los Particulares que lo introducían por mayor, que es lo mismo que decir en el consumo de los Ricos, se han sufrido inconsecuencias, y èquivocaciones muy de vulto; pero todas ventajosas á los consumidores: Seguro està que se padezcan iguales á favor de los Pobres consumidores por menor.

191 Si la concesion se huviera entendido como debia, por la causa final, y no por el material sonido de las voces, se huviera hallado su verdadero sentido de debèr contribuir todos, causandose el impuesto en el consumo en suplemento de repartimiento; pero enten-

dida á favor de los ricos , entraron èstos el Aceyte libre del Arbitrio por muchos años.

192 El rendimiento de esta Sisa por el ajuste infinuado ha sido el referido de 84200. reales, entendiendose todos los años tácita reconduccion entre el Abastecedor, y la recaudacion de Arbitrios; y su inversion, para salario del Fontanero , reparos de Puentes , y Calzadas; y para Cupos de los forasteros ; y no habiendo sido suficiente se causò el atraso de 504. rs. ; que á instancia de los Acreedores se mandaron repartir. ( 15. )

193 El Ayuntamiento, entonces bien instruido , hallò el agravio que se hacia á este fondo en no contribuir las entradas por mayor ; y en arrendarse la Sisa en solos 84200. rs. se persuadiò , y no mal , que enmendados estos perjuicios habria lo suficiente para cumplir con el fin de su concesion ; concluyó su suplica, que cesase la adeala á los Niños Expositos ; lo que tuviesen entendido los Abastecedores para la baja competente: Que se cobrasen en dinero dichos dos maravedis en libra de lo introducido por mayor ; y que unido su rendimiento con el de la Sisa administrada , ò arrendada con arreglo al consumo que todo llegaría á 154. reales, se destinasen precisamente , y con independiencia 104. por 5. años á cubrir los atrasos , y lo restante para Fontanero, y reparos ; pagados en el interin los cupos del fondo general de Arbitrios en calidad de reintegro ; y despues se procediese con la misma separacion , y destino ; con lo que no èran necesarios los repartimientos , y á cuyo fin se àmplease la facultad.

194 Representacion, y pretension juyciasas, fundadas hasta la èvidencia ; pero tuvieron la desgracia de ir acompañadas con los informes , y diligencias sobre que se fundaron los otros dos sixtèmas; ( 16 ) que fueron causa de seguir la Junta la misma èquivocacion,

---

( 15 ) Como se infinuò al num. 174. Art. anterior.

( 16 ) Expresados à los numeros 175. y 176.

cion, y no desvanecida ésta enteramente en el Real Consejo, continuasen despues aun mayores inconsecuencias.

195 El Auto de la Junta à la Peticion, y sistèma de los Procuradores del Comun fué en 6. de Febrero de dicho año de 759. mandando suspender la paga de los 80200. rs. con que se àvia contribuido al Hospital de Niños Expositos; y que el obligado la retuviese en su poder: Y para probeèr sobre lo demás pedido por los Procuradores de Comun, informase el Ayuntamiento el motivo, y desde que tiempo se àvia desmembrado dicha cantidad del producto del Arbitrio de Puentes.

196 El del Consejo de 23. de Octubre de 761. concebido en estos terminos: „El Auto de la Junta de „ Propios, y Arbitrios de la Ciudad de Valladolid de 6. „ de Febrero de 759. en que mandò suspender la paga „ de 80200. reales con que se àvia conntribuido à la Ca- „ sa de Niños Expositos de San Joseph anualmente del „ Arbitrio de 2. maravedis en libra de Aceyte, concedi- „ do para obras de Puentes, y Fuentes, y retener estas „ cantidades en poder del obligado de èl; se confirma, „ y se cese en esta contribucion que se hacia con nombre „ de adeala; y asi estas cantidades como las demás que „ produzca dicho Arbitrio se apliquen à su preciso des- „ tino conforme à la facultad de su concesion, exigien- „ dose con arreglo à la misma. Dicho impuesto de 2. ma- „ ravedis en libra de Aceyte de lo que se benda en el Al- „ mazèn de dicha Ciudad, y por menor en las tiendas, „ bajandose en las medidas, y en especie de dinero de lo „ que éntre por mayor de Simancas, y otras partes, *para* „ *Comunidades, ò Particulares no esentos de contribucion à Si-* „ *sas municipales, dando la refaccion correspondiente à* „ los esentos de lo que gastasen del Almazèn, ò tiendas, „ segun, y como se les ha dado hasta aora; y del produc- „ to de dicho Arbitrio se destinen precisamente en los „ 5. años primeros, y en cada uno de ellos 100. rs. de vellon  
pa-

„ para satisfacer las cantidades que se están debiendo por  
 „ repartimientos de obras de Puentes forasteras, cuya can-  
 „ tidad se reparta entre los interesados en los referidos  
 „ debitos sueldo à libra , y á proporcion de su credito : Y  
 „ asi lo que produzca dicho Arbitrio , como los demàs de que  
 „ usa la referida Ciudad , se empleèn en los precisos destinos de  
 „ sus respectivas concesiones ; sin que en ningun caso puedan su-  
 „ plir unos por otros , aunque sea con la calidad de reintegro de  
 „ los primeros fondos. Y respecto à no concederse por esta  
 „ providencia nuevo Arbitrio , ni prorrogacion , se escu-  
 „ se la consulta. Madrid 23. de Octubre de 1761.

197 El espiritu de tan justificada determina-  
 cion se hälla bien patente ; sin que las ligeras nieblas de  
 las equivocaciones puedan desfigurarse en la parte menor.  
 Toda su sustancia es: Cese la adeala à los Niños Expositos ;  
 entiendase por rendimiento de la facultad de Fuentes , y  
 Puentes ; no solo la Sisa de dos maravedis en el Abasto por  
 menor ; sino el Arbitrio en dinero de igual cantidad cobra-  
 da en las entradas por mayor , y todo se invierta en su  
 preciso destino conforme à la suplica del Ayuntamiento ,  
 mandando por regla general, que los rendimientos de unos  
 Arbitrios no se confundiesen con los de otros , aunque fue-  
 se con la calidad de reintegro , fino que cada uno se emple-  
 ase en su preciso destino , y por quanto , ni se concedió  
 nuevo Arbitrio , ni prorrogacion , porque todo èra de la  
 razon , y consecuencia de la primitiva concesion , no àvia  
 necesidad de consultar à la Real Persona , sin cuya declara-  
 cion inmediata no se puede imponer tributo alguno.

198 Parecia facil la egecucion ; pero las preocupaciones,  
 la inaccion , la oposicion à toda novedad, fin otra razon  
 que la falsa seguridad de lo antiguo , y acaso fines particu-  
 lares , desfiguraron su verdadero sentido , y produgeron  
 nuevos abusos.

199 Estampòse en la cubierta entre otras expresiones :  
*Que por esta Provision se aplicaban à la paga de*

*repartimientos de Puentes forasteros los 80200. reales que se daban de adeala á la Casa de Niños Expositos : Este fuè el principio de la egecucion ; siguiòse en cobrar del Abastecedor el Mayordomo de Propios los 8200. reales con título expreso de adeala ; y arrendandose á este tiempo todos los Arbitrios sin distincion ; el Arrendador de ellos subarrendaba tacitamente á el dicho Abastecedor , la Sisa, y Arbitrio referido del Aceyte en el hecho de cobrar por él solo los 100500. reales ; pero poniendose en egecucion la cobranza de los dos maravedis en las entradas por mayor , se disimulò que esto lo hiciese el Abastecedor como parte del subarriendo insinuado , sin por esto aumentar la cantidad antigua ; luciendole en las ganancias ocultas del Abasto ; porque para fijar los precios á sus 25. libras, nada de esto se tenia en consideracion , sino las demás cargas apuntadas en el num. 186.*

200 Administradas estas equivocaciones, y transformadas en presupuestos ; á nadie se ofrecia duda en este nuevo inconfiguiente sistèma ; que corriò sin la menor mutacion hasta principios del año de 772. en que presentandose mejorante del Abasto Don Josef Monasterio puso por condicion que no ávia de cobrar los dos mrs. en libra de lo que se introdugese por mayor , porque no se debía exigir , y haciendose supuesto absoluto de ello, se tragò como indudable ; olvidado , ó ignorante el Ayuntamiento de la Provision tan reciente que expresamente previene lo contrario ; y dando motivo , á que admitida con gusto la novedad , como tan favorable á los Ricos, que hacen valer las opiniones por su respeto , voces , ó arrogancias ; se haga aora no poco sensible la legitima exaccion lebandando las quejas sin más fundamento que la voluntariedad.

201 Dige que se hizo supuesto absoluto ; porque si se huviese hecho solo , respecto del mismo Monasterio , nunca podrà proceder con más pureza , y verdad ; pues , si los Arbitrios todos estaban en el arrendados,

dos , y para su intencion contó con solo 100500. reales, por los dos del Aceyte , y Jabón que el mismo ávia de pagar como Abastecedor , y como hasta entonces se havian pagado por solo el consumo menor ; ni él , ni Veyras su compañero pudieron , ni debieron interesarse en este Arbitrio ; sino cobrarse separado por cuenta de la Junta , ò aumentar á proporcion el arrendamiento general , y entonces el arrendatario de Arbitrios , ò le administrase por sí , ò le subarrendese segun mejor le combiniere como dueño de la accion : Pero eran configuientes estos procedimientos à las desgracias de este Pueblo ; y à las muchas ganancias ocultas en el Abasto del Aceyte, que han engruesado tanto el caudal de los dos Dueños del Abasto.

202 Tal era su estado à principios del año de 773. en que empecé à tener parte en el Ayuntamiento; en él hice manifestacion de todo , se leyò la Provision del año de 761. y sin resistencia se mandò cesár en la adealla : La Junta , y el Recaudador de Arbitrios , por otra parte significaron deberse administrar todos para àberiguar su respectivo rendimiento , como estaba prevenido en la Orden de 2. de Marzo del mismo año ; Don Josef Monasterio Abastecedor , no solo no tratò de convenirse con la recaudacion de Arbitrios , como correspondia ; ( 17 ) sino que reconvenido por el Recaudador D. Agustin Nuñez ha formado el más temerario empeño de que se ha de entender perpetuado el arrendamiento antiguo.

203 Pudiera disimularse, si su pretension se huviera ceñido à aquel año , en cuyo principio yá estaba admitido su pliego , no obstante , que si lo permitiese este informe haria evidencia , que esta ganancia oculta nunca la tuvo , en consideracion , para la menor baja , informandolo asi el mismo Monasterio por escrito más de una vez , y particularmente en el referido año , para des-

desfigurar sus excesivas ganancias ; pero ha manifestado su menos buena fe en los pliegos para los siguientes años, presentados al Ayuntamiento sin hacer mencion la menor de este punto , sobre que en tales circunstancias debia poner expresa condicion , y por si mismo decidir el pleyto para los subcesivos años.

204 Porque si la ganancia oculta en el arriendo de la Sisa fué de consideracion para la baja en los precios por libras ; debia manifestár al Ayuntamiento que pues cesaba aquella , se veia en precision de seguir diversas reglas en los precios ; pero huye de esta claridad , medio que convence la malicia.

205 Al Ayuntamiento no incumbe , ni es parte para condicionar sobre las Sisas ; pues procede en el supuesto de que el Abastecedor se ha de entender con los interesados en ellas ; contando solo con el valor de las 25. libras à favor del Abastecedor , para venir en conocimiento de si , son , ó no admisibles los Pliegos : (18) Y como por otra parte le consta que el verdadero interesado ha úsado , y úsa de su derecho , debe enteramente descansar en este punto.

206 Lo que admira màs es , que siendo indudable áver siempre pagado , y pagar el consumidor los dos maravedis en la medida ; y sèr preciso apurar su rendimiento administrandole para satisfacer á las justificadas intenciones del Consejo ; se gradúe por no pocos preocupados , y contemplativos de nueva la exaccion de esta Sisa ; y que se contrabiene à lo prevenido por el mismo Real Consejo ; en el ècho solo , de no continuar el arrendamiento antiguo en la conformidad que se ha propuesto , y que se haya formado la misma censura por la exaccion de los 2. maravedis en entradas por mayor ; y en debolver solo el maravedi al Estado Eclesiastico sin hacerse cargo que aquella está tan claramente prevenida

---

(18) Véase dicho num. 186.

da en la Provision referida del año de 761. y que la suspension con error, y falso supuesto, acordada en principios de 772. no puede producir posesion alguna de libertad: Y en quanto à los Eclesiasticos prescindiendo de estàr convencido, hallarse bien beneficiados con la debolucion de solo el maravedi; así se ha observado siempre, sin embargo, que en algun tiempo de arrendamiento se haya procedido con menos claridad en el modo de dicha debolucion.

207 No es menos de estrañar que siendo el expediente citado con Monasterio de facil substanciacion pasen tantos meses, y aun se ha de temer la dilacion de años sin decision; reteniendo más de 8y. reales respectivos al año de 773. repitiendo la negativa para igual cantidad del año de 774. y con ánimo declarado à seguir en los demás con perjuycio tan considerable al Público, y más estando tan empeñado el fondo de Puentes forasteros à que està destinado aquel rendimiento, mucho pudiera generalmente declamar si fuera de mi intento, sobre que de la substanciacion de procesos se ha formado un nuevo arte de engañar con el especioso titulo de defensa.

208 Espero exito favorable, y se pueden asegurar por el producto de este tributo 150. reales; más de 110. en la Sisa, y cerca de 40. en el arbitrio de las entradas por mayor. A ningunos censos se halla hypotecado; y convirtiendose todo en su preciso destino, à caso puede ser suficiente para cubrir su carga; porque no me persuado sean regulares tantos, y tan extraordinarios Cupos como han alcanzado en en estos ultimos años, y aun con todo, si desde el de 761. se huviera cumplido enteramente con providencia del Real Consejo, no habria sido necesario recurrir al fondo general de Propios, y Arbitrios; por àver sufrido el de este Arbitrio hasta principios de 773. el agravio de más de 700. reales que han embolsado los Abastecedores del Aceyte, como  
una

una de sus ganancias ocultas , è inconexas con el Abasto.

## P A R T E IV.

### RESUMEN DEL GOBIERNO DE LA BOLSA PUBLICA ; su Estado , y Reforma.

**E**S algo difícil el desempeño de este asunto en quanto à ofrecer calculaciones liquidas , exigidas del Público , y co-  
tejarlas con las que solo se debieron exigir , si se huviese procedido , con pureza , y economía ; pero no creo lo es poder formar idéa de que ningun Pueblo pudo mejor que éste estar libre hace algunos años de sus tributos municipales ; y ninguno proporcionadamente se halla mas gravado ; porque à ninguno alcanzò mas la suerte fatal del mal gobierno. Distinguiré tiempos : *Primero* , El del absoluto , y libre manejo de los Regidores : *Segundo* , El de la moratoria para la paga , solo por mitad de reditos , destinada la otra mitad à redenciones. *Tercero* , Gobierno de la Junta formada en la Posada del Señor Presidente. *Quarto* , y *ultimo* , Gobierno de la actual Junta.

## CAPITULO I.

### TIEMPO DEL ABSOLUTO , Y LIBRE MANEJO de los Regidores.

**Q**Uanto más se retire la memoria , se encuentra el mayor desgobierno ; porque no podia brillar la Justicia entre el ruido , y humo de las Armas ; y la necesidad la obligaba tambien à callar. Comprende este Capitulo 80. años desde el 562. hasta el de 643. Y no hay duda , que en todo este tiempo manejaron los Regidores con plena libertad , è independiencia.

3 Quando sucedió la quema en 21. de Septiembre de 561. éran pocos los censos que contra sí tenía ; y á más de sus Propios, que serían pocos menos de los que oy disfruta ; usaba tambien de alguna Sisa, como se énuncia en la Cedula de 28. de Marzo de 562. la que cesó con las que por ésta se concedieron de la blanca en libra de carne , y azumbre en cantara de Vino, de que ninguno fuese esento ; y lo que rindiase se invirtiese en pagar los censos à los Dueños de Solares tomados para Consistorio, Calles , y Plaza ; y todo lo demás se gastase en las labores , y no en otra cosa. ( 1 )

4 En las Reales Cédulas posteriores tenemos prueba de lo que rindieron estos dos Arbitrios : Desde fin de Marzo de 562. lo más breve empezó à egecutarse ; hasta fin del año de 569. que son 8. años escasos se confiesan exigidos 1200. ducados que hacen 1.3230529. reales , y 14. maravedis , ( 2 ) que llega á 1700. reales cada año.

5 Si se pudiera contar con la integridad de la exaccion de estos Arbitrios, y con el precio que tenía el Vino ; se podría sacar por el consumo el estado del Vecindario en aquellos años cotejado con los actuales ; pero no ignorando la estimacion mayor de la moneda , y consiguiente menor precio de las cosas , se puede sacar sin mucho riesgo que el Vecindario éra más que doblado.

6 Para el año de 577. se hallaba concluida la obra de la traza , corresponde áverse exigido desde principio de 570. hasta fin de 576. cerca de 1.2000. reales ; y si no huviesen sobrevenido nuevas causas de empeños, los censos constituidos sobre Solares ocupados , à pocos años de la continuacion de las Sisas dichas , debieron quedar redimidos ; porque en virtud de las referidas facultades , no se pudieron constituir otros , cuyos Capitales

---

( 1 ) Part. 2. cap. 3. Art. 1/num. 14.

( 2 ) Todo el dicho Art. 1. cap. 3. Part. 2.

les se imbuiriesen en labores ; pues para ellas se destinò el rendimiento de las Sisas ; y no fuè poco segun los cálculos anteriores , y reflexion de mayor estimacion de la moneda ; teniendo tambien presente que la Ciudad solo costéo lo que éra obra pública , con cierta ayuda de costa à los Dueños particulares para sus Edificios.

7 Quando en el año de 1577. finalizada enteramente la traza se concediò la continuacion de la Sisa, fuè para pagar los reditos de 1800. ducados de Capitales , que parece tenia sobre sí entonces la Ciudad ; pero segun el rendimiento de la mencionada Sisa pagados todos los reditos , debian sobrar mas de 500. reales , que precisamente se debieron invertir en redenciones , segun lo expresamente prevenido en la recordada Cedula de 14. de Enero de 577. pues para los gastos de Ciudad contaba con sus Propios mas que suficientes , como antes lo fueron ; no estendiendolos la voluntaria ostentacion.

8 Pudiera disimularse este defecto , sino se presentasen à la vista otros de mayor censura : Estos son principalmente los que se advierten en el Gobierno de la Alondiga tambien à cargo de los mismos Regidores ; constando para este fin gastados acaso tres millones de reales desde el año de 575. hasta el de 607. è invertidas estas cantidades en sus respectivos tiempos en compras de granos ; beneficiados estos , debieron producir las mismas ; y con ellas redimir los censos impuestos para las compras anticipadas en tiempo oportuno ; pero ello , es que por fin de este tiempo no hallamos ni un grano en el Pòsito , ni un maravedi de lo que beneficiado debiò producir ; y hallamos sí existentes cerca de 200. ducados de capitales de censos tomados en virtud de estas facultades de Alondiga , y que actualmente corren contra Propios , y los Arbitrios llamados Sisas antiguas : Siendo más de admirar este estraviò , y quiebra ; por quanto , por el mismo tiempo , y en 15. de Mayo de 584. se publicó la Pragmatica sobre conservacion , y aumento de Po-  
si-

sitos , ( 3 ) y si se huvieran observado las acertadas reglas , y disposiciones que comprende , seguramente el Pueblo huviera estado bien distante de experimentar tan espantoso quebranto ; empezandole á sufrir recién publicada la referida Ley , con trastorno de sus prebenciones , y mandatos ; y aun de los mismos que se expresaban en las Reales Cédulas , en virtud de las quales se tomaron las mencionadas cantidades.

9 Restablecióse el Posito en el año de 1630. con 300. ducados que tambien se tomaron à censo , y cuya suerte no fuè muy ventajosa ; siendo de temer , que , ò no se destinaron à compras de granos , invirtiendose en gastos voluntarios ; ò que comprado el trigo sucedió lo mismo con las que resultaron de su panadeo , que debieron ser las èquivalentes à redimir los dichos censos à lo menos con la paciencia de no muchos años ; esperando en algunos las ventajas proporcionadas para ello , sin perjuicio de un fondo decente en el mismo Posito ; y esto se trasluce del Acuerdo celebrado en 28. de Julio de 610. en que abiertamente confiesan los Regidores havian destinado el Capital de la Alondiga para la paga de sus Acreedores , y gastos de la Ciudad , que èran sus alimentos ; y no èra necesaria màs prueba para hacerles responsables de todas estas cantidades.

10 Porque , permitase por un momento que fuesen ciertos los atrasos que , ò fingieron , ò ponderaron en dicho Acuerdo , previniendo el cargo que les amenazaba : ¿ Què dependiècia tenia el rendimiento del Trigo panadeado con los gastos de los Regidores , y con el derecho de los Acreedores , fuera de los de la Alondiga ? Las Reales Facultades , solo fueron para el destino preciso de Alondiga , y no otro : Si las urgencias èran verdaderas . ¿ Por què no las representaron al Trono ? Lo cierto es , que huyeron de este Camino Real , porque  
yà

---

( 3 ) Ley 9. tit. 5. lib. 7. de la Recop.

y à llegaron á temer se descubriesen las menos buenas versaciones ; y lo es tambien , que contraviniendo al tenor de las Reales Concesiones , y á la Pragmatica de los Positos tan reciente , invierten por su propio capricho mas de dos millones de reales en fines que se ignora , dejando al Público tan gravado.

11 Pero el menos instruido advertirá que fuè todo pretexto ; porque al mismo tiempo , que aparentan su deseo de aliviar las cargas al Público , suponen àven elegido el medio de gravarle. De 14. á 200. el millar éran los reditos de los censos de la Alondiga , que en cada año pasaban de 1200. reales , y por no àverse redimido , segun se vendia el trigo , de que debió salir principal , y reditos , fuè suficiente causa para el mayor atraso. Supongamos pues que los demás Acreedores estuviesen descubiertos , y que los Propios no produgesen lo suficiente para los alimentos de la Ciudad ; aun quando en los Regidores residiese potestad , no debieron llenar estos huecos con el fondo de la Alondiga ; sino que redimiendo los censos de èsta , los demás Acreedores sufriesen el agravio de los tiempos ; sin cuya contingencia no serian licitos sus censos ; cuyo derecho èra , y es solo limitado al rendimiento de las Sisas , y sobrante de todos los Propios , deducidos los gastos necesarios de Ciudad.

12 Aun se prueba màs el cargo con los mismos fundamentos propuestos en el dicho Acuerdo : Dos , se dice , èran las causas de la quiebra de las rentas : una la subrogacion de blanca en libra de carnes por la azumbre de Vino , y otra por la retirada de la Corte. Los hechos que se apuntan son ciertos ; pero no en el modo que se proponen , y con el mismo , fin embargo se hace demostracion del engaño. Se confiesa en el primer hecho que la Sisa de la primera blanca en carnes , y la azumbre en Vino fuè bastante para gastos , y paga de Acreedores ; y habiendo durado aquellos Arbitrios hasta el año de 601. parece suponen solbente todo este tiempo : Al fin

de él , yà se hallaba la Corte en esta Ciudad , y tan bien se supone que el tiempo que se mantubo en ella , no se causò quiebra , porque no solo corrìa la segunda blanca en carnes , por azumbre de Vino , sino tambien las Sisas de onzas , cuyo rendimiento seria el màs considerable con el mucho concurso ; mantuvòse en esta Ciudad la Corte hasta fin del año de 1606. y continuando los mismos Arbitrios , y siendo conseqüente que no tan repentinamente se conociese toda la falta del Vecindario ; en el corto intermedio de 3. años no se pudo causar quiebra sensible ; y mucho menos en el grado que la ponderaron los Regidores en su decantado Acuerdo de 28. de Julio de 610.

13. Uno de los fines fuè solicitar , como consiguiéron , con casi todos los Acreedores , acrecer los censos à razon de à 20y. ; con lo qual yà tenían el suficiente rendimiento para todo : Se obligò el Ayuntamiento à tener pagador particular , en cuyo poder entrasen los productos de Propios , y Arbitrios , con fin preciso de gastos necesarios , y paga de Acreedores hasta que tuviese efecto la redencion. Idèa laudable si se huviesè egecutado ; pero se hacia duro el desprendimiento del absoluto manejo ; y asi se redujo à promesa , y apariencias ; quedandose virtualmente en el mismo estado que antes.

14. Lo mismo con corta diferencia se puede decir de la asombrosa quiebra en las Carnicerías : pero los Regidores huyeron bien de que se tomase conocimiento claro de su administracion ; y asi se advierte que para obtener la facultad de los 40y. ducados para la Alondiga en 7. de Agosto de 584. recien publicada la Pragmatica de Gobierno de Pòsitos ; con arreglo à su espíritu se les mandò que dentro de 15. dias remitiesen cuenta por menudo : Para facilitar la siguiente 12. años despues en 2. de Noviembre de 596. se calla la anterior , de que en el Consejo no podia tenerse puntual noticia , para prevenirse de oficio ; yà por la mutacion de Minis-

tros, y yá por la multitud de negocios ; y con semejante encubierta , y engaño se fueron obteniendo las demás, que por lo mismo no se debieron cumplir ; y yá quando en el año de 605. contemplaron no podian ocultar la ultima del año anterior se les denegò ; y para conseguirla instaron pretestando no se podia à ver hecho la cuenta por no se à ver acabado la venta del Trigo ; pero callando las anteriores ; y aun no por eso cumplieron posteriormente con esta obligacion.

15 Es mayor que lo que se puede manifestar el agravio. De las cantidades impuestas con los dos pretestos de Alondiga , y quiebra de Carnicerias , subsisten en el dia como dos millones y medio de reales. Desde sus imposiciones hasta el año de 703. de 7. à 5. por 100. y despues à 3. hasta el presente ascienden los reditos à la suma de màs de 18. millones , y son pocos menos los que insensiblemente hà desembolsado el Pùblico, y si à èstos se añaden las que igualmente por otra infinidad de causas se le han exigido , y los daños consiguientes ; creo que la penetracion más viva , y arismetica mas delicada , no son capaces de purificarla : Pero siempre se puede asegurar ascenderia á un numero escandaloso de millones ; que se deben considerar mas escesivos en buena computacion virtual , con atencion à la mayor estimacion de la moneda en el siglo anterior , como el menos instruido lo puede demostrar por la distancia , y variedad de los intereses que sòn el varòmetro indicante de su estimacion , ò envilecimiento, y siendo tanto menos lo que actualmente vale el Pueblo , es otra prueba demostrativa de la causa de su decadencia. ( 4 )

CA-

## CAPITULO II.

*TIEMPO DE LA MORATORIA PARA LA PAGA de Reditos solo por mitad, destinada la otra mitad à redenciones.*

16 **E**L estado infeliz en que se veía la Ciudad de Valladolid à mediado del Siglo 17. yá por la menos buena versacion demostrada en el Capitulo antecedente, y yá por los continuos donativos, y otros repartimientos forzosos para sostener el Reyno por todas partes combatido; sin duda puso á los Regidores en el mayor conflicto por no serles posible llevar adelante aquellos gastos voluntarios en que estaban tan tolerados por su ilimitado poder; ¿Quánto discurririan en arbitrar medios para no decaer de aquella altura de ostentacion, y libertad en que se veían colocados? Pero confesándoles su grande ingenio; en breve se hallaron con más potestad que la del Soberano; pues jugando con la mano izquierda, yá que se sentian ligados de la derecha, luego se les ocurrieron dos admirables medios; uno con el que de contado salieron de sus urgencias; y otro con el que aparentando desprendimiento en el manejo de la Bolsa pública, quedaron con él, como antes.

17 *El primero*, fuè componerse con los que se llamaron Diputados de los Gremios, à quienes cedieron el encabezamiento general; capitulando, que despues de ser de su cuenta la paga absoluta del encabezamiento, ávian de dar á los Regidores para Salarios, Funciones de Corpus, y otros gastos, que debían salir de los Propios, como 198500. reales, sin que por esto se desprendiesen de la administracion de los Propios, destinados para sus gastos; muchos precisamente voluntarios; pues para socorrer los más precisos, yá se les daba

á nombre de los Gremios , en el rendimiento de dicho encabezamiento general.

18 Y creyendo sin duda que en este traspaso hacian gran beneficio á los Gremios , indugeron á sus manipulantes tomasen á su cargo el Abasto de Carnicerías , pagando el alcance que se ávia hecho á dichos Regidores de 120y. reales en su Administracion el año de 663. y en él perdieron tambien los Gremios en 5. años, como 50. ducados: La prevencion de Trigo por los años de 677. yá que se empeñasen en obras , y regocijos Públicos ; precisados los Gremios á cargar sobre sí más de millon y medio de reales , saliendo todo del Vecindario; porque el Comerciante gira el precio por todo coste , y costa , con los impuestos Particulares , Municipales , y Reales: ( 5 ) Por este medio indirecto pusieron en nueva contribucion á todo el Pueblo , sin distincion de Personas, ni estados; y lo peor es que aun actualmente se está sufriendo la mayor parte de esta carga ; la que no se debe olvidar para el aumento de la prudencial calculacion antes notada.

19 *El segundo medio* , fuè el propuesto por argumento de este Capitulo que se arbitró en el año de 610.; pero sin efecto: Yá desde el año de 1618. en virtud de Reales facultades se havian crecido muchos censos de 20. à 300. el millar. Se propuso el estado del rendimiento de las Sisas antiguas, y el de las tablas francas, corredurias , y labaderos, que agregaron á ellas ; y sus cargas , para cuyo cumplimiento faltaban más de 6y. ducados ; se ponderaron los perjuicios de un concurso: y que el medio era el mismo en sustancia , acordado el año de 610. en quanto á nombramiento de pagador , y que se pagase á los censualistas la mitad solo de sus renditos anuales , y el sobrante se convirtiese en redimir los

Hhh

prin-

---

( 5 ) El Señor Don Juan de Miranda y Oquendo, escribió el año de 756. siendo Fiscal de esta Chancilleria una Alegacion en defensa de los Gremios, en donde se puede ver bien comprobada esta idéa.

principales por su antigüedad; y para que los Censu-  
listas entrasen con más gusto , hacia la Ciudad consigna-  
cion de la merced de prorrogacion del año de 635. (6)  
y empezaria despues de redimidos los censos, sobre que  
se concedió; *que en aquel año se daría principio à la reden-  
cion; importando dicha merced más de 1000. ducados, y el deseo  
de pagar les movia à quedár la Ciudad destituida de po-  
derse valer de un real de sus Propios, y ayudas; y por  
posteriores Acuerdos determinò que el Recaudador de  
Sisas nuevas no pagase maravedis algunos, sino para los  
reditos de sus censos, aunque lo acordase la Ciudad, y  
con lo que sobrase se redimiesen sus principales: Y el de  
Sisas antiguas, y Propios procediese con la misma res-  
pectiva separacion.*

20 Aunque algunos pocos Acreedores se opu-  
sieron à este medio, se aprobò por los Señores del Con-  
sejos en Autos de Vista, y Revista de 25. de Agosto, y  
11. de Diciembre de 643. y en el Ayuntamiento de 16.  
de Julio de 646. se diò quenta que el Juez egecutor de  
los Autos anteriores, mandò que la Ciudad dentro de  
50. días diese hecha la graduacion de Acreedores; y se  
acordò la egecutase el Contador Diego de Vera, como  
con efecto la hizo en 250. grados: *Y desde 30. de Marzo  
de 648. hasta 5. de igual mes de 654. se redimieron hasta  
el grado 18. importantes sus Capitales 206@176. reales de  
los quales 176@307. reales son de censos impuestos en virtud  
de las facultades de la traza. Y no consta se huviese con-  
tinuado en dichas redenciones; no obstantante que en los  
Ayuntamientos de 24. de Enero de 680. 12. de Abril  
y 2. de Mayo de 681. se tratò de destinar à este fin 70@.  
reales de Alcance en cuentas de Sisas antiguas, siendo  
configuientes sobrantes segun el medio egecutoriado, y  
con los que, observado aquel con èconomia, debieron  
darse extinguidos todos los censos sin pasar de aquel Si-  
glo;*

---

(6) Véase la Soc. 2. Art. 3. Cap. 1. Part. 3.

glo; lo que consta, si, es que cada dia salen nuevos acreedores, y que pasan por legitimos censos importantes acaso mayores cantidades que las concedidas.

21 Al primer punto de vista á nadie se ofrecerá la menor duda en el de aquellos Regidores, y su laudable economía en los medios mas oportunos de aliviar al Pueblo; pero desentrañado el mismo contexto de los Acuerdos infinuados, y sus efectos, se convence fueron solo promesas para que no se descubriesen sus menos buenas versaciones. Al Pueblo hubiera sido utilísimo el concurso que los Regidores temían, como tan perjudicial; (que lo era, á la verdad, á su manejo) y con áver hecho valer sus apariencias, le configuieron absoluto; y imposibilitando las redenciones; porque no se cumplió con lo ofrecido.

22 Si no es bastante prueba, lo que en esta parte llevó manifestado; la tenemos demostrativa; lo primero, en el proceso que se formó en virtud de la comision del Real Consejo de 5. de Julio de 667. cuyo termino fué la famosa facultad del Indulto. (7) *Lo segundo*, en la inversion del fondo destinado á la paga de la esencion del servicio ordinario. (8)

23 *Lo tercero*, por lo que producen los mismos libros de Ayuntamientos; particularmente en el de 24. de Septiembre de 681. en que un Regidor celoso declamó contra los gastos excesivos de algunas funciones de que resultaban los alcances de los Mayordomos; siendo mas considerables los del fondo de distribuciones, alivios, ágasajos, y propinas.

24 *Lo quarto*, en lo que resulta de la residencia original tomada por Don Josef Ramiro Cabeza de Baca desde 5. de Septiembre de 688. en virtud de Rcal Cedula; por la qual se hizo cargo de áver estraviado á

gas-

---

(7) Part. 3. cap. 3. Art. 3.

(8) En la misma Part. y Cap. Art. 6.

gastos voluntarios, del fondo de Sisas antiguas 684068. rs. y 2. mrs; del de nuevas 220665. y 4. mrs; del de quiebras de millones 980850. desde el año de 666. hasta el de 685. sobre cuyos cargos por mediacion del mismo Juez se facilitò nuevo Indulto en la Real Camara por 20. ducados de servicio, y 500. de adeala, que sacasen de los mismos fondos; como lo manifiestan las Cartas originales que acompañan à la misma residencia, sobre lo qual, y otros de los hechos anteriores, se omiten no pocas reflexiones, por lo mucho que se dilata este informe contra mi voluntad.

25 *Lo quinto*, por todo lo que resulta del proceso existente en la Escrivania de Camara de Don Matheo Baquero, extractado en el Memorial impreso yà referido. *Lo sexto*, en los nuevos cargos del Corregidor Pacheco, y en el informe del Señor Presidente Queypo, de que luego se darà mas puntual noticia. *Lo septimo*, en las alegaciones impresas del referido Sr. Miranda, y del Señor Sierra Cienfuegos, y ultimamente entre otros muchos documentos, cuyo extracto sería molestisimo; pero todos consiguientes, y uniformes à convencer un Sistèma de ostentacion, y gastos puramente arbitrarios; y como en todos cargos, y residencias facilitaban, no solo èvitar la correccion, y castigo; sino hasta satisfaccion de costas, y salarios; y en qualquiera contradiccion, las casualidades extraordinarias de los tiempos yà apuntadas se proporcionaban con sus idéas; aseguraban mas su libertad; y el pagador lo èra solo en el nombre.

26 Esto diò motivo al pleyto suscitado en dicho Real Consejo desde el año de 674. por uno de los Acreedores contra el Ayuntamiento, para que cumpliese con lo prometido en el medio, y moratoria de dicho año de 643. Mostraronse partes otros muchos Acreedores, pretendiendo se nombrase un Ministro, ò persona que sin intervencion de la Ciudad administrase, y beneficiase el rendimiento de Propios, y Sisas antiguas El fin

fin fuè un auto en 24. de Noviembre de 688. mandando remitir el Proceso à la Chancilleria.

27 En ella repitieron los Acreedores su accion; fundabanla en la mala versacion de tal convencida ; en que las màs de las facultades àvian sido obtenidas sin noticia del Comun , y sus Procuradores ; sin ser ciertas las necesidades pretestadas ; combertidas en gastos voluntarios , como lo demostraban las de la Alondiga ; el engaño de la moratoria , reteniendo los Propios desde su principio , y à pocos años sin cumplir con pagar reditos, ni redimir , àver faltado á la consignacion de la merced por 10. años de los dos maravedis en azumbre de Vino, y libra de Aceyte ; y sobre todo el fraude para el Indulto por medio de un Tribunal incompetente : Cuyos fundamentos coadyubados , como indudables , por el Fiscal de S. M. y Procuradores del Comun , y alegados en un tiempo en que estaba pronta su prueba , corroboran el convencimiento fundado desde el num. 22.

28 Durante el litigio nombrò el Ayuntamiento sus pagadores con independiencia en los fondos de Sisas antiguas , y nuevas , como siempre se egecutò ; porque jamàs del de las ultimas se pagò un solo maravedi á los Acreedores en las primeras , como asi espresamente prevenido en sus concesiones ; pero reteniendo los Propios , lo que percibia de los Gremios , las muchas adcalas de lo que se arrendaba sin subastacion ; cuyas cantidades , y rendimientos componian el fondo de su manejo ; y excepcionò , que esto éra para las necesidades de la Ciudad ; que sus cuentas , y las de la Alondiga estaban residenciadas ; eran distintas de las sobre que se formò el proceso precedente al indulto , obtenido con toda formalidad ; y en quanto á la consignacion de la merced de los 10. años , no ávia tenido lugar , por no àverse desempeñado de sus Acreedores.

29 Uno de los expedientes mas empeñados fuè la aprobacion del nombramiento de pagador en Angel

Carvajal ; que no tuvo lugar ; pero le nombrò la Sala por Administrador , bajo de ciertas reglas ; mandando entre otras cosas por Auto de Revista de 15. de Junio de 1696. que los Acreedores presentasen sus censos originales , para dar á cada uno su antelacion en el efecto que le correspondiese , y en el interin pagase dicho Carvajal á todos los Acreedores á quienes hasta entonces se ávia pagado de Sisas antiguas , rata por cantidad , segun el valor de ellas ; excluyendo á los que lo ávian sido de onzas en carnes , y pescados , y demàs , que ávian cesado ; á quienes se reservò su derecho , contra los Propios , y posteriormente se siguiò otro expediente sobre agravios de las cuentas de dicho Administrador.

30 Al mismo tiempo , y en 1. de Marzo de 693. por medio del Consejo de la Camara se librò Real Cedula general para que los Corregidores averiguasen los Arbitrios de que usaban los Pueblos , y tomasen cuentas de sus rendimientos cesando los Jueces de Arbitrios ; y en virtud de la remitida á Don Alonso Pacheco , Corregidor de esta Ciudad formò su proceso , que tuvo presente el Señor Presidente Queypo , para el informe insinuado , expresando , que de él resultò el cargo contra los Regidores de más de millon y medio de reales , imbertidos en usos distintos de los de su concesion : Y habiendo dado Auto en 11. de Enero de 695. para que pagasen , ò diesen razon ; se quedó en tal estado , sin áverse hecho saber á los Capitulares.

31 Asi era configuiente para trastornar los medios que buscaba la justificacion del Gobierno en alivio de este Pueblo , y que todo se convirtiese mas en su perjuicio . ; Y si en estos tiempos en que aumentandose la decadencia del Pueblo , ni los Regidores tenian tantos caudales de que disponer , ni podian yá , sin temor , usár de su limitada libertad , porque yá el Gobierno , los Acreedores , y el Pueblo mismo miraban con desconfianza su ad-

administracion , y particularmente en el ultimo estado, pendiente pleyto sobre su mala versacion ; teniendo su pagador al parecer con todas seguridades para no estraviar un real , con todo se descubren no bien invertidas tan formidables sumas , que recobradas entonces ávrian sido suficientes para en pocos años redimir enteramente al Pueblo ; en los mas antiguos , y particularmente en los de que tenemos alguna instruccion con documentos autenticos desde 1562. hasta el de 1625. en que la Ciudad se hallaba en mayor opulencia con motivo de la Corte ; el mucho rendimiento de los Arbitrios, los crecidísimos capitales que entraron en su poder , sin el destino para que se concedieron , desapareciendose los más despues de constituidos los censos , como se ha significado desde el num. 8. : qual seria la inversion , y quién será capáz de liquidar los daños apuntados en el numero 52.?

32 Tales han sido las resultas del Gobierno antiguo de los Regidores , y tal es el yugo que por él sufre Valladolid , y aunque el Real Consejo providenció su reforma , se adelantò poco ; porque advirtiò la enfermedad , quando por su gravedad no solo correspondian remedios extraordinarios , y activos , sino que fuese igual su egecucion. No èra facil uno , y otro en tal constitucion : Veráanse sus efectos en el

### CAPITULO III.

#### GOBIERNO DE LA JUNTA FORMADA EN LA Posada del Señor Presidente.

33 **E**L Real Consejo se viò molestado con dos graves expedientes ; uno , de los Acredores à la Ciudad , sobre intervencion en su bolsa , remitido á la Chancilleria , de que se hizo mencion en el numero 26. y el otro á nombre de

de los Gremios , ( 9 ) sus Acreedores , Ayuntamiento, y Procuradores generales del Comun , desde el año pasado de 687. sobre que à dichos Gremios se concediese moratoria para poder pagar los crecidos Censos tomados con motivo de los socorros hechos à la Ciudad ; y al mismo fin se le prorrogase cierto Arbitrio ; y sobre los medios mas combenientes à extinguir las cargas , sin affigir al Público : A cuyo fin se presentaron algunos proyectos. Todo se determinò con el Auto de 30. de Junio de 1693. por el qual àviendo reconocido ser necesario poner nueva forma en la administracion de Alcabalas, cientos, y demàs derechos que corrían á cargo de dichos Gremios, se acordò el establecimiento de una Junta en la Posada del Señor Presidente á que con este asitiesen un Oidor , el Corregidor, un Regidor con voto , los Procuradores del Comun , y Diputados de los Gremios. A ella se confiò todo lo económico ; y lo contencioso al Oidor de la misma Junta con las apelaciones á la Chancilleria , y otras providencias muy oportunas , no solo para alivio de dichos Gremios , sino tambien para el mismo Público , yá directas en la baja de Alcabalas, y yá secundarias , conseguida la libertad del Comercio.

34 Reconocidos los buenos efectos de esta providencia hallandose Presidente el Señor Don Pedro Queypo de Llano lo representò al Consejo en 8. de Julio de 699: expuso tambien los crecidos censos de la Ciudad contraídos en virtud de Reales Facultades , y cargados sobre los Abastos ; la mala administracion que en ello àvia havido en los Regidores , yá por lo que producía la Facultad de Indultos , como los cargos hechos por el Corregidor Pacheco : La reclamacion de los Acreedores á apartar á los Regidores del manejo el menor en la bolsa pública pendiente en Sala de Justicia ; pero cada vez màs imposibilitada su consecucion por los muchos Articulos,

y

y dilaciones , que inventaban los Regidores , sintiendo desprenderse de un manejo que les facilitaba su mayor poder , autoridad , y acaso sus intereses ; hizo cotejo de este estado con el de los Gremios , las providencias , en quanto á estos , y sus resultas ; y añadió : Reconocian no tenían conexion alguna los caudales , y negocios de los Gremios con los Arbitrios , y Propios de la Ciudad , y su Administracion , y con el encabezamiento que tenía hecho de todas las Rentas Reales , sin que por incidencia , ni otro motivo pudiese la Junta conocer de su distribucion , forma , y tiempo de las facultades , ni de los excesos que sobre ello se huviesen cometido , y cometiesen por los Capitulares que resultaban del Memorial ajustado del pleyto que pendía en la Chancillería , ni de los cargos que se les havia hecho de 2.410@814. reales , y 28. maravedis ; por no estar comprendido este conocimiento en la comision despachada á la Junta : Mediante lo qual parecia combeniente que se comunicase la jurisdiccion misma á la Justicia , y Oidor de ella para la administracion , y distribucion de las Rentas , Propios , y Arbitrios , y para proseguir hasta la efectiva restitucion , los Autos sobre los cargos hechos por el referido Corregidor Pacheco al Ayuntamiento , recaudandose todos los efectos por la Justicia , y su Oidor en Justicia : Lo que sustancialmente asi se estimò , sobre que se librò Real Cedula en 26. de Agosto del mismo año ; posteriormente sobre cartada , allanando algunas dificultades , y competencias ocurridas en la Sala en donde pendía el Pleyto con los Acreedores , y decididas en favor de dicha Junta.

35 Aunque no se verificaron las buenas resultas que se prometieron de este nuevo Gobierno ; no se puede atribuir enteramente á defectos en él , sino por sèr imposible cortar repentinamente los abusos envejecidos , que sin la tal providencia se huvieran mantenido , ò tomado mayor ascendiente : Y porquè fueron continuos los extravios á otras urgencias , siendo el unico recurso de

todas, la bolsa de Sisas nuevas; y aunque algunas con calidad de reintegro, siempre se juzgó clausula por forma.

36 En todo este Gobierno se mantuvieron con la misma independiencia las bolsas de Sisas antiguas, nuevas, y demás clases; pero con esta diferencia que por la quiebra en las antiguas se prorrataba entre sus Acreedores el rendimiento liquido habiendo bajado en muchos años à solo uno por ciento; causandose crecidos atrasos generales; y en las demás clases siempre hubo fondo para pagar por entero con el atraso de uno à dos años, separadamente se administraron los Propios de cuenta del Ayuntamiento para salarios, y gastos públicos, á excepcion de la Alcabala de Tablas francas, Corredurias, y Labaderos agregados, à Sisas antiguas desde el año de 643. (10) y el derecho de Meajas, que sin titulo fuè comprehendido en tiempo de la potestad de Don Antonio Aranda, como Arbitrio de la misma clase, y en todo este dilatado tiempo los censualistas sobre onzas, aunque por virtud del Auto de la Sala podian repetir contra los Propios; (11) conociendo que por mucho que se estrechasen los gastos de la Ciudad nunca podia residuar cantidad la menor en que tuviesen cabimiento sus acciones, guardaron profundo silencio; hasta que la nueva forma del reglamento les ha hecho creer efectivos sus derechos como se verá en el

## CAPITULO IV.

### GOBIERNO DE LA ACTUAL JUNTA.

37 Siempre fuè uno de los mayores cuidados del Gobierno atender à la mejor administracion, y distribucion de los Pro-

---

(10) Véase num. 19. de esta Parte.

(11) Cap. 6. Part. 1.

Propios, y Arbitrios de todos los Pueblos del Reyno, como de donde depende su bien, ò mal estar; muchos fueron los remedios que se tentaron para conseguir tan importante fin, cortando los abusos demasiado generales, de invertirlos en gastos voluntarios, quando no particulares: Pero los efectos que se descaban, solo se han experimentado en estos ultimos años.

38 Desde el de 745. yà se apuntò el remedio; (12) adelantose el proyecto con el Real Decreto de 30. de Julio de 760. poniendo bajo la direccion del Real Consejo todos los Propios, y Arbitrios; estableciendo la Contaduria general; con cuyas ordenes particulares, y la general instruccion en las Juntas municipales, prebaleciese la èconomia, hasta entonces bien desconocida: Y para mayor perfeccion; creados los Oficios de Diputados desde Julio de 766. viendose generalmente con ellos desempeñadas las satisfacciones del Gobierno, y confianzas del Pùblico, por Real Decreto de 2. de Diciembre de 767. se declaró debían asistir en las Juntas municipales, substancialmente lo mismo que los demás vocales, que lo èran solo el Corregidor, y dos Regidores con voto, y sin él, los Procuradores generales del Comun.

39 Los considerables beneficios que han resultado en todo el Reyno de este nuevo Gobierno, se podrán testificar en la Contaduria general, y son bien notorios en las continuas redenciones de censos; y los crecidos caudales de sobrantes que existen en Arcas en no pocos Pueblos; de suerte que sin la paciencia del tiempo, pueden los mas prometerse su felicidad, sacudiendo las cargas municipales, y hallarse con bolsa pública acaso suficiente para sufragar las Reales.

40 El Real Consejo, que en el plano de su acertado Gobierno, veia tan maravillosos progresos, y por  
otra

---

(12) En la Instruccion de 3. de Febrero por el Excmo. Sr. Marqués de la Ensenada, del Consejo de S. M. en el de Estado.

otra parte no se le ocultaba la fatal constitucion de esta Ciudad por auto de 21. Enero de 768. entre otras cosas , acordò extinguir la Junta de Arbitrios , que se formaba en la Posada del Señor Presidente, y que las facultades que èste tenia quedasen refundidas en el Corregidor, y Junta municipal de Propios , y Arbitrios de ella , con asistencia de los Diputados, y Personero del Comun , y como à fin del mismo año se la remitiò el reglamento de sus gastos con las reglas de economía que se debian observar , podrà esta Ciudad contar por Epoca de sus felicidades el principio de 769.; *Si la egecucion corresponde à tan acertadas disposiciones.*

41 Quatro años contaba la nueva Junta , en principio de 773. quando el Publico , me dispensò el honor de elegirme su Diputado. Bien contemplaba que como la egecucion de todo nuevo establecimiento ofrece muchas dificultades ; en este serian mayores por la multitud de Arbitrios, diversidad de Acreedores en ellos; extraordinaria variedad de Gobierno , y monstruosa diferencia de pagas ; y precisado á mezclarme en este laberinto, deseoso de adelantar en su salida hasta donde alcancen mis fuerzas pedí las cuentas relativas à 772. dadas en Julio de 73. con cuya vista , y la instruccion que pude adquirir por otros documentos inferí un proceder puramente arbitrario , mezclado de tradiciones vagas , y èquivocas, y en que ha tenido alguna parte la preocupacion , y el influjo.

42 Con tales elementos; la mutacion de Juntas; diversidad de su Gobierno , multitud de recursos de los Acreedores, variedad de determinaciones ; manejo absoluto , é independiente de Don Antonio Aranda en fondos , y papeles ; no parecer muchos de estos ; los que existen estar menos bien ordenados ; las cuentas todas remitidas à la Contaduria Provincial , y no todas revisadas; no falta circunstancia para la incertidumbre , y confusion.

43 Sacar á luz entre tantas tinieblas las reglas fijas que alejando inconsecuencias sirvan de norte al Gobierno uniforme de la bolsa pública; y facilitar una completa instrucción para que el Real Consejo reforme las providencias que han recaído sobre informes, ò representaciones erradas; es empeño sobre arduo, bien arriesgado; y mucho mas para una pluma debil, y de poca autoridad; y solo la necesidad me obliga á él.

44 Siendo preciso formar alguna idea del estado del actual Gobierno; se ha de suponer, que segun lo difusamente expuesto en las Partes 2. y 3. los Propios, y Arbitrios se hallan responsables á muchos censos. Por el reglamento resultan liquidados hasta la suma de siete quentos, quinientos trece mil seiscientos veinte y un reales, y sus reditos de 3. á 2. y quartillo ascienden á 2090501. reales. En el Capitulo 5. se discurrirá sobre la necesidad de un nuevo examen, de los que sean legitimos.

45 Entre ellos se hallan 43. cuyos reditos ascienden á 240026. reales y 25. maravedis habilitados condicionalmente de áver de justificar su legitima imposicion, ò conversion en beneficio del Comun: Pero excluidos los que se dicen impuestos sobre onzas, cuyos capitales se juzga importar más de un millon.

46 No solo se han habilitado algunos de los condicionados, sino otros de la clase de onzas; pero con todo en el dia la suma de reditos anuales bien, ò mal corrientes; no pasa de 2000. reales; de los quales como 900. son en las clases de Sisas nuevas; y los 1100. en la de Antiguas, y Propios.

47 Teniendo cada censo su hypoteca especifica en determinado Arbitrio; hasta fin de 768. se llevó cuenta separada del rendimiento de cada uno, como se expuso en el num. 36. á consecuencia de la independiencia inconcusa de fondos; y del Auto de la Sala expresado al numero 29.

48 Como por el aumento del rendimiento de los Arbitrios en todas las clases de Sisas nuevas , hecho un cuerpo con el de Sisas antiguas , y Propios se verificaba , no solo pagar las cargas , y renditos anuales , fino precisamente à ver sobrantes ; sin otra consideracion que la obligacion general , sobre la especial hypotecaria ; mediante no extenderse las certificaciones , è informes à la distincion circunstanciada de los derechos de Acreedores , y Público ; por el mencionado reglamento , y Carta Orden posterior de 4. de Febrero de 769. se mandò pagar à todos los censualistas por entero.

49 Yá antes el Real Consejo en 25. de Septiembre de 766. mandò expedir la Orden general para que los sobrantes que se verificasen en cada año en los rendimientos de Propios , y Arbitrios de los Pueblos , cubiertas las cargas del año , se destinasen dos terceras partes para redencion de capitales , y la otra para cubrir atrasos ; prefiriendo en uno , y otro al Acreedor que voluntariamente hiciese mas baja ; para lo que fuesen llamados à rifa.

50 No puede ser efectiva esta ventajosa idéa , sin distinguir , y separar tiempos , y años : y en cada año datar solo sus cargas dentro de èl causadas , sin pagar con su rendimiento atrasos algunos ; pues de otro modo bien superflua èra la rifa ; ni podría verificarse , porque no se darian sobrantes , haciendo ilusorias las Reales Ordenes : mediante lo qual en esta Ciudad desde principios de 769. que empezó à gobernar el reglamento debieron formarse las cuentas de cada año con total independencia sin encadenarlas poniendo por principio de unas , los alcances de otras ; ni admitir en ellas libramientos de atrasos. Por lo mismo en los 6. años que vãn corridos , havian de estar pagados todos los Acreedores con igualdad ; destinando cada año el sobrante con arreglo à la referida Real Orden.

51 Asi debió egecutarse ; pero fuè tan al contra-

trario que unos Acreedores actualmente cobran el ultimo tercio; otros el año de 770. otros en el rendimiento de un año han percibido los reditos de muchos aun anteriores al año de 769. y en las dos cuentas que he reconocido respectivas á los años de 772. y 773. resultan pagados por reditos en clase de corrientes mas de 2200. reales en cada una, y con todo se han verificado sobran-tes; á que pretenden unos dár solo la qualidad de *Alcan- ce*, que debia reservarse en poder del Mayordomo pa- ra pagar á los acreedores que dicen no han concurrido por sus corrientes: otros para igualarlas; y otros para rifas, y redenciones prevenidas.

52 Yá sobre estos mismos puntos he entrega- do el informe que me pidió la Junta municipal de Pro- pios para satisfacer á los escritos de diversos acreedores; y se hace preciso repetir lo mismo en este mani- fiesto como general, en cuya continuacion distingotres tiempos, ò Épocas: *Primera*, desde las constituciones censuales hasta fin del año de 738. *Segunda*, que con- tiene los 30. años, desde principio de 739. hasta fin de 768. *Y la ultima*, desde principios de 769. en adelante. Todo el espacio comprehendido en la primera Época es tiempo muerto; debemos sepultarle en el olvido, como prescripto por la Ley, (13) y asi se supone por los Se- ñores del Consejo en la Provision obtenida por el Cabil- do de la Santa Iglesia Cathedral, en 28. de Febrero de 771. y se determina en la Carta Orden de 18. de No- viembre de 774.

53 El segundo tiempo de los 30. años ultimos es util, y tienen accion los acrehedores a los reditos en en ellos vencidos, y no pagados; la duda está en la ca- lidad de esta accion: se ha de subdistinguir entre estos reditos, aquellos que correspondian á los acrehedores segun los cabimientos, de con los que á ninguno se pa- ga-

---

(13) 6. tit. 5. lib. 5. Recop.

gaban, ni podian por falta de cabimiento. Parece debiamos suponer que en los primeros, no avria descubierto alguno, ò si los hay, es por la omision de los mismos Acreedores; por que para repartir el liquido producto de cada arbitrio entre todos sus Acreedores, y ver el tanto por 100. que les correspondia, se contaba precisamente con todos los Capitales conocidos; á todos se tenia presentes, y á cada uno se destinaba su contingente; prontos los libramientos para su cobranza; y por consiguiente, que al principio de 769. los Acreedores solo tenian un derecho rancio al descubierto general de lo que no les cupo por falta de fondos.

54 Sin embargo hallamos no solo el *descubierto general* distinguido con el nombre de *atrasos generales*; sino tambien *descubiertos*, ò *atrasos particulares*, en muchos Acreedores, que no cobraron las cantidades de sus respectivos cabimientos; lo que se puede atribuir á dos causas; una, por no aver concurrido á su cobranza; y otra, por no estar á la sazón reconocidos no pocos censos que posteriormente se han aparecido, y se han ido habilitando; no sé, si bien, ò mal; lo que para el intento creo, que una, y otra causa es de omision de los mismos acreedores; á escepcion de alguno otro impedido por contradicciones legales juzgadas despues menos justas; pero ello es, que la insinuada omision se convirtió en utilidad de los acreedores diligentes; aumentando su cabimiento en el mismo año, ò los siguientes; por lo mismo ninguna accion á cobrar pasado el año, por ser solo acreedores á pagas corrientes, así egecutoriado, y consentido por todos; y por consecuencia no queda á los tales acreedores omisos en aquel tiempo para cobrar las cantidades que entonces les pudo tocar mas derecho que el rancio, y general de atrasos universales; y que la distincion de atrasos particulares, solo puede tener lugar respecto de aquellos acreedores á quienes menos bien, y á pesar de sus instancias se suspiendieron las pagas.

Así

55 Asi acaso podrán concordarse las determinaciones del Real Consejo; à saber la general de 25. de Septiembre 766, en que sin distincion alguna se destinan los sobrantes, cubiertas cargas precisas del año, à redenciones, y rifas de atrasos, sin admitir la parte menor de estos en datas de lo corriente; otra orden particular del año de 770 à instancia de unos pocos acreedores, que parece previene se les pague sus atrasos particulares igualandoles à los demás; la contenida en la Provision de 28 de Febrero de 771 en que sin duda se despreciò el intento del Cabildo mayor à la paga de atrasos particulares en la clase de lo corriente, y que todos sin distincion deben venir à la rifa; y sobre todo con la mayor claridad en la citada Carta-orden tan reciente de 8 de Noviembre de 774; por la qual aviendo sido habilitado *por aora* un censo perteneciente à Don Francisco Xavier Vega y Rio, vecino de la Ciudad de Burgos, terminantemente se previene: *Que se satisfagan los redditos corrientes desde aquel año en adelante solamente como à los de su clase; quedando los atrasados sujetos à las reglas de prescripcion prefijadas; y es lo mismo que decir; desde 744 atras sin derecho alguno, y los de éstos 30 años ultimos à la rifa.*

56 Y por quanto podrá darse distinta inteligencia à la Provision, que se acaba de citar; es de advertir que à Don Nicolas Antecha acreedor en un censo de Sisas antiguas se suspendió la paga de lo que le cabia desde el año de 762, sin embargo de sus instancias; y siendo la ultima en el Real Consejo, mandò este que se le pagase, y con efecto se le pagò hasta fin de 768, segun el cabimiento; quedando siempre en el descubierto general; y desde principios de 769 por entero.

57 El Cabildo pretendió se le pagase con igualdad à Antecha por no ser de peor condicion; y siendo este todo su intento, era preciso para ello, suponer

se hallaba con descubierto en atrasos particulares, para dar terminos habiles á la conclusion de igualarse: La Junta se lo negò, porque la determinacion particular del caso de Antecha no podia hacer regla general para los demas acreedores; y porque no se manifestaba la calidad de los atrasos que pedia el Cabildo, pues en todas sus peticiones se explicò equiboca, y confusamente; y áviendo hecho su ultimo esfuerzo en el Real Consejo, bajo el mismo supuesto; asi, bien, ò mal entendido, la determinacion fue, que desde principios de 769. se le pagase por entero, y que para los atrasos acudiese à la rifa.

58 En efecto; y para combencimiento de no dèberse hacer tal distincion de atrasos; la Junta, y los acreedores mismos lo han entendido, y egecutado asi en el principio: Pues verificado el sobrante de 590738 reales en las quantas del año de 769. primero del reglamento, dadas en 21. de Diciembre de 770; se rifò la tercera parte, que se adjudicò al Cabildo, sin que hubiese habido reclamacion de la rifa; bien que se incurriò en la inconsequencia de no invertir en redenciones las otras dos terceras partes; y en los posteriores años no se egecutò otra rifa, tomando contrario giro.

59 Este fue admitir à pagas de lo corriente los atrasos, que decian particulares de muchos acreedores censualistas, que facilitaron se les habilítase sus censos, hasta entonces desconocidos; y otros que ávian sido omisos, segun se expresò al num. 54., y hà sido una de las causas de la desigualdad notada.

60 En tal estado no será facil restituir el buen orden, sin las justificadas declaraciones del Real Consejo; reduciendo à reglas seguras, è invariables este gobierno economico confundido, y alterado. A este fin conduce principalmente asegurarse radicalmente de los censos legitimos; y à la presentacion de sus títulos primordia-

diales estan obligados los acreedores, como se hará ver en el

## C A P I T U L O V.

### LOS ACREEDORES CENSUALISTAS DEBEN *presentar sus Titulos primordiales.*

61 **F**Undarán su negatiba en que se hallan en posesion de cobrar; exhibieron sus instrumentos en la Junta antigua, se notaron como legitimos; y que su posesion, y titulo (con solo la qualidad de colorado) son bastantes para cargar à su deudor con la prueba demostratiba del defecto de titulo verdadero.

62 No se les niega la posesion, y sus efectos: Pero el mismo argumento prueba que la exhibicion iglosa ponderados no puede excluir la accion que compete al Público para averiguar el titulo en su raiz; porque aun quando aquel *pase* hubiese sido con el mas alto conocimiento, y profunda instruccion; quando mas solo tendrá el valimiento de reconocimiento de un Curador por su menor, que no priba à este de su derecho à reclamar, sino fuese deudor del censo, por el beneficio de restitucion.

63 Prescindo de la fuerza que dan à su titulo colorado, y de las ventajas que los poseedores consiguen en los Tribunales; siendo no pocas escudos de mala fee, aun para decidir derechos de particulares.

64 Pero pongamonos de parte el fin; que es dar à cada uno lo que es suyo; de buena fee, sin contienda de juycio, à que hay obligacion en conciencia; este medio es conveniente à la bolsa pública, y à los acreedores verdaderos: y fi consiendiendo toda la jurisprudencia en aquellas palabras del Legislador Jesu-Christo: *No hagas à otro lo que no quieres para ti*: De este oceano in-

insondable de legislación sale como Rio caudaloso aquel axioma legal: *que todo hombre tiene obligacion à hacer lo que no le es perjudicial, y à otro es favorable*: ¿ Quanto mas la tendrá un particular respecto las ventajas comunes enlazadas con las suyas? Y tanto mas le estrecha esta obligacion, quanto en ella inmediatamente es interesado.

65 Estas conveniencias se han de demostrar por los perjuycios inevitables de usar los acreedores de su riguroso derecho; ò por mejor decir, de apartarse del camino de buena fee, y seguir la chicaneria. Supongamos que la Junta de Propios quiera asegurarse de la legitimidad de los 300, ò mas censos; y para ello por ultimo remedio niega la paga de reditos: Que todos los acreedores recurren al juycio egecutivo; cuya accion debe ir acompañada de la Escritura censual: si piensan promoverla por los Tribunales ordinarios de Provincia, y del Alcalde mayor; el primer paso es declinatoria; porque solo el Corregidor Presidente de la Junta es Juez competente para lo contencioso sobre Propios, y el Superior el Real Consejo; como así està generalmente determinado, y particularmente á esta Ciudad en Cartaorden de 4 de Septiembre de 774.

66 Supongamos mas: y à todos los expedientes egecutivos están en el Tribunal competente. La dificultad mayor es en quanto á los censos sobre Sisas antiguas; que (14) no tienen el menor derecho al rendimiento de las nuevas. Y lo primero que la Junta debe hacer es, *concurso de los Propios, y dichas Sisas antiguas*; que ante todas cosas se separen los gastos de Ciudad habilitados; y en el residuo disputen su legitimidad, y preferencias. Y á los tenemos con suspension de pagas de reditos en un juycio ordinario, en el qual los Prøcuradores del Comun deben instruirse à fondo de todas las acciones, y combatir las no justas.

Però

67 Pero permitaseles à todos sus juycios egecutivos independientes; el Reo egecutado opondrà todas aquellas excepciones , que por el mismo tenor del instrumento impidan la accion ; las de parte legitima , y falsedad de Escritura : siguiendose à unos , y à otros las molestias , y dispendios , que son demasiado sabidos : y el fin serà regularmente el mismo que de buena fee se propone de un examen general sin contienda de Juycio.

68 Porque si la Junta de Propios es un Tribunal economico de buena fee ; y los medios que se han de tomar asegurarse de las deudas han de constar en un establecimiento de reglas , y principios ciertos , que admitan , ò excluyan los titulos ; los que fuesen legitimos que serán los mas , con solo la dilacion de pocos dias , y sin gastar un maravedi , quedaron libres de todas las molestias de lo contencioso : Los que se descubriesen notoriamente fallidos , se libertan de las mismas , y à que vean frustrada su accion : Y los que pareciesen dudosos , ni adelantan , ni atrasan en esta diligencia ; que por lo mismo deben permitir , siendo à tantos provechosa , y à ellos nada perjudicial.

69 Este reconocimiento es tanto mas justo quanto con la misma instruccion radical de las concesiones , y arbitrios , y facultades para hypotecarles , resaltan presunciones violentisimas de la ilegitimidad de no pocos censos , y que sin mucho trabajo se manifestarán.

70 *Lo primero*: en virtud de las facultades llamadas de la traza extractadas en el Artículo 1. cap. 3. Parte 2. no se pudieron constituir censos por cantidades , que se tomasen para la obra , sino solo por el valor de los Solares ocupados para el público : (15) y aunque en algunas notas particulares sobre estos censos se dicen

Nnn

cons-

constituidos por el importe de Solares; en otras, ò nada se expresa, ò con terminos significantes de dinero tomado á censo: y todos los que así se áyan impuestos son nulos en quanto à obligar los efectos públicos, como fuera del marco de la facultad.

71 Y parece preciso que muchos estén comprendidos en este defecto; porque en la certificacion de Don Antonio Manuel Ablitas año de 740. se suponen existentes por esta causa los importantes 1.071,4350. reales y medio, y los mismos se suponen oy en el reglamento, por convenir el total de censos sobre Sisas antiguas à no mucha diferencia con el de la referida certificacion; pues formada esta de unos apuntamientos particulares, que he reconocido en la Contaduria, ha sido el norte, y la matriz de los contadores posteriores; por lo que debe desconfiarse no poco de su resultado, como yá he notado en otros Lugares; y sobre estos principios están habilitados tantos censos.

72 Y á mas de tan crecida cantidad, constan reducidos ( 16 ) de los impuestos en virtud de dichas facultades los importantes 176,4307. reales ascendiendo el todo á 1.246,8657. rs. y medio. ¿ Y cómo se podrá persuadir que los Solares ocupados para el Público valiesen tan excesiva cantidad, estando reducidos à Plaza, Consistorio, Red, y Calles hasta Cantarranas; para lo qual hemos de contar que en los mismos sitios havia Corrillos, y Calles? Es justo el temor del exceso; y para habilitarles en el reglamento, ni se tuvieron presentes las Escrituras primordiales; ni precedió un informe radical circunstanciado, pasando por suficientes dichas certificaciones.

73 *Lo segundo*, que enteramente faltan las facultades originales para hypotecar las Sisas antiguas, ( 17 ) y aunque no pueda dudarse en la concesion de las  
mas

( 16 ) Véase el num. 20. de esta Parte.

( 17 ) Art. 2. Cap. 3. Part. 2. num. 17.

mas ; pero no solo debe dudarse , sino que aun repugna la expedicion de una , no menos que para 500. ducados ; ( 18 ) y con tan buen egemplar , no serà extraño que las copias reconocidas diversifiquen en algunas condiciones de las matrices.

74 Hace mucho tiempo faltan estos documentos , ò parte de ellos , entre los papeles de la Ciudad ; pues requerido el Ayuntamiento que los presentase en el año de 685. para el pleyto referido sobre remocion de Administracion , respondió , no paraban muchos originales en la Contaduria , sino es en poder de algunos Escribanos ante quienes se havian otorgado los censos tomados en su virtud : y se hace preciso recurrir à los Oficios infinuados para asegurarse de dichas concesiones ; lo que no se puede egecutar sin la presentacion de las mencionadas Escrituras.

75 *Lo tercero* , tengo fundado , ( 19 ) no està extinguido el derecho de los censualistas sobre onzas , por la general hypotecaria à los Propios , cuyo derecho les està reservado en el Auto de la Sala , ( 20 ) consentido , y egecutado. Pero tambien se han demostrado ( 21 ) las equivocaciones con que se ha procedido en alistar los censos de esta clase. Y por quanto es forzoso que la quiebra que resulte en el fondo de Sisas antiguas , y Propios se sufra , en primer lugar por los censualistas que se contentaron con la hipoteca especial de onzas extinguida ; y despues segun la posterioridad de los demás ; y todos con su derecho consistente solo en la esperanza de la mejor fortuna de estos efectos ; es preciso hacer graduacion de todos los mencionados censos que se verificasen legitimos , segun las facultades de su concesion , y sus anterioridades ; separando tambien los de hipoteca especial de los de la

---

( 18 ) En el mismo Cap. 3. Part. 2. Art. 3. desde el num. 45.

( 19 ) Cap. 6. dicha Part. 2.

( 20 ) Num. 29. de esta Parte.

( 21 ) Part. 2. cap. 5. desde el num. 68.

la general : Esta graduacion está expresamente determinada en el referido Auto de la Sala ; en que tambien se mandò , que para este fin todos los acreedores presentasen sus Escrituras.

76 *Lo quarto*, (22) que para formacion , y restablecimiento de la Alondiga se tomaron à censo crecidisimas cantidades de las que aun subsisten mas de dos millones de reales : Y está bien descubierta la ninguna utilidad , que ni entonces , ni aora se siguiò al Público ; los acreedores , es verdad , que como entonces observaban bien de cerca el estravio de los caudales públicos , y la dificultad sino imposibilidad de asegurarse en que se imbirtiesen segun lo prevenido por sus concesiones ; parece se previnieron en que las facultades fuesen extensivas á libertarles del cargo de la inversion , y que los censos fuesen seguros con solo entregar su dinero al Ayuntamiento , ò sus Apoderados.

77 Prescindo de lo no poco que se pudiera reflexionar sobre tal clausula , que se hizo como ordinaria , y de estilo ; y permitaseles que con constar entregado su dinero á los Apoderados del Ayuntamiento , son censos legitimos contra la bolsa publica : pero hay justo recelo que no pocos poderes , en virtud de los que se constituyeron , no podrán ser graduados por bastantes à nombre de Ayuntamiento. Estoy persuadido habiendo visto algunos , y enterado de que en aquellos tiempos todos los Oficios de Regidores estaban servidos ; que no constan otorgados por la mayor parte de Regidores ; acaso no faltaron algunos celosos que resistieron el otorgamiento como perjudicial : Y à la verdad que si con el reconocimiento así resulta , ò se ha de probar que aquellas cantidades se convirtieron en beneficio Público , ( de cuyo imposible empeño se abstendran ) ò no tienen mas accion que contra los constituyentes en concepto de particulares.

Lo

78 Lo mismo podrá suceder en quanto a los censos tomados para quiebra de Carnicerías ; ( 23 ) para la esencion del servicio ordinario ; y no serán estrañas iguales resultas en censos de otras clases.

79 *Lo quinto*, segun la certificacion citada de Don Antonio Manuel Ablitas, los censos impuestos en la clase particular de Sisas nuevas, y quiebras de millones ascienden à 109.452<sup>0</sup>971. maravedis que hacen reales 3.219<sup>0</sup>105. y 1. maravedi de los cuales supone redimidos 31.468<sup>0</sup>554. mrs. que hacen rs. 925<sup>0</sup>545. y 24. mrs. ; existentes en Sisas nuevas 61.241<sup>0</sup>495. mrs. que son rs. 1.801<sup>0</sup>220. y 15. mrs. y en quiebra de millones 16.742<sup>0</sup>922. mrs. que hacen reales 492<sup>0</sup>438. y 30. mrs. ; con cuya liquidacion concuerda el reglamento, à escepcion de añadirse en este un censo nuevamente aparecido ; y asi supone existentes en Sisas nuevas 1.817<sup>0</sup>670. rs. y 11. mrs. y en las dos clases el total de 2.310<sup>0</sup>087. reales y 18. mrs.

80 Pero puede con grave fundamento recelarse, no solo de la constitucion de tantos capitales, sino mucho más de su existencia. Para probar lo primero se hace preciso un resumen demostrativo de todas las cantidades á que pudieron estenderse las imposiciones en esta forma.

Ooo

EN

---

( 23 ) Cap. 4. Part. 8. Art. 2. Cap. 1. Part. 3. y Articulos 5. 6. y 6. Cap. 3. de la misma Part. 3.

## EN SISAS NUEVAS.

81 Para restablecimiento del Posito. Parte 3. Cap. 1. Art. 1. . . . .	3308882.....12.
Donativo, y quiebra de Carnicerías, Artic. 2. . . . .	5070352....32.
Para la vara de Alguacil mayor, Art. 3. Secc. 1. . . . .	2200588.....08.
Para desempeños de la Ciudad, y servicios por esta gracia, Secc. 2. . . . .	2860764.....04.
Para los 300. ducados del donativo de 652. y 48. ducados que estaban á daño: sin comprehender los 68. duc. para el alcance del Mayordomo, y colgadura cuya concesion fué solo para sacarlos del rendimiento no acensuarlos, Art. 4. . . . .	3750000.
Servicio para la Armada contra Portugal, Artic. 5. num. 49. . . . .	0760470....20.
Utensilios año de 666. en el mismo Artículo, numero 50. . . . .	0100094....31.
Los 48. ducados para lutos en la misma concesion se debieron sacar de los sobrantes, como tambien otras cantidades que se expresan en el referido Art. á excepcion del socorro para uno de los tercios Provinciales, num. 52. y por él. . . . .	0280175.
Para los gastos de la jornada del Sr. Felipe IV. con motivo del casamiento de su hija Doña Theresa, Part. 6. Cap. 20. numero 25. . . . .	3308882.....12.
<hr/> <hr/>	
Total. . . . .	2.1660210....16.
<hr/> <hr/>	

82 Porque aunque se enuncia en el Artículo 3. Seccion 2. año de 635. un donativo de 208. ducados

à mas del de los 304. del de el año de 630 ; hay pruebas de la equibocacion con que se procediò en proponerlo asi, y que lo cierto es, que fueron no 704. ducados los que hasta dicho año de 635. estaban concedidos sobre dichas Sisas nuevas, sino solo 664. separando los 304. para el Posito con cuenta independiente ; los 204. con el premio de la plata para la vara de Alguacil mayor, y los 464. por la Cedula de 15. de Noviembre de dicho año de 630. como asi se expresò en Ayuntamiento de 28. de Diciembre de 637. aunque con la equivocacion material de ser para los dos donativos ; y si fuese cierto el enunciado de los 204. ducados en el referido año de 635. debia ser la deuda de 864. y asi no hay fundamento el menor para comprehender dicho supuesto donativo.

### EN QUIEBRAS DE MILLONES.

83 Para el primer repartimiento	
Cap. 2. Art. 1. n. 59. . . . .	2910930.....20.
Para el 2. Artic. 2. . . . .	2680989.....16.
El 3. y 4. corrieron de cuenta de los Gremios veanse los Articulos 3. y 4.	
Para el 5. y 6. veáse el mismo Art. 4. desde el n. 73. y art. 5. n. 78 la dificultad de admitir la Cedula enunciada de 1. de Nov. de 645. y lo que era suficiente motivo para no pagar alguno de la clase sin la presentacion de su titulo : y sin embargo pasandola por este momento se aumentan...	4770684.....28.
Para cubrir los atrasos hasta el 15. repartimiento, dicho art. 5. . . . .	2420647.....02.
Donativo del millon del año de 671. y para tantear dos oficios de Fieles, Art. 6. . . .	1490051.....16.
	<hr/>
	1.4290303.....14.
	2.1660210.....16.
	<hr/>
Total de las dos clases. . . . .	3.5950513.....30.
	<hr/>

84 Cuya suma no combiene con la citada certificacion , ni reglamento pues excede en 376408. reales y 29. maravedis. Puede provenir esta diferencia en no deberse comprender para el total de censos sobre Sisas nuevas la partida segunda de 5074352. reales y 33. mrs. que son los 464. ducados del donativo , y quiebra de Carnicerias ; para cuya paga no se constituyeron censos algunos , sino que se fueron satisfaciendo con el producto de los arbitrios á este fin concedidos , y cada año rendian mas de 1004. reales ; segun asi lo dan á entender los Ayuntamientos celebrados en 28. de Diciembre de 637. y 14. de Julio de 638 ; en cuyo año aun no se ávia acabado de pagar á S. M. y para su complemento se llegó al apremio por medio de un Juez de Comision : y á la verdad que no teniendo entonces mas cargas aquellos Arbitrios que dichos 464. ducados , y los reditos de censos para la compra de la Vara de Alguacil mayor , en mas de 7. años produgeron con exceso para todo.

85 Y separando dicha partida , solo quedan 3.0880160 reales , por donde se advierten impuestos de mas los componentes 1300944. reales y 4. mrs. ; y esto , comprendiendo la partida 3. de quiebras de millones ; que quasi llega á medio millon , de que justamente se puede dudar , segun lo en ella notado ; y si se verifica este temor , hay de exceso de lo concedido á lo á censuado 6080628 reales y 32 mrs. uniendo el total de las dos clases.

86 El segundo extremo de que aun quando fuese cierta la constitucion de censos en el total mencionado debia dudarse en los que se daban existentes ; se prueba : *Lo primero* , de que los 300. ducados para establecimiento del Posito partida 1. de las Sisas nuevas se acabaron de redimir en el año de 640. como resulta del Ayuntamiento de 20. de Abril de aquel año , á cuyo fin se sacaron 140. reales del rendimiento de los 3. mrs. en azumbre de vino ; ( que por algo digo en el cap. 1.

n. 9. que las resultas de este restablecimiento no fueron mas ventajosas, que en su formacion; pues todos los Capitales debieron redimirse con el caudal que produjo el trigo beneficiado, y el rendimiento de sus privativos arbitrios.

87 *Lo segundo*, que en todos tiempos se suponen muchos sobrantes en dicha clase de Sisas nuevas, y con ellas se trataba continuamente de redenciones de sus censos, despues de dicho año de 640: y aun contando solo con las redenciones del numero anterior restan en la mencionada clase 1. 327<sup>0</sup>975; y constando por el referido reglamento corrientes 1.817<sup>0</sup>670. reales y 11. mrs. excede de las concesiones en 489<sup>0</sup>695. reales y 6. mrs.; sin olvidar las cantidades que deben aumentar este total, por las redenciones, de que se hace supuesto, egecutadas despues de redimidos dichos 30<sup>0</sup>. ducados de la primera partida.

88 *Lo tercero*, que separando aora la clase de quiebra de Millones; ascienden sus Facultades á 1.429<sup>0</sup>303. reales y 14. mrs.; y actualmente solo hay corrientes los Capitales importantes 492<sup>0</sup>438. reales y 30. mrs.: sacandose por consecuencia, que, ó se redimieron en esta clase 926<sup>0</sup>864. reales y 18. mrs., ó que se debe excluir la referida partida 3. y que las redenciones fueron solo de 449<sup>0</sup>179. reales y 29. mrs.; en cuyo caso las de Sisas nuevas ascendieron lo menos á 476<sup>0</sup>366. reales, por suponerse redimidos en las dos clases 925<sup>0</sup>545. reales y 24. mrs.; bien que todas son calculaciones arriesgadas no tomando completamente las noticias en su origen; en lo que no hay duda es, que en la citada clase de quiebra de Millones pudieron redimirse todos los Capitales, y aun muchos mas, segun los crecidos sobrantes que se supusieron, aun despues del año de 680, para obtencion de las facultades de Toros: (24)

Ppp

fien-

siendo bien repable, que los intereses particulares que resultaban de estas diversiones voluntarias, su aparato, y obstantacion se tuvieron por mas convenientes, que concluir las redenciones tan necesarias.

89 No sera extraño persuadirse que efectivamente se redimieron mas de los que aparecen, y por las causas insinuadas à el num. 42. se hayan estraviado las Escrituras primitivas canceladas, y las de redenciones, otorgadas tal vez ante diverso Escrivano del que autorizò la constitucion, omitiendo como no es nuevo la glosa en la matriz, y noticiosos los que tienen causa de los constituyentes de estar viva, creyendo estarlo el censo, hayan pedido segunda copia, menos bien estimada, y malamente consentida, y con ella habilitado su censo, apareciendose acreedores; cuyas tardas compareciencias, y producciones, son bastantemente sospechosas.

90 Por estas, y otras razones està prohibido, (25) que entregando à el acreedor el instrumento original, ò primera saca, se pueda entregar segunda sin que precedan ciertos requisitos: y prescindiendo de las questions, y decisiones en general de quanto, y como se pueda sacar, aun contradiciendolo el Deudor, y la virtud de semejantes documentos, en particular para esta Ciudad, con conocimiento sin duda de los ácaecimientos antes notados, està prevenido bien modernamente en la Carta-orden citada de 7. de Septiembre de 774. *que la presentacion de Instrumentos, que deben hacer los acreedores ha de ser de la Escritura primordial, y demas documentos que califiquen la existencia, y pertenencia actual: Aun con la Escritura original, ò de primera saca, no se contenta el Real Consejo, para que pase el censo, y cesen los temores de si està remitido, y todo este rigor es necesario en el extraordinario gobierno, que ha sufrido la bolsa de esta Ciudad, y estrabio de sus papeles.*

En

---

(25) Leyes 10. y 11. tit. 19. Partida 3. y 17. tit. 25. lib. 4. Recop.

91 En esta misma Carta-orden (no deteniéndose en su material sonido) parece determinada yá la presentación general de Escrituras; no obstante que por aquel funden algunos su limitacion. El caso fuè:

92 El Señor D. Miguel Altarriba, Intendente de Egercito de Castilla en Zamora, en el poco tiempo que le logró esta Ciudad por su Corregidor, advirtió ser necesaria reforma de su gobierno economico, y como la Junta hubiese acordado pagar medio año á acreedores, antes de firmar los Libramientos procuró instruirse de todos, y disonandole la monstruosa diferencia de pagas, tentó averiguar su causa: Uno de los medios de que se valiò fuè negar su firma, sin que se le presentasen las Escrituras censuales: Esta novedad alterò à los mas, algunos, ò satisfechos de sus titulos, ò llevados de buena fec no rezelaron entregarselos, y en ellos allò sus dificultades: ocurriò al mismo tiempo en la Junta la dificultad de destinar los 760. y mas reales sobrantes del año de 772.; prevaleciendo los votos de redenciones, y rifas, y con testimonio de todo, y la instruccion, que le facilitaron otros documentos, lo representò al Real Consejo, manifestendo su rezelo, de que se pagaban algunos reditos de censos sin titulo legitimo.

93 Es de advertir tambien que en el reglamento se comprendieron condicionalmente 43. Capitales, como propuse al num. 45., y en la partida de uno de la clase de Sisas antiguas se añadió debia purificarse la eondicion en el termino preciso de un mes; fin que en otra parte se repitiese la expresion; en cuya virtud, excepto á los pocos que han presentado documentos, á los demás se han suspendido las pagas.

94 El Real Consejo teniendo presentes los antecedentes, y lo que expuso el Señor Fiscal, no solo aprobò la determinacion de la Junta de Propios en el destino à redenciones, y rifa, sino que estrañò no se hubiese egecutado antes, previno estrechamente se hicie-

se lo mismo todos los años de los sobrantes, pagadas las cargas anuales (esto es, sin mezclar atraso alguno, ni cosa que no sea carga precisa del año) y añadió:

95 „ Que para evitar el rezelo significado, y „ antecedentemente manifestó el Procurador del Comun „ de hallarse muchos de los acreedores percibiendo sus „ renditos sin calificación de título legítimo, con otras du- „ das relativas à el origen de sus imposiciones, se man- „ daba que el mes prefinido por el reglamento para ha- „ cer constar su cargamento se entendiese por un año, „ y éste perentorio, para que en él lo cumpliesen con pre- „ sentacion de la Escritura primordial, y demás docu- „ mentos que calificasen la existencia, y pertenencia ac- „ tual; con apercibimiento de suspension de pagas.

96 No hay terminos habiles para que esta re- solución recaiga solo sobre los censos condicionados del reglamento: *Lo primero*, porque el tenor representado era extensivo à todos, y la intencion del Real Consejo era cortar de rayz todo rezelo, y asegurar los censos legítimos. *Lo segundo*, que se suponen corrientes las pagas de aquellos, cuyos títulos primordiales se mandan presentar, y los condicionados del reglamento las tienen suspensas: *Lo tercero*, que el fin de la presentacion es tambien dirigido à salir de algunas dudas relativas al origen de sus imposiciones; y éstas no son limitadas à los pocos condicionados.

97 El grande argumento para la limitacion es- triba en la expresion de que el mes prefinido en el reglamento, se entienda por un año: pero esta proposicion à el parecer limitada, no es capaz de ofender la exten- sion, y generalidad de la substancial determinacion: *Lo primero*, porque puede entenderse puesta, como por imi- tacion, ò exemplo: *Lo segundo*, porque una expresion equívoca no debe ser mas atendida, que las muchas muy claras, y terminantes, que componen la providen- cia; y asi parece mas conforme la inteligencia general,  
aun

aun quando se impropriasen las voces de aquella ; y tanto mas conforme quanto las causas son generales ; los temores nada leves ; los rezelos bien fundados en las presunciones propuestas , y quando se trata del derecho de un público , à quien no han podido ofender la preocupacion , disimulos , y condescendencias.

98 Para que en lo subcesivo no secausen iguales rezelos, y restituir el buen orden del gobierno económico, se tendrán presentes las siguientes advertencias.

## CAPITULO VI.

### *ADVERTENCIAS PARA ASEGURARSE DE LOS censos legitimos ; y restituir el buen orden económico.*

99 **P** PRIMERA : Que el titulo verdadero del acreedor , no de otro modo puede darse probado que presentando la Escritura primordial prevenida en la citada Real Orden de 7. de Septiembre de 774. esto es el instrumento original , ò primera saca del Protocolo.

100 *Segunda* : aun será despreciado , si se descubriese faltar la matriz , ò Protocolo , (26) á no ser que se hiciese constar plenamente , haver perecido por casualidad los registros , ò protocolos de aquel tiempo.

101 *Tercera* : por ningun acontecimiento se pasará instrumento que sea segunda saca , ò copia de copia ( à no ser que aquella se huviese dado precedente juicio contradictorio ) bien que el acreedor podrá recurrir á Justicia , como en el caso anterior , porque no se le excluye en este la posibilidad de probar plenamente, que

Qqq

la

---

(26) Sin constar en el Protocolo es nula toda Escritura por la Ley 14. dicho Título 25. libro 4. de la Recopilacion publicada en 7. de Junio de 1503. mucho anterior al censo mas antiguo contra la Ciudad : Y vease largamente Don Gabríel Pareja Tractatu de Univers. instrument. edit. tomo 1. titul. 1. resolut. 3.

la falta de la original , no es porque huviese redimido el censo , sino por haverse perdido con tal casualidad determinada ; sin cuyos requisitos no se debió dár.

102 *Quarta* : si à la que pareciere segunda saca, ò copia , faltase el protocolo , ò matriz ; su desprecio ha de ser absoluto , sin recurso , ni prueba alguna à acreditar la existencia ; por faltar terminos habiles en tales circunstancias.

103 *Quinta* : asegurada asi la existencia del titulo es necesario aun mas cuidado , para si lo es legitimo contra la bolsa pública , ò se queda en solo contrato entre particulares : *Lo primero*, sacando testimonio de los Regidores que estaban en posesion actual de sus Oficios en los respectivos años ; vér si los poderes constan firmados de la mayor parte ( num. 77. ) *Lo segundo*, si se impusieron en virtud de las facultades de la traza , ( num. 70. ) *Lo tercero* , si en fuerza de las insinuadas al num. 73. es preciso recurrir à los Oficios por donde se otorgaron los censos , para asegurarse de las facultades originales. *Lo quarto* , si se constituyeron tambien en virtud de la de 15. de Noviembre de 630. ( num. 86. ) aunque bien se pudo hacer ; pero si parecieren existentes tales censos , se deberán reconocer cuidadosamente los libros de Ayuntamientos de aquellos años , y las cuentas , y papeles que parecieren remisibas à ellos para indagar su certeza , è inversion ; pues enunciandose unas noticias por otras , se adquieren luces , tal vez suficientes à la verdad que se desea. Lo mismo digo en quanto à la facultad enunciada en la partida 3. num. 83 ; y en todo acontecimiento es necesaria la mayor escrupulosidad en lo bastante de los poderes , respecto aquellas facultades cuyas cantidades aparecen estraviadas de su destino. *Lo quinto* , tomando razon de todos los censos con separacion de los de cada Facultad ; sumados sus capitales lo que excediese de la cantidad concedida , no puede obrar contra la bolsa pública.

104 *Sexta* : probada su fuerza , resta acreditar la deribacion del constituyente con documentos igualmente autenticos ; no admitiendo tan facilmente papeles simples , copias de copias , y ligeras informaciones : y à màs tener presente , si se traslucen otros interesados , para que liquide su porcion con especificacion de cabezas , y representaciones ; por no ser prueba suficiente de la pertenencia la simple existencia de la Escritura censual , en quien la presenta. ( 27 )

105 *Septima* : que para remober todo escrupulo en que pasen por legitimos titulos , que carezcan de algunos de los requisitos expresados ; las personas diputadas al reconocimiento de los instrumentos , en sus informes especifiquen todos los de que se hallan asistidos , y por los cuales deban ser habilitados sus censos , y legitimadas las personas que los exhiben ; no cumpliendo con informes , ò respuestas generales.

106 *Octava* : que purificados capitales , y acreedores emborradores puntuales rubricados del Señor Corregidor , uno de los Escrivanos de la Junta , y Contadores ; se trasladen à un libro maestro , ò matriz en donde se sienten con separacion de clase , y facultad por rotulata ; circunstanciando la partida con dia , mes , y año , cantidad , acreedor , su deribacion , Escrivano ante quien pasò , y poder bastante en virtud de que se constituyò ; todo en papel de oficio ; y firmado de los ante dichos por fin de cada clase , ò capitulo , distinguida por su orden , y numero , y poniendo en las Escrituras habilitadas el que corresponda con relacion à dicho libro matriz.

107 *Nona* : que separadamente se tome igual razon de las redenciones que se egecutasen en quadernos distintos que hayan de componer el libro maestro de redenciones con igual formalidad , y notandolo al margen de la misma partida en el de habilitados ; formando asimis-

---

( 27 ) Vease à el Señor Don Alphonso de Olea de Cession Jur. tit. 1. quest. 3. num. 21.

mismo legajos separados de las Escrituras primordiales canceladas, y las de redenciones; sin olvidarse la glosa en los Protocolos.

108 *Por fin*: la separacion de fondos; su Administracion, rendimiento anual, y uniforme inversion, corresponde tratarse en la Parte 6. y antes exige el metodo, que se apuren las causas del mayor, ó menor balimiento, señalar los fraudes, ó abusos que puedan requerir reforma; y los tributos directos, ó indirectos que sin titulo se disimulan; lo que se egecutará en la.

## P A R T E V.

### *DE LAS CAUSAS DEL MENOS RENDIMIENTO de los Arbitrios, sus resultas, y tributos encubiertos.*

N. 1. **E**S tan antigua, como general la ambicion, que domina á los hombres; todos aspiran á mayor grado; todos se figuran de realzada condicion con cualesquiera pretestillo, y causa accidental, y despreciable; produciendose asi tanta distincion de personas, y tan monstruosa desigualdad de fortunas, que no pocas por su presuncion llegan à ser afrenta de la racionalidad.

2 Por eso se pondera (1) como mal el mas temible en todo Pueblo la desigualdad immoderada de sus Vecinos, siendo demostrables sus fatales resultas. Basta

sá-

---

(1) M. De-Real science du Gouvernement tom. 1. ideè Generale §. 4. tom. 3. chap. 4. Sect. 3. y 4. tom. 4. chap. 6. Sect. 3. §. 15. Philosophie Rurale tom. 1. chap. 5. Traité de Population, ou l' Ami des hommes part. 1. chap. 6. Y es consiguiente el Systema Politico del discurso sobre la educacion Popular §. 3.

saber que debiendo ser el fin del Gobierno en el estado de la naturaleza corrompida, el no perder de vista el perfecto, ò de la inocencia, para seguir, ò imitar en lo posible el orden gerarquico, la desigualdad quanto mas excesiva, mas se opone, y aleja de tan hermoso objeto. Asi en la ciencia de Gobierno son las principales maximas el beneficio de los Pobres, y el fomento de la Agricultura, Industria, y Comercio, Agentes unidos de la prosperidad general, oyendose con horror, y como proposicion indigna de la humanidad, la perversa maxima, de que conviene el abatimiento en la clase infima, para alejar la flogedad, y la indolencia.

3 Lo que sobretodo admira, que esta desigualdad universal tenga su mayor asiento en las contribuciones, sean reales, ò municipales contra la intencion justificada del Monarca, que con igualdad proporcionada las determina. En todas paga con el mayor rigor el Pobre, paga tambien el Rico, y el mediano, pero con esta distincion, que para beneficio del Pobre no hay equivocaciones, disimulos, ni otro medio que le exima en la parte menor, al contrario el rico, y el mediano, hallan no dificiles muchos medios para la libertad, no siendo el menos ameno, el de los abusos de algunos privilegiados; pues no contentos con los que indebidamente aumentan sus intereses, se juzgan arbitros, en hacer participantes à los no esentos. (\*)

4 Es este uno de los asuntos mas dignos de nuestra atencion, como en que pende, no solo la exaccion legitima de Arbitrios, sino su mayor valimiento, la preparacion de los medios para su extincion, poniendo en claro los abusos para su reforma, medio unico de proporcionar à los artesanos, y menestrales, suerte me-

Rrr

nos

---

(\*) El cap. 23. de la Instruccion de Corregidores es literal: *Haga contribuir à los Ricos en las Sisas, sin permitir que los Eclesiasticos las usurpen, y avise de ello à el consejo.*

nos infeliz, y en que consiste no poca parte de la decadencia de este Pueblo.

5 Porque à la verdad es lastimosa la que actualmente sufren, acaso los mas. Unidos inseparablemente los intereses particulares publicos, y comunes, parece necesario al buen orden, y à la prosperidad, que los tributos sean proporcionados à las rentas, y trabajos de los Vasallos. (2) Si aquellos recaen con exceso sobre jornales limitados del Obrero, es temible el abandono de la industria, configuiente la ociosidad, y de èsta, inseparables la pobreza, corrupcion, y despoblacion, porque que el imaz del trabajo es la subsistencia proporcionada; esto es, se condena voluntariamente el hombre à continuo trabajo, no solo por satisfacer à las necesidades primeras, sino porque sus deseos à la comodidad son el elemento de la actividad; sino solo vé frustrados èstos, sino que aun sudando todo el dia, escasamente provèe à su subsistencia; y si al mismo tiempo la halla, acaso menos mala en la mendicidad necesariamente se amontonaran todas las fatales resultas apuntadas.

6 Hè aqui una idea del Estado de no poca parte de Valladolid. Los abastos sobre cargados de toda clase de tributos con rigor administrados, à su subido precio no corresponde el premio de el trabajo, pues escasamente sufraga en no pocas à un alimento grosero; la mendicidad es absoluta por (3) la limosna en las Porterias

---

(2) Veanse los §§. 1. y 2. del Discurso preliminar de la Part. 4. del Apendice à la educacion Popular particularmente f. 20. 32. y 40. Theorie de l' import par l' Amides Hommes entretien 4. y 8. M. De-Real dicho tom. 4. chap. 6. Sect. 3. §§. 14. y 15.

(3) En el discurso preliminar de la Part. 2. del Apendice à la educacion popular à los §§. 3. y 4. se hallan citadas las muchas leyes, que en diversos tiempos se han promulgado para cortar la ociosidad, y mendicidad voluntaria, que no han producido efecto por la indolencia de los Magistrados inferiores. ( Oh ! quanto en general podia declamarse del Desperdicio infeliz del tesoro de nuestra legislacion ! ) y se añade quanta instruccion puede desearse para el remedio de un daño demasiado general.

rias, y Casas particulares señaladas, y la eventual, es no corto estímulo en algunos á seguir esta suerte, que juzgan menos infeliz, y que abrazarian mas sino les contubiese su propio honor; la union de la industria con el comercio, hace sentir en éste la decadencia de aquella, y al contrario, en el comercio hay otros motivos que le conducen à su ruina, con que se hace indispensable poner en orden, é igualdad respectiva los tributos municipales, cortando los abusos, su mayor economía, sin ofender considerablemente los derechos particulares; y su inversion reglada, uno, y otro facilitará sobrantes, que formen fondo de extincion; de suerte, que antes que sobrevenga la total ruina, se alcance el alivio que la repare. Para esto es preciso demostrar los que pueden ser abusos, así en los tributos municipales, como en su exaccion, que es todo el fin de esta parte; se procurará desempeñar en los siguientes Capítulos.

## CAPITULO I.

### *ARRENDAMIENTOS LESIVOS.*

7. **L**AS noticias ciertas de los consumos son el barómetro de la Poblacion, y al contrario, las que se pueden sacar de los Instrumentos, que he reconocido son algo equívocas, para uno, y otro; pero son ciertas en quanto à demostrar las lesiones, que han sufrido la bolsa publica en los arrendamientos de sus Arbitrios en beneficio muy considerable de la clase 1. y 2., particularmente en este siglo.

8. Si se crée lo representado por el Ayuntamiento para la obtencion de la Real Cedula de 5. de Septiembre de 639.(4), el consumo del Vino era quasi una ter-

---

(4) N. 61. art. 2. Cap. 2. Part. 3.

cera parte mas, que en estos ultimos años; pues si un maravedi en azumbre producía 38<sup>0</sup>252. rs. y 32. mrs. en los 9. correspondian 344<sup>0</sup>226. rs. y 16. mrs.: los 2. mrs. en Aceyte, y Jabon 18<sup>0</sup>. rs., y el real por cabeza de Ganado del Malcocinado 10<sup>0</sup>. rs. ya ora con puntual administracion producen los Arbitrios sobre el Vino 250y. rs.; bien que han sido á medianos quando mas, y se puede esperar que en los abundantes, cortando todo abuso llegue à 300y: los 2. mrs. en Aceyte valen 11y. rs. y los dos en el Jabon de tres á quatro mil; el real por cabeza en algunos años llega á 6y. y en otros no ha llegado á 4y.; porque es algo eventual este consumo; cuyas noticias bien convinadas manifiestan, que la vecindad en dicho año de 639. éra. entre quarta, y tercera parte mas, que aora.

9. Desde el año de 665. hasta 1684. estuvieron arrendados los 2. mrs. que corren con titulo de dos Compañias en 50y110. rs. y medio, que corresponde en los nueve à 225y497. rs.; por donde parece la baja de mas de una tercera parte: La de la moneda (5) fue causa bajase el rendimiento à 43y. rs. y en esta cantidad siguiò hasta el año de 693. desde el qual hasta el de 702. se arrendò en 37y200. rs., que es una mitad de consumo del año de 639.

10 Desde el de 707. hasta el de 714. se arrendaron los mismos dos maravedis en 39<sup>0</sup>422. rs. y 8. maravedis que corresponde por los 72. en cantara à 177<sup>0</sup>400; en el de 726. en solo 144<sup>0</sup>. rs. por todos; en el de 730. en 177<sup>0</sup>099. y por el amor á la brevedad, no me detengo en particularizar los años intermedios, así en esta especie, como en las demás, por ser suficiente esta noticia para el asunto.

11 Pero por una liquidacion que existe en la Contaduria del Rendimiento de estos Arbitrios en un quin-

---

(5) N. 127. art. 6. cap. 3. Part. 3.

quinquenio desde 746. hasta 750. tiempo en que se administrò á direccion de Don Antonio Aranda , produgeron cada año 2910784. rs. vellon , y por otra que existe entre los papeles de Don Matheo Vaquero , corresponde en el siguiente quinquenio administrado à direccion de la Junta de 1924380. reales anuales con la distancia de quasi 1000. rs. y para desde el año de 756. yá produgeron en arrendamiento solo 1374578. reales.

12 No es difícil señalar la causa de tan considerables distancias ; ( 6 ) pues á mas de lo notado en otros lugares ; se enuncia en una Real Provision del año de 763. entre los papeles referidos de Don Matheo Vaquero , que el Gremio ganaba en estos arrendamientos excesivas cantidades.

13 El valimiento de los tributos sobre las Carnes ofrece prueba menos arriesgada por los quadernos puntuales de su consumo. Desde el año de 670. hasta el presente he reconocido cuentas de todos tiempos ; y se puede quasi asegurar no haver considerable distancia à excepcion de los primeros 14. años, respecto de los quales en el de 684. y algunos otros bajo la decima de las Tablas francas de 304. à 224. y pudo ser no poca causa la baja de la moneda , y á la misma proporcion en el maravedi ; pero en posteriores años , y mas particularmente en todo este Siglo se advierte la alternativa de subir , y bajar , siempre con corta diferencia.

14 Son muchas las causas que pueden influir à esta variedad ; yá porque en los Artesanos el más , ó menos precio del pan les facilita estenderse en otros abastos ; yá por las resultas en el de el malcocinado , en que hay mucha variedad de unos años á otros ; y yá porque en lo antiguo los Artesanos se prebenian de Ganado Cabrio al paso del merino en el Otoño , y oy se vè muy poco practicado : Y en prueba de estos hechos , y reflexiones

Sss

nes

---

( 6 ) Véanse los numeros 130. y 143. cap. 3. Part. 3.

nes se advierte que en año de 726. valió la decima , y el maravedi 53016. reales y 3. maravedis; en el de 740. 514447. y 6. maravedis ; en el quinquenio de 746. hasta el de 750. que fuè de tanto valimiento en los Arbitrios del Vino, ascendieron dichos tributos en la Carne à solo 474. reales : Subieron despues con alguna variedad ; y en estos ultimos años han llegado à 584. reales diferenciandose poco de los años de 670. y siguientes.

15 El consumo del Aceyte , Abasto de primera necesidad , dice conformidad en lo mismo ; pues en el año de 719. llegaba à 84. arrobas por menor , lo mismo que aora con corta diferencia ; y el mismo fuè sin duda en el año de 694. ; pues en la peticion de agravios presentada à nombre de los acreedores en el pleyto con el Ayuntamiento , sobre remocion de administracion contra las cuentas del pagador del año de 695. y 96. ; se expuso , que por los dos maravedis en libra de Aceyte , y Jabòn , de las Sisas nuevas se debió hacer cargo *de mas de dos mil ducados*, haviendolo sacado à subastacion , y no aquietarse al ajuste del Ayuntamiento con el Abastecedor ; y se halla demasiadamente convencido que el suponerse el año referido de 694. el consumo de solas 40. arrobas fuè , ò por facilitar mejor la gracia del Arbitrio , no sonando el tributo mas que de 60. rs. ò por otros fines ; y de lo contrario , èra preciso creèr que la poblacion de Valladolid bajò à menos de una mitad desde el año de 639. hasta el de 694. y que subió despues otra mitad hasta el de 719 ; y sobre estàr asegurados de lo contrario , aun en general son poco creibles tan extraordinarias mutaciones.

16 El Gremio de herederos de Viñas que ávia conseguido tantas ventajas con los bajos arrendamientos de 72. maravedis en cantara ; biendo en el año de 756. que se trataba del arrendamiento en todos los de que usaba esta Ciudad ; con inclusion de meajas , tablas francas , y corredurias que son de Propios ; le consiguió por solos

2154. reales; y aunque un Particular pujò 209. obtuvo Real Cedula para que sin mas pujas se le admitiese por el tanto.

17 Por fin de este arrendamiento se declaró postòr Don Jesef Monasterio; dibidido el Gremio, se empeñò la mayor parte en seguir con el arrendamiento, y lo consiguió para los años de 760. 61. y 762. en 2824902. reales y medio: mandose por fin que saliese al Pregòn; y fuè arrendatario el referido Monasterio; quien como instruido en el valimiento; pujò en el año de 772. hasta 3544. reales.

18 La principal causa de esta notable distancia es el rendimiento de los 72. maravedis en cantara de Vino, que hasta estos ultimos años se han exigido con reprehensible disimulo; pues exigiendose de la Plebe en las tabernas de la Ciudad lo menos 2304. y à las tabernillas, y entradas por mayor corresponder acaso 300; no han lucido à la bolsa pública desde el año de 690. hasta el de 763. quando más los 1920380. reales; en el quinquenio hasta 756. (salvo el tiempo que se administrò à direccion de D. Antonio Aranda) sufriendo el escandaloso agravio de 804. reales anuales en computo general de años escasos, medianos, y abundantes; y aun mas si se atiende al quinquenio que finalizò en 750. (7)

19 Quantos tengan alguna instruccion de este manejo, aseguran; que tan excesivas cantidades refundieron en los individuos del Gremio por los aforos contemplativos; en el mismo Gremio en comun; y en remisiones de Vino forastero para los Ricos con qualquiera motibillo; siendo indudable, que al consumidor de las tabernas por menor, en todo tiempo se han exigido irremisiblemente los 9. mrs. en azumbre con las medidas fisadas; pudiendose graduar sin temeridad que desde el año de 665. hasta 702. sube el agravio de la bolsa pública.

---

(7) Véase el num. 11. de esta Parte.

blica acaso à más de dos millones de reales ; y que desde 702. hasta 772. no baja de otros cinco.

20 Lo mismo, guardada proporcion ha sucedido con el rendimiento del Aceyte , y Jabòn ; sentòse en el año de 719. ser su consumo , 8y. arrobas ; las mismas à corta diferencia debieron ser en el año de 694. y el actual consumo no es muy distante. El del Jabòn sigue la misma correspondencia: En el año de 773. se consumieron 194y456. libras , y quartillo , que son arrobas 7y779. largas ; y à dos maravedis por libra importò su Sisa 11y438. reales 20. mrs. y medio : El Jabòn ascendió en 4. mrs. libra à 6y886. reales y 24. maravedis que todo áce 18y325. reales y 10. mrs. las entradas por mayor del Aceyte pueden rendir mas de tres mil reales ; en las del Jabòn no se ha cobrado hasta aora ; con que estos dos efectos deben producir 210. reales : Lo que ha lucido à beneficio del Público ha sido en 27. años hasta el de 721. Solo 70. reales en cada uno , con 14y. reales de agravio ; mas de 110. que han embolsado por ganancia encubierta los Abastecedores , y lo restante que se dejó de cobrar de los Ricos ; y en todo son 3780. rs. Desde 722. hasta fin de 772. inclusive ( separado el tiempo que administrò Aranda ) se ha pagado à 10y550. y à 10y500. y siendo 42. años , ascienden el agravio à 4410. reales que del mismo modo han embolsado Abastecedores , y Ricos ; excepto éstos desde el año de 761. hasta fin de 771. aumentandose esta mas ganancia à los Abastecedores ; y el todo del perjuicio en este ramo importa 819y. reales.

21 Veáse aora , si se podrá graduar de ponderacion lo reflexionado al principio del Capitulo , sobre la monstruosa desigualdad de fortunas , y lastimoso estado de los Artesanos , puestos en contribucion rigurosa para servir en parte à los intereses de los de la clase primera , y segunda , y continuar por esta causa contribuyentes ; quando bien ordenada la exaccion , y distribucion , deberian

gozar de su libertad. Es facil completar el remedio en estos puntos ; pero no lo es tanto enmendar los demàs abusos ; particularmente los del siguiente Capitulo.

## CAPITULO II.

### *ABONO DE CONSUMOS , Y REFACCIONES DEL Estado Eclesiastico , y esentos.*

22 **E**L Estado Eclesiastico, Secular, y Regular es parte privilegiada del Vecindario, digno de nuestra veneracion, y acreedor á que se miren con respeto sus egemplares inmunidades, y privilegios. Pero á su correspondencia es obligado el mismo estado à no abusar de ellos, convirtiendo en perjuicio del seglar su sencilla devocion, y obsequio: Por este se ha cumplido con tal exactitud, y aun exceso, que ha disimulado; y disimula no pocos contrabandos con solo el *sobre escrito Eclesiastico*; y esta Religiosa atencion que debia àver empeñado al Estado venerable á moderar su libertad, parece ha conducido à algunas al extremo preciso de la màs rigurosa reforma.

23 Estoy muy distante de persuadir complicados en estos defectos à las Comunidades Religiosas; pues los más de sus observantisimos, y sabios individuos están ignorantes del insinuado perjuicio en la parte menor; Suponen no muchos de los Seculares; son solo coòperantes, los pocos regulares destinados à los negocios temporales, preocupados algunos de envejecida ignorancia, y error de que usan de su derecho; y otros acaso sin disculpa en uno, ni otro foro.

24 Prescindo de que pudiera fundarse, no deberse hacer distincion alguna entre los habitantes de Valladolid para los tributos municipales, ò para los mas de ellos segun los fines de sus concesiones; porque en estas fueron esceptuados los Eclesiasticos, figuiendo los

Reyes Catholicos la maxima tan antigua en el Reyno de prestar todo honor , y distincion à su estado ; y prescindo , de que por tan continuado , y tenáz abuso de sus Privilegios se pudiese pretender la suspenscion de ellos ; porque las culpas de los Particulares no perjudican al Estado en general : Me contento por aora con una proposicion incontrastable *de que ningun Eclesiastico, ni esento puede en conciencia estender su inmunidad Real fuera de los limites de su concesion* : Y no hay que satisfacerse de las delicadezas aparentes del discurso que con facilidad se transforman en fundamentos de opinion.

25 La inmunidad, ò esencion de tributos por derecho competente à los Eclesiasticos se halla bien recomendada ; ( 8 ) pero los mismos Eclesiasticos que debian dar egemplo de observantes de las Leyes, y que por su caracter , y estado deben saber sus obligaciones en Justicia , y en conciencia , conteniendose dentro del marco de sus Privilegios , han dado continuos motivos à precaver sus usurpaciones.

26 Me abstendria de tales proposiciones en general , sino las hallase estampadas en la Cedula de 28. de Diciembre de 1654. inserta en el quaderno de millones ; en las muchas que se libraron con su insercion en diversos tiempos con diferentes prevenciones para èvitar las continuas usurpaciones , y fraudes ; en los Autos acordados ; ( 9 ) expresandose en uno ( 10 ) à ver representado al Rey el Consejo de Hacienda , que aunque algunas Comunidades se contenian en los permisos para solo lo que havian menester , se notaba en otras el exceso ; y que tal vez hacian interesar à los Mercaderes , con lo que pretestaban ser para sus Comunidades , ò adorno de sus Templos ; y si no hallase authorizada la razon de decidir

( 8 ) LL. 3. y 11. lib. 1. tit. 3. Recopil.

( 9 ) 2. y 4. tit. 3. lib. 1. En los 1. 3. 4. y 5. tit. 18. lib. 9. pronunciados desde el año de 1598. hasta el de 1635.

( 10 ) 5. dicho tit. 18. lib. 9.

dir en otro ( 11 ) en que con admiracion, se lee : *Que la ambicion humana llegó à corromper aun lo mas Sagrado.*

27 Por las moderaciones , y declaraciones de los referidos Autos acordados de dicho tit. 18. lib. 9. se determinan tres puntos. *Primero*: en el Auto 5. entre glosa g. y h. *que sólo se diesen despachos para los generos precisos al alimento con exclusion desde luego de algunos ; entre ellos el Azucar , que hasta agora no se avian concedido ; como genero no necesario. Lo segundo*: en el Auto 3. y en el 4. glosa i. *que sólo sea para lo necesario de su propio gasto , y uso ; de suerte , que la inmunidad sólo tiene lugar en los generos precisos al alimento ; y en estos ; aquella cantidad necesaria. Lo tercero*: dicho Auto 5. glosa i. *que para el abono precediesen certificaciones juradas , y demás formalidades que se practicaban.*

28 Ni estas , ni otras muchas providencias generales , y particulares han sido bastantes á remediar los fraudes ; por lo mismo se hacen forzosos remedios los mas activos , y extraordinarios ; de que no podran quejarse por haver dado causa inmediata á ellos.

29 Es mas que lo que se puede persuadir el perjuicio que con tales abusos se ha causado , y causa al estado contribuyente ; y en él , principalmente á los Pobres ; lo que si por un momento reflexionasen los privilegiados , hallarian el desengaño de su conciencia : Porque si se hiciese demostrable , que los esentos despues de bien cubierto su consumo , y refaccion legitima , embolsan acaso 300. reales , de lo que los mismos Legos han entregado por tributo municipal ; en muchos años asciende á cantidad bien reparable ; y si por una regla de proporcion se calculan los intereses de aquella cantidad , causa del menos pago á acreedores , y que ha impedido las redenciones ; hallarán tambien , y lo mismo las personas poderosas que havian contribuido al abuso , ó  
por

por si lo hayan egecutado ; no han hecho mas , que asegurar la cadena , y yugo contra los Pobres. Proccederé por Partes.

## ARTICULO I.

### *ABONOS, Y REFACCIONES en el Vino.*

30 **N**O puede pretender el Privilegiado mas que se le deje libre de Arbitrios *aquella porcion de Vino , que es necesario para el consumo de su persona , y de su casa , si por si la mantiene.* Verdad es , que la dificultad de regulaciones particulares hà obligado á que se egecuten por clases , segun lo que verosimilmente pueden consumir los *de vida frugal* ; porque no es de creer en el *Eclesiastico consumo immoderado* de esta especie , que le sería vergonzoso ; y aunque le fuese permitido , no le sería necesario. Por esta regla se saca , que ningun Eclesiastico puede fundar agravio en que se le hace contribuir con un solo maravedi en esta especie.

31 Al contrario , siendo muchos los que consumen *con moderacion* se hallará que proveyendose regularmente de afuera , y que con dificultad una vez habrán concurrido á los puestos públicos ; por fin hay que abonarles no pocas Cantaras , que se fingen compradas en ellos con la contribucion de la Sisa , la que se les debuelve ; por cuyo medio hacen estos privilegiados su tributaria á la bolsa pública.

32 El remedio es la observancia de la Ley sin perdonar á respeto alguno. Para que se pase la refaccion preceda *Certificacion jurada de que las Cantaras introducidas de afuera son precisamente para su consumo , y de su casa que á sus expensas mantiene , con juramento formal , y expresio-*

siones claras, no equivocadas, y anfibologicamente, como acostumbra algunos, publicando, ò su ignorancia vergonzosa, ò su menos buena fé; y que en las Certificaciones de fin de año, ò tercio, certifiquen con igual juramento, *que à mas de tantas Cantaras, introducidas por mayor han sacado por menor de las Tabernas publicas, tantas con preciso destino al mismo su consumo, y de su Casa; y sin que en ácontecimiento alguno se exceda de aquel numero, que moderadamente se regulase*, en conformidad de lo insinuado al num. 30.

33 La principal reforma es necesaria en quanto al abono de consumos en las Comunidades cosecheras; éstas en sus Tabernas publicas reciben el precio legitimo que por Cantaras corresponde, y señala por temporadas en el Ayuntamiento, dejando salvas sus ocho azumbres, y nada mas puede embolsar; porque las Sisas municipales y Reales, llamadas Arbitrios, y Millones, se causan en el consumo, se aumentan las azumbres suficientes à cubrir su cantidad, y pagandolo todo el consumidor, sin distincion lo recibe el vendedor; constituyendose un Fiel exactor, y depositario por el Rey, y la Ciudad.

34 Bien se pudiera á nombre de éstos poner en cada Taberna un cobrador, obligando al consumidor à que con separacion entregase lo que era precio legitimo al vendedor, y lo que correspondia por Sisas al cobrador referido; y aunque esto no es de tan dificil egecucion, como se figura al primer punto de vista, y no se halla excluido este medio, en caso de necesidad; pero por mayor libertad, y conveniencia de Cosecheros, y consumidores, està prevenido en diferentes Cédulas del quaderno de Millones el aforo con los abonos general de quarta, y particular de consumo.

35 Estos se hallan regulados por mayor, y con exceso; de suerte, que se puede llevar hasta la evidencia, que algunas Comunidades venden en Tabernas publicas mas de la mitad de las cantaras abonadas de con-

sumo por el precio, y sobre precio de tributos; embolsando miles de reales, pertenecientes al Rey, y Ciudad. Si las Comunidades graduasen la proposicion de equivocada, ò ponderativa, se les agradecería el desengaño, manifestando con pureza las quantas originales de entradas de sus Vinos, sus ventas, y liquido producto, y sin embargo de que sin temeridad se puede rezclar la menos fidelidad en los manipulantes, se hallaría no obstante la prueba suficiente al convencimiento.

36 Pero tenemos otras en hechos irresistibles. *Primero*, veanse los consumos de algunas Comunicaciones no cosecheras; cuyas introducciones se hallan en las Administraciones sin sospecha, hagase cotejo proporcionado con el de las cosecheras, permitase à éstas quantas circunstancias inventasen, que influyen al mayor consumo, comprendiendo, como indispensables lo introducido de afuera por de mejor calidad, y se hallará evidenciada la desproporcion.

37 *Lo segundo*, se ha verificado tener una Comunidad abierta Taberna mucho tiempo, y al reconocer las existencias; para liquidar lo vendido, alcanzar en cuenta à las Administraciones; respondiendole haver sido todo de lo abonado por consumos, y que señalada à los individuos determinada racion, la han beneficiado para socorrer sus religiosas necesidades.

38 Disimulese lo indecoroso de tal permission en un gobierno religioso: respondan solo, si entre las opiniones, que amontonaron los Casuistas Theologo-Morales hallarán una que haga licita la venta sobre el precio legal, ò en su defecto sobre el supremo, otra que disimule fraudes, en perjuicio de tercero; y otra, que señale medio por donde se pueda embolsar lo ageno contra la voluntad de su Dueño.

39 Vendan su racion; pero por lo que respecta à su utilidad no pueden exceder del precio, dado por la potestad publica. El Vino tiene su postura legal, res-  
pec-

pecto el vendedor, y separadamente la Sisa para sus Dueños, el Rey, y la bolsa publica; à nombre de éstos está bien distante el consentimiento de que se defraude en un solo maravedi; el consumidor lo ha entregado para ellos, y el vendedor su depositario lo niega: Si la venta fue por solo el precio legal, hizo fraude en perjuicio de tercero, quien tiene accion á que no se venda Vino sin exigir sus derechos; y si los cobró, que es lo cierto, retiene lo ageno, siendo de admirar no solo la disculpa, sino su admision en las Administraciones.

40 *Lo tercero*, hacen regularmente sus ventas con algun disimulo, pero nunca bastante à encubrir el fraude; tienen Taberna abierta muchos meses, y al reconocer la Bodega para formar la Cedula pagan con pocas cantaras, abonado lo demas por consumido; otras veces para mejor colorearlo, disponen las ventas por temporadas, y así embeben el Vino que se finge consumido entre lo verdaderamente vendido.

41 Ultimamente, cierra la prueba lo ocurrido no hace muchos año Aforose á una Comunidad, su cosecha decente sin haver abierto Taberna, vendido por mayor escondidamente á Vecinos Seglares, abusando del seguro del Claustro, y hasta de la Iglesia, llevando à precio mayor, que en las Tabernas publicas, con inclusion de Sisas, contribuyendo á ello los mismos Seglares, engañados con el mal egemplo, y solo llevados de alguna ventaja; reconocida la Bodega, se hallò con muy pocas cantaras; y á la recombencion, se respondiò haverlo consumido la Comunidad, à quien sobraba la quarta parte de lo aforado, habiendo defraudado á los Arbitrios en mas de 20. rs. y à los Millones en 30.: y aunque el convencimiento estaba tan descubierto, pasó la usurpacion sin contradicion, dandose virtualmente licencia franca, para que se aumenten. Son bastante frequentes estas ventas ocultas para mayor disimulo, demostrando ellas mismas la malicia.

En

42 En las disputas sobre estender este abono, se han abstenido bien de asegurar que el numero de cantaras pretendido es el necesario para el consumo; recurriendo solo, à ser el concordado, ò de costumbre.

43 Pero debian hacerse cargo, que no puede presentarse transaccion, egecutoria, ò costumbre que justifique procedimientos con repugnancia de derecho la mas calificada. No hay medio, ò se procediò con error, y falsa causa; ò cesò la del abono en tanta cantidad; para pactar esta, es preciso se persuadiese su necesidad, y de esto se hiciese supuesto, no siendo en otros terminos concesible: Si por ignorancia, ò malicia se padeciò engaño, y aora se descubre, no debe disimularse mas: Por que; como, ni toda la potestad publica podia consentir poner virtualmente en contribucion á el Estado seglar, á favor del Ecclesiastico; quando el Soberano, para llegar à este estremo, ( aun en toda su potestad Monarquica absoluta ) procede con los mas escrupulosos informes, y acertados consejos; por quanto su amor á la Justicia ( que es el resplandor del feliz gobierno Monarquico ) no es compatible con el temor mas remoto de declinar á el barbaro despotismo?

44 Y si quando se concordò, ò egecutorio era cierto aquel consumo; como sujeta esta causa final á variacion considerable, destructiva de la razon misma de decidir; es preciso se varie tambien la determinacion pues ninguna està libre de la Suprema jurisdiccion del tiempo.

45 Aun permitiendo por aora su antigua concordia, ò costumbre; se halla, no averse contenido en el numero del legitimo abono, aumentandole por medios indirectos. Uno es en el modo de deducirle del total de las cosechas.

46 Sobre esto se siguiò pleito desde el año de 749. entre las Comunidades cosecheras, y el Administrador General de Rentas Reales. Por punto general à

todo cosechero se abona la quarta parte en el total del mosto aforado, por razon de eces, mermas, y desperdicios; alguna vez puede lucir al cosechero la mitad de este abono; pero como son tantas las casualidades de desperdicios; es facil á las Comunidades prevenirlas, y remediar no pocas que el cosechero Seglar, particularmente poco adelantado, no puede resistir; por lo que lo mas regular es que muchos seglares necesitan de la quarta toda para no perder; y á las Comunidades es menos dificil luzca la referida mitad, que es una Oçtava.

47 Convenido el numero de Cantaras de consumo; pretendian las Comunidades que los dos Abonos, se debian hacer de esta manera: del total sacar la quarta; y despues en las tres quartas partes que suponian vino neto abonar el consumo. Fundaba el Administrador que las Cedula se despachaban como siempre, abonando en el total el consumo; y en el residuo que se suponía para venta, la quarta general: la Sentencia del inferior confirmada en el Consejo de Hacienda, fuè absolber al Administrador, de que se librò Certificacion en 6. de Junio de 753.

48 Hè aqui una prueba perentoria del menos bien proceder de las Comunidades cosecheras: Juegan solo con la mano izquierda, dandola mas accion que á la derecha, que ocultan. La accion derecha de las Comunidades, es, que se les abone lo necesario para su consumo, y no les exijan derechos que no han cobrado del consumidor: si se contemplaban agraviados en la formacion de las Cedula; Porque no fundaban; que jiradas, abonando el numero del consumo en el total, antes de deducir la quarta no les quedaba lo necesario? Este era el hecho decisivo; pero huyeron de él, aspirando à estender el abono por muchos medios.

49 Yá se vè la distancia de uno à otro modo de abonar; y lo mas de admirar es, que sin embargo de la determinacion egecutoriada actualmente se despa-

chan las Cédulas contra su tenor; luciendo muchos abonos con perjuicio considerable à los Arbitrios, y consiguiente à los Millones, y en tantos abonos se puede inferir no ser de corta importancia el total. Demostraráse por el plano siguiente.

Total aforado en Mosto. . . . .	60000.
Baja general de la quarta. . . . .	10500.

---

Resta para Vino neto. . . . .	49500.
Abono de consumo. . . . .	20000.

---

Restan vendibles para tributos. . . . .	29500.
---	--------

50 Así es como actualmente se despachan entendiendo el excesivo abono en el Vino neto; debiéndose entender, que el abono *de costumbre*, y según lo determinado por la superioridad, es mucho menos, deduciéndose del mosto en esta forma.

Total aforado. . . . .	60000.
Abono de consumo. . . . .	20000.

---

Resta mosto, . . . . .	40000.
Baja general de quarta. . . . .	10000.

---

Quedan Cantaras sujetas al tributo. . . . .	30000.
---	--------

---

51 Sacase el agravio de un modo á otro de jirar la Cédula de 500. Cantaras, sobre las cuales se causan de Sisa municipal 1058. reales y 28. maravedis; y si fuese necesario particularizar todas las Cédulas, y abonos en cada una, se hallaria bien justificada la queja de la bolsa pública; y mucho mas, si me detuviese en apurar el exceso sobre lo que es verdadero consumo, no solo en las Comunidades cosecheras (y parti-  
cu-

cularmente en las que tienen las Bodegas dentro de Claustros) en las que es mayor el agravio; sino tambien en el de los Eclesiasticos Seculares á quienes se abonan 50. Cantaras; y siendo tantos; y poderse asegurar respecto de los mas; que ni aun la mitad consumen, me persuado haria subir el total del agravio à mas de 200. reales en este Ramo.

52 No hay otro remedio à enfermedad tan envejecida, y grave, que la egecucion de los Autos acordados, ( 12 ) que aunque parezcan de particular providencia para Madrid, la misma, ò mayor necesidad hay en Valladolid. Para èvitar los daños configuientes en mantener las Comunidades sus tabernas dentro del Convento; ò con comunicacion à èl; se mandaron cerrar, y las mismas Comunidades se allanaron a ponerlas fuera de clausura, y lugar que gozase de inmunidad; expuestas à la entrada, registro, y visita de las Justicias; y à que se vendiese por persona seglar, y no Religioso; ni èste asistiese dentro de la taberna, aunque desde lo interior de su casa pudiese por una regilla, ò celosia registrar como se administraba por los seculares: cuyo àllanamiento remitiò el Rey al Consejo, y le aprobò en 17. de Octubre de 1693.

53 Y por no observarse yà el allanamiento anterior con la exactitud prometida; mandò el Consejo en 19. de Noviembre de 705. que los Alcaldes de Corte reconociesen las tabernas, y se pusiesen con arreglo à lo prevenido en el Auto acordado; se cerrase cierta correspondencia de una taberna con el Convento, y que todas las noches rondasen à que no se contraviniese.

54 Solo este medio, con otras precauciones, podrá èvitar los disimulos, y contravenciones indirectas, no solo para los fines contenidos en el mencionado Auto acordado, sino para liquidar lo vendido, igualmente que  
à

à los demás Cosecheros ; y es muy arriesgado permitir encubren dentro de su Convento mosto alguno ; aunque sea con titulo de consumo ; pues será dejar franco el camino para ventas ocultas , como se ha expresado ; y continuamente se experimenta sin arbitrio à impedirse.

55 Y en prueba de la necesidad de llevar à egecucion con el mayor rigor el mencionado Auto acordado ; se hace presente , que en esta Ciudad hay Comunidades que encuban todo su mosto dentro del Convento ; otras que encuban parte con titulo de consumo , dejando lo demás en lugar profano ; y otras que nada encuban dentro de claustros ; y para consumo de la Comunidad , con certificacion del Prelado , è intervencion de las Administraciones pasan al Convento desde el Lugar profano el vino segun lo vãn necesitado. En las primeras , no solo hay el riesgo de las ventas ocultas , con que se aparenta el consumo considerable ; sino el de los Lugares reservados por donde libertan del Aforo alguna porcion , como yà se ha verificado , y es demasiado notorio. En las segundas , subsiste el riesgo de las ventas ocultas ; y las terceras tienen asegurada su pureza en una , y otra administracion , sin àver dado motivo el menor à sospecha ; con que parece es indispensable que todas figan el mismo medio.

56 Y aun en tal caso , procederàn las Administraciones advertidas de su Facultad ; si el numero de cantaras pasadas al Convento , con las introducidas de afuera para el consumo , compusiesen tal numero que se crea excesivo , para averiguar el fraude por los medios que hallasen conducentes , yà que no quede sin castigo ; estableciendo las precauciones que la experiencia dictase oportunas à evitarle otra vez ; sin admitir disimulos , y tolerancias , que suelen ser demasiado obedientes al *Respeto* , y *Poder*.

57 Uno de los asuntos que excitan mas mi admiracion , es ; ; Còmo haviendose adelantado tanto el dis-

discurso en las Administraciones de esta Ciudad à hacer valer los tributos ; se disimulan en las Comunidades Religiosas tan notables embolsos ! Particularmente , sin salir del mismo ramo del Vino , se trata al Cosechero lego , no sè si con integridad , con rigor , ò con injusticia. Por el temor de que el interès propio mueba la pluma fuera de mi voluntad , me contendrè en solo proponer los hechos.

58 Al Cosechero Lego se afora sin el menor disimulo ; y segun las quejas de no pocos , con agravio, He manifestado al num. 46. que el abono de la quarta, las mas vezes es necesaria en el cosechero poco adelantado , ò menos industrioso ; y es preciso sentar que tal abono sobre estàr tan prevenido en el quaderno de millones , y continuas instrucciones , es indispensable, respecto de algunos ; para otros à quienes algo pudiera lucir lo impiden no pocas casualidades ; y seria bien ageno de la piadosa intencion del Rey , que porque algo aproveche à los menos , se repitiese de los mas lo que no exigieron del consumidor.

59 En estos ultimos años se facilitò la venta por mayor à forasteros ; y en lo asi beneficiado , por gracia del Rey , solo se carga al cosechero el 6. por 100. de Alcabalas , y Cientos ; y en lo que vende por menor se le pide el 10. por 100 ; y se repite lo exigido por Millones , y Arbitrios.

60 ¿ Quièn pues creerà que al cosechero vendedor de por mayor se forma la cuenta haciendole gracia de las Alcabalas , y Cientos del 6. por 100. seguramente causado en el Vino , con el mayor rigor embasado ; para despues cargarle Millones , Arbitrios , y 10. por 100. en lo que no vende ? Parecerà Paradoxà ; pero para que se haga creible ; veàse demostrativamente por las Cédulas que forma la Administracion general.

Cosecha general, v. g. . . . . 38000.

Que vendió á forasteros. . . 800.

Abona en estas 200. de quarta ; aunque las vendidas realmente fueron las 800. y carga la Alcabala solo de las 600.

Y para continuar la cedula de lo vendido por menor, à fin de cargar Millones, Arbitrios, y 10. por 100. antes de sacar la quarta, para dejar el Vino neto, pone la partida entera asi:

Vendido para afuera. . . . . 00800.

Restando todavia en clase de mosto. . . . 28200.

De suerte, que para este giro son 800. cantaras de mosto, que para pasar à Vino, y ser embasadas en esta calidad, milagrosamente las liberta la Administracion de heces, mermas, y desperdicios.

Despues de esta deduccion abona la 4. . . 0350.

Quedan de pago para venta por menor. . . 10650.

61 Vease el agravio al cosechero:

Total de la Cosecha. . . . . 38000.

Quarta parte de mermas, heces, derramos, y otros desperdicios. . . . . 0750.

Queda Vino neto vendible. . . . . 28250.

De éstas se vendieron para afuera. . . . 800.

Restan á la venta por menor. . . . . 10450.

Carganse Millones, Arbitrios, y 10. por 100. en cantaras que no hay. . . . . 0200.

Y ascendiendo estos impuestos como à 6. reales, rebajado el abono que se hace en el 6. por 100. de lo vendido para afuera ; se exigen demàs al Cosechero pasados de mil y cien reales.

62 Bello Arbitrio; para que ninguno pueda vender por mayor con riesgo de no beneficiar sus frutos, ò para hacerlo con una quiebra insoportable al Vasallo; de arruinar el Gremio ; y de pribar à esta Ciudad de las ventajas que pudiera producirla la libertad ; (13) seguramente que las Comunidades agraciadas con el excesivo abono de consumo , y que encubran dentro de Claustros, aun con la ventaja de no pagar Alcavalas , vendan una gota por mayor; y así hecho un Globo , el rendimiento de sus bodegas con el de los seglares, por lo menos les sale el Vino todo vendido por dos reales mas en Cantara que al Pobre contribuyente ascendiendo esta utilidad oculta en años medianos à un 30. por 100. y las resultas de esta desigualdad se ofrecerán en un momento à la penetracion superior (14) ; De donde pues viene tanto rigor fino injusticia contra el vasallo Lego por todas partes sobre cargado, y tan contemplativa con descendencia, y disimulo à las Comunidades Religiosas ?

AR.

(13) Vease el cap. 3. Part. 1. n. 155. y 156.

(14) Veanse las demostraciones del Señor Campomanes en su tratado de la Regalia de Amortizacion en varios lugares; particularmente en el cap. 20. desde el N. 99.

## ARTICULO II.

*ABONOS EN EL AZUCAR, Y DEMAS  
Generos.*

63 **E**S uno de los Arbitrios de decente rendimiento el impuesto sobre el Azucar; segun lo terminante de un auto acordado (15) parece no está esento el estado Eclesiastico ni los privilegiados; notense aquellas palabras entre la Glosa G. y H.: „ A ninguna Religion se diesen despachos ni concediese libertad de los derechos de Aduanas, y Puertos para mas generos que aquellos que no se criaban, ni fabricaban en estos Reynos: y que solo se diesen de los que fuesen precisos para el alimento de la vida:: con exclusion desde luego del cacao, azucar ::: y otros que hasta ahora no se avian concedido; precediendo las certificaciones juradas.

64 Pudiera fundar; que pues la inmunidad Real es gracia debida á la piedad de los Reyes; (16) hubo en estos potestad para moderarla en los generos no necesarios al alimento; y que con efecto se debia entender exceptuada en el azucar; pero reservada á la justificacion del Real Consejo la decision, supongamos por ahora su inmunidad en este Arbitrio. No puede ser extensiva mas que en aquella porcion de su preciso consumo. La Ciudad abunda de Eclesiasticos Seculares, y aun de Comunidades menos dotadas, que se puede asegurar sean pocas las libras del consumo particular; Por que, pues al fin de

---

{ 15 } dicho 5. tit. 18. lib. 9.

{ 16 } Ley 50. tit. 6. Parte 1. Señor Campomanes. Trat. de la Real de Amortizacion cap. 1. por todo el particularmente n. 32. De Real science du Gouvernement. chap. 3. Sect. 3.

de año se ha de fingir consumo de arrobas, para incluir en la refaccion cantidades que no entregaron ?

65 No está olvidado aquel tiempo en que la refaccion de los esentos por esta especie igualaba à su rendimiento general, y retirando un poco la memoria, lo hallo comprobado en el Ayuntamiento celebrado en 27. de Mayo de 1647. en que se acordò suspender el arbitrio de dos maravedis en libra de Azucar correspondiente à Sisas nuevas, porque los Eclesiasticos pedian de refaccion mas de lo que importaba el total producto; y en la extincion de Arbitrios ( 17 ) se halla quede la suspension de los mas en la clase general de Sisas nuevas fue causa motiva la poquissima utilidad por la excesiva refaccion, y bien reciente está el caso de un esento de limitada renta, que diò certificacion jurada de ocho arrobas, cantidad suficiente para la casa mas opulenta, ò para una Comunidad.

66 No es menos lastimoso el abuso de la facilidad con que à los Comerciantes se abonan en sus Cédulas porciones considerables con solo simples papeletas de Eclesiasticos, en que se lee haver sacado tantas libras, ò arrobas de azucar, rebajada la cantidad del arbitrio, y mucho mas la ligereza con que aquellos las firman con expresiones equivocas, y tal vez sin ser de personas legitimas.

67 Porque llegó à tal ascendiente el disimulo, que los Mayordomos Legos, ò Donados de algunas Comunidades conceden estas libranzas, beneficiandose en Valladolid lo que el Rey aseguró tener entendido generalmente en Decretos de 13. de Noviembre de 733., y 13. de Mayo de 735. (18) y el poder, y autoridad de estas papeletas simples ha sido para el efecto de eximir à algunos contribuyentes, como si fuesen Reales Cédulas

Zzz

ema-

( 17 ) Part. 6. cap. 2. à num. 16. 23. y 26.

(18) Auto Acordado 5. tit. 18. libro 9.

emanadas del trono; y porque en la recaudacion actual de Arbitrios se ha negado el paso de algunos informes, se oyeron, y aun oyen, no pocas voces, y quejas, protegidas de los que á todo graduan de novedad, ò por preocupacion, ò por interes particular; con cuyo auxilio se imposibilita el remedio, hasta que con la resolucion del Real Consejo hallen su desengaño.

68 El remedio es, que á ningun Comerciante se abonen papeletas algunas: Que el privilegiado particular por fin de año de su certificacion jurada de haver comprado dentro de la Ciudad en puestos públicos tantas libras de azucar, que se han consumido, y gastado para su alimento, y de los criados, que mantiene á sus expensas: y si derechamente le viniese porcion por mayor, dará igual certificacion con claridad, y siempre sugeto á la moderacion, y reforma. Lo mismo se debe entender, y egecutar en los demas generos; porque se les buelve la refaccion, como pescados frescos, y miel; y en quanto á las Comunidades no se admitan certificaciones sino de los Prelados, y juradas con la misma distincion, y claridad; mandando se cese, ò archive el pleyto que con poco honor, y menos buena fé se sigue á nombre de una Comunidad, en sustancia sobre que á su Procurador Lego se deje en plena libertad de introducir quanto quiera, y de eximir á quien sea su gusto, contra el tenor expreso del Privilegio en que se funda, contra el Auto acordado, y contra la razon misma. Tal es el poder de los abusos envejecidos!

*COMPARACION DEL TOTAL DE ABO-  
nos, y refacciones, con el general valimiento, y  
con el numero de Privilegiados, y Con-  
tribuyentes.*

69 **L**A ultima prueba del agravio de la bolsa pública, por las esenciones, se eleva hasta la evidencia. El Vecindario de Valladolid, segun la puntual averiguacion del año de 771. en virtud de Orden de la Sala de unica contribucion, asciende à 40376. Vecinos legos, con inclusion de 310. pobres, y de los privilegiados seglares, como son los Señores Ministros del Real Acuerdo, su Secretario, Ministros de Corte, y Subalternos del Tribunal de la Inquisicion.

70 No solo estós en la clase de Legos gozan la libertad de entradas; sino otros á quienes alcanza, ó el abuso de algunos privilegiados, ó la equidad con titulo de piedad. Tales son los dependientes de los Hospitales; porque tolerandose á éstos (no sè, si bien, ó mal) la libertad de entradas; puede verse en las Administraciones, no ser muy creible, que todo lo introducido, áya sido para el consumo de los Pobres. No està libre de todo recelo lo introducido para algunas de las diez y seis Parroquias, y demàs Iglesias, sus auxiliares; y algun perjuicio sufren tambien los Arbitrios en la rebaja malamente disimulada, menos bien introducido para funciones de Cofradias, que pasan de ciento; y cuyo instituto, en no pocas, ha degenerado en un lastimoso abuso de comer, y beber. (19)

Por

---

(19) En el Real Acuerdo pende expediente en virtud de Orden del Real Consejo, sobre extinguir luego las Cofradias de esta Ciudad, que se ve-  
ri-

71 Por todo se puede moderar el numero contribuyente segun la actual constitucion à 40. Vecinos; pero es preciso considerar los muchos motivos de concurrencias de forasteros à esta Ciudad, como asiento de Tribunales Provinciales, Obispado, Inquisicion, Chancilleria, Intendencia, Universidad; Mercados, Ferias, Funciones, y Negociaciones. Quisiera proceder en esta liquidacion con la mayor moderacion; y que antes bien se note la disminucion, que el exceso. Ninguno graduará menos consumo de forasteros que una octava parte, de todo lo que luce en el rendimiento general.

72 Este, en el uno (que es el consumo mas comun, y el principal,) asciende en los ultimos años à 2500. reales; resulta pues áver desembolsado el Vecindario contribuyente 2200. reales; y omito deducir en perjuicio de mi idea, lo que puedan áver consumido las 310. familias pobres, y los Privilegiados, que dicen por fin de año, han consumido de sitios públicos.

73 Por la misma averiguacion resulta, que el numero de Eclesiasticos desde el Illmo. Señor Obispo hasta el menor Capellan es de 225. pero à excepcion de la principal parte del Cabildo mayor, Señores Inquisidores, no todos los Parrochos, y algunos de la clase de Capellanes; los demás están precisados à una manutencion demasiado frugal por sus tenues rentas, y por configuiente reduci-

---

rificarse ser Gremiales, en egecucion de la Ley 4. tit. 14. lib. 8. de la Recopilac. y las no Gremiales establecidas contra el tenor de la Ley 3. del mismo titulo, y libro. Solo se espera la indispensable averiguacion de las existentes, y la calidad; en las mas contra dichas Leyes, para ver su extincion, no poco ventajosa à los Artesanos, y à todo el Comun. Generalmente se libran ya Provisiones por las Salas, en que se hace constar por los pleytos en ellas pendientes, la existencia de tales Cofradias, con comision à las Justicias para la extincion, y embargo de efectos; de que se manda pasar Testimonio al Consejo Real, en donde pende el expediente general, sobre Cofradias; de que se dà alguna razon en la Part. 2. del Apendice à la educacion Popular, discurso Preliminar remision, ò Nota 87.

cida familia ; cuya circunstancia , y el caracter obligan á la mayor moderacion en este Abasto-

74 Al contrario ; es notorio , que los Artesanos, y Menestrales usan de este alimento como necesario ; pudiendose , y sin temeridad, regular , que un Vecino con otro de la clase, consume lo menos tanto como el Eclesiastico , que mas entre los ultimos. Pero bajandose quanto se quiera pretender contra mi intento , hagamos iguales à todos los Vecinos de primera , y segunda clase, con los de la tercera para este efecto ; y permitase por aora que consumen lo mismo los Eclesiasticos.

75 Importa lo que á estos se abona , asi de las cantaras que introducen por mayor sin pagar , como lo que despues perciben en dinero , cerca de 240. rs. Luego, si fuese cierto el consumo equivalente á producir esta cantidad el de los Vecinos seculares contribuyentes havia de llegar à 4248. reales, infiriendose que el Estado Laical contribuye para dàr à los Eclesiasticos Seculares mas de 110. reales.

76 Y à la verdad , ¿ Còmo es creible que un Eclesiastico de las calidades apuntadas pueda sufrir el gasto correspondiente al consumo de las 50. cantaras? Al que màs racionalmente, se pueden regular cada mes una cantara y siete azumbres , que es à media azumbre de medida mayor por dia , y al año corresponden 22. cantaras y media ; los mas no las gastan ; pues como sabios , y virtuosos siguen el juicio de los mejores Físicos, que solo permiten un quartillo. Si alguno excede no le es honesto, ( 20 ) ni las tenues rentas se estienden à franquearlo à su corta familia , ni admitir huespedes.

77 Aun creo mayor el agravio respecto del Estado regular. Entre las 46. Comunidades de los dos Sexos ( comprendiendo el Seminario de San Alban por Comunidad cosechera , ) con 10450. individuos , poco

Aaaa

mas,

mas , ò menos , los 540. de Religiosas en 23. Conventos , y los 910. de Religiosos ; se hallan 18. cosecheras, las 12. de hombres; entre las quales 4. encuban siempre todo el Vino dentro de clausura ; y los 8. regularmente fuera ; las 6. de mugeres , tres de las quales tambien lo encuban dentro de clausura ; y por quanto algunas Comunidades , particularmente no cosecheras han demostrado en sus entradas , lo que es verdadero consumo; quedando el exceso casi reducido á las cosecheras, y no en todas ; no hay necesidad de reducciones , y liquidaciones ; solo comparar proporcionalmente el numero de cantarás en las del verdadero consumo , con las del aparente ; y se hallará , que en aquellas comprendido todo gasto comun de criados , y huespedes , corresponde el total escasamente á media azumbre por Religioso ; y en las otras , algunas salen á mas que doblado en lo que áviertamente se les abona.

78 En el consumo de Azucar hay la misma desigualdad. Sin contar con las 5. Comunidades extramuros ; para las otras 41. se han abonado con sus certificaciones á Mercaderes ; han introducido por mayor ; y se ha debuelto á 5. ajustadas en todo , lo correspondiente á mas de 800. arrobas. Asi , por mayor reconocido parecerá , no puede haver exceso ; y es cierto que respecto de las mas , no solo no le hay ; sino que admira tan corto consumo ; y esto mismo fomenta el recelo de que le hay en las otras , aun hecho cotejo del numero ; mas , ò menos combeniencias ; y que puede sobrar, ò prevenirse de un año para otro.

79 Y aun que la consideracion de esta distancia pudiera hacer menos dificil la comparacion con el consumo general ; contemplo la siempre muy arriesgada ; me contento por lo mismo con la hecha de Comunidad á Comunidad, suficiente para inferir el agravio, y con la bien demostrada en quanto al Vino : Omitiendola tambien en los demás Arbitrios , por ser de menor entidad; pe-  
ro

ro que proporcionalmente en todos hay algun exceso; Siendo el remedio de todos el propuesto en los Articulos anteriores, sin disimulo, ni dispensa.

### CAPITULO III.

#### COMUNIDADES NEGOCIANTES.

80 **N**egociacion, tiene varios sentidos: se entiende à significar quanto el hombre egecuta en su utilidad; por lo que es vulgar expresion, de que hizo su negocio. En su propria acepcion, se puede dividir en natural, y artificiosa, ò mejor para mi intento, en necesaria, y voluntaria. La natural, en si es necesaria; y la artificiosa, no siempre es voluntaria. Esta se subdivide en negociacion de artificio verdadero, ò fingido. La primera, serà necesaria, ò voluntaria segun las circunstancias. La segunda, siempre, y por siempre es voluntaria. Negociacion necesaria, no solo es permitada à los Eclesiasticos, sino licita, y en ocasiones muy laudable; pero la voluntaria se halla detestada, y tratada con horror por los Sagrados Canones.

81 En Valladolid se disimulan indecorosamente algunas negociaciones notoriamente voluntarias en perjuicio de los tributos municipales; y les ofenden otras no poco paleadas; pero que bien descifradas, se hallan igualmente comprendidas en la prohibicion. Espero distinguirlas, valiendome solo de las Leyes Canonicas, y Civiles, que bien entendidas están, libres de contradiccion; porque ciertamente las hallo menos explicadas en los Libros.

82 Reducida la controversia à la negociacion artificiosa, la de artificio verdadero consiste en especies debidas al trabajo de nuestras manos, aunque se hayan sacado, ò formado de cosas ajenas: v. g. todo lo que  
los

los theoricos llaman especificacion, como son los compuestos de Botica, quanto disponen los Artesanos, y los frutos de heredades arrendadas. Ala de artificio fingido se llama comunmente negociacion rigurosa, y de ella se entiende por la regla de los Análogos, siempre que simplemente se dice negociacion. (21) La definen los Theologos: *Venta con ganancia de la misma cosa que se comprò.* v. g. el mosto, ò vino comprado por mayor, y vendido con ganancia por mayor, ò menor: (aunque algunas veces, ya podia dudarse si por los adobos, ò el agua deajo de ser su propia especie) y generalmente toda mercaderia segun comunmente se entiende.

83 Esta es propia de los Seglares, licita con su moderada ganancia, y siempre, y por siempre reprobada en el Estado Ecclesiastico á quien en ocasiones no es permitido lo que al Seglar. (22)

84 Jamás se ofreció la menor duda en esta prohibicion; pero puede fundarse en quanto à la negociacion de artificio verdadero, haviendola algunos juzgado enteramente permitida, y muy correspondiente al Estado Ecclesiastico. Consiste su argumento en la prevencion de algunos Canones, (23) que el Clerico facilite su comida por medio de la agricultura, ò obras de sus manos. En diferentes Lugares de la Sta. Escritura (24) consta que los Apostoles se mantuvieron del trabajo de sus manos por no hacerse gravosos à los fieles; cuyo egemplo figuieron los Monges de los primeros siglos. San Benito previene el tiempo, y orden del trabajo de los suyos, y San  
Agus-

(21) §. 2. can. 11. dist. 88.

(22) Todos los Canones de la dist. 88. cap. 15. y 16. lib. 3. de las Decretales tit. 1. el cap. 1. del mismo tit. en las Clementinas: y el 6. tit. 50. del mismo lib. 3. de las Decretales.

(23) 3. y 4. distint. 91.

(24) Cartas de San Pablo 1. cap. 2. v. 9. y 2. cap. 3. v. 8. à los de Tesalea, oy Salonica, en la 1. cap. 8. v. 12. à los de Corint. cap. 2. v. 30. de los hechos Apostolicos.

Agustin aconseja à sus hijos vivan del trabajo de sus manos. (25)

85 Pero estos mismos testos, y autoridades contienen la razon decisiva para lo contrario, y asi sientopor conclusion indudable, que à ninguno del Estado Eclesiastico es permitida la negociacion de artificio verdadero, sino en quanto sea necesaria para su preciso sustento, y vestido, ó para ocupar la imaginacion.

86 El menos instruido sabe la distancia de estos tiempos à la disciplina primitiva de la Iglesia, y algunos siglos posteriores, hasta que à mas de los diezmos, primicias, y oblaçiones por gracia de la Potestad Real tuvo el Estado Eclesiastico plena libertad de adquirir bienes raices. (26) Esta mutacion influyò no poco à resfriar los espíritus en la perfeccion de las primeras edades, aunque el de la Iglesia siempre ha sido, y es el mismo; pero con ella zesó todo motivo del trabajo corporal en los Eclesiasticos; mas no esentos de la sentencia de Dios en Adam (27) estan destinados al servicio del Santuario, à proveher à los Seglares el alimento Espiritual, y ser medianeros entre Dios, y los hombres. (28) Por eso las maximas laudables del Gobierno tienden derechamente à que todo Eclesiastico particular, y Comunidad regular estèn competentemente dotados para quitarles todo motivo de mezclarse en negocio alguno secular; por cuyo medio se relaja el Estado, y resulta la menos decencia, y estimacion de sus personas. (29)

87 Procede el Real Consejo auxiliando las disposiciones Canonicas. En un Canon (30) se aconseja  
Bbbb con

- 
- (25) La calidad de este trabajo se especifica en el can. 33. dist. 5.  
 (26) Veanse el Señor Campomanes, y M. De Real citados en la remision 16.  
 (27) Genesis cap. 3. Job. 5. v. 7.  
 (28) Concilio Trident. ses. 23. reformatione cap. 1. in princip. can. 7. causa 12. q. 1. canon. 8. dist. 10.  
 (29) Y es puntualmente lo que determinado por el mismo Concilio en la ses. 21. de reformat. cap. 2.  
 (30) 9. distiat. 88.

con San Geronymo huir , como de la peste del Clerigo , que no contento con su Congrua humilde facilitariquezas , y se obstenta poderoso. San Pablo ( 31 ) previene que los alistados para defender la Ley de Jesu-Christo , no se han de mezclar en los negocios temporales: quando se expresan ( 32 ) los negocios seculares , prohibidos al Ecclesiastico se reprueba , como ganancia torpe apetecer mas de lo justo , y en el Derecho Romano ( 33 ) se halla el mas poderoso argumento: Dicen los Emperadores Diocreciano , y Maximiano aunque Gentiles : *Tu estado , y tu deseo son bien diferentes ; porque lisongeandote de Filosofo te dejas vencer de la avaricia , y rapacidad.*

88 Los Canones citados de la dist. 91. son aun mas corroborantes de mi asercion. Su rubrica general propone , que si la Iglesia no diese lo suficiente para el alimento , solo queda el recurso á las obrillas , que expresan en dicho Can. 33. dist. 5. de Consecratione ; hacer cajas , cestillas , y otras semejantes propiamente artificiosos , como se explica en los mismos Canones ; pero en estos tiempos en que causaria alguna desestimacion del Estado ; todo el fin es , ò congrua suficiente , ò union para alejar la necesidad de qualquiera negociacion de artificio verdadero ; porque la de fingido , ni ahora , ni en tiempo alguno han sufrido los Canones , ni oídose en la Iglesia , sino con horror , y escandalo.

89 El convencimiento de ser solo permida la negociacion necesaria , se halla un Auto acordado , ( 34 ) que es un compendio de las Leyes Canonicas sobre inmunidad Real. En el , pues , se determina , y aclara como hasta la negociacion natural , que en si es necesaria , puede segun las circunstancias transformarse en voluntaria , ò famosa por la redoblencia de avaricia indigna de los

---

( 31 ) Carta 2. à Timotheo cap. 2. v. 4.

( 32 ) Cap. 1. tit. 50. lib. 3. de las decretales yà citado.

( 33 ) Ley 6. Cod. de muneribus Patrimoniorum.

( 34 ) 4. tit. 18. lib. 9.

los Eclesiásticos; quando no contentos con el precio de los frutos corriente en el País, solicitan beneficiarles en el estraño à mayor lucro; haciendose comerciantes, y negociadores en el sentido legal, y comun de las gentes, por los medios esquisitos con que se adelanta su codiciosa actividad. ( 35 )

90 Sin mas explicacion se ofrece la disonancia que debe causar en tolerarse fuera de muros de esta Ciudad, y á distancia de un quarto de luega á una Comunidad Monacál de Basilios que mantengan todo el año taberna abierta vendiendo vino, no de su cosecha, fino comprado en las inmediaciones, manejado todo por un Monge. Esta taberna, sobre hallarse detestada á cada paso en los Canones, como de negociacion famosa, es indecorosa al mismo Monasterio; es perjudicial al Gobierno pòlitico, como concurrida, por lo mas regular de gente menos bien entretenida, y estímulo de ociosos; y disminuye los Tributos Reales, y Municipales, porque nada se paga de aquel consumo continuo.

91 No se podrá oír por respuesta de que es un medio necesario á su subsistencia, fin que primero me muestren borrados tantos Capítulos Canonicos que prohiben tal negociacion. ¿ Es Comunidad pobre? Imitár á los Monges de Egipto, el egeemplo de los Apostoles, y las prevenciones Canonicas; y si se hace duro, mas lo es vèr la vil sugesion de un Monge continuamente separado del espiritual alimento de su instituto; para tal ocupacion quèdarase en el Siglo, pues obrò con libertad en la profesion. Y sino reformarse con arreglo al Concilio Tridentino, ( 36 ) y muchos Decretos Pontificios configuientes á su egeecucion de Clemente VIII. Paulo V. Urbano VIII. Inocencio X. y Benedicto XIII. en el Breve obtenido á instancia del animoso Felipe V. al num. 14. pues en la reclamacion que hicieron de este Breve todas las  
Re-

( 35 ) Dice conformidad con el Canon 3. causa 14. q. 4.

( 36 ) Concilio Trident. cap. 3. Scs. 25. de Regularibus.

Religiones Monacales , y Mendicantes, por solo la delegacion que se hacia en el Nuncio , todo su empeño fuè persuadir , correspondia la reforma Conciliar à sus Prelados , suponiendo su zelo , y actividad en la egecucion; pero lo cierto es , que siendo todo el espiritu de las ultimas Leyes Canonicas , y Civiles , de que los Monasterios estèn suficientemente provistos , para que los Religiosos vivan apartados de todo negocio secular , se ha dado motivo à que el Rey , y su Supremo Consejo , ò yà por un efecto de su Potestad Pòlitica , y yà como protector del Concilio procure suplir la falta de aquel cumplimiento.

92 Ni pueden escudarse con que venden Vino de su cosecha. Este es punto de hecho , en que à poca costa se les convence ; pues es tan corta aquella , que escasamente puede ser bastante para la Comunidad. Sino tienen proporcion à conservarla , y se les seguiria perjuicio en destinarla à su consumo ; como Vecino que es el Monasterio de esta Ciudad , encubelo dentro de sus Muros , y vèndalo como otro cosechero quando le acomode ; aun quando se les permitiese la venta por menor en aquel Lugar , seria pagando las Sisas , no habiendo sospecha de que continuase la taberna con Vino comprado.

93 Recurriran à cierta Carta-orden de los Directores de Rentas Reales dirigida al Administrador en esta Provincia , con fecha 1. de Abril de 750. „ En que „ se supone , que dicho Monasterio recurriò al Rey con „ la sùplica de que le permitiese la tolerancia de la ven- „ ta de Vino sin contribucion alguna en una taberna, cu- „ yo producto servia para , en parte de preciso alimen- „ to de la Comunidad ; y que S. M. se havia conforma- „ do con este disimulo por aora ; con tal que no se ven- „ diesen mas que doce , ò catorce cantaras al mes. Y es todo su resultado.

94 Si por titulo de su taberna presentasen una Real Cedula con la propia firma del Rey , veriamos sus preces , y en que terminos recayò la concesion : Pero, ¿ Còmo ha de pasar por titulo de negociacion reprobada una simple carta referente, y cuyo contenido esta bien distante de semejante permission ? *Lo primero*, ni concede, ni podia, la venta continua de Vino comprado; *Y lo segundo*, que su mayor extension es, á la remision de los Tributos Reales , limitada en 150. cantaras por años. No hay concesion , ò remision de los municipales ; ni sería suficiente , constando solo por la mencionada Carta-orden.

95 Por lo mismo su propio documento excluye la taberna, y no podia menos de ser así. No es mas que titulo aparente para acallar à los menos instruidos. El Rey mismo no otorgaria semejante negociacion : fue bien limitada ; es notorio el abuso , el perjuicio, y muy de bulto los inconvenientes. Acaso se venden mas de 600. cantaras anuales , con que á los Arbitrios se defrauda en mas de 1200. reales ; y así sobran fundamentos para no continuar el disimulo.

96 Las negociaciones de artificio verdadero estan reducidas al comercio abierto de dulces de todos generos en la Comunidad de Religiosas Benedictino-Cistercienses , llamadas de San Quirce ; y à las Boticas de de San Benito , y San Pablo ; pero todas de negociacion voluntaria.

97 *La primera* , no necesita de tal comercio para su precisa sustentacion ; y quando à ello sus rentas no alcanzasen , deberian reformar el numero como se ha expresado.

98 Esta Comunidad igualaria à la mas observante de su instituto , absteniendose de esta negociacion. Es tan considerable , como que por las averiguaciones del año de 771. para formacion del repartimiento general, en virtud de las Ordenes de la Sala de unica contribucion ; la quedan de liquida ganancia 90500. reales ; los 40500.

que parece destinan al Culto Divino ; 3<sup>o</sup>. en la enfermería ; y 2<sup>o</sup>. en agasajos de ocho Monjas ocupadas en la fabrica ; y el pretexto del piadoso destino , no las liberta de la clase de negociacion voluntaria ; porque no puede darse titulo que haga licito lo prohibido por los Sagrados Canones ; siendo por lo mismo digno de correccion , que se repute por acto de virtud , lo mismo que se detesta por las Leyes.

99 No es necesario apuntar los inconvenientes ; pues sin buscar la *razon* de congruencia deberian ser atendidas tan repetidas prohibiciones. Veanse no obstante si son convincentes. 1. Ser menos honesto , y decoroso á una Comunidad , verdaderamente acreedoras á la mayor estimacion , y reposo. 2. La distraccion á lo menos parcial de las Religiosas. 3. El perjuicio al Gremio de Confiteros , que no pueden conformarse , ò con la calidad , ò con el precio , sin malograr en parte su trabajo , como rigurosamente contribuyentes , y por este principal motivo ( 37 ) se debe determinar igual prohibicion. 4. El perjuicio de los Arbitrios , y si este se niega , á la demostracion.

100 La especie mas sobrecargada de Arbitrios es el azucar , en que se cobran 6. reales , y quartillo ; y debenser 7. reales y 12. mrs. bien , ò mal , ò se permite franca la entrada á las Comunidades , ò se las debuelve la refaccion. Por el libro de entradas del año proximo pasado resultan abonadas á este Monasterio 51. arrobas , y hecho cotejo con las demas Comunidades ha introducido doblado , que las de mayor numero , y conveniencias.

101 Pudiera disimularse este abono , pero aconsejadas aquellas Religiosas se empeñaron en que se las havia de abonar 150. arrobas , y siguen pleyto sobre que á lo menos sean mas de 100. Bastaba tocar este hecho pa-

ra

---

(37) Señor Larrea en la alegacion 86. n. 29.

ra convencimiento de deberse llevar à egecucion con el mayor rigor la prohibicion de todo trato, ò negociacion voluntaria.

102 Al Convento de Santa Clara, sugeto al Provincial, se disimulò igual trato por mucho tiempo, y aquel en una Visita palpò éra ofensivo al honor, y retiro de las Religiosas; prohibiòlo absolutamente, y pueden estas aora confesar las ventajas de la providencia.

103 En otros Conventos tambien se tolera un corto trato de algunos dulces; en que se mezclan solo las Religiosas, como particulares, para socorrer sus necesidades; por lo mismo es negociacion necesaria en que pueden proseguir, hasta que una reforma general enmiende de raiz la desigualdad en las Comunidades, para que estando competentemente dotadas provean de todo lo necesario à sus individuos, como principal élemento de la observancia Religiosa.

104 Tambien en algun otro, como en las Recoletas Agustinas, se trabaja de Comunidad en obras que las produce utilidad; pero es una de las cosas mas laudables de su instituto; en cuya reparticion de horas señalan las del trabajo comun para huir de la ociosidad, y divertir la imaginacion; y las obrillas son muy propias de su estado, como para adorno, y servicio de la Casa de Dios; y en el precio manifiestan la delicadeza de sus conciencias.

105 En quanto à las Boticas, son bien expresas las prohibiciones por la calidad del Arte, y por la razon general de negociacion. Sin embargo, despues de los continuos recursos de los Boticarios seculares, han conseguido las Comunidades, que se las despachen Cédulas, ò facultades para poderlas mantener con Regentes seculares aprobados, con puerta à la calle, y sin comunicacion al Convento.

106 El abuso que se hace de esta dispensa; demostrar el tiempo que todos los remedios acomodados pa-

para no implicar tales permisiones con las prohibiciones insinuadas; son solo paleativos, y que en efecto à pesar de ellos, y de las justificadas intenciones del Gobierno, se experimentan todos los inconvenientes, y absurdos expresos en derecho, exige una absoluta expresa prohibicion, cerrando enteramente la puerta à todorecurso, con pretesto alguno; no pudiendo darse otro remedio radical, que haga observar las leyes; como procurarè demostrar en breve.

107 El uso de la profesion Pharmaceutica està prohibido à los Regulares; (38) pero prohibida, y detestada egerciendola por negociacion, como todas se han egercido, se egercen, y se egerzeran, por mucho que se preteste por las Comunidades para arrancar las dispensas del trono, y siempre será negociacion famosa, ò propia, y voluntaria. 39.

108 En quantos recursos se han seguido, y determinaciones, que se han obtenido de diferentes Tribunales Superiores Eclesiasticos, de que dan razon los Autores citados; à lo que mas se han estendido las permisiones de casos particulares, ha sido, para uso, y consumo propio; de limosna à los pobres, y bienhechores; y à precios equitativos para renovar. Con este ultimo colorido se ha extendido extraordinariamente semejante negociacion en ofensa, y trastorno de tan repetidas, y autorizadas prohibiciones.

109 Aumentanse estas por distintas razones. En las leyes del Reyno, y Ordenes Reales, segun la Real Cedula de 23. de Junio de 743. y posteriores providencias se prohibe no se puedan tener Boticas arrendadas, sino que precisamente se firvan por sus propios dueños,  
y

---

(38) Cap. 3. Ne clerici, vel Monachi cum cap. 19. de Homicidio. Ley 28. tit. 7. Ley 2. tit. 9. Partida 1.

(39) Pagnateli consult. 84. tom. 5. Tomásino part. 3. lib. 3. cap. 19. Tazophilo Ruinaudo tom. 20. disceptacion unica de Religioso negotiatore §. 8.

y se cierran las de los que no tuviesen título de propiedad, ò se verificase fraudulento, castigando los excesos; (40) y es porque como en el buen uso de la Pharmacia interesa tanto la salud publica, que es ley suprema, para que pueda estar provista, y ser util al Profesor, y á los enfermos, son necesarios muchos caudales, y mayor industria, cuyos dos requisitos no pueden convenir a factores, y arrendatarios; cuyo elemento son las utilidades de contado, nada seguros en la permanencia; y lo mismo se verifica en las Boticas de Comunidades, regentadas precisamente por Seglares.

110 Compruebase el intento con razones políticas; porque las Comunidades imposibilitan la manutención de las Boticas seglares, por las muchas proporciones à facilitar los generos mas baratos, y descargados, y á la mayor concurrencia, por el influjo de sus individuos, quando no se mezcle el respeto de devocion, (41) y acaso mal entretenida. En efecto en esta Ciudad se ven reducidos los Boticarios seglares à la mayor estrechez; pues entre las dos de las Comunidades citadas se despacha mas que en todas las de los Legos; siendo sus ganancias reguladas dicho año de 771. en la de San Pablo 80. reales; y en la de San Benito 120., y se crèe ser mucho mayor; motivo suficiente para prohibicion absoluta en esta Ciudad, segun el Señor Larrea.(42)

111 Si la dispensa de estas Boticas ha recaído sobre unas Preces en que se haya persuadido, que por ser Comunidades grandes la tienen para su propio uso; y siendo preciso renovar, particularmente los compuestos, con este solo fin, y no el de lucrar se egerce la negociacion, que por lo mismo graduaràn de necesaria;(43) cotegen-

Dddd

es

(40) Con lo que conviene el cap. 6. de la Ley 9. tit. 3. 16. lib. de la Recopil.

(41) Cardin. de Luca de Regularibus discurso 60. n. 1.

(42) Dicha aleg. 86. n. 29. Rojas de Incompatib. p. 7. cap. 5.

(43) Carden. de Luc. disc. citado, num. 10.

se con los hechos verdaderos bien notorios del excesivo despacho, y ganancias; y se hallará con evidencia, si es negociacion necesaria por solo renovar, ò es bien voluntaria haciendo provisiones excesivas con el cebo de las crecidas ganancias sobre este perjuicio insanable se añade el que sufre la Real Hacienda por los derechos que la corresponden en los generos estancados de que se hace un grande consumo en las Boticas; y el de los Arbitrios, pues aunque actualmente no se pueda asegurar se hagan introducciones ocultas; es muy temible, por ser nada difícil egecutarse con el sobrescrito de la Comunidad, sin noticia de los Prelados; y ultimamente es tambien notorio que no se cumple con la Orden de mantenerlas sin comunicacion alguna al Convento; en lo qual, sobre faltar á un requisito esencial de la dispensa, se dá ocasion à nuevos inconvenientes, por haver franqueado la puerta á la calle.

112 Si se arguye, que no distingo, como las Leyes Civiles, lo prohibido como detestable, y lo permitido con pena, como menos honesto; pues por el Auto acordado referido, se permite á los Eclesiasticos la negociacion, trato, y grangería, pagando por ella como los legos; y que asi no habiendo nueva Ley Civil, que se estienda à la prohibicion, son bien inutiles todos mis razonamientos;

113 Respondo: *Lo primero*, que por évitár mayores inconvenientes permiten las Leyes Civiles, lo que no es honesto, y estando los Eclesiasticos obligados en conciencia á la observancia de las Canonicas; y ser mas disonante en su estado todo lo que no sea honesto; es defenderse con su propia torpeza.

114 *Lo segundo*, que el Rey como Vicario de Dios, (44) egecutor de la Santa Iglesia; su defensor, y pro-

---

(44) Leyes 1. y 5. tit. 1. partida 2.

protector de los Sagrados Cánones, (45) está obligado á celar, y cuidar del restablecimiento de la disciplina Eclesiastica; mayormente quando de notorio se halla ofendida, (46) y está tan lejos de exceder de sus Regalias en providencias auxiliares à la mejor egecucion de las Leyes Canonicas, que antes bien llena con ellas la obligacion indispensable, que como á su protector le incumbe, (47) y aunque en tal concepto ha podido estampar las mismas prohibiciones que la Iglesia, como hizo en parte, en algunas (48) ha procedido con tal pulso, y moderacion que se ha contentado, en quanto à las negociaciones, con el auxilio indirecto. Pero contemplando en estos ultimos años, que la condescencia ha sido ocasion de irse relajando el Estado con su propia desestimacion; en quantas ordenes circulares se han expedido relativas à hacerle venerable; ha significado lo bastante à reprimir los desordenes.

115 Y si estas benignas medicinas no alcanzasen, como es de temer no alcanzarán; tambien podemos esperar, que instruidos los Señores Fiscales, y el Supremo Senado (cuyo zelo, à que florezca la Religion, y brillen las Leyes, es superior á mis vulgares expresiones,) promueban, y acuerde las mas oportunas providencias á una general reforma.

116 Y para la que se requiere en la prohibicion absoluta de las Boticas de los Regulares, reside en el Soberano, á mas de la autoridad de proteccion, la potestad politica, de cuyo oficio pribativo es el estable-  
ci-

---

(45) Señor Salcedo de Lege Política lib. 2. cap. 22. num. 41. De Real tom. 7. c. 3. Sect. 1. Y lo comprueban casi todas las Leyes de la Partida 1. los titulos 1. y 2. lib. 1. de la Recopilacion.

(46) Can. 20. y 21. caus. 23. q. 5. Ley final. tit. 3. partida 4. capitulos 2. y 8. Ley 37. lib. 1. Recopilacion.

(47) Marca Concord. Sacerd. & Imper. lib. 2. cap. 11. num. 2.

(48) Autos acordados 1. y 2. tit. 3. lib. 1. renovados, y ampliados en ordenes circulares de Septiemb. y Nov. de 764. y repetidas en la de 26. de Febrero de 767.

cimiento, orden, y division de todas las ocupaciones, y oficios. Es bien ocioso traer autoridades para probar un dogma político; valga sin embargo una por muchas, (49) y sirva de desengaño á los más ignorantes las repetidas declaraciones de dicho Real Consejo, sobre que en asuntos de policía no hay privilegiados, ni mas consideracion en los hombres que la de Ciudadanos. (50)

117 Aunque algunos, llenos de resentimiento declamen contra lo informado en èste, y anterior Capitulo; y ponderen ofendido con ellos el Estado Eclesiastico, espero que los mas, verdaderamente sabios, y virtuosos, graduaràn mas bien mi proceder como efecto del amor que le profeso; porque no es medio de promover su veneracion, hacer tan absolutos, y respetables sus Privilegios, que extra limitados preparen su trastorno. De que ofrece no pocos egenplares la Historia; y por leves que sean los abusos del estado Eclesiastico. Pueden ser causa de la èmulacion, y deslice de la perfeccion de su vida. No apartar los motivos.



CA-

(49) Señor Ramos del Manzano ad *Leges Jur. & Pap.* lib. 3. cap. 45.

(50) Véanse tambien las Leyes 37. y 38. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion, que son Pragmaticas Sanciones de Nuestro Magnanimo Carlos III.

## CAPITULO IV.

## DE LOS TRIBUTOS ENCUBIERTOS.

118 **P**OR todos medios se halla ofendido el Gobierno de esta Ciudad; pasan por legítimas algunas exacciones, que creo carecen enteramente de título, otras aunque de él asistidas, tienen su abuso en la inversión, y otras en fin, que aunque legítimamente sean usadas; pero como el Vecindario contribuyente las sufre todas directa, ò indirectamente, y el fin de esta obra, es poner en claro todas las cargas, y asegurarse de las que sean legítimas; por tanto me veo en la sensible necesidad de su examen.

## ARTICULO I.

DE LAS REGULADAS EFECTOS  
de Toros.

119 **C**ON solo el nombre de *Efectos de Toros* se cobran actualmente del Abastecedor de las Carneceras mayores 10985. reales, en el Abasto de velas 550., y del Abastecedor del pescado remojado, *consumo de Pobres*, 20352. reales y 32. maravedis, que todo suma 40887. reales y 32. maravedis, á mas de pagarse en cada uno las cantidades respectivas á los arrendamientos de edificios, y sitios destinados á dichos abastos.

120 Invertianse estas cantidades antiguamente en parte del coste de dos Corridas de Toros, reputadas, como un efecto, ò arbitrio á tal fin destinado; pero por el reglamento se comprehenden entre los efectos de Propios, sin serlo, y menos para arbitrios, ni haver título en

su rayz para semejante impuesto ; en que efectivamente se ábria cesado , si antes se huviesen reconocido los documentos en que se funda ; siendo este uno de aquellos puntos en que se ha procedido por solo tradiciones vagas, y equivocadas.

121 Quanto mas se retire la memoria, se halla al Pueblo Español mas acalorado à funciones de Toros. De aqui provino la facilidad en admitir à los Postores de Abastos condiciones de dar tantos Toros ; ( que aun siguen en los Pueblos menos cultos ) se admitieron, y admiten con gusto ; porque lisongean el genio nacional.

122 Tal creo fue el principio de este impuesto, ò tributo encubierto en Valladolid ; pues no se encuentra la menor enunciativa de esta concesion, ni para efecto de Propios, ni como simple Arbitrio con destino à Toros, y sin aquella, es indisimulable tributo alguno, sea directo, ò indirecto, como que se procede usurpando la Soberana Potestad, segun tantas veces he fundado. No puede sostenerse en la immemorial posesion, porque consistiendo toda su fuerza en presumirse, que nació de un titulo justo, no tiene lugar señalando principio vicioso ; (51) ni fundarse por Egecutorias, ni Reales Cédulas, en que se dà por sentado ; pues aquellas no hacen valer los titulos ; de cuya legitimidad no se tratò en el proceso, y en estas, à mas de gobernar la misma razon proporcionada, quando mas, podrá inducirse una confirmacion en forma comun, por la que nada se adelanta.

123 Conviene evidenciar el defecto del tal titulo : lo primero, para libertar al Pueblo de este Tributo ; y lo segundo, para desvanecer el decantado derecho de los Dueños de las Casas de la Plaza mayor, que aun actualmente le vocean, autorizado de Cartas Egecutorias, y por las que presumen deber ser su tributario el

Fue-

Pueblo, y la bolsa pública, para costear funciones de Toros, con el fin primario de conseguir utilidades en sus Balcones, y hasta de los mismos sitios públicos.

124 No constando de título verdadero, no hay mas recurso, que al presente por la immemorial, que debe constar en la forma, que previenen las leyes (52); pero tenemos prueba perentoria que la excluía, por constar de su principio vicioso, y es expresado al n. 121.

125 No son necesarias mas pruebas, que las mismas resultantes de la que llaman Egecutoria los Dueños de las casas, librada por esta Chancilleria en 24. de Julio de 1670., en que constan varias determinaciones puramente gubernativas desde el año de 634. se inserta en ella un Testimonio del Escribano de Ayuntamiento, con fecha 9. de Septiembre del referido año de 634. en que dà fé, *que por las condiciones del servicio de las Carnecerias, se havian obligado los Abastecedores en aquel año à dar 9. Toros, ò 150. mrs. por cada uno, à eleccion del Ayuntamiento, los del Pescado, y Velas à quatro en cada Abasto, en la misma forma.*

126 Y en un informe del Contador de 15. de Junio de 1670. se expresa, que desde las quantas del año de 1490. que eran las mas antiguas legibles, *constaban encargados à las obligaciones de los referidos Abastos los Toros, ò su importe para las funciones publicas, y en algunos años havian sido 9. en las Carnicerias, 5. en el Pescado, y 4. en las Velas; pero que desde el año de 663. el de las Carnicerias havia condicionado pagar solamente la mitad de lo que antes se cargaba en este Abasto; con lo que es conforme la alegacion à nombre del Ayuntamiento en primero de Julio del mismo año de 670; suponiendo, que hacia 300. años se cargaban 19. Toros en los tres Abastos; que al principio costaban de 8. à 10. ducados, y habiendose encarecido à mas de 150. mrs., no havia havido funciones desde el año de 639. de*  
quen-

---

(52) Citadas en el n. 202. remision.

uenta de la Ciudad, encargándose de ellas algunas Cofradías, alargándolas dichos servicios, que havian bajado à una mitad, segun lo representado a S. M. para la obtencion de la Real Cedula de 31. de Julio de el citado año de 670. la cantidad de los mencionados servicios se havia fijado en 500. ducados; y para otra del año de 672. se expuso que sobre los tres Abastos estaban cargados 28. Torres.

127 En ninguna de quantas alegaciones, informes, y otros documentos comprehende la llamada Egecutoria, se hace la menor mencion de que para tal impuesto huviese precedido Real Concesion; antes bien en el modo de explicarse, se convence, haver sido, y ser un impuesto arbitrario, pendiente solo de las ondiciones de los pliegos de los Abastos; y asi ni fue fijo, ni uniforme, circunstancia suficiente à destruir la immemorial, aunque no estubiese tan patente al origen reprobado.

128 No se puede oír sin admiracion que se de nombre de Egecutorias à los despachos en que se fundan los Dueños de las Casas; y que la preocupacion y tradiciones vagas hayan tenido tanto poder, para que asi generalmente se haya creido. El menós instruido que los leyese ( obran en poder del citado Don Matheo Valquero, ) hallará en breve su desengaño.

129 Contienen unos Autos puramente providenciales gubernativos, sin contienda formal de juicio, dados sin estrepito, y figura de tal; y asi no se recibieron los expedientes aprueba, esencialisima para egecutoriar en juicio de propiedad una obligacion en derecho repugnante, à vista de los muchos hechos decisivos que propuso el Ayuntamiento; Y quièn hasta agora se havrà figurado elevár tales providencias à tan alto grado de Egecutoria? Hasta las mas autorizadas, y aun las mismas Leyes no están libres de la Suprema Jurisdiccion de los tiempos, bien que es necesario el mas alto conocimiento para demostrar, quedaron en cuerpos muertos, por faltarlos la causa final al que las vivicò:

Pero las determinaciones puramente providenciales están sujetas à la continua alteracion ; y no pueden pasar de aquel tiempo , y casos sobre que recayeron.

130 *La primera*, fue en 12. de Septiembre de dicho año de 634; todo el proceso està reducido à que los Dueños acudieron al Ayuntamiento , pidiendo dia para Toros , *suponiendo dotacion fija con que costear la funcion , sin poderse imbertir en otro destino.* El Ayuntamiento se negò , porque pensaba gastar la cantidad de dichos servicios en asuntos urgentes ; que no havia tal obligacion en la Ciudad en quien havia sido. Y era acto de mera facultal ; y faltaba yà tiempo para la disposicion de tablados : no se hizo expresion la menor , de que la Ciudad supliese de sus Propios cantidad alguna ; y sin mas substanciacion que la apelacion de lo acordado por el Ayuntamiento , y relacion de su Escrivano ; se dijo : *Guárdese la costumbre que hay , y haya toros.*

131 *Pase aora por costumbre la de tener toros;* y no es de admirar se diese tal nombre en aquellos tiempos menos adelantados , en que los Pueblos , no solo se hallaban acostumbrados à tales diversiones , sino bien acalorados ; y tanto que en el mismo proceso se ponderò , no pocas veces la necesidad de aquellas , por el lustre de la Ciudad , y consuelo de los Vecinos : Pero èsta llamada costumbre se àvia de sostener en la consignacion referida sobre los Abastos , y en que gustoso contribuìa el Vecindario , con la esperanza del que se presumia su alivio.

132 Desde el año de 639. hasta 670. clamaron los Dueños mas de una vez por sus funciones , la sala à donde recurrieron en 643. hallò conveniente la suspension por las jornadas del Señor Felipe IV. à quien lo representò ; asegurando , que la Ciudad no podia escusarse en perjuicio del derecho de los Dueños de las Casas , *por haver consignacion fija para estos festejos , sin que la Ciudad , ni sus Propios tuviesen que suplir maravedi alguno,*

y que su resistencia prevenia , de quererse aprovechar de aquel fondo para otros fines.

133 Entiendo por tal derecho , solo el secundario ; y que el primario éra respecto del Vecindario contribuyente ; pero para el intento basta saber , se procedia en el supuesto falso de la *consignacion fija* ; y lo mas principal , que en ningun acontecimiento de la *bolsa pública se havia de gastar un maravedi*. No constan las resultas de este recurso , ni lo ocurrido hasta el año de 670; en que el expediente , aunque tambien providencial, fué algo empeñado , porque se mostró parte el Ayuntamiento.

134 Tres fueron en él los fundamentos de los Dueños de las Casas. Primero: *la consignacion fija*. Segundo: *que los Gremios interesados en las funciones daban 70 reales*. Tercero: *que en ningun tiempo se podia recurrir à la bolsa pública , fino que el Ayuntamiento arbitrarse ( 53 ) un medio suave para contemplar el gasto ; para el qual debia entrar el rendimiento de bocas calles , y no aprovecharse de ellas los Regidores*. Estos se opusieron sin satisfacer , ni darse por entendidos de la oferta de los Gremios , ni de la utilidad de las bocas calles ; y solo fundandose en su ninguna obligacion , y otras circunstancias particulares , que requerian conocimiento , y prueba plenísima : En cuyos terminos , sin otra formalidad de juicio , y en tiempo en que se creia no solo necesaria la diversion , sino en que todos estaban acalorados ; ¿ Què muccho se mandasen , como se mandò celebrar , por Autos de vista , y revista de 27. de Junio , y 7. de Julio del mismo año , cuyas fechas tan aceleradas demuestran la calidad del Proceso?

Des-

---

( 53 ) Pretension reprobada por la Ley 1. tit. 6. lib. 7. Recopil. en que se prohíbe que ningun Pueblo pueda repartir aun para gastos necesarios, mas de 30. maravedis sin Real Licencia ; pero los fines particulares , y la voz popular de funciones , merecia mas atencion que las Leyes.

135 Desde el año de 747. han proseguido los Dueños, configuientes al 1. y 3. fundamento; pues desde el de 751. hasta el de 756. siguieron recurso en la Junta Antigua de Propios, sobre que no se mezclase con los caudales de éstos el llamado *efecto de toros*, para que en habiendo la suma suficiente, se celebrasen. Asi se verificò; pues en el referido de 756. se contaban depositados 420. y mas reales de 9. años que no hubo funciones, y con ellos se dispusieron: sin haver pensado; en que se arbitrasen otros fondos, que las facilitasen anuales.

136 Pero fingiendo contrario; he de suponer por un momento, que asi el despacho de 670. como el de 634. merecen el alto grado de Egecutoria general, y sin embargo hallaremos su ninguna eficacia. Procediòse sobre supuestos falsos reprobados, y aun escandalosos; y tales Egecutorias no valen segun las Leyes. (54)

137 *Lo primero*, en dos pedimentos de los Dueños de las Casas, uno presentado al Ayuntamiento en el mes de Mayo, y otro en el de Junio de apelacion en la Sala en el citado año de 670. se supuso, que la obligacion de la Ciudad *provenia de voto*. Horroriza la proposicion en una nacion la mas Christiana: (55) por solo esta proposicion, se debian recoger despachos, proceso original, Cédulas, y quantos documentos huviese en el asunto, sepultandolos todos en el Archivo secreto.

138 *Lo segundo: se hizo supuesto de la consignacion fija*. No se tratò de su titulo; porque en las imperfeccion-

---

(54) Rubrica del tit. 26. Partida 3. y sus Leyes 1. 2. y 3.

(55) Tal fue la ceguedad con que se anhelaba á estas funciones; que en muchos Lugares pasaron como materia piadosa de voto: pero veanse las declaraciones, y reflexiones de Don Francisco Amaya en sus desengaños de los bienes humanos, Cap. 14. particularmente sobre la remision 12.

ciones del Gobierno de los Pueblos se toleraban por aquel tiempo éstos, y otros impuestos: y descubierta la falsedad de la suposición; permitase á los Dueños la mas solemne Egecutoria sobre estos figurados efectos; oy es preciso se mande cesar; con que aquella quedará solo en esqueleto.

139 *Lo tercero*, significaron que sufrían pensiones crecidas de censos perpetuos, fundados á favor de la Ciudad con la consideración á los rendimientos de balcones. En esta proposición procedieron los Dueños de las casas, respecto de unas con notoria falsedad, y respecto de otras con menos buena fé. Su transcendencia fué hacer creer, que todas las casas tenían crecida pension perpetua, á favor de la Ciudad; de que ninguna casa estaba libre, con destino preciso á costear las funciones, como proveniente de un contrato correspondiente; y pudo influir á sorprender la providencia; pero su falsedad es notoria, porque solo en muy pocas tiene censos perpetuos *por el dominio directo*, y á consecuencia de la Cedula de la traza (56) sin la mas remota consideración á semejante correspondencia. Los censos perpetuos son por los Solares con pensiones proporcionadas á las ventajas del sitio, por las cuales rinden mayores alquileres, que otras algunas, y así estos, como los redimibles fueron contratos voluntarios, bien distantes de transcender al Ayuntamiento.

140 Con estos supuestos falsos se vistieron de obligatorios unos hechos puramente facultativos; y con apariencias fueron creídos en el Real Consejo para las Concesiones de las Reales Cédulas citadas en el n. 126. y en otras de 9. de Julio de 675. veinte y dos de Enero de 682. y 18. de Octubre de 687., por las cuales configuieron los Regidores, que del rendimiento de ciertos arbitrios en la clase de quiebras de Millones, se sacase lo

ne-

necesario para completar dichos festejos, *suponiendo haver sobrantes cinco, ò seis mil ducados anuales*, y aquello menos se invertiese en redenciones; cuya concesion con engaño obtenida, y peor egecutada, fue la causa de no estar extinguidos, aun antes de llegar este siglo, todos los censos de dicha clase, porque firviò de escudo para introducirse, y estenderse excesivos gastos arto voluntarios, en propinas, y refrescos.

141 Pero ni todas estas Cédulas, ni quantas se presenten de su clase, pueden tener mas efecto, que preservar los derechos, de que se hacia supuesto, sin perjuicio de la verdad; porque no se tratò de intento de ella. ¿Y què maravilla causará, que en las turbaciones de aquellos tiempos se facilitasen exorbitantes Concesiones, quando actualmente hay ceguedad para persuadir con los referidos papeles, que los Dueños de las casas tienen derecho, à que la Ciudad costée de su bolsa publica el excesivo gasto de las referidas funciones anuales, con solo el fin de que aquellos reporten las crecidas utilidades de sus casas, sin que ahora, ni en tiempo alguno hayan adquirido esta accion por medio del menor servicio, siendo necesario haver precedido el equivalente con autoridad Real?

142 Contentariame en este manifiesto con evidenciar, como creo haverlo conseguido, no haver titulo alguno para los impuestos con nombre de efectos de Toros; y la ninguna obligacion de la Ciudad, por respecto à los Dueños de las casas; pero me veo en precision de aumentarle manifestando la notoria usurpacion de los mismos Dueños en los derechos de Propios.

143 Consiste aquella, en la figurada posesion de armarse de su orden tablados, ocupando el fitio comun de la Plaza, cada uno lo que dice enfrente de sus portadas; cuyos fitios arriendan en crecidas cantidades, importando todas como 500. reales: y aunque para constituir fondo de las funciones, despues del año de 756.

la mayor parte ha cedido su rendimiento ; pero ha sido en terminos significativos de liberalidad , y sin perjuicio, y algunos como el Cabildo , Inquisicion, y otros jamas cedieron , aprovechandose de todo , sacandose de utilidad en la casa mas estrecha , por solo su portada , balcon primero , segundo , tercero , y guardilla mas de 1600. reales.

144 Esta llamada posesion, que es mas que usurpacion de los derechos del Público, se halla resistida por derecho; y (57) aunque á nombre de aquel se demandò á los Dueños, y obtuvo sentencia de Vista favorable; el pleyto se retardò , y sigue el despojo contra dicho público. Creo no tenga otro origen la pretendida posesion de aquellos que el disimulo del Ayuntamiento; al principio por no necesitar su producto para fondo de funciones, y ser de corta confideracion; trasluciendo el cortisimo coste de aquellas; y aunque en el año de 670. ascendia cada corrida á 160. reales no poca parte se invertia en gastos puramente voluntarios, y ya entonces, y aun antes eran interesados los Regidores en que se asegurase la intrusion de los Dueños de casas; porque no se les questionase la utilidad de los Arrendamientos de bocascalles, y la de siete casas de Propios.

145 Estando yá declarado efecto de estos el rendimiento de dichas bocascalles, parece igual derecho el de las portadas; y que corresponde al Real Consejo decidir este punto, pidiendo para ello el proceso original que se halla en la Escribania de Camara, que egerce D. Bernardo Zamora, ò hacer el mas estrecho encargo al Ayuntamiento para que le profiga sin padecer mas dilaciones.

Los

---

(57) Ley 9. tit. 28. Partida 3. ib. : apartadamente son del comun de cada una Ciudad :: las fuentes, è las Plazas :: è todos los otros Lugares, semejantes de estos que son otorgados para procomunal de cada Ciudad. &c.

146 Los Arrendamientos de todas las portadas, bocascalles, y casas de Propios pueden subir cada año en regulares funciones á mas de 800. reales; pero resta constituir fondo con que costearlas, y mas haviedo subido à tanto en las ultimas, bien que no pueden servir de egemplar en parte, como efecto de los partidos de oposicion.

147 No hay otro medio, que si los Dueños quierèn hacer efectiva la renta de 700. reales de primeros balcones, terceros, y guardillas, cedan los segundos; con cuyo importe, y supliendo lo demas de los 800.rs. restarian para los Propios mas de 500.; los Dueños quedaban beneficiados, el Publico divertido, los Artesanos, y Comercio con ventajas.

148 Resta la mayor dificultad, porque el Cabildo, Inquisicion, y otros pocos no entienden sino de utilidades por entero; pero en este punto puramente gubernativo, creo pueda declarar el Consejo, que convenida la mayor parte de los Dueños en la cesion obligue á la menor, y siempre que con ella se forme fondo de 300. reales arriba, se dispongan dichas funciones por el Ayuntamiento, supliendose lo restante de los citados 800.rs. todo por direccion de la junta de Propios reglandose por esta los gastos.



## ARTICULO II.

*DE LOS IMPUESTOS PARA LOS NIÑOS del Alvergue, y Expositos; y consignacion para el Hospicio.*

149 **E**L Abastecedor del Aceyte recibe en su obligacion la condicion acostumbrada de pagar 1000. maravedis que son 24941. reales y 6. maravedis destinados para dotacion de los Niños del Alvergue, à quienes vulgarmente se llaman Dotrinos por la causa final. El hombre de bien, el amigo de la Patria, para ninguna cosa debe contribuir mas gustoso que para los piadosos destinos de los Niños Expositos, huerfanos abandonados, y los pobres. Será monstruo de la sociedad el que se fienta sin inclinacion al establecimiento de tales Hospitales; para lo que no son necesarios otros impulsos que los de la caridad natural.

150 Por lo mismo aquella piadosa, y honrosa carga debia recaer sobre los Poderosos, sin exceptuar privilegiado alguno, como causa no solo la mas interesante à la sociedad, sino la mas caracteristica del venerable Estado, en cuya mayor perfeccion debe ser mas brillante la caridad christiana. Pero como en Valladolid con dificultad se encuentra un punto de Gobierno bien ordenado, sufren esta carga privativamente los Pobres, que hacen el principal consumo del Abastecedor, porque nada se cobra de lo que se introduce por mayor, para consumo de los Poderosos.

151 Con sola esta consideracion deberia extinguirse dicho impuesto, arbitrando el mismo, ò mayor socorro por otro medio; y en que á lo menos contribuyesen todos, no solo de la Capital sino generalmente de

de la Provincia , en cuya utilidad tambien redundan. Pero el mayor motivo para su cesacion , es no hallarse noticia alguna de Real Concesion , sin la que no puede subsistir impuesto alguno. La piedad del Ayuntamiento , en que sin duda tiene su origen , ha sido menos discreta , bien que es disimulable hasta aora por à verse procedido de buena fe : y lo mismo sucede con los 3. maravedis en cabeza de carnero , que importa 400. reales , y de que se darà razon en el Artículo siguiente : Seccion tercera.

152 El establecimiento de este alvergue , y los de Niños Expositos , y Hospicio , deben reputarse Provinciales , y à su manutencion obligada toda la Provincia. Es muy considerable el agravio de los habitantes de esta Ciudad , y su bolsa publica , en à ver sufrido su dotacion sin el auxilio de aquella. Siendo el mayor en la consignacion de los 400. reales para el Hospicio en los sobrantes de Sisas nuevas ; pues desde el año de 724. que asi se determinò ( por pronta providencia , y no presentarse otro medio menos gravoso ) hasta aora , que sin intermision ha continuado , importa el desembolso dos millones , y destinados à redenciones , segun la concesion de aquellas , podria ya mirarse bien de cerca la extincion de todas sus cargas.

153 Emendòse en parte el agravio con la Orden Real del año de 757. (58) pues por aquella se cargaron dos maravedis en cantara de Vino de quanto se cogia en la Provincia ; cuyo rendimiento sirviese de dotacion para dichos Niños Expositos. Es para èstos bien excesiva , aun exigido el Arbitrio con bastante desigualdad , y moderacion. *Lo primero* : no alcanzò la razon de dar por eximido al Estado Eclesiastico , Secular , y Regular , segun lo fundado al numero 150. *Lo segundo*, que algunos Pueblos de las mayores cosechas pagan acaso

Hhhh

con

con menos de la mitad , de lo que les coresponde por aforos aparentes , y para ningun otro fin deberian egecutarse con mas integridad. *Lo tercero* , que parece se debian despreciar las pretensiones de varios Pueblos dirigidas à eximirse de esta contribucion con diferentes pretestos ; siendo su fin verdadero convertir el importe en su utilidad.

154 Los fondos actuales de este Hospital pasan de 700 rs. porque el rendimiento del Arbitrio Provincial llega à 600. y declarando por comprendidos en él à los privilegiados , cerrando la puerta à toda pretension de Pueblo alguno ; y encargando la exactitud , è integridad en la cobranza , sin duda llegará à 1000. rs. en dinero efectivo. Tiene sobrantes mas de 4000. maravedis sin incluir las gruesas cantidades impuestas a censo ; pudiendose formar un fondo de 1200. rs.

155 Puede ser cantidad suficiente para dotacion de los tres Hospitales , corriendo todos bajo de una Administracion , y Gobierno , ahorrando Salarios , y señalando solo los necesarios ; no siendo razonable que el caudal de los mas pobres se invierta en mantener acaso algunos araganes ; y no solo para conservarse como aora , sino en estado mas util ; particularmente el Hospicio , cuyo abandono es demasiado público aun fuera de esta Ciudad ; sin embargo de haverse continuado en la paga de los 400. reales ; con los que en otro tiempo , sin retirar mucho la memoria , logró diversa fortuna. ( 59 )

156 Con este conocimiento se dice haverse pensado , y aun determinado en el Consejo extraordinario la union de Hospicio , y Expositos ; y que tan importante

---

( 59 ) En la *Part. 2.* del Apèndice à la Educacion Popular ; discurso preliminar §. 6. desde el fol. 228. se trata bien de intento del establecimiento de Hospicios : Su reglamento , y advertencias , egecutadas en esta Ciudad , *sin fin particular* producirian prodigiosos efectos.

te plantificación , dilatán dictámenes acaso encontrados en circunstancias solo accidentales.

157 Sería convenientísimo à la causa pública, no solo la pronta , y efectiva union de las dos obras piadosas , sino que comprendiese tambien la providencia à los Niños del Albergue ; à lo menos en quanto à los fondos ; ò señalarles en ellos cantidad que fuese bastante à su subsistencia , y que no perjudique considerablemente à los otros dos Hospitales ; à lo menos los 3y400. rs. importe de las dos Adealas , sobre Carne , y Aceyte que deben cesar.

158 Parecia tambien no debia continuarse en la consignacion de los 400. reales para el Hospicio. *Lo primero* , por la razon tocada de sèr el Hospicio establecimiento Provincial , y con el Arbitrio de los dos maravedis en cantara de Vino , poderse formar el fondo suficiente. *Y lo segundo* , por la mayor necesidad de descargar al Vecindario verdaderamente pobre en su mayor parte ; pues libre de esta pension la bolsa de dichas Sisas nuevas , se puede componer un fondo de extincion tan quantioso , que sin la pereza de muchos años , y otros medios que al fin se propondrán , pueden extinguirse todas cargas , y tributos municipales.

### ARTICULO III.

#### GOBIERNO MONSTRUOSO EN LAS Carnicerias , y tributos indirectos en este Abasto.

159 **E**L gobierno politico , y económico de los Pueblos reside en sus Ayuntamientos , emanado inmediatamente de el Soberano , fuente , y origen de toda Potestad , y tan pri-  
va-

vativamente, que se hace estrecho encargo à las Chancillerias (60) sobre no mezclarse en él, no siendo por via de apelacion, ò agravio, y entonces con su moderacion. Por lo mismo en las primeras instancias, ò disposiciones gubernativas de los Pueblos, nadie puede tener parte con el Ayuntamiento, sin un Privilegio específico del Rey. (61)

160. De este principio proviene, que solo à los Ayuntamientos corresponde providenciar los medios oportunos para abastecer à sus Vecinos, disponiendo, y manteniendotablas publicas, en que, y no en otras, se venda la carne à justos, y moderados precios, celebrando los contratos, que mejor se proporcionen, è impidiendo que con pretexto alguno se cargue, ni exhija mas cantidad, que su precio legitimo, y las cargas, ò tributos impuestos por el mismo Soberano, que como Monarca absoluto, es el unico que los puede determinar. (62)

161. Muy ofendido se halla en Valladolid el Gobierno de las Carnicerias, y mas el público en algunos impuestos sobre la carne. Providencias bien activas son necesarias para ordenar aquel, y extinguir en estos los que no sean legitimos; porque están bien envejecidos, y arraigados los abusos. Me persuada que algunos carezcan de titulo; el Real Consejo los discernirà, y yo me contentarè con ponerlos segun aora pasan.

## SEC-

(60) Leyes 2. hasta la 8. tit. 1. partida 2. Ley 1. tit. 1. lib. 4. con las 53. y 54. tit. 5. lib. 2. de la Recop.

(61) Argumento ley 2. y 7. al fin dicho tit. 1. lib. 4. Recop.

(62) Todo el tit. 11. lib. 6. Ley 1. tit. 6. lib. 7. Recop. y vease el cap. 2. del Auto Acordado de 5. de Diciembre de 766. que lo supone.

## SECCION I.

## GOBIERNO ACTUAL.

162

**S**E provee este Abasto en tres sitios independientes, y distantes: 1. Carniceria mayor en sitio de Propios con quatro Tablas para baca, y carnero, una de cada especie, que llevan el nombre de Chancilleria, distinguidas con las Armas Reales; y otras dos con el nombre de la Inquisicion, igualmente señaladas con su Escudo. Las dos de baca son bien concurridas, pues se pesan en ellas cerca de 5500. libras; pero los tablageros de las dos de carnero lo mas del tiempo están ociosos; pues no llegan à 1000. libras, las que entre las dos se despachan, y para esto sobraba una.

163

2. Carniceria menor, ò de la Abadia en sitio del Cabildo, con una sola Tabla para baca, y carnero: Y 3. dentro del Colegio mayor de Sta. Cruz para el consumo de sus individuos actuales, y acomodados, para sus dependientes, y para otros no pocos independientes, y aunque en esta tabla es limitado el despacho, pero en ella, y la de la Abadia à corta diferencia se consume una mitad en las dos especies del total consumo en las quatro de las Carnicerias mayores.

164

Todas tres se proveen regularmente por diversos Abastecedores, y con contratos distintos. Con el Ayuntamiento solo contrata el de las Carnicerias mayores, y fija los precios con consideracion no solo à los tributos Reales, y municipales, gasto de administracion, è interés; sino à otras muchas cargas, que son privativas de esta Carniceria. El de la Abadia contrata con el Cabildo mayor, bajo la regla de seguir las condiciones del de las Carnicerias mayores en quanto al precio, y calidades; pero este Abastecedor como libre de las muchas

cargas , que privatibamente optimen al otro ; y aliviada su Tabla en las Alcavalas, y Cientos ; pone diversas condiciones relativas à convertir en su utilidad, y la del Cabildo el equivalente de las referidas cargas. El del Colegio contrata con èste de dár para sus individuos , acomodados , y dependientes cada libra al precio neto , y repesando lo restante , se vende à otros concurrentes, por el regular sobrecargado , y no pocas veces se le franquea de las mayores , lo que el Tablagero pide para contentar à sus conocidos.

165 Segun este plano, corresponde averiguar lo primero, los perjuicios de este Gobierno dividido, y derecho del Ayuntamiento à su union; segundo, el examen de las cargas legitimas sobre el Abasto; tercero , el tributo encubierto à favor de los interesados en las dos Carnicerias de Abadia , y Colegio; y quarto, la reforma.

## SECCION II.

### *PERJUICIOS DEL GOBIERNO DIVIDIDO, y derecho del Ayuntamiento à su union.*

166 **E**L Gobierno politico, la Administracion de Justicia, y los derechos Reales, y municipales se miran ofendidos con esta monstruosa division. Segun ella, el Ayuntamiento à quien privativamente corresponde aquel , es quien tiene la menor parte , ni una sola tabla lleva su nombre , ni un solo oficial es su inmediato dependiente. Contentase con admitir los pliegos del Abastecedor de las Carnicerias mayores, à que , ni aun se dà nombre de Carnicerias de la Ciudad, no obstante que es su Propio el edificio.

167 Si en este solo se proveyese, como muy capaz, y en la mejor disposicion , èra mas facil zelar el buen peso

so, calidad, è igualdad; pero dividido en tres sitios distintos, y distantes, es preciso el abandono de algunos. Los tablageros pueden á tiempos continuar en sus fraudes sin el temor de las denuncias, y sus castigos: para aquellos les es auxiliar la disposicion de los mismos Lugares, y asi todo es un trastorno del buen orden.

168 Aunque en la Carniceria de la Abadia, ò menor, no se hace agravio á los Tributos Reales, y Municipales; pero es causa inmediata de aumentar los encubiertos, sean, ò no legitimos, como despues se demostrarà. En la del Colegio hay conocido perjuicio á dichos Tributos; es temible mayor y es causa de aumento en los disimulados, como en la de la Abadia. Introduce el Abastecedor determinadas reses; vende la libra por precio neto, no solo para el Colegio, sino para sus acomodados, y para todos sus dependientes en señalado numero de libras. Los acomodados, ò gozan refaccion por otra cualidad, ó deben contribuir; si lo primero, se les paga de la bolsa publica lo que no se les debe; si lo segundo, dejan de contribuir en las legitimas tablas; y lo mismo sucede con los dependientes; y aunque el sobrante se romaneè, es ocasion bien expuesta á fraudes; y bien sea los Abastecedores, bien sus dependientes tan instruidos en los medios de sus lucros, no perdonaràn proporcion que se les presente.

169 Prescindo del justificado establecimiento de estas Carnicerias, en que no es justo detenerme; porque basta saber que todo gobierno està sugeto á variedades, y casuales accidentes. Por lo mismo solo importa saber si en la actual constitucion hay razon general, ò particular para su continuacion; y se hará vér la exclusion de todas.

170 Los Eclesiasticos á pretesto de su esencion de tributos; por los que se creyeron libres de concurrir á las Carnicerias publicas; dispusieron, y se les tolerò su tabla particular, á que no debian concurrir mas que

que los ésentos ; ni esta permission , origen de sus carnicerías , podia extenderse à concesion de nuevo derecho , sino à mantenerles los suyos ; y si se abasteciesen de un modo que ningun perjuici causasen à la potestad politica , al Estado , y à los derechos del Soberano , y municipales , no se les disputaria su independiencia ; pero la experiencia demuestra cada dia mejor los intolerables abusos , y perjuicios que se recrecen à todos.

171 Advertidos agunos desde su principio , se hallò patente el remedio de impedirles , sin ofensa de la inmunidad , con la prohibcion de tales Carnicerías , y debolucion de refacciones. Y aunque asi no solo eran inútiles aquellas , sino indisimulables ; pero por un efecto de condescendencia piadosase han consentido , transformadas en públicas , con política mostruosidad.

172 Por esta causa se expidieron diferentes Reales Cédulas desde el año de 1659. y sobre todas bien clara , y decisiva la de 21. de Mayo de 1734. à consulta del Consejo de Hacienda en Sala de Millones , y oyendo al Señor Fiscal. Porella , despues de reprobarse los títulos aparentes de tolerancias , y costumbres llamadas inmemoriales , y prohibir generalmente semejantes Carnicerías de Cabildos , Colegios , y Comunidades ; se manda à los Superintendentes , y demás Jueces , y Administradores generales , y particulares de millones de las veinte y una Provincias de Castilla , y Leon ; que arreglándose en todo à dicha Réal Cédula , no oygan , ni admitan recursos , instancias , pretensiones , ni articulos que atrasen sus cumplimientos ; sin embargo de qualquier Privilegio , Egecutorias , costumbre , aunque fuese inmemorial , y otros qualesquier Autos , y decisiones de qualquiera Tribunal que fuese , aunque estuviesen concedidos por la Real Persona.

173 No podia decretarse remedio mas activo ; pero hallò en los Cabildos , y Comunidades muy arraigada su llamada Regalia ; con excesivo influjo su poder ;  
el

el especioso título de piedad; y de inmunidad Eclesiástica demasiado dominante, para atreberse à su solo sobrescrito; muy desiguales las fuerzas de aquellos, y de los Ayuntamientos; y no ignorados los medios de hacer pasar por solidas las razones aparentes; y por indiferente lo positivamente perjudicial. Por lo que continuan autorizados los abusos.

174 Igual principio, y causas ha mantenido la del Colegio mayor, pues aunque no tenga otro concepto que Comunidad de Legos, y por lo mismo no goce de inmunidad, y consiguiente refaccion; (63) pero, prescindiendo de las razones en general à favor de los Colegios para que fuesen respetados con este honorífico distintivo; el Mayor de Santa Cruz se halla asistido de Privilegio, Egecutoria, y concordia con la Ciudad para no contribuir en Sisa alguna; como así se supone en una consulta inserta en el Ayuntamiento de 6. de Octubre de 638. y mal se podía llevar à efecto la prohibicion de esta tabla sin hacer lo mismo con la de la Abadia, como igualmente reprobadas las dos.

175 Aun en la hypotesi, de que el Estado Eclesiástico pudiese mantener Carniceria independiente por conservar su inmunidad, sin mezcla del menor abuso, y perjuicio; no debería tolerarse en esta Ciudad, como en donde falta enteramente la causa de su permission. Esta sería la libertad de tributos; y en todos los impuestos sobre la carne no debe haver esencion en Valladolid. (64) Las Alcabalas, y Cientos son carga directa del Vendedor; todos los demas, ò no son legitimos;

KKKK

ò

---

(63) Ningun Colegio, ni Seminario de fundacion particular està comprendido en la esencion general del estado Eclesiástico, por no ser de este cuerpo: bien entendida la Sesion 23. de Reformat. Concil. Trident. Cap. 6. y la Instruccion del Señor Felipe II. colocada en la Recopilacion al fin del tit. 4. lib. 1.

(64) El Estado Eclesiástico no goza refaccion por millones en esta Ciudad, Vease num. 176. siguiente: Y en quanto al Arbitrio del nombre, vease el cap. 7. Parte 2.

ò son de la clase ultima , ò coste de la Administracion. Es conveniente al bien comun , ( quando se niegue la cuàlidad de necesaria , ) la dependiencìa del Abasto del Gobierno pribativo del Ayuntamiento ; y en asuntos puramente Governativos callan todos los privilegiados.

### SECCION III.

#### *EXAMEN DE LAS CARGAS LEGITIMAS SOBRE el Abasto.*

176 **L**AS Carnes se hallan muy beneficiadas en los Tributos Reales ; porque correspondiendo en cada libra 6. mrs. por derecho de Millonés , los moderò la piedad del Rey en Carta orden , comunicada por los Directores de su Real Hacienda con fecha 4. de Diciembre de 751. à solos 3. mrs. del servicio de los 19. Millones, en que contribuye el Estado Eclesiastico , por lo que cesò la refaccion en este punto.

177 Los derechos de Alcavalas , y Cientos de las Tablas, que no estàn franqueadas , se redugeron à solo 6. por 100. prorrateandose entre los dos ramos para que cada uno lograse su contingente ; y segun la practica general, que asegura Ripia en su practica de Rentas Reales, corresponden los 4. por Alcavala , y los dos por 100.

178 Y haciendo supuesto que en dichas Carnicerias mayores havia dos Tablas franqueadas de Alcavala por costumbre ; se mandò cobrar en ella los 4. mrs. por 100. antiguos , y renovados, compensandose asì el nuevo 2. por 100., con lo que se suprimia en las otras Tablas.

179 Se procede con dos equivocaciones ; una en suponer franqueadas de Alcavala dichas dos Tablas, siendo asì que se cobra en toda su extension à beneficio de

de Propios; y otra, que es por costumbre, hallandose la Ciudad asistida de Privilegio especial: (65)

180 Por la liquidacion del año de 773. resulta haver importado la Alcavala de Propios en dichas dos Tablas, llamadas francas mas de 300. reales, y el 4. por 100. mas de 120. Si se huviese cobrado á solo 6. por todo serian 180. reales, los 120. por la Alcavala, y los 60. por 100., havindose exigido 240. reales mas, que en las otras Tablas, correspondientes al 8. por 100. de exceso, desde el 6. al 14.

181 Si de quenta de un solo Abastecedor corriesen las demas Tablas en que efectivamente solo se cobra el seis, se veria compensado el exceso de las francas, y en todo el Abasto saldria á 8. y medio largos por 100.; pero como las de la Abadia, y Colegio, que hacen tercera parte del consumo, son independientes; al Abastecedor de las Mayores le sale todo á un 10., por ser igual á corta diferencia el consumo de las Tablas de la Inquisicion con el de dichas llamadas francas; y con esta consideracion procede para sobrecargar el precio neto, ascendiendo el total de las quatro Tablas à 600. reales.

182 Vease aora un tributo considerable encubierto por la inpedencia de las otras dos Carnicerias. En ellas solo se exigen al 6. por 100. 180. reales, con que corresponde para sus Abastecedores, ò Dueños de las Tablas, la ganancia encubierta de 120. reales.

183 El Abastecedor de las Mayores tiene sobre si otras muchas cargas, que requieren dos exámenes; uno para su legitimidad, y otro para descubrir la ganancia encubierta insinuada, que aumenta el yugo de el Pueblo.

184 Examen primero: las lenguas de quantas reses mayores se consumen en las Carnicerias principales

les se reparten entre los Señores Ministros del Real Acuerdo, Corregidor, Regidores, Inquisidores, y subalternos de este Tribunal, por solo un real cada una, valiendo á cinco, segun se entregan, y ascendiendo á 1880. reses; es la quiebra, y carga de este Abastecedor. . . . . 70520. rs.

En cada una de las 45. semanas fuera de Quaresma se hace igual reparticion de 36. vientres de carneros con riñones, y bazo; siendo todo 1620. y luciendo al Abastecedor solo tres reales por cada uno, pierde 2. reales y medio, è importa esta quiebra. . . . . 4050.

De la legitimidad de estas adealas informarán los autorizados, y respetables cuerpos, á cuyo beneficio ceden, á consecuencia de la Real Orden que se acaba de comunicar al Señor Corregidor.

Al Alguacil de Corte se dan cada semana sin coste alguno quatro libras de carnero. Parece que su origen es, porque estuviere presente al mejor despacho para los Señores Ministros: y aora las lleva sin trabajo: Valen lo menos à 40. mrs. libra. . . . . 224.24.

No se alcanza por donde aora pueda justificarse esta Adcala.

Al Convento del Abrojo sedan cada semana, fuera de Quaresma, dos asaduras con dos cabezas, y en quarenta y cinco es la quiebra. . . . . 270.

A los Niños del Alvergue 400. rs. anuales que importan 3. mrs. en cada carnero, y pasan de 4500. . . . . 400.

Estas dos cargas no tienen mas titulo, que la piedad menos reglada del Ayuntamiento.

Por efecto de Toros, de que se ha dado razon en el Artículo I. . . . . 10985.

Suman todas las referidas Adealas. . . . . 140449.24.

185      Supuesto que el Abastecedor de las Mayores sufre solo esta carga, y que ni esta, ni otra equivalente recae sobre los Abastecedores de la Abadia, y Colegio, siendo su consumo la mitad, que en dichas Mayores, como se ha expresado al num. 163. Por la misma indispensable regla, va encubierta contra el público la ganancia equivalente a la mitad del importe de las Adealas referidas, y por ella 70224. reales y 29. maravedis.

186      Se grava al público en una, y otra Carniceria con el importe de despojos, que solo por abuso han introducido los Mayordomos del matadero, llevar para sí, porque independientemente de esta utilidad, está competentemente pagado su trabajo, y todo es gravamen del Abastecedor, que ha de recargar en el precio, y está regulado en 150. ducados, los 100. de la Carniceria mayor, y los otros 50. en la de la Abadia.

187      Es el total de los tributos encubiertos que sufre el Público por todas las causas expresadas desde el numero 180. 35024. reales y 19. maravedis; y siendo el consumo de baca en todas carnicerías algo más de 8000. libras, hace subir cada una un quarto en 5. meses.

188      Si segun fundé en dicho cap. 2. part. 1. numero 136. la Ciudad cobrase solo el quatro por 100. de sus Alcavalas a que el Rey tiene moderadas las suyas; seria mas alivio del Abasto 180. reales, y si S. M. mejor informado igualase en todas las tablas los cientos importaba la equidad 60. reales, y estos 240. reales harian bajar otro quarto en libra 3. meses de los demás consumo.

## SECCION IV.

EN QUIENES SE REFUNDEN LOS TRIBUTOS  
*encubiertos.*

189 **S**E ha explicado las personas á quienes lucen las Adealas descubiertas sobre las Carnicerías mayores: las que por su correspondencia desembolsa el Público encubiertamente en las Carnicerías del Cabildo, y Colegio ascienden á 194224. reales y 29. maravedis los 120. expresados al numero 182. y lo restante en el numero 185. quasi toda esta cantidad corresponde en la del Cabildo, pues en la del Colegio no llega el consumo á una décima parte del de la Abadía; y quando mas por él pueden tocar 24. reales en la expresada cantidad.

190 Se puede asegurar que nada se refunde en beneficio de aquella Comunidad, luciendo solo al Abastecedor. No son fáciles de demostrar los medios ocultos de aumentar éste sus ganancias, escudado de la que llaman costumbre, como apuntè al numero 168. ello es, que siendo una Carnicería de tan corto consumo, no es la de menos nombre, y mantiene su Abastecedor separado las mas veces.

191 Con que para la de la Abadía restan mas de 174 reales. Hé hay manifestado yá el duende de que el Cabildo arrienda su Carnicería, reducida á un estrecho portal, por crecida renta que en algun arriendo há subido á 124500. reales; á más de percibir los Canonigos, Abades algunas lenguas; y sacamos en consecuencia que todos los esfuerzos que ha hecho el Cabildo en diversos tiempos para mantener esta Carnicería, no tenían por objeto los fingidos beneficios del público; sino los intereses de su Mesa Capitular exigidos de éste encubiertamente.

192 Y sino, ¿por qué título perciben aquella cantidad; ò la excesiva de sus Arrendamientos? No solo no le tienen, sino que hay repugnancia cualificada de derecho para tenerle, y para fundarle presunto en posesion: cobran independentemente su refaccion; jamás se ha procedido con esta demostracion de hechos en recursos al Consejo de Hacienda, y concordias con la Ciudad; antes bien callandoles, y desfigurandoles; por lo mismo debe de volber no solo todo lo cobrado por tales Arriendos, sino la ganancia encubierta de sus Abastecedores, y por configuiente dichos 178. reales anuales.

193 No creo sea violento el remedio, de que pues es acreedor por algunos censos contra la bolsa pública; se le niegue la paga de sus reditos hasta liquidar lo que indebidamente tiene exigido; à lo menos, las cantidades que hubiesen importado los arriendos; para cuya escusa no podrá alegar fundamento que no se combierta en su mayor convencimiento: y todo lo que se liquidase, se dé por compensado con igual cantidad de capitales de las Sisas nuevas; y se le hace favor en no inducir la redencion al rebatir por los respectivos tiempos de la exaccion; y asi forma otra liquidacion relativa à lo que por intereses le ha podido caber; por cuya regla, acaso saldria deudor.

## SECCION V.

### REFORMA.

194 **P**Arece, no se debe dudar en la union de las tres Carnicerias; con los quatro tajos, ò tablas actualmente situados en las Carnicerias mayores, sobra para toda la provision del Pueblo que se estiende á poco más de 8000. libras de baca, y 1200. de carnero; señalando tres tajos para aquella, y una para éste: actualmente aun  
no

no son tres tablas, ò tajos enteros para la baca, y se halla suficientemente surtido el público sin embargo de disimularse la menor asistencia de los tablajeros, y correspondiendo pesarse en cada una cerca de 3000. libras; bien debe ser suficiente una para 1200. de carneros; y quando con la alteracion de tiempos, (à que está sugeto todo Gobierno) no alcanzasen; disposicion hay en el mismo lugar para fijar mas que dobladas.

195. Por esta union; à más de las conveniencias propuestas en la *Seccion II.* se reforman mataderos, oficiales, y criados dependientes de éstos, y de las tablas extinguidas; cuyos gastos, y jornales disminuirán los de la Administracion que aumentan el precio neto: se proporciona el mejor despacho, y con menos dificultad se pueden tomar las precauciones convenientes, para la igualdad, y menos acepcion de personas:

196. Se puede evitar facilmente el inconveniente, de que deben seguir separadas dos tablas, una de cada especie para la Alcavala de los Propios; pues no habiendo dificultad en continuar la misma de la baca; en quanto à el carnero se puede tirar la cuenta por la mitad del consumo de dicha unica tabla; y aunque es cierto que puede causarse algun agravio à la Real Hacienda, segun la actual constitucion, se compensa en la baca, cuyo consumo de la tabla franca será algo menos: fuera de que en el mayor acontecimiento sería levisimo, y à mayores alteraciones está expuesto el rendimiento, aunque ninguna novedad se hiciese en dichas Tablas, y si se tiene consideracion al tiempo de la concesion, al de los años de 600. hasta 607. al actual, y à lo que puede sobrevenir, se hallará ser eventual este producto, no poderse fijar en cantidad cierta, ni impedir la variacion del gobierno de las Carnicerias, segun lo requieran las ocurrencias; y si fuese justa la continuacion de la Adeala en algunas lenguas, puede fijarse, y liquidarse su numero, con

con extincion de las demas Adealas expresadas en la Seccion III. que carecen de razonable causa.

197 Tambien por este medio, se ofrece el de fondo fijo, y suficiente para el establecimiento del Jardin Botanico, y dotacion de Catedra de Cirugia, sin agravio de Acreedores à la Bolsa pública, sin llegar à nuevos impuestos, sin disimular àdeala alguna, que no sea legitima; y lo que es mas aliviando al fondo de Propios de los 200. ducados, consignados para Cirujano titular.

198 Quando entre los efectos de Propios se cuente como legitima la Alcavala de las Tablas, que debian ser francas, no puede estenderse à mas que à lo que se cobra en las otras à nombre de la Real Hacienda, que es un 4. por 100., ni pueden quejarse los Acreedores sobre Propios, de que con consideracion à sola esta cota se tenga por parte de su fondo. (66) Por otra parte pendiendo esta moderacion de la gracia, y piedad del Soberano, no se hace injuria al Vecindario cobrandola en todo su rigor. Sigase pues, sin novedad en el rendimiento del 10. por 100.; pero separado el de los 4. que corresponden por la moderacion à los Propios; y el de los 6. que penden de gracia, y equidad, se destine al nuevo fondo independiente de la bolsa pública, sin entrar en su valimiento general; libre por lo mismo del 3. por ciento para la Contaduria General, y Hospicios, y ascendiendo à 180. reales, parece suficiente al fin expresado; destinando en los primeros años para la compra del fundo, y demas accesorio, y consiguiente à enriquecerle, y hacerle util.

Mmmm

AR-

(66) Vease el cap. 2. Part. 1. n. 136.

## ARTICULO IV.

*DEL PORTAZGO, Y PONTAZGO.*

199 **S**OLO el Rey es Dueño de los Caminos públicos : efecto de su Soberanía proveer á su reparacion , Puentes de su comunicacion , seguridad de Caminantes , y à este fin imponer el tributo , que le pareciese conveniente. Este fue el origen de los impuestos con nombre de Portazgos , cuyo significado , (67) era extensivo à los Tributos de todas las mercaderias por la guarda , y conservacion de los Caminos. Porque. ¿ En donde encontrará el hombre mayor retribucion , que por una leve cantidad , pueda considerar delante de sí en todos Caminos , y por todas partes el respetable Cetro de el Rey , que nos presenta tan hermosa la tranquilidad , y seguridad pública? (68)

200 Pero despues que en el Reynado de Don Alonso XI. se arbitro , y fijò la Alcavala , ò decima , el Portazgo , ò Pontazgo es una imposicion destinada solo à la reparacion de Caminos , y Puentes ; cuya carga es inseparable de la utilidad ; (69) como proveniente de un contrato inominado correspondiente *do ut facias* ; y la misma que acompaña à qualquiera Persona , ò Comunidad à quien S. M. donase , como puede , este derecho , (70) como que solo se entiende donada la utilidad cumplida la carga.

201 En esta Ciudad se cobra el Portazgo de todos quantos en ella introducen cargas , y de quantos pasan con ellas por sus inmediaciones à beneficio de el

---

(67) Leyes 4. y 5. tit. 7. Partida 5. Leyes 2. y 8. tit. 1. Partida 2.

(68) M. De Real dicho tom. 4. chap. 6. Sect. 3. §. 10.

(69) Señor Gregorio Lopez glos. 7. en dicha ley 5.

(70) Ley 8. tit. 11. lib. 6. Recop. Antunez lib. 3. cap. 3. n. 17.

el Cabildo mayor dos terceras partes, y la otra al de el Convento de San Pablo, por quatro Arrendadores. Produce para las dos Comunidades, como 100. reales; à los Arrendatarios mas de 30. pagadas las personas destinadas à la cobranza; (71) y aunque no hay duda que tambien por el Cabildo se cobra el Pontazgo por el paso del Puente sobre el Duero en esta Jurisdiccion, no he hallado noticia de su separado rendimiento.

202 Me persuado que las dos Comunidades tendrán titulo de los no comprendidos en las revocaciones de las Leyes, (72) ò que podrán probar la inmemorial permitida en otras (73) con todos sus requisitos. (74) Pero lo que no podrán probar será que cobrado Pontazgo, y Portazgo están libres de composicion de Caminos, y reparacion de las Puentes, como prueba destructiva de su titulo; porque los derechos de Portazgos, y Pontazgos no son tributos simples sino rentas, y así se llaman, debidas por contrato como he dicho, y se prueba en las Cartas Ordenes circularés, expedidas por los Señores Ministros del Consejo en Sala primera de Gobierno à las Provincias de su correspondencia en Febrero de 767.; en cuyo cap. 14. se manda informen los Corregidores.

203 „Qual es el estado de Puentes, caminos „ de travesia, y demas transitos; si se cobran Pontazgos, „ ò Portazgos indebidos, ò si faltan à reparar los Puen- „ tes, y caminos los Dueños, que cobran tales imposi- „ ciones.

204 Con puntualidad se cobran las rentas referidas de Portazgo, y Pontazgo: con el mayor rigor se obliga à los Pasajeros de carga à cumplir lo que es de su par-

---

(71) Así resulta liquidado por sus mismas Relaciones en las averiguaciones generales del año de 771. ya citadas.

(72) Leyes 4. tit. 11. lib. 6. y 14. 15. y 16. tit. 27. lib. 9. Recop.

(73) Ley 19. lib. 3. tit. 6. y 1. tit. 11. lib. 6. Recop.

(74) Ley 1. tit. 15. lib. 4. y 1. tit. 7. lib. 5. de la misma Recop.

parte ; pero las dos Comunidades de nada ménos cuidan que de egecutar lo que es de la suya. Pudieran los pasajeros al verse demandados por la renta, ò derecho del paso, ò poner aquella excepcion que hace callar todo actor. ¿ Si por tu parte no cumpliste, ni piensas cumplir, *cómo no te averguenzas de esa demanda?*

205 No el público de Valladolid, sino todo el Reyno, y hasta la sociedad universal, tiene derecho à que estos cobradores mantengan los caminos, y puentes, no solo usuales, sino bien reparados à proporcion de las cantidades que à este fin entregan: no pueden hacer suya mas cantidad que la sobrante, y esta se les concede por la vigilancia que deben prestar en servir al público, no descuidando en los reparos que son de su cargo: quanto de otro modo embolsasen, deben restituir, ò bien al mismo público, ò à quien à mas no poder suplió sus omisiones.

206 Los caminos de la Jurisdiccion, las quantas de Propios, y los acuerdos del Ayuntamiento relativos à estos gastos, ofrecen prueba evidente de que dichas dos Comunidades, ò están persuadidas à que nada mas es de su cargo que cobrar; ò que con menos buena fe resisten à su obligacion, abusando de su fuero; siendo causa el descuido en los reparos menores à que se causen otros considerables.

207 Bien patente está el remedio porque à la verdad el Señor Corregidor con justificacion de la necesidad del reparo debia mandar se hiciese saber à dichas dos Comunidades lo executasen; es asunto de policia, y cumplimiento de una concesion Real, en que no puede formarse competencia, y si aun así continuase la inaccion, embargar la renta, y con ella suplir à satisfaccion tan reprehensibles omisiones.

208 Así debia procederse, pero lo cierto es que los gastos necesarios en reparar dichos caminos Reales; particularmente en algunos sitios por donde estaban in-  
tran-

transitables, se suplieron de la bolsa pública; y de la misma se sacò el coste de suavizar el piso del Puentesobre el Duero, que no se podia pasar sin riesgo de la vida; todo esto ha ocurrido en ultimos cinco años, habiendo conseguido dichas dos Comunidades hacer en ellos su tributaria á la bolsa pública en mas de 120. rs.; pues aunque para lo ultimamente suplido se añadió la qualidad del reintegro; á cuyo fin se pasasen los officios competentes con el Cabildo, nada se ha hecho, ni se hará hasta que el Real Consejo lo demande, y encargue el teson en la egecucion, no solo para zelar dichos reparos, sino para reintegrar á la bolsa pública quantas cantidades para este fin se hayan sacado, desde que se cobran las referidas rentas, embargandolas hasta su efectivo, é integro reembolso.

## ARTICULO V.

### DE LA CUCHARILLA, Y MEDIANERO.

209 **S**E presenta la averiguacion de una renta tan antigua, y obscura, como la Meaja, y transformada como esta, y las del Artículo anterior en tributos. El Cabildo mayor que le cobra huye de presentar el Título. Defiendese con su posesion, apreciada mas de lo justo en algunos Tribunales. (75) Espero dar alguna idèa de lo que debe ser este derecho, y hacer patente por lo mismo el abuso.

210 Esta renta parece que en lo antiguo fuè privatiba de la Ciudad; pues en Privilegio del Señor D. Fernando IV. año de 1303. (76) se supone que mucho antes se contaban por derecho de Concejo las *Cucharas de*  
 Nnnn el

---

(75) Vease en la Parte 4. cap. 5. n. 63.

(76) Parte 1. n. 4.

el Pan , de la Sal , y de las otras cosas que se vendian por derecho del medianero ; y el Rey repitiò la concesion de todas estas rentas , como si digera ; *de todas las cosas que se venden publicamente sujetas à medida se cobren las Cucharas para Propio de Concejo* , por las quales hemos de entender cierta porcion de la misma cosa medida , tanta quanta podia caber en una cuchara , que entonces seria bien sabida.

211 Inferese pues , que essa renta se causa por otro contrato inominado ; à saber , por tener preparadas medidas en determinado sitio , de las quales se hayan de valer los que introdugesen granos para pública venta , y à la verdad seria bastante considerable en tiempo en que èran concurridos los mercados , y ferias de Sal , y Granos , aunque la cuchara , ò cucharilla hiciese levísima porcion. Lo que , y la division de esta renta resulta del Libro de Hacienda hecho por acuerdo de Ayuntamiento del año de 1574. b. en el qual al fol. 228. se halla esta clausula :

212 „ Tiene esta Villa la renta que se dice de „ las Cucharas , y Medianero , que es la 3. parte del dere- „ cho , que pagan las personas que de fuera de ella vie- „ nen à vender pan en grano , porque las dos partes lleva la „ Iglesia mayor de esta Villa , y lo que toca à esta Villa „ està arrendado este año de 1578. en 1030. mrs. con un „ par de Gallinas en cada millar. (\*)

313 Fue decayendo esta renta en la parte correspondiente à Propios tanto , que haviendose tratado en el

---

(\*) Medianedo , ò Medianeto , como le nombran en latin los antiguos Fueros de varios Pueblos de Castilla , y Navarra , era el lugar , ò sitio en que se sentaban los Alcaldes à hacer Audiencia. Por eso en muchos Lugares ha quedado este sitio con nombre de *Juicio* , como en *Vitoria*. Y llamabale así porque debia estàr medio entre Ciudadanos y Forasteros ; esto es, fuera de las Puertas principales de los Pueblos en que le havia ; porque dentro de ellas era peligroso el Juicio à los Foraneos en casos de tumultos , ò inquietudes de los Ciudadanos contra ellos.

el Ayuntamiento de 6. de Diciembre del año de 713. de su tenue rendimiento, se hallò que solo producía 400. reales , y para tan poco producto eran muchos los costes, y mayores los perjuicios ; mediante lo qual en el de 23. del mismo mes se acordò se cesase en la cobranza , y para no causar perjuicio à los Propios, y sus Acreedores, se situaban dichos 400. reales en el sobrante de Sisas nuevas.

214 Pocas veces el Ayuntamiento habria valanceado mas juyciosamente los intereses de su bolsa , y los del comun con ella enlazados , si huviese conseguido el fin, que se propuso, y si con buenos deseos huviese igualado su potestad. Faltaba ésta para desprenderse de efectos algunos sin autoridad del Real Consejo ; justificada la causa ; y la tenia menor para destinar el equivalente en Sisas nuevas , de cuyo fondo, ni un solo maravedi puede extraviarse sin la expresa voluntad del Principe. (77) No configiò el fin , porque no se evitaron las bejaciones, y perjuicios de la cobranza , respecto que el Cabildo , no desistiò de su parte ; y podia temerse que insensiblemente se confundiese este derecho, y cediese enteramente à beneficio de áquel.

215 Suponiendo por aora el titulo del Cabildo en las dos terceras partes, y solo de los Propios una; en quanto à la cobranza ha debido, y debe ser individuo; y asi , ò administrarse , ò arrendarse por unas mismas personas , aunque no fuese con otro respeto que el de causar vejaciones à los tragineros que concurren à esta Ciudad , pues (78) aborrecen los Mercaderes ir à algunos Pueblos por las demasias en los impuestos, y es uno de los puntos que más pueden influir à la felicidad de ren-

---

(77) Parte 6. cap. 7. num. 103.

(78) Ley 8. tit. 7. Partida 5.

un Pueblo, el alivio, y buen trato à los negociantes: y asi es necesario arreglar la exaccion, declarar los casos en que tenga lugar; arrendar la renta por entero en subasta pública por la Junta de Propios con intervencion de persona que nombre el Cabildo; y percibir èste del Arrendatario dos terceras partes, y la otra para la bolsa de Propios.

216 Son bien obvios, y limitados los casos en que se causa èste derecho, segun la naturaleza, y fin del contrato. Hagamos, supuesto de que es verdadera renta, no tributo; asi se llama en el libro de Hacienda de la Ciudad; asi tambien la nombra el Cabildo en su relacion del año de 771. y no de otro modo podia llamarla, pues la cobra prestando de su parte el oficio de costear medidas potcadas, y tenerlas prontas para la medicion de los Granos publicamente vendidos. Es un estanco de aquellas justamente providenciado para asegurar su fidelidad, y la buena fe en las ventas, ( 79 ) por lo mismo es indudable, no se puede causar la renta sin la circunstancia indispensable de que intervenga introducion de granos para publica venta.

217 De aqui se descubren los casos á que se ha estendido esta renta sin mas razon, ni titulo que la voluntariedad; asi se ha hecho subir à doscientos ducados libres para el Cabildo en arrendamiento, cobrando acaso por entero, perjudicando à los Propios en la tercera parte, y à todo el público en los que nada deben. Porque prescindiendo de los diversos fines, à que se distinguen los impuestos contra el comprador, y contra el vendedor; en sustancia, todos vienen à caer sobre el consumidor; por quanto el negociante siempre se ha de esforzar à sacar su coste con todas cargas, y la ganancia com-

competente à su industria , y caudal , unico elemento de su trafico. Asi éste se halla con tanta decadencia por la multitud de cargas Reales , y Municipales , verdaderas, con rigor exigidas , y otras encubiertas con diversos coloridos que se vãn demostrando.

218 El primer caso del abuso es , cobrar dos quartos en cada carga de trigo que introducen los Panaderos Vecinos para panadeo comprado en otros Pueblos ; faltando absolutamente el supuesto por donde inducir *la causa de deber* : Ni hay venta de trigo ; y mucho menos posibilidad á la medicion : con que substancialmente viene à quedar esta exaccion en clase de tributo fimple sobre el pan.

219 El segundo caso en la cebada que conducen los tratantes Vecinos para reventa por menor en sitios determinados con medidas propias, todos los años poteadas segun ordenanza , y sugetas à visita ; y sin embargo de que tambien falta la causa de deber se les cobra igualmente dos quartos por carga ; debiendo estar libres de este tributo ; por lo mismo guardada la proporcion , que se dijo en quanto á los pesos. ( 80 )

220 Queda pues reducida esta renta á solo el caso en que se introduzcan granos para pública venta; los que por ordenanza deben descargarse en la casa propia de la Ciudad à este fin destinada ; y en donde á costa de los Dueños de la renta se deben tener preparadas las medidas necesarias.

221 El Arancèl que gobierna al Arrendatario para cobrar los derechos de la medida en los granos que se introducen para venta , está reducido à quatro maravedis por fanega de trigo , y dos en la de centeno , y cebada , consistiendo la renta casi en esta ultima especie , por ser poquisimo lo que se introduce de las dos

Oooo

pri-

primeras. No se halla la menor noticia por donde el Cabildo ha reglado estas cantidades; ni si son equivalentes à la cuchara antigua, que se tomaba en cada medida. En el *Diccionario de la Lengua Castellana* solo se expresa que cuchara es especie de tributo, y derecho que se paga sobre los granos; enunciandose que fue un tributo Real que comprendiò à Legos, y Eclesiasticos; pero si se da, ni hallarse razon alguna por donde se pueda asegurar la cantidad de este impuesto; reducido como el portazgo, à contrato inominado.

222 Si el Cabildo ha cobrado siempre igual cantidad, no pudiendose creèr mutacion considerable en este trafico en todo este siglo para su aumento, antes si para su disminucion; debia producir este efecto para los Propios 1000. reales lo menos, y no los 400. que se tomó por motivo para la cesacion; y à la verdad que excluida *la Cuchara* de la clase de tributo; no habiendo Privilegio, Egecutoria, ò costumbre inmemorial inconcusa, è invariable que haya determinado dicha cantidad, debiendo nivelarse al cuidado, y coste de medidas, puede ser algo excesiva; para lo que no se necesita de mas prueba que la que ofrece el arrendamiento actual, porque al Cabildo lucen enteramente los 200. ducados; quedando de cuenta del Arrendatario cuidado, y coste mencionados: teniendo consideracion, à que si se aumenta la parte de la Ciudad, se exigirian en la cebada, y centeno tres quartos por carga, y seis en la de trigo.

223 En el año de 772. à instancia de un Diputado del Comun mandò el Alcalde mayor que el Cabildo cesase en esta exaccion interin no presentase su titulo; pero se reformò la providencia à pretension de este, manteniendole en su posesion por las reglas vulgares antes apuntadas, como si se disputase de un derecho de particulares sin resistencia de derecho; bien que el del público se conserva ileso, sin que el disimulo de aquel proceso pueda prestar titulo de propiedad.

224 Debe pues, el Cabildo justificar su título en la raíz, y en la cantidad; faltando aquel, cesar enteramente en su exacción, y no habiendo posesion uniforme en quanto à ésta, moderarse à lo justo por la Audiencia de fieles à quien corresponde, y bajo este arreglo subhiastarse por la Junta de Propios, distribuyendo la renta por terceras partes, como se propuso en el numero 215.

225 Mayor es el abuso, que se sufre en las medidas menores de medio celemin abajo para granos menudos, castañas, y otros. Todos los tragineros de estos generos, que los revenden por sí, haciendo plaza, reciben las medidas expresadas del Contraste, quien sin mas autoridad, que su arbitrio ha estendido la renta à seis quartos por dia de cada traginero, pagando algunos por el corto uso de aquellas acaso tanto, como su principal valor. Jamàs à estas medidas menores ha comprendido el derecho *de cuchara*, ni el Contraste ha podido por ellas cobrar mas que una renta rigurosa.

226 Tambien todos los Vecinos recatones, y tratantes en generos de peso, y medida sufren algun perjuicio del referido Contraste por aferirles, y potearles sus pesos, y medidas. Las Ordenanzas previenen todo lo que deba egecutarse à este fin, y conforme à ellas corresponde formarse por dicha Audiencia de Fieles el Arancel de sus derechos, y en què casos; teniendole à la vista, para que ninguno padezca engaño, y castigando sin disimulo qualquiera contravencion.

## PARTE VI.

### *RESUMEN GENERAL DE TODOS los tributos extinguidos, y corrientes, sus rendimientos, y cargas; y medios de su extincion.*

**H**E aquí el mayor empeño. Todo escrito se persuade despreciable, y fastidioso por solo apariencias, que á pocos perdonan; porque tiene muchos profesores el Arte de Mundo; y yo soy ignorante en esta facultad. Una de las mayores se saca de lo voluminoso; porque se crèe haver Arte, que en pocas horas facilita la instruccion de los mayores asuntos. Deseo libertar á este informe de tal censura por medio de un èpilogo, ò resumen general, con el que pueda tomarse el conocimiento suficiente de los derechos de el Pùblico, y de los Particulares, deducidos por conclusion entre lo basto de la obra; dejando las pruebas citadas en sus respectivos Lugares para los escrupulosos, ò zelosos de nuevos adelantamientos, quienes daran la mayor prueba de su amor al Pueblo, si demostrasen los errores, ò equivocaciones que en ella se huviesen padecido. El mismo argumento de esta ultima Parte me guia á su metodo.

## CAPITULO I.

*RESUMEN DE LOS IMPUESTOS SEPARADOS para Propios.**Meaja.*

2

**L**A Meaja reputada por Arbitrio, no es mas que un derecho por el pesar; cuya cobranza corresponde al Fiel balanzario, y así es deuda de un contrato inominado. (1)

3 Es pues, este derecho respectivo á las rentas de Propios, como lo es el Peso en que se causa; pero tiene dos extensiones por Privilegio. Una esclusiva (2) de otro peso publico, ni particular, excepto los indispensables de los tratantes Vecinos sugetos à Ordenanza; (3) y la otra el poder llevar mas que el interés regular por pesar; (4) pero como subsistentes en Privilegio, sugetas à la extincion, ò moderacion por la inobservancia. (5)

4

Por esta extension correspondió la exaccion por cada peso, segun las primitivas concesiones, de dos meajas del maravedi precio, ò valor de la cosa, que se pesò, ò que se debia pesar: (6) y por cada meaja se entiende uno de 60. que es maravedi y medio, y medio tercio de otro por 100.; y entre las dos un tres y tercio por 100. (7)

Pppp

Pe-

(1) Part. 1. cap. 1. Epoca 1. n. 4. y 10.

(2) Num. 8.

(3) Num. 35. 104.

(4) Num. 17.

(5) Num. 9.

(6) Num. 13. 15.

(7) Desde num. 29. y 50. 51.

5 Pero la meaja del maravedi concedida contra el Comprador, y en que consistia el mayor aumento de los derechos del peso, como ya competentemente dotado (8) con la primera meaja contra el Vendedor; se halla prescripta, y libre el Vecindario de su paga, subsistente solo la referida contra el Vendedor. (9)

6 Aun esta se halla en la practica moderada, respecto el forastero tratante á uno y medio por 100., y el vecino á uno. (10)

7 La reforma consiste en que se havia transformado este derecho en arbitrio general sobre casi todo lo consumptible, exigiendo separadamente un nuevo derecho por el Peso, ó balanza, que se comprendia en Propios: (11) y por los titulos primitivos es injusta la exaccion como arbitrio; y unicamente corresponde, que el Fiel balanzario cobre la meaja en solo los generos de peso, que se introduzcan para publica venta, y que se llevan, ó deben llevar al peso; (12) por cuyas reglas se ha formado el resumen de casos, y arancel de derechos, que por esta razon se causan desde el num. 108.

8 Y aunque por estas razones estan esentos los Vecinos tratantes en tales generos, con tienda publica, y peso aferido sugeto á visitas; no obstante el Real Consejo tuvo por conveniente (13) que entre todos alzadamente, y como por un encabezamiento perpetuo de su segura libertad contribuyesen para ayuda de mantener dicho pe-

so

---

(8) Num. 14.

(9) Num. 49. 103. 107. y 110.

(10) Num. 113.

(11) Num. 74. y 82.

(12) Num. 104.

(13) Num. 35.

so con 218971. mrs. que deben entenderse dobles, y por ellos 12292. y 14. mrs. (14)

9 De la misma clase de Propios es el rendimiento de tablas francas; (15) pues la Ciudad *Tablas francas.* tiene Privilegio, que aunque sus expresiones parezcan significativas de absoluta remision de derechos sobre todo lo que en ellas se vendiese; se ha entendido como concesion de las Alcavalas, que se causasen en dichas tablas, para los Propios; bien que se deben moderar à la cota, que se percibe à nombre del Rey en las suyas, que es aun 4. por 100.; libertando al Vecindario del 6. restante por cobrarse el 10. riguroso, ò para evitar otro impuesto directo, ò indirecto destinar el rendimiento de dicho 6. por 100. para fondo de establecimiento, y manutencion de el Jardin Botanico. (16)

10 Pertenece tambien à los Propios los *Corredurias.* officios de Corredurias (17) comprados al Rey en 80. ducados. Fueron compreendidos en la compra en substancia quantos pudieran establecerse con utilidad de Público, à mas en el contrato se expresaron todos, y entre ellos los del vino, y vinagre. Actualmente solo estan corrientes los de fruta, y lonja; los de paños, y sedas en question; bien que no son necesarios en el estado del comercio. Entre todos el mas util en la constitucion actual es el de vino, y vinagre; (18) porque aunque al Gremio de Herederos de Viñas nunca se ha podido negar la libertad de vender por mayor à forasteros; llegó el caso de ser necesario para los mis-

---

(14) Num. 37.

(15) Cap. 2.

(16) Part. 5. cap. 4. art. 3. sect. 5. num. 198.

(17) Cap. 3. Part. 1.

(18) Num. 155.

mismos consumidores de esta Ciudad, y útil para todos en comun, y en particular; y sin embargo de que hasta à ora no àvia usado de èl el Ayuntamiento, no es por falta de titulo en la raiz sino por no haverse contemplado util, le ha sido siempre facultativo, y en el dia no solo puede, sino que debe arrendarle.

*Cuchara.*

11 El derecho de la Cuchara, (19) que proviene de un contrato inominado por medir, lo mismo que la meaja por pesar, es igualmente correspondiente à Propios en su 3. parte, y las otras dos para el Cabildo justificado el Titulo; pero se halla casi transformado el tributo; porque siendo bien limitados los casos en que se causa, à saber, en granos introducidos para pública venta, y sugetos à medida, se ha extendido à casi todos los que se introducen sin aquel fin, y sin precision de medirse.

## CAPITULO II.

### RESUMEN DE LOS ARBITRIOS EXTINGUIDOS.

12 **E**N los Arbitrios ha havido considerables alteraciones. Por el año de 1561. no tenian mas carga todos los Abastos de este Pueblo que la Sisa de media azumbre de vino por cantara. Para reparar los daños que causò el fuego en 21. de Septiembre de dicho año, y hermosear la Poblacion, se estendió à una azumbre, y se impuso de nuevo la blanca en libra de carnes. (20) En el año de 601. con motivo de los servicios de Millones

*Sisas anti-guas.*

*Vino, y Carnes.*

con-

(19) Part. 5. cap. 4. Art. 5.  
(20) Part. 2. Capitulo 10.

consignados sobre el Vino, se mandò cesase toda Sisa sobre esta especie; por lo que la azumbre Municipal se subrogò en otra blanca con que se compuso el maravedi corriente; (21) en un real por cabeza de carnero que se matase en el rastro, y en las onzas de pescados. En el mismo año se concediò la Sisa de onza en libra de carnes, (22) para resarcir las quiebras de las Carnicerias, y en el siguiente de 602. se concediò igual Sisa de onza en libra de Velas, y Jabòn, (23) para conducir las aguas de Argales, y fabrica de sus Fuentes.

13 Siendo estos todos los impuestos concedidos en clase de Sisas antiguas; à saber los Arbitrios de maravedi en libra de carne, y real en carnero rastreado; y la Sisa de onzas en Carnes, Pescados, Velas, y Jabòn; subsiste solo el 1. habiendo cesado los demás en diferentes tiempos: la onza sobre las carnes desde el año de 680. y aunque restablecida para determinado caso en 684. fuè extinguida absolutamente desde 1690. El real en cabeza de carnero rastreado; la onza en velas, y jabòn, desde el año de 1683. por Auto del Señor Oreitia; y la de pescados, desde dicho año de 1690. (24)

14 En la clase general de Sisas nuevas, (25) comprehensiva de las particulares del mismo nombre, quiebras de Millones, y otras con varios nombres, se impusieron muchos mas Arbitrios, y Sisas en menos tiempo; de las que han

Qqqq ce-

(21) Capitulo 2.

(22) Capitulo 4.

(23) Capitulo 5.

(24) En la misma Part. 2. onzas de carnes num. 68. velas, n.

71. Pescados. numero 72.

(25) Sisas nuevas, Parte 3.

cesado algunas que resumirè por las especies , sobre que recayeron.

15 En la particular ( 26 ) de Sisas nuevas se impusieron el año de 630. dos maravedis en libra de Aceyte , y Jabòn ; corrieron hasta el año de 720 , arrendandose con respeto á una regulacion arbitraria , ò contemplativa de solo 4½ arrobas de consumo por menor en el Abasto del Aceyte , y à la misma proporcion en el Jabòn. Al mismo tiempo se arrendaban los 2. maravedis de la facultad de Puentes por la misma regla. ( 27 )

16 El Ayuntamiento ( 28 ) hallò que la bolsa pública sufría dos engaños , y por ellos una lesion ènormísima. *El primero* , porque el consumo por menor èra de 8½ arrobas , que producian cerca 120. reales. *Y el segundo* , que de los 6½ del arrendamiento , se pagaba al Estado Eclesiastico su refaccion , sin consideracion á la moderacion por riguroso consumo; siendo asi , que de la que se introducía por mayor nada se pagaba, y los mas de aquel Estado se proveían de este modo.

17 Y aun que el remedio èra facil , ( como en parte se egecutò en lo tocante à los 2. mrs. de Puentes, ) ( 29 ) Con consideracion à que estaban extinguidos los censos para que se concediò este impuesto , á que los demàs efectos de Sisas nuevas rendian lo suficiente para sus acreedores , y este Abasto de primera necesidad estaba tan gravado ; se mandò cesase la referida Sisa de dos maravedis en libra de Aceyte , se tuviese presente por el Aferidor para no bajarlos en la medida; y que del mismo modo se cesase en el Arbitrio de

2.

---

( 26 ) Cap. 1. artículo 1. Aceyte , y Jabòn.

( 27 ) En la misma Parte 3. capit. 6. desde num. 183.

( 28 ) Numero 184.

( 29 ) Numero 185.

2. maravedis del Jabòn ; como asi consta del Ayuntamiento de 11. de Diciembre de 719. y aprobacion de la Junta en 4. de Julio de 721.

18 En la clase de quiebras de Millones se impusieron 6. maravedis en libra de Aceyte ; y cesaron en virtud del Auto del Señor Oreitia, citado al num. 13. ( 30 )

19 Al Abasto de Velas de sebo se cargaron 4. maravedis en libra , ( 31 ) en la misma clase. Enunciase , que en la particular de Sisas nuevas corrió otro Arbitrio de dos maravedis ; pero no he hallado su primitiva concesion , y solo mencionado en la Escritura de Asiento con el pagador Angelo Carbajal en el año de 692. que consta en el Memorial impreso. Importa poco la investigacion de su origen porque uno , y otro cesò.

20 Fué su causa la postura que en el año de 712. hizo Francisco Garcia Sanchez , obligandose á pagar por los los 6. maravedis dichos, solo 44411. rs. y 26. maravedis , bajando mucho de lo que antes havian rendido. Tratòse en el Ayuntamiento , y Junta de Arbitrios ; y resultò , que pagada la refaccion al Estado Eclesiastico quedaba muy corta cantidad á sus acreedores , á quienes ningun perjuicio se causaba en la cesacion, por rendir lo suficiente los demàs Arbitrios de una, y otra clase para sus renditos ; mediante lo qual en Ayuntamientos , y Juntas de 14. y 26. de Septiembre del mismo año, se acordò , y determinò no se usase por entonces de dicho Arbitrio ; como con efecto cesò , y no volbió mas à correr.

21 En la referida clase de quiebras de Millones , consta impuesto uu real en cabeza de car-

---

( 30 ) Cap. 2. art. 3. num. 63, y art. 5. num. 77.

( 31 ) Velas de Sebo, Art. 1. num. 57.

carnero ( 32 ) que se matase en el rastro, distinto de otro igual en las Sisas antiguas. ( 33 ) En los Ayuntamientos de 6. y 23. de Diciembre de 713. se tratò de lo que producian los Arbitrios de la Ciudad ; y para proceder con menor riesgo se pidieron ciertos informes ; en cuya vista se tratò, y acordò , cesase este Arbitrio , expresandose solo ser perjudicial, y no hacer falta para las cargas que sobre si tenian los Arbitrios de esta clase.

22 Impusieronse dos mrs. en libra de Nieve, ( 34 ) para la compra de los Oficios de Corredores ; y se prorrogaron el año de 630. para el donativo de 30y. ducados, y quiebra de Carnicerias. En los Ayuntamientos citados al numero anterior se tratò tambien del rendimiento de este Arbitrio , y resultò de sus informes, *que su liquido no èquivalia à la cantidad que pedian los Eclesiásticos por refaccion*, y lo mas acertado era cesase, como así se acordò, y egecutò.

23 Para el mismo fin de compra de Corredurias, se concediò el Arbitrio de 4. maravedis en arroba de Carbòn por el tiempo limitado de 6. años. ( 35 ) No consta de prorrogacion alguna, y entre los impuestos que cesaron el año de 683. por providencia de dicho Señor Oreitia, ( 36 ) uno fué el de el peso del Carbòn ; y no hallando noticia alguna de haverse concedido tributo alguno sobre esta especie, mas que el citado para dichas Corredurias ; sin duda recayò sobre èste la cesacion.

La

---

( 32 ) Sobre el carnero, Art. 3. n. 64.

( 33 ) Véase, num. 12. de esta Parte.

( 34 ) Sobre la Nieve, Part. 1. cap. 3. num. 143. Part. 3. cap. 1. art. 2. Sec. 2. num. 13.

( 35 ) Part. 1. Cap. 3. num. 143. Sobre el Carbòn.

( 36 ) Part. 2. Cap. 5. num. 71.

*Borri-* 24 La renta de la borriqueria , que por  
*queria.* las mismas providencias se mandò cesar , ni fue Arbitrio , ni Sisa ; no se halla la menor noticia de su concesion , ni origen ; por lo que en todo acontecimiento està bien extinguida.

*Sobre* 25 Por Real Cedula de 20. de Marzo  
*elVino.* de 660. se concediò á esta Ciudad usar del Arbitrio de 8. mrs. en azumbre de lo caro, ó precioso de las tabernillas ; y otros 8. de lo que entrase para consumo de los particulares , y sobre ellos tomar á censo , ò à daño 300. ducados para los gastos de las funciones que hizo esta Ciudad, con ocasion de pasar por ella el Rey y Señor D. Felipe IV. de resultas de la mas obstentosa , y autorizada jornada à S. Sebastian , con motivo del Casamiento plausible de su hija la Señora Doña Theresa de Austria con el Rey Christianisimo D. Luis 14. el grande ; que fue el Iris de la paz tan deseada de las dos Naciones.

26 Los 8. maravedis sobre lo que se vendia en las tabernillas, se mandò cesasen en el año de 724. para lo qual precedieron diferentes Ayuntamientos, en que se tratò del asunto desde 5. de Mayo hasta 2. de Junio , y en ellos resultò , que arrendados en 24200. reales se pagaban por su refaccion 14511. quedando utiles solo 689.

27 Los otros 8. sobre lo que entrase para consumo de particulares, cesaron en el Siglo pasado ; pero en un informe que se hizo al Ayuntamiento por la Contaduria dicho año de 724. se expresa , fue en virtud de Ordenes del referido Señor Don Pedro Oreitia desde el año de 683. y en la certificacion de Don Antonio Ablitas se dice, fue en fuerza de Egecutoria de la Chancilleria para desde el año de 688. se procede con

equivocacion , en sentar cesaron por virtud de las Ordenes del Señor Oreitia , en cuyas providencias no se hizo mencion de tal Arbitrio. Tampoco se halla noticia de la Carta Egecutoria citada; pues , ni aun consta enunciada en los libros de Ayuntamiento de dicho año de 688. , y algunos anteriores, y posteriores : bien que siendo este Arbitrio de la clase de Sisas nuevas en que se verifican sobrantes, importa poco saber la causa de su cesacion.

*Sobre  
las Car-  
nes.*

28 Ultimamente , para retirarse el Señor Don Felipe V. á la Corte , y évaquar de ella á los Enemigos en el año de 1710. le sirvió esta Ciudad con 48. ducados ; concediendo S. M. se sacasen de los Arbitrios de 4. maravedis en libra de carnero , 2. en baca , y otros 2. en obeja , y macho del malcozinado , los que cesasen luego que huviesen producido dicha cantidad , y no mas, como consta de Real Provision librada en Vitoria à 16. de Octúbre del referido año ; y duraron solo el tiempo necesario.

## CAPITULO III.

DE LOS ARBITRIOS CORRIENTES , Y SUS  
rendimientos.

## SISAS ANTIGUAS.

29 **S**obre la *Baca* , y *Carnero* : En la clase de Sisas antiguas un maravedi en cada libra de quanto se consume en la Ciudad, (37) cuyo rendimiento es de 280 reales, de que se devuelbe la refaccion á los Privilegiados , y tengo fundado no deberla gozar. (38)

30 Este Arbitrio se halla malamente extendido sobre el Tocino del Abasto, ò consumo de pobres; pues se cobra de todo lo que se vende de cuenta de los obligados, sea fresco , ò salado ; y nada de los que compran por mayor : con la diferencia que de cada cerdo que introducen con destino à salchichas, solo se cobran 4. rs. y como es imposible averiguar , si despues se benefician de otro modo , los mas se registran con aquel sobrescrito.

31 Por la Manteca se cobra 8. mrs. en azumbre , con igualdad en el Abasto , y de quanto en esta especie se introduce para particulares ; y siendo uno mismo el titulo que se puede pretestar se procede con inconsecuencia. Si la concesion fuese estensiva à este Abasto , como que se causa en el consumo , no deberia reservarse à los Poderosos. Pero lo cierto es , que el titulo legitimo es limitado à la *Baca* , y *Carnero* , por lo que se debe cesar en esta exaccion.

32 No podrá sostenerse por el Privilegio de las Alcavalas en las dos tablas llamadas francas ; con cuyo nombre se hallan rotulados los quadernos de la Admi-  
nis-

---

(37) Part. 2. cap. 1. n. 3. y cap. 2. num. 7

(38) cap. 7. num. 85.

nistracion respectivos á este impuesto : por quanto á la Ciudad no puede pertenecer Alcavala sino de las carnes frescas , ò saladas que se pesasen en dichas dos tablas francas ; y el Abasto de tocino , y salchichas , se maneja con total independiencia , y en tablas diversas ; y de quanto en todas se pesa se cobra la Alcavala , y Cientos por la reventa á nombre de la Real Hacienda ; y así por ningun titulo puede defenderse.

### SISAS NUEVAS.

33 *Sobre el Vino*: Son en todo 72. maravedis por cantara que paga el consumidor ; y así , no solo se exigen en las tabernas de por menor sisando la medida ; sino generalmente en quanto se conduce de fuera para particulares, de qualquiera calidad , y precio que sea ; y lo mismo en lo precioso de las tabernillas. Los 24. maravedis ( 39 ) de la clase particular de Sisas nuevas ; 8. en la de quiebra de Millones : ( 40 ) 16. titulados de las dos Compañias : ( 41 ) 8. para el primer casamiento del Señor D. Carlos II. ( 42 ) y los 16. restantes titulados de Alondiga. ( 43 )

34 A más de los 72. maravedis referidos , se cargan sobre el vino precioso que se vende en las tabernillas , ( 44 ) alzadamente 1100. rs. vellon , en virtud de la primitiva concesion del año de 630. prorrogada ultimamente en quiebra de Millones ; ( 45 ) su consumo es muy éventual ; pues si se admiten pliegos con condicion de solo olòr , y colòr , consume tanto como una taberna regular de mediano despacho , y acaso entonces no excede de

---

( 39 ) Part. 3. c. 1. Art. 2. Sec. 2. n. 21. y Art. 4. num. 43.

( 40 ) cap. 2. Art. 2.

( 41 ) cap. 3.

( 42 ) cap. 4.

( 43 ) cap. 50.

( 44 ) Numero 20. en dicha Part. 3.

( 45 ) cap. 2. Artículo 1.

de 4. maravedis en cantara por este Arbitrio : si se condiciona , como corresponde , la qualidad de rancio , que èquivale à lo precioso ; y por lo mismo aun precio casi doblado ; podrà tocar en cada cantara de un real à dos. separadamente en clase de Propios , se paga el sitio de la venta , y bodega ; lo que se previene para que no se confunda una cantidad con otra : Debiendose distinguir tres impuestos en dicho vino precioso ; la Sisa de los 72. maravedis ; el Arbitrio de los 100. reales alzadamente , y la renta por el sitio.

35 Este ramo el mas considerable ; integramente , y con fidelidad administrado , debe rendir 2800. rs. en un quinquenio ; con consideracion à la actual constitucion del País , muy ameno en plantio de Viñas ; que en años abundantes llegarà à 3000. reales ; pues en los presentes menos que medianos , no baja de 2500. y que es preciso contar con la reduccion à lo justo en los consumos de las Comunidades cosecheras , y refacciones de los Privilegiados. ( 46 )

36 *Sobre el Alojja* : Son 4. maravedis en azumbre. ( 47 ) Tambien es Sisa perjudicial , y de poquisimo rendimiento : se cobrava antes igualmente en la limonada de Alojja ; pero han cesado los Alogeros en proveher de esta especie , lo hacen con poco gusto en aquella ; ( 48 ) y es forzoso encabezarse los Alogeros acaso sin exceder de 300. rs. porque para sacarlos se necesitan vender 318. cantaras , y 6. azumbres , y con dificultad llegarà à este numero el consumo.

37 *Sobre el Azucar* : En todo corresponden 250. maravedis por arroba : se causan por el consumo , y se exigen à la entrada. Los 50. maravedis en clase particular de Sisas nuevas. ( 49 ) Y los 200. en la de quiebra

Ssss

de

( 46 ) Part. 5. c. 1. num. 10. y 11. cap. 2. Art. 1. y 3.

( 47 ) En dicha Part. 3. desde el num. 13.

( 48 ) Numero 16.

( 49 ) cap. 1. Art. 2. Sec. 2. num. 19.

de Millones; ( 50 ) actualmente por las dos Concesiones solo se cobran 6. rs. y quartillo, segun parece se cobró en los ultimos arrendamientos; pero las facultades primitivas prestan titulo para los 250. maravedis, con la separacion insinuada, y asi se supone à cada paso en los libros de Ayuntamiento; y en las cuentas respectivas à los años desde 750. hasta el de 756. en cuyo tiempo se administraron, se cobraron con separacion los 50.mrs. para la clase particular de Sisas nuevas, y en la de quiebras de Millones 210. mrs. y medio con exceso de 10. y medio à los de la concesion. En las cuentas anteriores de un quinquenio hasta dicho año de 750. se cobraron los 50.mrs. en dicha clase de Sisas nuevas, y 6. y quartillo en la de quiebra de Millones, excediendo en 120. mrs. y medio, y cobrandose áora solo dichos 6. reales y quartillo por las dos concesiones se cobran de menos 37. mrs. y medio, siendo la causa de esta diferencia el proceder sin buscar las reglas ciertas, que deben gobernar, contentandose con noticias vagas.

38 El rendimiento cobrando solo à 6. reales, y quartillo, segun los consumos de los ultimos años llega à 300. reales, y nunca debia bajar, cesando el abuso de algunos privilegiados. Pero cobrando à los 250. mrs. segun permiten las concesiones, y en que no debe permitirse moderacion, como Abasto voluntario, no debe bajar de 360. reales, y mas regularmente pasará de 400.

39 *Sobre el Jabon.* En la clase de quiebra de Millones están concedidos 4. mrs. en libra, ( 51 ) y sin embargo de lo que hasta àora se ha disimulado en su rendimiento (52) à beneficio oculto de los Abastecedores; àora se debe regular se cuenta de los años en 70. reales por el consumo de 2350. arrobas, poco mas, ò menos.

40 Pero esto se entiende solo en el consumo  
por

---

( 50 ) Cap. 2. art. 3.

( 51 ) Cap. 2. art. 1. y 3.

( 52 ) Cap. 6. art. 2. num. 188. y á num. 202.

por menor ; porque los que lo introducen por mayor Vecinos de la primera , y segunda clase nada pagan , sin mas razon , que la condescendencia , y contemplacion à los poderosos ; no debiendo àver diferencia , como Sisa municipal , que se causa en el consumo , y que por el fin de su concesion , y por la razon general ( 53 ) estamos tan lejos de privilegiar à los ricos , que en caso de distincion seria para que estos solo pagasen ; y teniendo todos los Vecinos interès inmediato en el aumento de la bolsa publica , como del que pende la extincion de las cargas , y à cuyo fin son todos los tributos municipales ; no se debe disimular mas la esèncion de los ricos , cuyas introducciones por mayor pueden ascender entre 1500. à 20. reales , y regularse todo en 800. ducados.

41 *Sobre Pescados.* Están impuestos 4. mrs. en cada libra de lo fresco , escaveches , y cecial. ( 54 ) Se cobran con integridad en todos los pescados frescos que introducen los tragineros de los Puertos de Castilla , y Vizcaya , y que se pesan con fidelidad : Pero en los que se conducen de los Puertos de Asturias , haciendo escala en Rioseco , que se pueden graduar , como salpresos , regularmente es negociacion de tragineros de esta Ciudad , à quienes se cobra por este arbitrio ocho reales en banasta , que suelen ser de quatro arrobas ; por lo mismo se les trata con equidad , y por ellos al Vecindario. Lo mismo se observa en los escaveches , cobrando 8. reales por barril de dos en carga , à esta proporcion en los menores ; y al mismo respecto pagan los particulares de lo que introducen para su consumo. No se hace comercio alguno en el cecial , y produce este arbitrio ochocientos ducados , sin que se deba hacer novedad en el modo de su exaccion.

42 *Sobre la Carne.* En la misma clase de quiebra de Millones consta impuesto un real por cada cabeza de

( 53 ) part. 5. num. 1. hasta el 6.

( 54 ) En la misma part. 3. dicho art. 3. cap. 2.

de ganado, que se matase para Malcocinado, y es de Cabrio, y Oveja. Es algo eventual su rendimiento, y segun el de los ultimos años, se puede regular por quin. quenio en 4<sup>o</sup> 500. reales anuales.

43 *Sobre la Miel.* En la mencionada clase: consiste en la octava parte de su precio: y porque este es vario, se ha regulado siempre por 64. reales cantara en lo de buena calidad, y es bien moderado, pues con dificultad se verá venderse, por tal precio; pero no parece razonable su alteracion, que como continua causaria no pocas disensiones, y nada adelantaba la Administracion; sale la azumbre á real, pero en la miel, que se llama de Jara, y es de infima calidad, se debe regular por 20. reales cantara, y es el precio mas comun, que por lo mismo deberá ser fijo por las razones anteriormente expuestas, y todo su rendimiento no excede de 100. ducados.

44 *Sobre el Aceyte.* Es un Arbitrio concedido para evitar repartimientos; (55) y como abasto de primera necesidad, que se consume proporcionadamente á las conveniencias, y clases de los Vecinos, se debe graduar de repartimiento virtual, su rendimiento, puede regularse en la Sisa, ó consumo por menor de 11<sup>o</sup> 500. rs. por 7<sup>o</sup> 800. arrobas á corta diferencia, y en las entradas por mayor á mas de 3<sup>o</sup> 500. reales, y el todo regularmente no bajará de 15<sup>o</sup>.

45 A las partidas anteriores se han de añadir 4<sup>o</sup>. reales en que por los mismos arbitrios están encabezados los dos Arrabales de la Cesterniga, y Overuela.

## CAPITULO IV.

*FONDOS, Y SUS CARGAS.*

46 **S**EGUN se fundará en el Capitulo VII. corresponde separar las privativas de los Propios, y Sisas antiguas, de con las Sisas nuevas. Para esto distinguiré los Propios verdaderos, con sus agregados, y Sisas antiguas, que han de formar el primer fondo, y su distribucion, mediante el recurso de los Acreedores en aquellas al sobrante de Proprios por la hipoteca general. El fondo segundo de Sisas nuevas; y el tercero el Arbitrio del Aceyte, que es un virtual repartimiento para Puentes, y Fuentes.

*FONDO PRIMERO DE SISAS ANTIGUAS,  
y Propios.*

47 Reducidas las Sisas antiguas al maravedi en libra de baca, y carnero produce. . . . . 280000. Rs.

Debe cargar con su recaudacion el Mayor-domo de Propios que ha de dar cuenta de este fondo, y ningun gravamen se le aumenta, porque la certificacion del Fiel de romana le escusa toda molestia, y con ella percibe por medios años el liquido valimiento.

48 En el Capitulo VII. de la parte 2. he fundado no se debe devolver refaccion de esta Sisa; pero quando no se estime aquella pretension; teniendo consideracion á que las Comunidades se abastecen con independencia, y á la comparacion de Veci-

350

nos contribuyentes, y privilegiados ( 56 ) quando mas podran rebajarse 30 rs. vellon.

49 Los Propios verdaderos correspondientes á la primera clase de sus quantas consistentes en fundos rusticos , y urbanos, censos, juros , Escribanias, vara de la Panaderia , puestos públicos, y abentureros; excluyendo la renta del peso, ò la balanza, y los efectos llamados de Toros, producen anualmente. . . . . 0600000.

50 En la misma clase de Propios verdaderos se debe comprender la Alcavala de las tablas francas, que cobrada al 10. por 100. produce 300 reales; pero limitada para este fondo a 4. por 100. con el destino del 6. restante para establecimiento del Jardin botanico, ( 57 ) queda reducido à solo doce mil, y por aora se saca todo. . . . . 0300000.

La Correduria produce utiles. . . . . 0050500.

Los Lavaderos. . . . . 0000600.

La renta de la balanza , ò del Peso, que es el derecho de la meaja exigido segun el nuevo Arancel ( 58 ) se puede regular en . . . . . 0100000.

Tres de estos quatro efectos se cobran desde el año pasado de 643. por la Administracion de Arbitrios à consecuencia de el medio, y Arbitrio (59) que se tomó el año anterior con los Acreedores , continuando la confusion de efectos, aunque cesò aquel; y la meaja desde el año de 1742. (60)

Los

---

( 56 ) part. 5. cap. 2. art. 3.

( 57 ) Vease cap. 8. pretension 3. con sus remisiones.

( 58 ) Part. 3. num. 108.

( 59 ) Part. 4. cap. 2. á num. 16.

( 60 ) Part. 1. cap. 1. num. 81.

51 Los efectos graciosamente agregados à Propios , y que corresponden à la tercera clase de quantas , se hallan reducidos en esta Ciudad al sobrante del octavo de aguardiente, y rendimiento del teatro que se puede regular en . . . . . 0180000.

Es el total. . . . . 1520100.

Pero si contamos con las refacciones, y con la moderacion de Alcavalas al 4. por 100. para el efecto de Propios , cuyas dos partidas pueden importar 218. reales , queda limitado à . . . . . 1310100.

52 Y siempre que se verifique declarar à favor del Público las portadas de las casas de la Plaza , lo mismo que las Bocascalles, y que se celebren funciones de Toros, podrán aumentarse à esta bolsa 508. reales ( 61 ) pero no anuales , pues no persuado que todos los años se proporcionen, ò sean convenientes tales diversiones.

### DISTRIBUCION.

53 Salarios, y gastos forzosos en que vãn incluidos conforme al reglamento los del Mayordomo, y los de un Contador. . . . . 0500000.  
 Festividades, y Limosnas. . . . . 0050500.  
 Extraordinario de gastos tambien forzosos. . . . . 0300000.  
 Tres por 100. para Contaduria general

ral , y Hospicios , y liquido , por serlo aora el valimiento general.

54 Los reditos , y pensiones de censos redimibles , y perpetuos sobre los Propios , con inclusion del unico censo sobre las Corredurias. . . . . 003<sup>0</sup>900.

55 Los de los censos habilitados sobre Sisas antiguas con inclusion de los condicionados pasan de 110y. . . . . 110<sup>0</sup>000.

56 Pero en quanto á estos se ha de advertir lo primero , que muchos de los condicionados no están purificados ; lo segundo , se puede asegurar que se excluiran no pocos de los que pasan por corrientes en el examen proyectado ; (62) siendo por lo mismo bien incierto el liquido total hasta concluido aquel. Tambien es de tener presente los censos sobre onzas, no como extinguidos, sino suspendidos, y el total de sus Capitales , segun aora se ven alistados pasa de millon ; mas tambien se puede asegurar , que aunque se presenten las Escrituras primordiales, muchos serán enteramente despreciados. Por lo qual es imposible liquidar la quiebra de los Acreedores en este fondo, que debe recaer sobre los posteriores por su orden, y estos son en primer lugar seguro los referidos sobre onzas; y tales pueden ser las resultas del mencionado examen , ó reconocimiento, y las ventajas que se faciliten al fondo, que acaso equivalga á todas las cargas.

57 Y si evaquado aquel, se verificase quiebra , para que no sea tan sensible

---

(62) Part. 4. cap. 5. y 6.

ble á los comprendidos en ella puede tomarse el medio de destinar por aora à redimir Capitales suspensos el importe de las dos cortas yá subastadas del Montecillo, y Pinar que en ocho años han de producir líquidos á la Ciudad 20500. reales rifando los entre los que hiciesen mas bajas, y que renuncien toda pretension á los atrasos. Sin perjuicio de que mejorada la fortuna de el Pueblo con la extincion de cargas sobre Sisas nuevas, se puedan prorrogar éstas por algun tiempo para iguales rifas, si los Acreedores primero de conformidad se acercasen á moderadas proposiciones.

*FONDO SEGUNDO DE SISAS NUEVAS.*

58	Por las Sisas sobre el Vino....	2800000.
	La de la Aloja encabezada. . . . .	0000300.
	Por los Arbitrios sobre el Azucar no pasando Cédulas algunas á Comerciantes, y reservando en caso necesario el de bolver la refaccion á los privilegiados segun fuese razonable. . . . .	0400000.
	Del Jabon . . . . .	0080800.
	De los Pescados. . . . .	0080800.
	De el Malcocinado. . . . .	0040500.
	De la Miel. . . . .	0010100.
	Por los encabezamientos de los dos Arrabales. . . . .	0040000.
		<hr/> <hr/> <hr/>
		3470500.
		<hr/> <hr/> <hr/>

*DISTRIBUCION.*

59 Por gastos de Administracion, como se demostrara en el cap. siguiente. . . . 0140000.

Para utensilios , quando mas. . . . . 0200000.

Todos los reditos de quantos censos bien, ò mal se hallan corrientes, y en cuyo examen serán descartados algunos. . . . . 0930000.

Tres por 100. del general valimiento. . . 0100425.

60 Si las refacciones se huviesen de liquidar con pureza seria bien corto su importe. Quedan reducidas al vino , y azucar ; porque para los pescados pueden comprarlos sin el tributo ; miel, jabòn , y Aloja, no son atendibles, y pueden introducir por mayor las dos primeras.

61 En quanto al vino , no entran las Comunidades , como que ninguna consume de puestos públicos ; pues, ò es cosechera , ò lo introduce por mayor. Acaso à los mas de los Privilegiados sucede lo mismo ; y se puede asegurar , que si reynase sobre todos los hombres la verdad , y se pusiese en claro lo que de puestos publicos han consumido aquellos, no pasaria su refaccion de 20. rs. : sean tres mil, y en el azucar 70. es à lo màs que se puede estender , y todo hace 100. . . . . 0100000.

---



---

1478425.

---



---

62 Y para que los Privilegiados se desengañen del favor con que se les trata, es preciso no se olviden los hacendados, parti-

ticularmente las Comunidades , que han adquirido desde el año de 737. *Lo primero*, que deberian contribuir para los utensilios. *Lo segundo*, para los reditos de los censos impuestos por la esencion del servicio ordinario, pues virtualmente no hay tal esencion, supuesto se contribuye en las Sisas casi lo èquivalente. *Y ultimamente*, que deberian contribuir para muchos gastos notoriamente *procomunales*, como empedrados, limpieza, y otros.

Segun cuya liquidacion salen de sobrantes en este fondo ( sin incluir la configuracion al Hospicio porque se cuenta con su cesacion. ) . . . . . 2000075.

63 Pero para contar de seguro con fondo considerable de extincion , permito. *Lo primero* : que no salga fallido censo alguno en el reconocimiento proyectado. *Lo segundo*, que no se configa beneficio alguno en la administracion , cuyos gastos acaso sean mas que duplicados. *Lo tercero* : que por no bastar el fondo ultimo para los Cupos de Puentes forasteras, à lo menos aora por los atrasos menos bien causados, ( 63 ) por evitar repartimiento sea forzoso recurrir à este fondo : no creo que aun en la ultima desgracia sean los sobrantes menos de 1500. rs. cantidad suficiente para que aun quando se nieguen todos los demàs medios, en veinte años se extingan los tres millones y medio de Capitales sobre este fondo ; y si consigue el Pueblo ser menos infeliz en todos los puntos propuestos, à proporcion de lo favorable que en cada uno se verifique , se acercará mas la libertad

FON-

FONDO TERCERO ARBITRIO SOBRE EL  
*Aceyte.*

64 **E**Scusando molestas repeticiones, veáse en la Parte tercera, Capitulo sexto, Artículo segundo, por todo el, particularmente en el numero 208. y la pretension 12.

CAPITULO V.

PROYECTO DE ADMINISTRACION , Y SUS  
*conveniencias.*

65 **E**L mismo sumario de las especies sugetas á las Sisas municipales demuestra la facilidad de la Administracion ; y la dificultad , quando no imposibilidad , de que se pueda hacer fraude el menor , aun regular zelo de la Junta.

66 Si las Puertas , y Portillos no se hallasen resguardados con los Subalternos , y Registros competentes , dependientes de la Administracion de Rentas Reales , á las que están tambien sugetas las mismas especies en que se causan las Municipales , no dudo serian necesarios duplicados gastos de Administracion ; pero pueden quedar moderados , segun la partida segunda de la distribucion del segundo fondo , representando al Excmo. Señor Superintendente de la Real Hacienda , la precision en que se halla este Pueblo de refinar la economía ; suplicandole que á mas de las Ordenes generales para auxiliarse las Administraciones ; comuniqué las particulares á la general *de esta Ciudad* , para que los Fieles Registros al tiempo que forman la Cedula para ésta , formen otra separada para la de Arbitrios , y la prenda que tomen sea equivalente á unos , y otros derechos : y por este

este cortísimo trabajo que se les aumenta, se contenten con qualquiera ayuda de costa que graciosamente les dispense la Junta de Arbitrios: y para evitar aun la colusion mas remota en aquellos, y los Guardas, la misma Administracion general franquee á la de Arbitrios quantas noticias, y cotejos pidiese de Cédulas, y Quader-nos.

67 Que en quanto á los reconocimientos, y vistas diarias de Bodegas; á cuyo fin la Administracion general mantiene un Aforador, y Fiel de Canilla competentemente dotados, por cuya cuenta se forman las Cédulas de lo vendido que se entregan al cobrador; éste las pase por la Administración de Arbitrios para que por la misma disponga la suya, y tome la razon en su libro; y si hubiese dificultad en que pase este oficio dicho cobrador, lo pueda egecutar el referido Fiel de Canilla, y aunque este levisimo trabajo que se les aumenta, no necesitaba de recompensa, sin embargo no se les niegue enteramente alguna ayuda de costa; pero que precisamente se conformen con la que regule la Junta, entendiendose graciosa, y moderada.

68 Repugna fraude en este ramo aunque no fuese mas que por la facilidad de ser convencidos por el medio de los cotejos; y con superior razon debiendo tener uno, y otro Administrador igual Libro del Aforo general, al que deberá asistir tambien el de Arbitrios teniendo presente el del Aforo general anterior.

69 Asegurada asi la razon puntual de todas Cédulas; resta liquidar su importe, cobrarlo; y notarlo en el quaderno que ha de servir de documento en la cuenta, y en los cotejos: Para esto no es necesaria, ni mucha pericia, ni grande ocupacion; siendo los derechos tan determinados, como sabidos, vista ligeramente la Cedula, está hecha la liquidacion. Sobran pues un Administrador que ha de notar los derechos en dichas Cédulas de registro, cobrarlas, y cotejar las Cédulas respec-

tivas à tabernas ; un oficial de pluma para que tome la razon de todas en su respectivo quaderno, y un cobrador : aun actualmente comprehendida en la Administracion la renta de Meajas, cuyas Cedula casi son tantas, como de todas las demás especies, se vè manejada por los mismos, ò menos ; ociosos la mitad del tiempo. Pues el Recaudador principal està impedido de asistir por sus muchas ocupaciones independientes ; el interventor será superfluo en lo subcesivo ; y un Oficial con quatro reales diarios lleva la mayor parte del peso, sin que le impida asistir á las mas de las cobranzas por lo que percibe otros dos reales.

70 Deberá ser Administrador, y Contador, uno de los dos Titulares de Propios, y Arbitrios. El reglamento se contenta con uno, y solo por aora habilitò los dos como yà recibidos ; y supuso bien, en que uno sobra para desempeñar la Contaduria en los dos ramos. Sean pues utiles destinando el otro à este nuevo encargo ; y por el mas cuidado en el manejo de caudales, y zelo de la Administracion, sobre los 300. ducados señalados en dicho reglamento se le añadan 200. siendo su sueldo 500. ducados, premio muy competente. Al oficial de libros 200. y à otro igual, para que se puedan suplir, y que su principal ocupacion sea la cobranza de las Cedula por mayor, 200. ducados, por las ayudas de costa insinuadas 1500. reales ; otros 500. de gastos menudos ; y se pueden destinar 200. ducados, ò 250. para dos zeladores ocultos à disposicion del Administrador con la tercera parte de denuncias por mas dotacion, y que pueden ser mas utiles que todos los Guardas.

71 El Administrador contador ha de estar sujeto à la direccion de la Junta de Propios, y Arbitrios ; celebrandose una extraordinaria, el primer dia no impedido de cada mes, en que se dè razon puntual de lo producido en el anterior, introduciendolo en el Arca ; y para mayor seguridad de esta cuenta mensual, los dos

Re-

Regidores, y quatro Diputados vocales de la Junta, à mas del zelo en general de los Procuradores del Comun, repartiran por meses la inspeccion de los procedimientos de la recaudacion, informandose hasta de las partidas menudas; y de que sin acepcion de personas se cobre con igualdad sin remision por ningun pretexto, salvo los verdaderos privilegiados, pena de pagarlos de su sueldo, ò bienes el Recaudador; avisando en las Juntas ordinarias, ò si fuese necesarias extraordinarias, de quanto se advirtiese, que segun las ocurrencias necesite providencia.

72 Se tendrà particular cuidado en que, luego, luego, se dè destino al dinero, ganando los instantes, para aliviar los reditos; y así nunca se juntarán dos mesadas; sino desde la primera incontinenti elegir censo, ò censos équivalentes à la redencion, consignarlo ante el Corregidor, con su autoridad pasarlo al Deposito nuevo de San Pablo, y practicando los demás oficios necesarios à completar el acto; con cuya actividad se configure tambien libertar el caudal del mas distante riesgo, y extravio: y llegados los plazos à los reditos, ò alguna otra de las cargas legitimas, se suspendan en aquel mes, ò meses las redenciones.

73 Con estas precauciones casi no èra necesaria fianza en el recaudador; à que se añade la fidelidad, y buena conducta de los dos Contadores en quienes debe recaer este cargo, que es la fianza mas abonada; pero à mayor ábundamiento qualquiera de ellos puede dár la necesaria à asegurar una mesada.

74 Aunque hasta aora generalmente, no han sido ventajosas las resultas de las Administraciones à cargo de las Ciudades; pero, yà por lo distante de la constitucion actual, yà con las precauciones expresadas, y yà por el temor de la necesaria responsabilidad en unos caudales casi liquidos de un año para otro, parece no puede presumirse, ni esperarse el menor fraude. Fue-

ra de que à lo menos en los primeros años , es necesaria hasta purificar los rendimientos del Vino , y Azucar, por la contingente reforma de abonos de consumos, y refacciones. Vencidas estas dudas , y verificado el menor inconveniente en continuar la Administracion, puede procederse à los Arrendamientos con pleno conocimiento, y à partida segura.

75 Llegado este caso se tendrá presente ; lo primero, que no debe exceder de dos años el tiempo de un arrendamiento, porque el mayor rendimiento es en el Vino. De un año muy esteril à otro muy abundante puede haver la distancia de 700. reales, ò mas; de uno mediano la de 500., y así á proporcion, y segun la constitucion fertil , ò escasa de una cosecha de pan , y vino , noticia de enseres , ó fin ellos. Así en esta Ciudad, como en sus inmediaciones, se pueden preveer en lo regular , y fin considerable distancia, los precios casi seguros de aquel año, y muy probables del siguiente, del qual no puede pasar el pronóstico, por ser muchas las contingencias para el trastorno ; y por este medio quando mas podrá sufrirse el yerro, y agravio de un año; pues como la Sisa es fija sin relacion al precio; artesanos, y menestrales, que hacen el grueso consumo le proporcionan con sus jornales , y si por casualidad se celebrase el contrato en año esteril con el temor de su continuacion, y se verificasen tres fertilisimos , como es bastante regular, y el precio por lo mismo infimo , podria ascender el agravio à mas de 1500. reales, y ningun licitador se determina sin contar con las contingencias à su favor.

76 Lo segundo , que en todo arrendamiento se condicionase expresamente sobre los enseres del azucar, que no excediesen al fin, de los existentes à su principio ; y aunque algo difícil su liquidacion, puede conseguirse sin considerable distancia para evitar fraude. Esta puede consistir en que los derechos del azucar se dan causados à la entrada , porque es consiguiente el consu-

mo , y no sería nuevo , que à la conclusion del arrendamiento se adelantasen entradas de miles de arrobas en perjuicio del arrendamiento , ò administracion siguiente; y aunque por buenas reglas del contrato no debia este fraude convertirse en su utilidad , para todo halla escudo la malicia.

77 Con el plano de rendimiento de Arbitrio , y Propios en aquellos confundidos , se demuestran bien los perjuicios , que por todos medios han sufrido los Pobres con rigor contribuyentes. A los 347½ reales num. 58. fondo 2. se han de añadir los 150. que debió rendir el aceyte, fondo 3: 580. del maravedí en libra de baca , y carnero , y alcavala de tablas francas: 220. del figurado Arbitrio de meajas: 58500. de la corregiduria y 600. de Labaderos , efectos todos , que se comprendian en el contrato, fondo 1. num. 50. . Todo importa 448½600. reales. Regulense áora las rebajas por refacciones, y menos producto en abonos con el coste de administracion, y cotejense con todos los arrendamientos puntualizados parte 5. cap. 1. à n. 9. y 16.; teniendo presente que si en el ultimo de 772. ascendió á 354½. tambien el rendimiento del vino pudo ser de los mas ventajosos, como algunos años anteriores , y sin mucha equivocacion se podrán inferir las excesivas ganancias de los Arrendatarios.

78 Se comprueba por las quantas de la actual recaudacion. Siendo el asiento misto de arrendamiento, y administracion entregò el Recaudador Don Agustín Nuñez de Arce , por lo tocante al año de 773. los 316½ reales, en todo acontecimiento seguros; y à mas se diò por alcanzado en 32½440. reales vellon, sin contar, *Lo primero*, con las entradas por mayor del aceyte, de que se ha llevado cuenta separada. *Lo segundo*, que no se cobran las del jabon. *Lo tercero*, pasando por los excesivos abonos de consumos , y refacciones. *Lo quarto*, que fue año, quando mas, mediano de consumo de vino.

Yyyy

Lo

*Lo quinto*, el considerable perjuicio en el azucar , con las introducciones adelantadas por fin del arrendamiento anterior. *Lo sexto* , que desde primero de Enero manejò Don Joseph Monasterio hasta 8. de Marzo; y es consiguiente alguna quiebra en tales mutaciones; y por fin, que los gastos de administracion se hacen subir à cerca de 46y. reales: sobre todo lo qual tengo expuesto lo que juzguè conveniente à continuacion de dichas quantas.

79 Pero me es preciso manifestar la admiracion , que me causò en que por una parte se dataren los 20y. reales , que pactò dicho D. Agustin por ganancia , y separadamente los 4y400. reales del interventor , que se obligò pagar à su costa; y aunque es cierto que añadió esta condicion al tiempo del segundo remate , y separadamente hizo la novacion del contrato misto , pero fue bajo el supuesto de la intervencion acordada , que en nada reformò; y asi el Real Consejo aprobando el asiento , manda expresamente, *que dicho Recaudador se obligue à pagar de su propia bolsa al Interventor*, y toda la ganancia que resultase sobre los 20y. reales ceda à beneficio de la bolsa pública; cuya determinacion expresamente tiene consentida , y siendo inegable que en ningun acontecimiento puede percibir para si mas que dichos 20y. reales; datar con separacion la partida del Interventor, no es pagarle Nuñez à su costa sino es à la de la Ciudad.

80 Sin embargo de mi oposicion à este abono nada hasta àora se ha àdelantado ; porque ciertamente es desgracia de la humanidad , que puestos , en contienda los derechos mas claros , vengam al socorro de la temeridad la érudicion , y el poder, à quienes son tan obedientes las apariencias, y dilaciones.

## CAPITULO VI.

*MEDIOS DE EXTINGUIR LAS CARGAS.*

81 **E**STE es el objeto primario de nuestro trabajo , y zelo. Bellamente se persuaden , y creèn por ciertos muchos que solo consisten en discursos ; tales , ò menos atendibles seràn los medios. El Real Consejo sabe medir las distancias entre razonamientos , y práctica.

82 La voz mas comun es , clamar por encabezamiento. Si este se entiende por la cantidad en que se arrendaron millones , Alcavalas , y cientos á los Gremios mayores , pero exigiendolos en toda su integridad , segun la actual administracion ; yà se vè que siempre resultaria ganancia considerable , de que podria formarse fondo de extincion , aunque no se asegurase toda la fidelidad en la recaudacion ; pero no pudiendose fundar agraviado el publico en el ultimo Estado , porque à la verdad en algunas cosas , como en las carnes se halla beneficiado ; es lo mismo que pedir á S. M. que con sus Reales Rentas necesarias para las urgencias del Estado se liberte à este Pueblo del yugo principal que le oprime.

83 No seria sin embargo estraña esta gracia en el compasivo , y piadoso corazon del Magnanimo Carlos , naturalmente inclinado à los alivios de sus Pueblos , à quienes atiende con amor Paternal , y menos dificil habiendo entendido la desgraciada constitucion de esta Ciudad la mas recomendable , que ha excitado su sentimiento , y encargo particular , para que se propongan à su Consejo los medios de su restablecimiento. El Ayuntamiento nunca mas zeloso promueve con actividad esta suplica , que ha dirigido inmediatamente al Trono ; y si el decreto es favorable , puede contar este en no muchos años con la libertad de tributos municipales , aunque salgan

gan fallidos en todo, ò en parte algunos de los otros medios.

84 Quando no sea admitida aquella suplica, puede aún ser ventajoso el Encabezamiento por el rendimiento de dicha administracion, sin haver novedad la menor en las exacciones; con solo las reformas de salarios, de consumos, y refacciones al Estado Eclesiastico; pues siendo conveniente la administracion de los tributos municipales, con poco mas gasto se recaudan los Reales. Y puede acordarse la instruccion económica, que asegure la fidelidad, y excluya fraudes con la ventaja acaso de mas de 300. reales solo en la reforma de Administrador, Oficiales, y otros dependientes; á que se pueden añadir mas de 200. en prohibiendo tabernas con comunicacion á Conventos, y concordandose los consumos, y refacciones justas.

85 Sin perjuicio de este medio se ofrecen otros á lo menos auxiliares. Pendiendo la felicidad en redimir los censos; á nadie se hace agravio en que se excluyan los que no son legitimos contra la bolsa pública. La seguridad de los que lo sean pende de un examen general, arreglado á lo fundado, y prevenido, (64) y estoy persuadido, que egecutandose así, aunque el total con los de onzas suspendidos, pasa de ocho millones y medio de reales, habrá que rebajar no corta parte; y mucho mas si se estiman las Pretensiones 10. 11. 15. 18. y 37.

86 Siempre será necesaria la paciencia de algun tiempo si los medios no se dirigen á la suspension, ò pronta extincion de reditos; pues siendo tan crecidos son el mayor impedimento de las redenciones.

87 Del encadenamiento de intereses publicos, y particulares, conforme al principio universal de la legislacion natural (65) proviene la obligacion general de ha-

---

(64) Cap. 5. y 6. Parte 4.

(65) En la misma Parte 4. cap. 5. n. 64.

hacer, ò permitir lo que no nos es perjudicial, y a otros es favorable. De aqui se ofrecen dos medios legales. *Primero*, que se franqueen à esta Ciudad los dineros muertos del Deposito general de San Pablo, antiguo, y moderno, à lo menos aquellos, cuyos Dueños se ignoran, ò que deben estarlo algunos años, con obligacion de restituirlos aun antes de acabar las redenciones si se legitimase su Dueño, y llegase el tiempo de la entrega. Es regular en los tales Depositos se pase el tiempo necesario à extinguir todos censos sin necesidad de pagar antes este dinero mutuado; y en todo acontecimiento se consigue el áhorro de algunos reditos, y siendo cierta la utilidad del Publico, à los Particulares interesados ningun perjuicio se sigue; porque segun la constitucion, y gobierno actual, tan asegurado està su dinero en la bolsa pública, como en los depositos. Y quando en el ultimo apuro estrechase à pocos años la paga, èra facil, suspendiendo entonces las redenciones, que en ellos correspondian.

88 *El segundo*, que los Pueblos de la Provincia, que se hallan con sobrantes, los entreguen tambien prestados. Pudiera fundar que eran obligados à entregarles en pago de las cargas Provinciales, que esta Poblacion ha sufrido sola, y de que dimanen en no poca parte sus atrasos; (66) pero à lo menos con esta, y general anterior consideracion no se les hace agravio lo egecuten en el primer concepto.

89 Si por los dos medios se facilita un millon, ò mas de reales, desde el primer año es consiguiente el beneficio de 300. reales, que han de engruesar el sobrante; à los quales podemos esperar se añadan los 400. reales de consignacion al Hospicio, (67) y si tuviese efecto el Encabezamiento de uno, ò otro modo; unidos todos los medios formarian el remedio mas activo.

Zzzz

So-

(66) Part. 5. cap. 4. art. 2. n. 152.

(67) En el mismo art. 2. n. 158.

90 Sobre todos , el seguro en hecho , y derecho , y en que el Publico de esta Ciudad se halla agraviado tanto quanto se retarde su egecucion , es la division de bolsas; esto es , que el rendimiento de Sisas nuevas se administre con total indepediencia de los Propios, y Sisas antiguas. Es tan poderoso , como que èl solo, no contando con otro alguno há de facilitar seguros lo menos 1500.rs.de sobrantes; con los quales en buena áritmetica á los 20. años se sacan redimidos los tres Millones y medio de principales sobre dichas Sisas nuevas; extinguidas,por consiguiente éstas , y es lo mismo , que extinguidos todos los tributos municipales,excepto el maravèdi en libra de carne, cuyo gravamen es casi insensible. La demonstracion de este medio en el hecho principal consta al num. 58. y 63. de el Capitulo anterior; y en derecho pende de hacer vér el ninguno, que tienen los Dueños sobre Sisas antiguas sobre el rendimiento de las nuevas, lo que probarè en el

## CAPITULO VII.

*LOS DUEÑOS DE CENSOS SOBRE PROPIOS, y Sisas antiguas ningun derecho tienen sobre el rendimiento de las nuevas.*

91 **S**ON bien *vulgares* las reglas , y disposiciones de derecho , sobre el que tienen los acreedores censualistas contra sus constituyentes, herederos , y terceros poseedores de hipotecas expeciales. En los constituidos á nombre de Concejo con Real Facultad , solo obran las acciones Reales , hypòtecarias expecial , y general ; aquella en el Propio, ò Arbitrio señalado à su seguridad ; y esta en todos bienes raices , ò Derechos Reales que tenia , ò adquiriere , y que componen la clase de Propios verdaderos.

En-

92 Entiendo se deben distinguir dos clases de Arbitrios ; unos apropiados , ò pèrpetuos concedidos en defecto de Propios para las precisas dotaciones de los Pueblos ; y otros simples , ò temporales para determinado empeño , y fin , dentro del qual precisamente se ha de invertir su rendimiento. Trata de los primeros el Real Decreto de 30. de Junio de 760. distingue unos , y otros el numero 2. de la instruccion con la misma fecha , y con la mayor claridad los simples , ò temporales , el numero 17. ; cuyo contenido literal muy del asunto es.

93 „Darà ( la Junta Municipal de Propios , y „ Arbitrios , ) todas las disposiciones que estime convenientes , para que con ningun pretexto se invierta el „ producto de los Arbitrios en otros fines que los de su „ preciso destino , y para que con sus sobrantes se rediman hasta donde alcancen los censos impuestos sobre „ ellos , para libertar por quantos medios dicte la prudencia humana à los Pueblos del gravamen que sufren „ sobre los principales alimentos.

94 Substancialmente previno lo mismo à la Junta de valdìos la Real Cédala de 11. de Noviembre de 738. dando la comision particular sobre los Arbitrios.

95 Hay considerable diferencia entre unos , y otros Arbitrios , respecto el derecho de los Concejos , de los Acreedores censualistas , y de los Vecinos. Los Arbitrios apropiados se han de conceptuar de la misma clase , y naturaleza que los Propios , pues son su suplemento por dotacion : en ellos tiene el Concejo *casi dominio* ; por lo mismo sugetos à la hypoteca general , como si fuesen verdaderos bienes raíces.

96 No asi los simples , ò temporales : concedidos para determinada urgencia , en ella solo deben invertirse sus rendimientos ; y si fuese tal , que sea necesario el dinero de pronto , tomandolo à censo , solo por un efecto de la Soberana Potestad se les habilita à que sirvan de hypoteca especial para aquel capital que redimiò

mió la necesidad. Su rendimiento entonces respecto el derecho del Acreèdor, no puede tener otro destino que pagar los rëditos ; y el sobrante para redimir el principal, con respecto al derecho de los Vecinos ; à quienes solo el Soberano puede poner en contribucion ; y como la de los Arbitrios es la mas pesada , en el hecho de la concesion limitada , solo respecto de ella puede ser el gravamen ; con derecho el Pueblo à que , qualquiera sobrante se destine à la redencion.

97 Estas reglas generales apuntadas en los Reales Decretos , é instruccion citadas , se hallan mas terminantes, y expresivas en las concesiones de los Arbitrios , llamados generalmente Sisas nuevas, de que usa esta Ciudad ; de suerte que aunque los Concejos pudiesen comprehender entre sus Propios como Derechos Reales los Arbitrios simples, y à ellos ser extensiva la hypoteca general ; seria singular Valladolid, en que sus acreedores no pudiesen fundar derecho alguno sobre los infinuados Arbitrios , ni para destinarlos en otras urgencias , que las que dieron causa à su concesion , ni para pagar deudas fuera de las constituidas especialmente sobre ellos ; porque con esta expresa condicion fueron concedidos. (68)

98 Y es de notar en los numeros 94. y 123. el estrecho encargo de la cuenta independiente en los Arbitrios de cada clase , aun entre los de la general de Sisas nuevas ; pues se manda reintegrar à la particular de èstas lo que se huviese sacado para encargos de los de dos Compañias. De suerte que las concesiones primitivas de la Real Persona absolutamente impiden, y se ponen à la union de fondos ; y à su consecuencia , no solo ha sido uniforme la practica de la separacion, (69) sino expresamente repetida , y prevenida en la determina-  
na-

---

(68) Part. 3. num. 23. 24. 27. 33. 34. 47. 51. 59. 62. 83. 86. 87. 94. 97. cerca del fin ; 123. 139. 152. 160. al fin ; 162. al fin.

(69) Part. 4. cap. 2. num. 19. 28. 29. 36.

nacion bien moderna del mismo Real Consejo del año de 761. (70) Y es todo conforme à una condicion de millones que se debe guardar como Ley.

99 Està bien que no se haga distincion alguna entre los acreedores à los Arbitrios de la clase general de Sisas nuevas explicados en los cinco Capítulos primeros de la Parte 3. yá, porque en las facultades para hypotecarlos se advierten encadenados los derechos de los mas, y yá porque en el dia en cada uno de ellos son forzosos muchos sobrantes, con preciso destino à redenciones; y como el público es quien tiene este derecho lo mismo se interesa en que recayga en unos censos, que en otros; Pero destinarlos para suplir el fondo de las Sisas antiguas, y pagar los reditos sobre ellas impuestos; sobre ser contra la naturaleza de los mismos nuevos Arbitrios, y contra expresa condicion de su concesion; es poner al Público en contribucion perpetua contra la voluntad del Soberano, que la limitò à pagar los reditos, y redimir los principales sobre ellos específicamente cargados; y es conceder à los acreedores de Sisas antiguas una accion general hypotecaria sobre bienes que no son del Concejo su deudor.

100 Si las Sisas antiguas, su especial hypoteca, y los Propios en que consiste la general, no rinden lo suficiente para las cargas, y es forzoso que los censos sufran alguna quiebra; contingencia es configuiente en tales contratos, y no la de menos consideracion que los justifica; no hay mas derecho que à la especial hypoteca, y bienes en general del deudor; y si estos no alcanzan, sufra el acreedor la suerte que debió tener presente en la constitucion, y bajo la qual contratò.

101 Los Acreedores en Sisas antiguas se presumen seguros en la union de fondos, yá por la determinacion del reglamento, y mas particularmente por la

Aaaaa

Car-

Carta-Orden de 4. de Febrero de 769. á representacion del Corregidor ; en donde fundarán , que de intento se propuso esta defensa del Público , ó duda sobre lo determinado en el reglamento.

102 Pero se responde , en quanto á lo primero , que éste recayò sobre informes , y certificaciones equivocadas , y diminutas , con las quales no se pudo tomar conocimiento verdadero , y seguro del derecho de Acreedores , y Público , ni de la naturaleza de los Arbitrios , y sus particulares condiciones , que resistian la union , segun tantas veces he manifestado. En quanto á lo segundo , gobiernan las mismas reflexiones , y se niega lo circunstanciado de la representacion , que se propone ; pues no solo no se hizo merito de la naturaleza de los Arbitrios , y las condiciones particulares de los de Sisas nuevas , como que hasta á ora se ha procedido bebiendo las aguas corrompidas de los charcos , sin recurrir á las fuentes , sino que se sentò todo lo contrario ; y lo que aun es mas , que se puso el mayor esfuerzo en fundar el derecho de los Censualistas en Sisas nuevas , á que su rendimiento no se extraviase á Sisas antiguas en perjuicio de sus redenciones , haciendo supuesto que havia muchos sobrantes , cubiertos los reditos. Y ya se vé que éra una proposicion la mas despreciable , porque el Censualista tiene prohibicion en pedir redencion , siempre que sus reditos estèn corrientes ; y si alguno tan ignorante se empeñase , y consiguiese condicion de redencion á su voluntad , adelantaba convertir el censo en mutuo. O ! Si en los impuestos contra el Público de Valladolid pareciese semejante condicion ; no solo en el instante de su averiguacion quedaba libre de ellos , sino que podia repetir lo satisfecho de mas con titulo de reditos , desde el instante que se completò el Capital con las pagas de los primeros.

103 La forma de expedicion de dicho reglamento , y carta orden demuestra , que el Consejo procedió

dió sobre hechos errados. Porque en la union de fondos en aquel determinada , y en ésta repetida , se contiene una prorrogacion ( acaso perpetua , siguiendo el gobierno voluntario de la Junta ) de arbitrios tan limitados , y temporales , que las Reales Cédulas primitivas , y muchas posteriores estrechamente encargan su extincion , cumplido su fin preciso. ¿ Como pues , es creible que el Real Consejo trastornase los preceptos inmediatamente emanados del Soberano , en quien *unicamente* reside la potestad de conceder , prorrogar , y perpetuar Arbitrios á consulta de dicho Real Consejo en las ordinarias del Viernes , y aun oponerse á sus mismas determinaciones anteriores , particularmente á la ultima del año de 761 , por una sola Carta-orden ? El Real Consejo , Tribunal el mas recto del mundo manifestará su justo enojo de que en las instrucciones , informes , y documentos sobre que han recaído sus determinaciones se haya procedido con tanta ligereza sin purificar los hechos con integridad , y en su raiz. Sus Decretos han sido puramente providenciales , sin haver sido oído el Público de Valladolid , en cuyo perjuicio se trata ; aquel Tribunal tan grande desea oír la verdad , y es el centro de la Justicia , por lo mismo podemos esperar que gustoso reforme dichas providencias.

104 Supongamos , para mayor convencimiento , que desde el año pasado de 1629. no hubiera ocurrido precision alguna de concesion de nuevos Arbitrios. ¿ Los Acreedores á Sisas antiguas tendrian derecho por la falencia del rendimiento de esta su hypoteca especial , y el menos rendimiento de los Propios , que es general , para poner directa , ó indirectamente al Pueblo en contribucion , sin expresa concesion de Soberano ? Responde negativa la ley ; (71) y es demasiado obvia en los libros la proposicion , que no solo el particular , ó particulares , sino que aun el mismo Magistrado consintiendo  
los

---

(71) Ley 1. tit. 6. lib. 7. Recop.

los particulares puede ordinariamente ponerles en contribucion. Los Acreedores en Sisas antiguas no tienen concesion alguna del Soberano, por donde el sobrante de Sisas nuevas se destine à suplir en aquellas, antes bien todo lo contrario. Por otra parte sin perjudicar el derecho de los tales Acreedores ( porque à nadie se hace agravio en que cada qual use del suyo) el Público le tiene siempre à su alivio; el medio en el dia mas claro, mas legal, y sin falencia es la separacion de fondos. Con que mirese áora la accion de los Acreedores antiguos, y de el Público en terminos de Justicia por el derecho adquirido; ò quando fuese prescindible, en los de gracia, parece innegable la que esta Ciudad tan subyugada pide, y necesita.

105 A quantos argumentos invente la cabilacion de los Acreedores està prevenida la satisfaccion (72) el favor que se les procura en esta parte cap. 4. fondo primero num. 57.; y el beneficio que les puede redundar en que pasen comprendidos en el fondo de Propios, y como si lo fuesen verdaderos, los graciosamente agregados, teniendo el Público derecho à que separados de las cargas necesarias se invirtiesen con independencia en su utilidad.

CA-

## CAPITULO VIII

## RESUMEN DE PRETENSIONES.

## I.

**Q**UE se declare que el derecho de la Meaja es solo la renta de la valanza ; la qual se administre lo mismo que la Correduria, como efecto de Propios con independiencia de los Arbitrios, y que solo se cobre en los casos, y las cantidades contenidas en el Arancèl.

## II.

Que la Ciudad tenga prevenidos pesos menores en el mayor á la custodia del Fiel valanzario bien aferidos para los tratantes forasteros que quisiesen hacer plaza, vendiendo por menor, llevando por su renta la meaja correspondiente, lo mismo que por el peso mayor, con prohibicion de que ninguno otro los pueda dar.

## III.

Que quando no haya lugar á declarar franqueadas de Alcavala las dos tablas francas, que llevan el nombre de Chancilleria ; se declare á lo menos, que para los Propios solo se debe exigir el 4. por 100. á que el Rey tiene moderadas las suyas ; y el rendimiento del 6. restante sirva de fondo para el establecimiento del Jardin Botanico. ( A )

Bbbbb

En

( I. ) Part. 1. cap. 1. num. 108.

( II. ) Part. 1. cap. 1. num. 110.

( III. ) Cap. 2. num. 135. y 139.

( A ) Part. 5. cap. 4. art. 3. Sec. 5. à num. 197.

## IV.

En quanto á los Cientos solicitar en el Consejo de Hacienda se moderen en dichas dos tablas à lo mismo que se cobra en las demás.

## V.

Que se manden cerrar las dos Carnicerías de Abadía , y Colegio , y solo se provea este Abasto en las mayores en quatro tablas, tres para baca , y una para carnero ; corriendo separadamente, una de la primera especie para la Alcavala perteneciente á Propios , y para fondo del Jardin Botanico ; y cobrando à proporcion para estos dos fines la mitad de lo que se causase en la unica tabla de carnero corriendo todas quatro por un mismo Abastecedor.

## VI.

Que no haciendo novedad en las cédulas que fuesen legitimas sobre dicha carne ; se cese en las que no fuesen justas.

## VII.

Que se declare no deber gozar refaccion persona, ni Comunidad alguna en el maravedi de Arbitrio , ò Sisa antigua en libra de carnes.

## VIII.

Que se establezca por punto general la libertad ab-  
so-

(IV.) Dicho cap. 2. Part. 1. num. 139.

(V.) Part. 5. cap. 4. art. 3. Sec. 5. num. 194.

(VI.) Sec. 3.

(VII.) Part. 2. cap. 7. à num. 85.

(VIII.) Part. 1. cap. 3. à num. 154.

soluta de los Cosecheros de vino en venderlo á forasteros, como , y quando mejor les conviniese ; pero que no se impida à qualquiera Vecino , ò forastero introducir , y encubar quanto vino se le proporcionase , siendo en todo igual la libertad : ò limitandola à solo poder vender el sobrante con dependiencia de la potestad pòlitica , se prohiba absolutamente toda introducion de vino comun, forastero , no siendo de cosecha de Vecinos hasta haverse consumido èsta.

### IX.

Que en consecuencia de la anterior , y de la propiedad del Oficio de Correduria de Vino , y Vinagre , radicado en la Ciudad , se arriende todos los años aumentando esta renta al fondo de Propios.

### X.

Que supuesta la ninguna utilidad del Publico en que sea , ó no de la Jurisdiccion de la Ciudad el Lugar de Olmos tanteado , estando reducido todo el derecho que por esta razon compete al Ayuntamiento à la eleccion de Oficiales de Republica entre los propuestos; se conceda facultad , ò para eximirse dicho Pueblo, tomando sobre si el censo de 1000. reales indemnizando à las Sisas nuevas , y pagando los 8000. maravedis mas del coste de su tanteo ; ò para enagenarle en pública subastacion , y su precio se convierta en redenciones.

### XI.

Que en quanto á reintegrar al Público en las canti-

---

(IX.) Numero 158.

(X) Part. 3. cap. 3. art. 2.

(XI.) Cap. 3. dicho Art. 3. num. 108. Art. 5. num. 117.

tidades que injustamente há desembolsado, è indemnizarle de los censos impuestos para el Indulto, y esencion, providencie el Consejo lo que juzgase mas conveniente; teniendo presente las graves, y acaso insuperables dificultades en su egecucion. (B)

## XII.

Que el rendimiento de los dos maravedis en libra de Aceyte se destine segun su concesion para paga de Fontanero, reparos de Fuentes, y paga de Cupos de Puentes forasteros: llevando cuenta separada de los demás Arbitrios, y sin comprehender su total en el general valimiento; como que es cantidad proveniente de un virtual repartimiento, y por lo mismo libré del 3. por 100. del valimiento.

## XIII.

Que se condene á Don José Monasterio, Abastecedor de este genero á que pague el total rendimiento de los dos maravedis en libra sisada que ha exigido del consumidor desde principio del año de 773.; á cuyo fin se remitan al Consejo los Autos originales que con tantas dilaciones se estan substanciando.

## XIV.

Que se mande cesar en el impuesto de 1000. maravedis sobre el consumo por menor de este Abasto con destino á Niños de la doctrina, y que se dote aquel Albergue en el fondo del Arbitrio Provincial.

Que

---

(B) Y lo expuesto en los numeros 135. 136. y 137.

(XII.) cap. 6. art. 2. á num. 179. hasta 208.

(XIII.) A num. 202.

(XIV.) Part. 5. cap. 4. art. 2. á num. 149. y 154.

## X V.

Que tambien cese la consignacion de los 400. reales para el Hospicio ; uniendole con el de Niños Expositos, como establecimientos Provinciales , y para cuya manutencion es fondo suficiente dicho Arbitrio Provincial.

## X V I.

Que no se debuelva refaccion alguna, ni abonen entradas â los Eclesiasticos por el Arbitrio de dos mrs. en libra de Aceyte destinado â Fuentes, y Puentes ; ò que â lo menos solo se les debuelva el maravedi acostumbrado; y confirme el Acuerdo del Ayuntamiento del año de 773. en que se mandò cobrar dicho Arbitrio de todas las partidas derechamente introducidas para consumo de Particulares. ( C )

## X V I I.

Que asimismo se declare deberse cobrar los 4. maravedis en libra de Jabòn de lo que se introdugese por mayor.

## X V I I I.

Y el ningun derecho de los Acreedores Censualistas en Propios , y Sisas antiguas sobre el rëndimiento de las Sisas nuevas, y por consiguiente que se lleve quenta independiente como de dos bolsas inconexas.

Ccccc

Que

---

( XV. ) Num. 152. y 158.

( XVI. ) Part. 3. cap. 6. art. 2. num. 187.

( C ) Numeros 196. y 206.

( XVII. ) cap. 2. art. 1 â num. 57. y Part. 6. cap. 3. num. 40.

( XVIII. ) cap. 7. â num. 91.

## XIX.

Que supuesto ser el unico arbitrio en Sisas antiguas el maravedi en libra de carnes, que se cobra por medios años con testimonio del Fiel de Romana, corra á cargo del Mayordomo de Propios, quien tambien debe cobrar el rendimiento de la Alcavala en las tablas llamadas francas; corredurias, y renta del peso, que debe ser la meaja, como efectos todos de Propios; y que para el efecto del derecho de Acreedores deben formar una bolsa; con solo la preferencia del unico Acreedor sobre las corredurias en su rendimiento (D)

## XX.

Que para asegurarse de los Censos legitimos sobre una, y otra bolsa, presenten sus dueños las Escrituras primordiales, y en su reconocimiento se proceda con la exactitud, y advertencias en su lugar expuestas.

## XXI.

Que se providencie lo que se juzgase mas conveniente para las redenciones de los censos por los medios propuestos, ò por los mas acertados, que se señalasen; á mas de la separacion de bolsas insinuadas.

## XXII.

Que el Cabildo, y Convento de San Pablo justifi-  
quen

---

(XIX.) Numero 29. de esta Parte.

(D) Part. 1. cap. 3. num. 149.

(XX.) Cap. 6. Part. 4.

(XXI.) Part. 6. cap. 6. à num. 81.

(XXII.) Part. 5. cap. 4. art. 4. num. 199.

quen los titulos, en virtud de que cobran las rentas del Pontazgo, y Portazgo; y quando sean legitimos desde luego se embarguen para reintegrar à la bolsa de Sisas nuevas todas las cantidades, que del fondo principal se han sacado para reparos del Puente sobre el Duero, y Caminos; y debe ser à dicha bolsa, (E) porque solo de sus sobrantes se han sufrido estos, y otros gastos. Y para lo subcesivo se cuide de costear reparos, y composiciones insinuadas de las rentas dichas.

### XXIII.

Que la renta de la Cuchara se cobre solo en los casos en que segun su naturaleza se causa por los granos introducidos para pública venta; y arrendandose en subasta por la Junta de Propios se aumente à su bolsa la tercera parte, dejando libres para el Cabildo las dos, siempre que justifique su titulo.

### XXIV.

Que en quanto à las medidas menores de que no se cobra el derecho de Cuchara; la Audiencia de Fieles forme Arancel de lo que deba llevar el Contraste, así por la renta rigurosa de las suyas, como por portear las ajenas.

### XXV.

Que no se permita à Comunidad alguna cerrar sus Vinos dentro de clausura; à lo menos no se les permitan Tabernas con la menor comunicacion al Convento, y por consiguiente los Vinos, que destinase para vender hayan de

---

(E) Num. 208.

(XXIII) Art. 5.

(XXIV.) Num. 225.

(XXV.) cap. 2. art. 1. à num. 30. y 52.

de encubarse en bodegas totalmente independientes: sin perjuicio de dar certificacion jurada los Prelados del destino de los que se introdugesen para su consumo, ò conformarse en cantidad razonable, y siempre que se verificase el menor fraude con una ligera informacion se prohiba absolutamente en lo subcesivo.

### XXVI.

Que à ningun privilegiado se pasen entradas sin certificaciones juradas del Principal de la Casa, ò Prelado de la Comunidad de ser para su preciso consumo; y por fin de año se den certificaciones igualmente juradas de las determinadas porciones consumidas de sitios públicos por menor, à mas de las abonadas en entradas por mayor; fin que en ningun acontecimiento se pueda exceder de determinada cantidad racionalmente regulada.

### XXVII.

Que à ningun Mercader se abonen Cédulas de consumo de azúcar de Eclesiásticos, sino à estos en dinero lo que prudencialmente se regulase; siempre que en esta especie debiesen gozar refaccion.

### XXVIII.

Que igualmente no se abonen Cédulas de venta de pescados frescos à Comunidades, y privilegiados; sin que estos, y los Procuradores de aquellas las saquen primero de la Administracion, y con esta formalidad se admitan las rebajas à los tragineros.

Que

---

(XXVI.) Num. 32. y 68.

(XXVII.) Art. 2. à num. 63. y 67.

(XXIX.) Cap. 3. à num. 80. y 90.

## XXIX.

Que se prohíba la Taberna del Monasterio de los Martyres, el Comercio de dulces del de San Quirce, y las Boticas públicas de S. Pablo, y S. Benito. ( F )

## XXX.

Que se mande zesar en los impuestos sobre las carnes, velas, y pescados con titulo de efecto de Toros.

## XXXI.

Que se declare el ningun derecho de los Dueños de las casas de la Plaza á que se celebren tales funciones á costa de caudales algunos del Público; y que su disposicion es acto facultativo del Ayuntamiento, siempre que se presente justa causa, y faciliten fondo los interesados en ellas.

## XXXII.

Que asimismo se declaren efectos de Propios el rendimiento de todas las Portadas, lo mismo que el de las bocascalles, ò se den las ordenes mas estrechas para que se finalize el pleyto pendiente en la Chancilleria.

## XXXIII.

Que siempre que la mayor parte de los dueños de las casas de la Plaza zediese el rendimiento à lo menos de segundos balcones para fondo de estas diversiones, queden todos obligados à lo mismo, y la Junta de Propios ceda tambien a proporcion de los rendimientos de sus casas, portadas, y bocascalles, corriendo de su cuenta reglar los gastos.

## XXXIV.

Que en quanto á los 80. ducados, que se enuncian  
Dddd pre-

---

( F ) A. num. 98. y 105.

(XXX.) cap. 4. art. 1.

(XXXIV.) Part. 2. cap. 3. num. 53.

prestados à la Real Chancilleria para restituirse à esta Ciudad , puede justamente dudarse si se franquearon sin aquella qualidad por la utilidad que resultaba de fijarse en este Pueblo dicho Senado ; pero si se entregaron por mutuo , como se refiere , parece debe darse razon de la Escritura , que en tal caso se otorgaria , y por su contexto justificar la accion competente à la bolsa publica.

X X X V.

Que cese la Sisa sobre la Aloja , y se providencie el surtimiento de este abasto , de forma , que sea util al público.

X X X V I.

Que se declare que los 400. ducados consignados al Interventor de la actual recaudacion de Arbitrios deben ser del cargo privativo de su Recaudador D. Agustín Nuñez , y por consiguiente , que los debe este pagar de los 200. reales que pacto de ganancias , obligandole á que restituya 170600. reales , que ha datado en las quantas de los quatro años.

X X X V I I.

Que se suspenda la paga de reditos en los censos de todas clases pertenecientes al Cabildo , hasta que liquide lo que este ha exigido del Pueblo sin titulo alguno , y con pretexto del portal de su llamada Carniceria.

X X X V I I I.

Que se apruebe el medio de administrar las Sisas nuevas con todas las precauciones , y prevenciones expresadas en el nuevo proyecto , solicitando del Excmo. Señor Superintendente de la Real Hacienda sus Ordenes auxiliares ; y en caso de arrendarse sea por el tiempo , y condiciones en él insinuadas.

CON-

(XXXV.) Part. 2. cap. 1. art. 2. Sec. 2. num. 15.

(XXXVI.) Part. 6. cap. 5. num. 79.

(XXXVII.) Part. 5. cap. 4. art. 3. Sec. 4.

(XXXVIII.) Part. 6. cap. 5.

*CONCLUSION ; PROTESTA ; Y SUPLICA AL  
Ayuntamiento.*

M. I. S.

**H**aviendo entregado en uno de los que celebrò V. S. por Noviembre del año proximo pasado las dos primeras Partes de esta Obra; se verificò el pronostico pòlitico que manifestè en el Preludio; lo que , y otras causas me obligaron à ceder del empeño , como lo expuse en el de 29. de Diciembre: pero animados todos los Ilustres Individuos de V. S. de un mismo espíritu , y poseidos del deseo de la verdad , y zelo al bien Comun; interpusieron sus esforzadas instancias , para la continuacion ; dispensandome V. S. nuevos honores , y confianzas , tan poderosas en mi obediencia, y reconocimiento como el mas irrefistible precepto. Mas de poco serviràn mis afanes , si V. S. no protege , y autoriza una obra , que puede ser causa de demostrar las envegecidas preocupaciones de su gobierno , particularmente èconomico , su configuiente remedio , y libertad de las pesadas cargas , que bruman al Pueblo: porque como en el Arte del Mundo , cuyos elementos son las apariencias , y el engaño , tenga tanto valimiento el superficial caracter de las personas ; es preciso confesar la debilidad del mio , para resistir al ostentoso , y autorizado de los impugnadores ; pero mas poderoso , sostenido de la razon , y auxiliado con el brazo de V. S.

Aunque estoy persuadido de la verdad de quantos hechos , y reflexiones componen este manifesto , y que todos son conducentes à vindicar los derechos del Público , y restituir el buen orden ; todo sin embargo lo sugeto à la superior penetracion , y censura de V. S. y condescenderè gustoso en moderar quanto juzgase que puede producir inconveniente superior à los alivios de los  
Po-

Pobres , que todos deseamos; y á cuyo fin me tendrá V. S. pronto à quantas conferencias , ò juntas señalase para mas bien justificar sus sanas intenciones. Protestando como protesto , que como la mia ha sido , y es el amor á la verdad; muy distante de ofender , y menos ser causa de disensiones ; desde luego doy por testado quanto por inadvertencia se hallase escrito , que sin poder ser ventajoso al Pueblo , se oponga à tan laudable fin: con lo qual concluí ; dando por repetidas las advertencias, y protestas hechas, así en el Preludio, como en el cap. 7. Part. 2. num. 85. en la Part. 3. cap. 3. art. 3. num. 108. y 109. en la Part. 5. cap. 2. num. 23. y 117. y en la Part. 6. num. 1.

Valladolid y Abril 12. de 1775.

*Lic. D. Josef Ruiz  
de Celada.*